FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

CARPETA DE INVESTIGACIÓN:
FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

DENUNCIANTE:
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
VÍCTIMA:
[redacted]

INCULPADO:
QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES

DELITO:
ART. 27 LGMDFP

LUGAR Y FECHA DE LOS HECHOS:

9 DE NOVIEMBRE DEL 2018
IRAPUATO/GUANAJUTO

TOMO II

Célula de Investigación: CÉLULA B-I-7 FEIDDF
Carpeta de Investigación: **FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022**

ACUERDO DE AVOCAMIENTO

En la Ciudad de CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO, siendo las VEINTIDOS HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS horas del día 11 DE MAYO DE 2023, la suscrita Licenciada [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula B-I-7 FEIDDF de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos dependiente de la Fiscalía General de la República.

V I S T O.- el contenido del oficio número FEIDDF/07054/2023 de fecha 4 cuatro del presente, suscrito por el licenciado [redacted] agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal en Jefe del Equipo de Investigación y Litigación B, mediante el cual se remite a la suscrita la Carpeta de Investigación número **FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022,** constante de un (01) tomo sin foliar; una vez que se ha verificado la existencia física de la carpeta en comento. Con fundamento en los artículos 21 y 102, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 127, 128, 129, 130, 131, 211, 212, 213, 214, 215, 217 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 2, 68, 70, 73, 78, 136, 137 y 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; 1, 4, 7, 8, 28, 101, y 110 de la Ley General de Victimas; 1, 4, 5, 6, 7, 11 fracción VII. 13 fracción VI, 28 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; Acuerdo A/013/18 mediante el cual se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares y el Modelo Colaborativo de Operación Institucional; es de acordarse y se:

A C U E R D A

PRIMERO. - Avóquese al estudio de todas y cada una de las constancias que integran la presente investigación y aperturese el TOMO II, para mejor manejo de la presente Carpetea de Investigacion, iniciando este tomo con el presente Acuerdo.

SEGUNDO. – Obténgase copia del oficio FEIDDF/07054/2023 de fecha 4 cuatro de mayo del presente, mediante el cual se remite y entrega la presente Carpeta de Investigación, agréguese al presente.

TERCERO. – Queda asentado que el día de la fecha la suscrita Agente del Ministerio Público de la Federación, tiene conocimiento de los hechos denunciados en la citada investigación, deslindándose de cualquier irregularidad que conlleve a una responsabilidad penal o administrativa en la integración de la presente indagatoria actuada con antelación.

A T E N T A M E N T E
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA CÉLULA B-1 7 FEIDDF

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FEMDH
Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos

Célula de Investigación: **EQUIPO DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN B-I FEIDDF**
Oficio No: FEIDDF/07054/2023
Asunto: REASIGNACION DE CARPETAS

CIUDAD DE MEXICO, a 04 DE MAYO DE 2023

[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA CÉLULA 7 DEL EIL B-I DE LA FEIDDF.

P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 1, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 16, 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 10 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; y el Acuerdo A/013/18, por el que se creó y doto de facultades a esta Fiscalía; en virtud de que ha sido designada como titular de la Célula 7 del EIL B-I de la FEIDDF, se le asignan las Carpetas de Investigación que a continuación se enlistan, mismas que se hacen entrega de forma física, además de que ya han sido cargadas en su cuenta del sistema justici@net, asimismo, se le instruye para que se avoque de forma inmediata a la integración y prosecución de los delitos por los cuales se iniciaron las citadas indagatorias, debiendo siempre conducirse con los principios legales y constitucionales que rigen a la institución del Ministerio Público.

Num	CARPETA DE INVESTIGACIÓN	TOMOS	OBSERVACIONES
[redacted]			

[redacted]

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para reiterar mi más atenta y distinguida consideración.

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **CÉLULA B-I-7 FEIDDF**
Carpeta de Investigación: **FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/00 00581/2022**
Oficio No: FEIDDF-B-EIL-E1C7-113/2023
Asunto: SE REITERA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FEIDDF-B-EIL-E1C1-178/2022

CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO, a 09 DE JUNIO DE 2023

[redacted]

DIRECTOR GENERAL DE ANÁLISIS Y PROYECTOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.
Av. de los Insurgentes No. 20, Piso 13, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
P R E S E N T E.

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acuerdo A/013/18, emitido por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia de la o el Titular de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de febrero de 2018; Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares; asimismo, en cumplimiento a la obligación derivada de los instrumentos internacionales, prevista en los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 3, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; I, II, V y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 19, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José"; I y VIII de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; solicito su valiosa colaboración para que en auxilio a esta Representación Social de la Federación, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para reiterar respuesta del oficio numero **FEIDDF-B-EIL-E1C1-178/2022, de fecha 9 de diciembre del 2022,** a efecto de que :

Recibí
09/06/23
[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

I-Remita a esta autoridad el cuestionario AM, practicado a los familiares del C. [redacted] el cual fue solicitado por esta autoridad el día 08 de junio de 2022, mediante oficio DGASRCMDH-A-EILI-C2-111/2022.

II.- Lleve a cabo búsqueda exhaustiva en la base de datos Plataforma México, fuentes abiertas y redes sociales, respecto antecedentes de las siguientes personas:

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

[redacted]

[redacted]

[redacted]

He de agradecer que la información que se genere al respecto sea consolidada y remitida a la sede de esta Fiscalía Especializada, sito en Glorieta Avenida de los Insurgentes No. 20, Piso 12, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Se deja a su disposición el número telefónico [redacted]

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA CÉLULA B-1 FEIDDF

[redacted]

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN
DE LOS DELITOS DE
DESAPARICIÓN FORZADA

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FEMDH
Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos

Dirección General de Análisis y Proyectos
Oficio No. FEMDH/DGAP/JTO/0901/2023
Ciudad de México, a 08 de junio del 2023
"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

[redacted]
La agente del Ministerio Público de la Federación
Adscrita a la FEIDDF

P r e s e n t e

En atención a su oficio FEIDDF-B-EIL-E1C1-178/2022, recibido el 09 de diciembre del 2022, en relación con el expediente FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022, en donde solicita la búsqueda de las siguientes personas en el SUIC de Plataforma México, redes sociales y fuentes abiertas:

[redacted]

FGR FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO
18:07
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Por lo anterior me permito anexar (63 fojas) con registros de los CC [redacted] en el SUIC de Plataforma México así mismo en redes sociales del C. [redacted]

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

[redacted]

EL DIRECTOR GENERAL

C.c.p. Dra. [redacted] **Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos.** Para su superior conocimiento

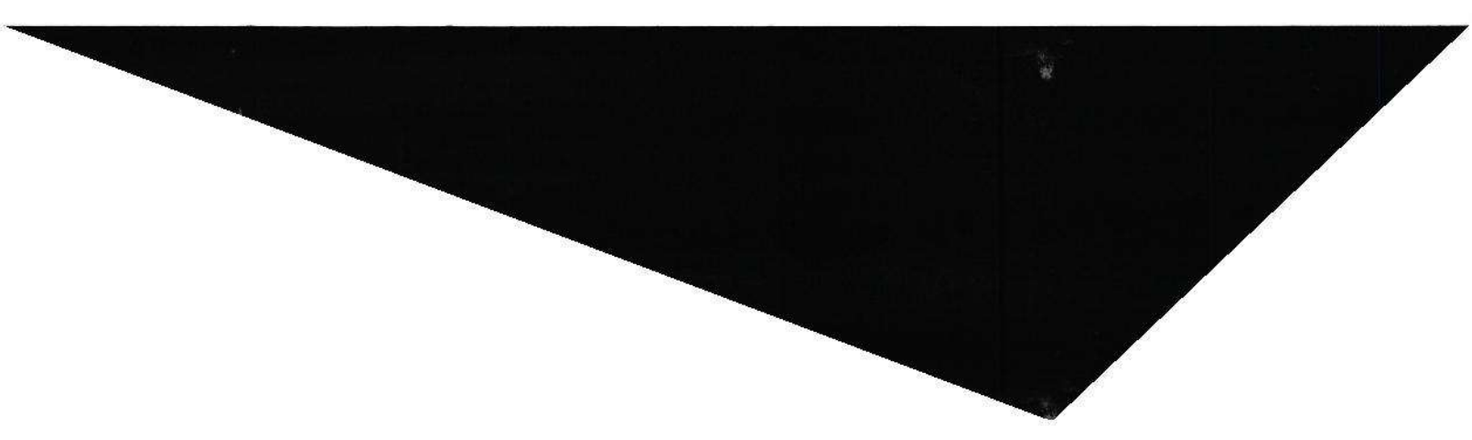

Ciudad de México a 06 de junio del 2023

PARA: [redacted]
DIRECTOR GENERAL DE LA FEMDH.

DE: [redacted]
JEFE DE DEPARTAMENTO.

ASUNTO: RESPUESTA AL TURNO # 479

En atención a sus oficios FEIDDF-B-EIL-E1C1-178/2022 y FEIDDF-B-EIL-E1C7-113/2023, recibidos el 09 de diciembre del 2022 y 09 de junio del presente año, en relación con el expediente FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022, en donde solicita la búsqueda de las siguientes personas en el SUIC de Plataforma México, redes sociales y fuentes abiertas:

[redacted]

Por lo anterior me permito anexar (62 fojas) con registros de los CC. [redacted] en el SUIC de Plataforma México así mismo en redes sociales del C. [redacted]

Sin otro particular, le envio un cordial saludo.

ATENTAMENTE

[redacted]

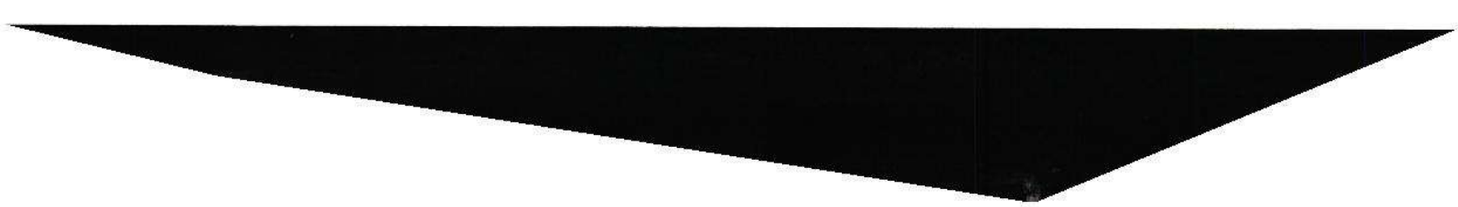

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

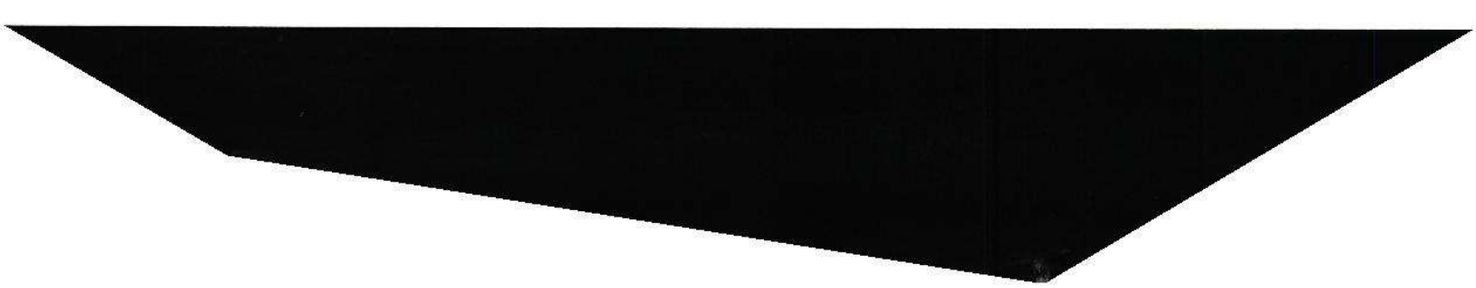

Contenido

1. Consulta Plataforma México.- [redacted]

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.- [redacted]

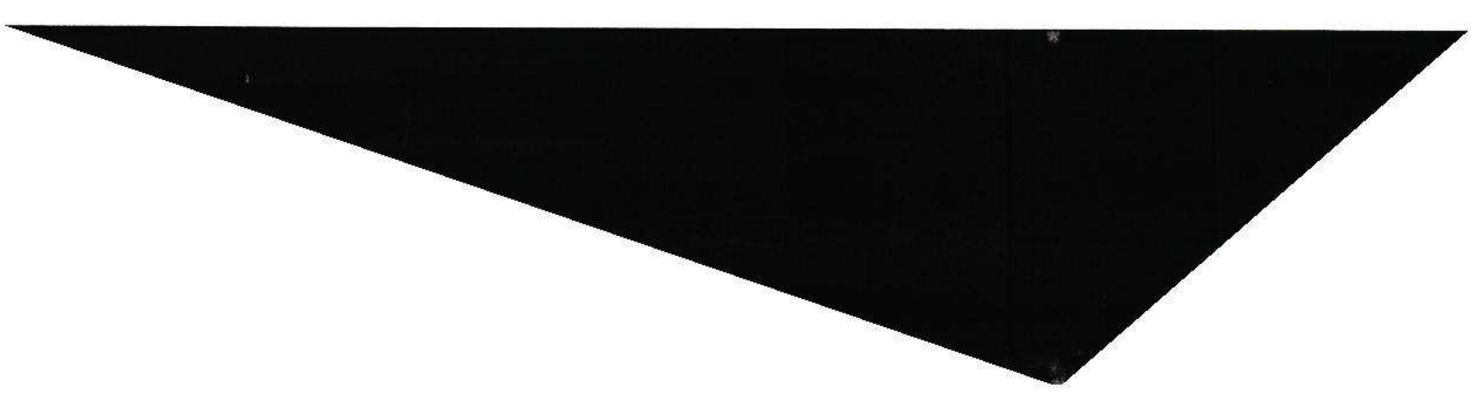

1. Consulta de Plataforma México

[redacted] (Plataforma México)

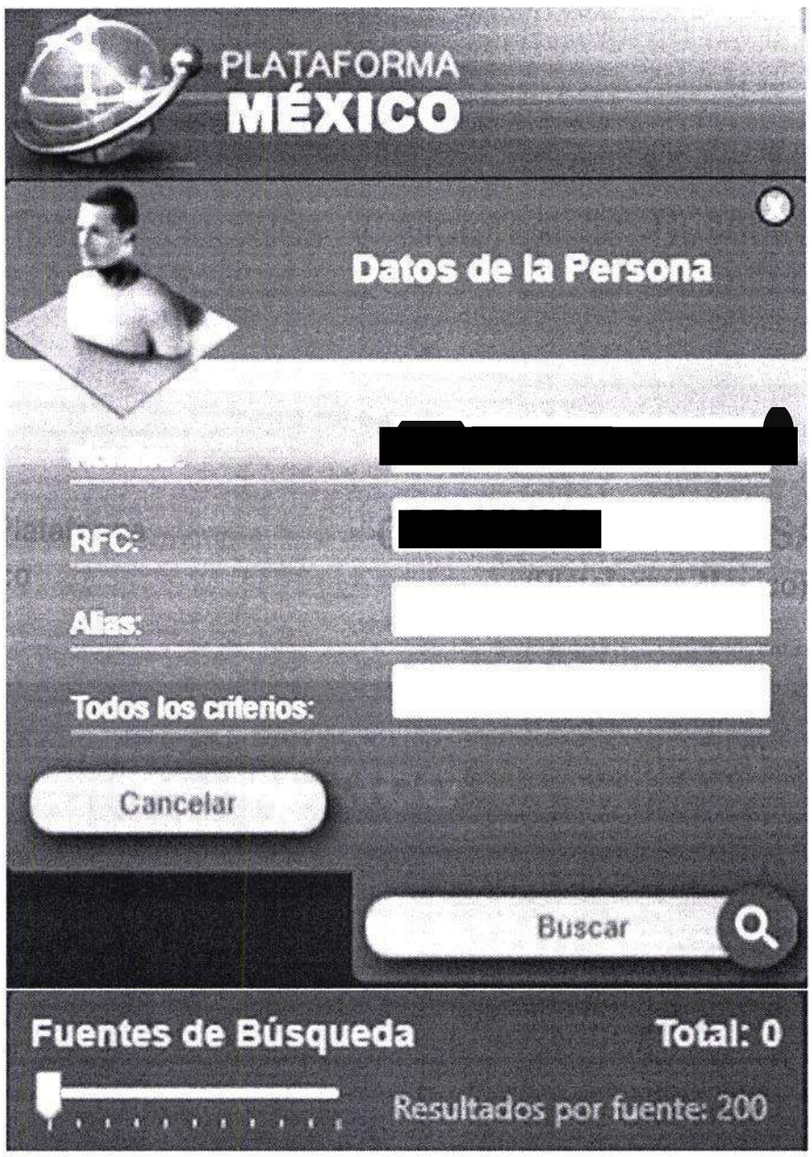

Sin registros en el SUIC de Plataforma México.

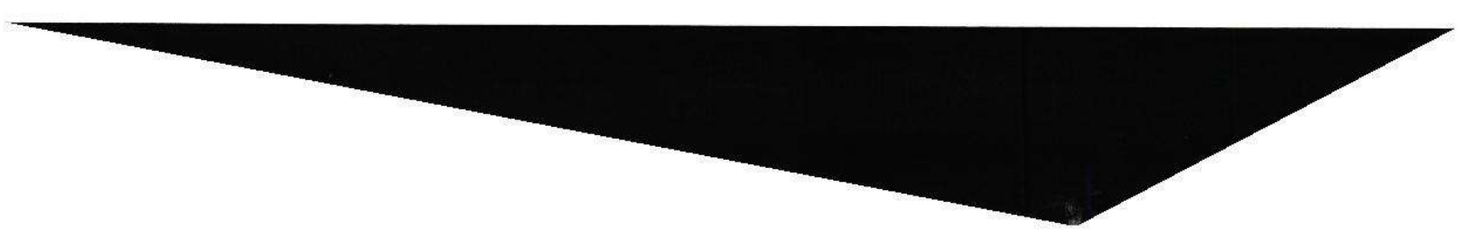

2. **Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.** [redacted]

(Redes sociales / Fuentes abiertas)

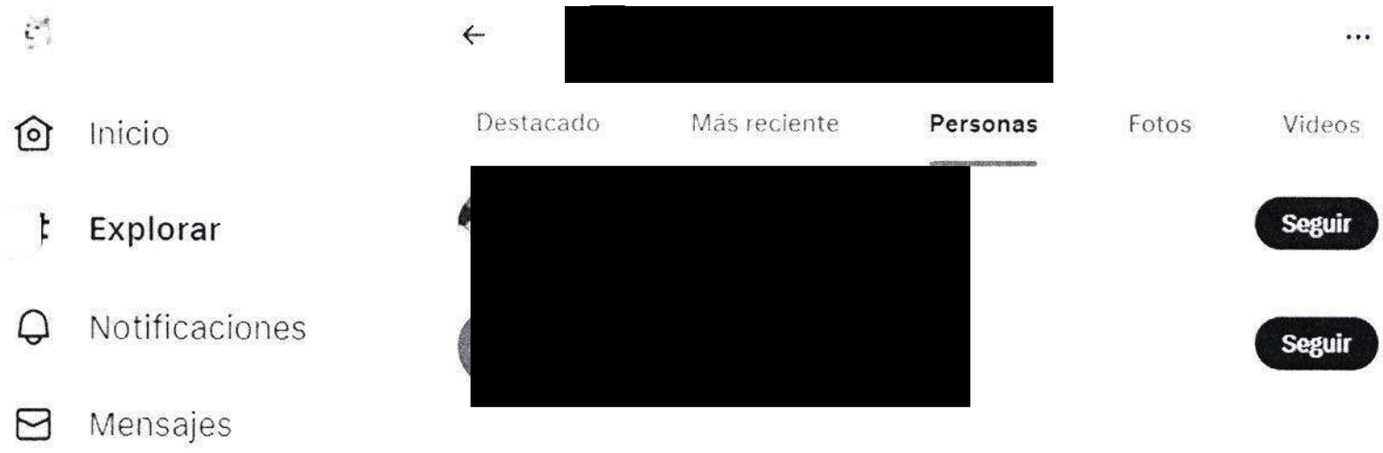

sin coincidencia con el estado de la capeta de investigación en la red social de Facebook, sin información en el perfil registrado en Twitter ni en fuentes abiertas.

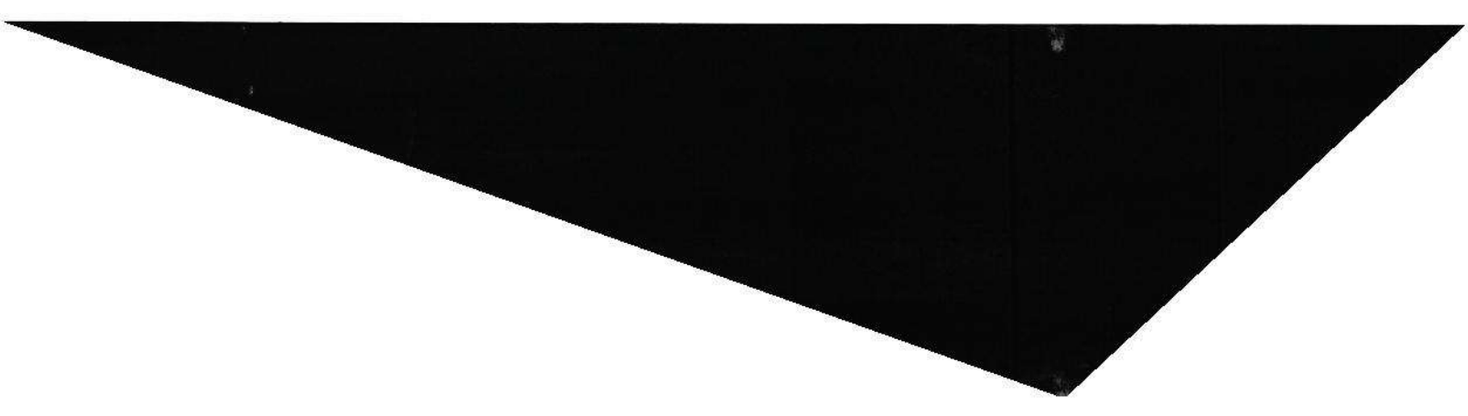

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

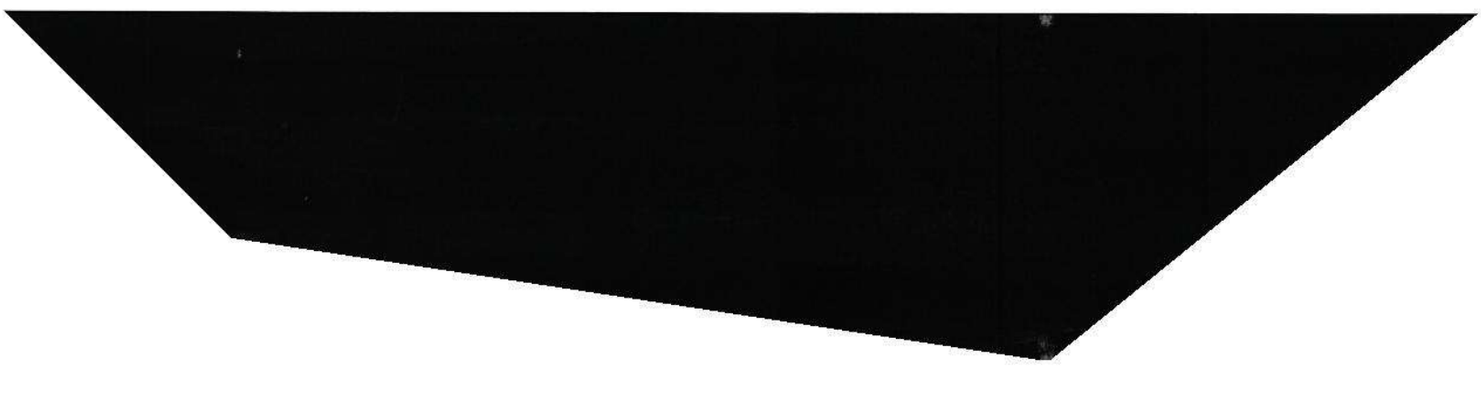

Contenido

1. Consulta Plataforma México.-

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.-

1. **Consulta de Plataforma México**

[redacted] **(Plataforma México)**

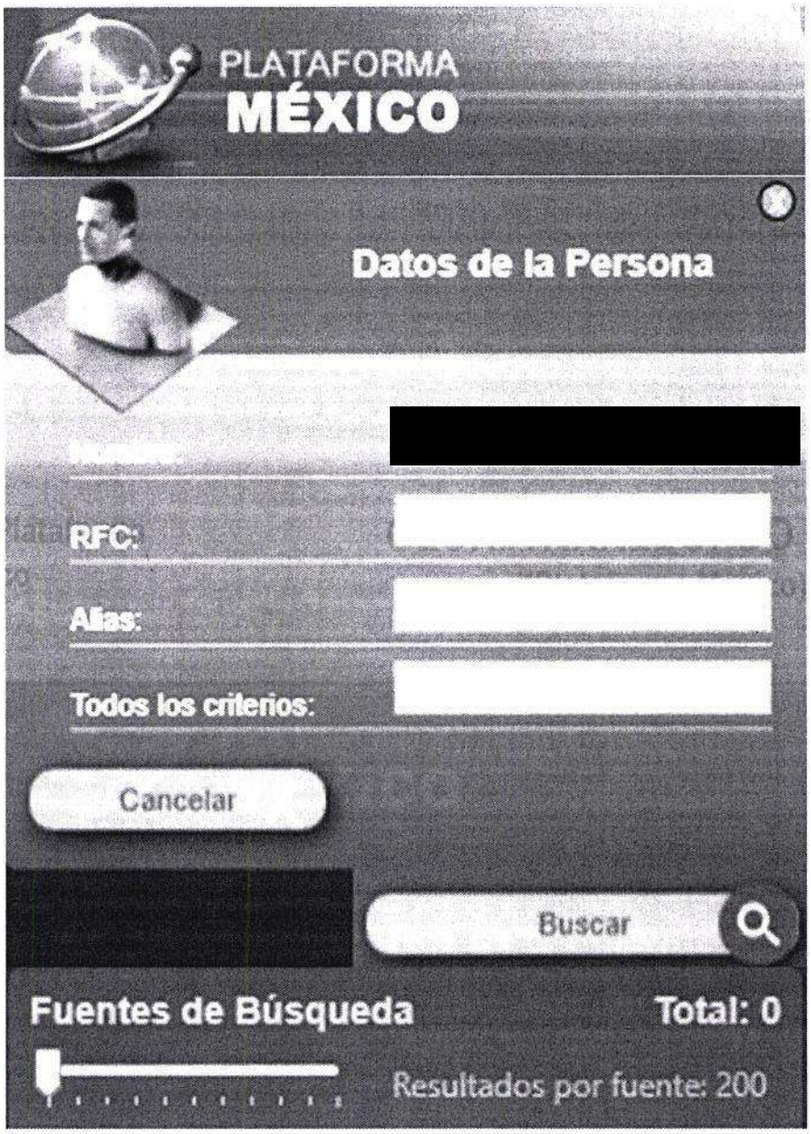

Sin registros en el SUIC de Plataforma México.

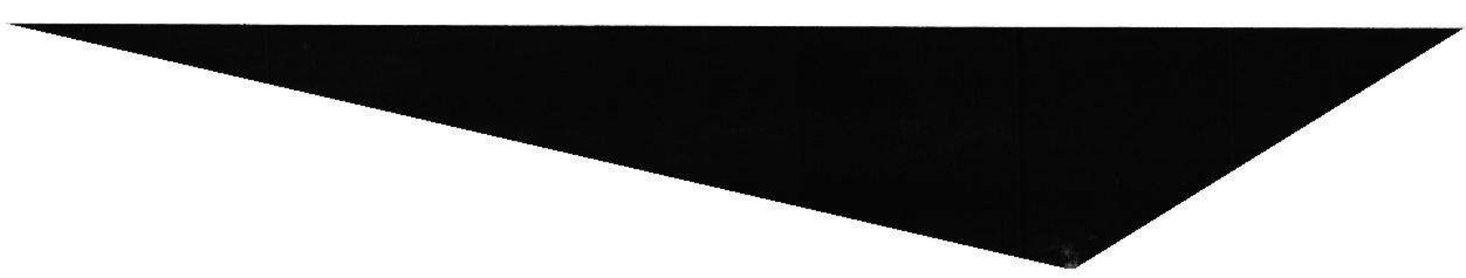

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda. [redacted] (Redes sociales / Fuentes abiertas)

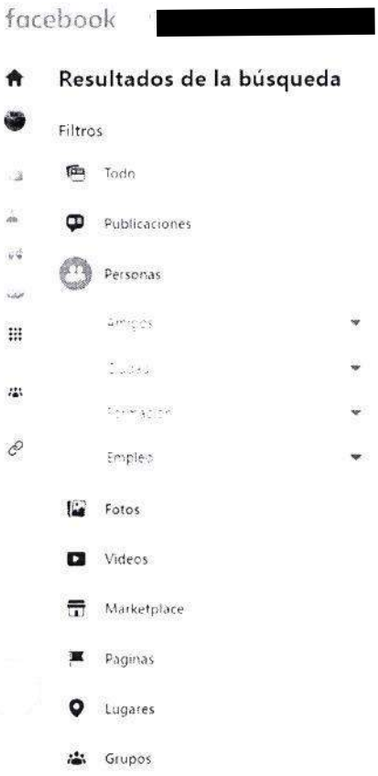

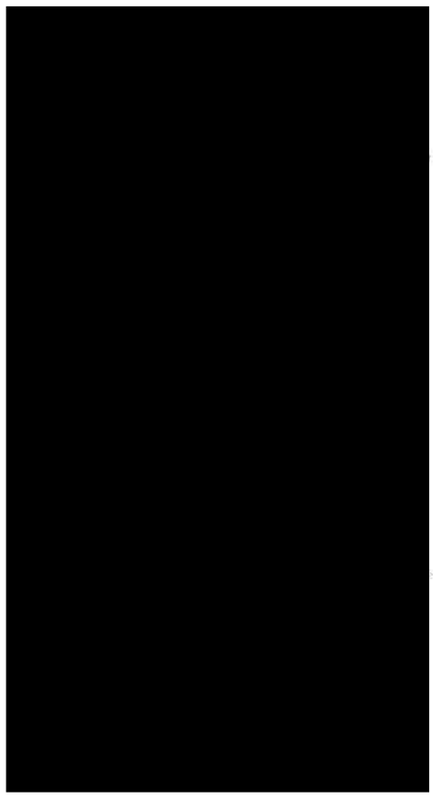

sin coincidencia ni resultados en las redes sociales de Facebook, Twitter ni en fuentes abiertas.

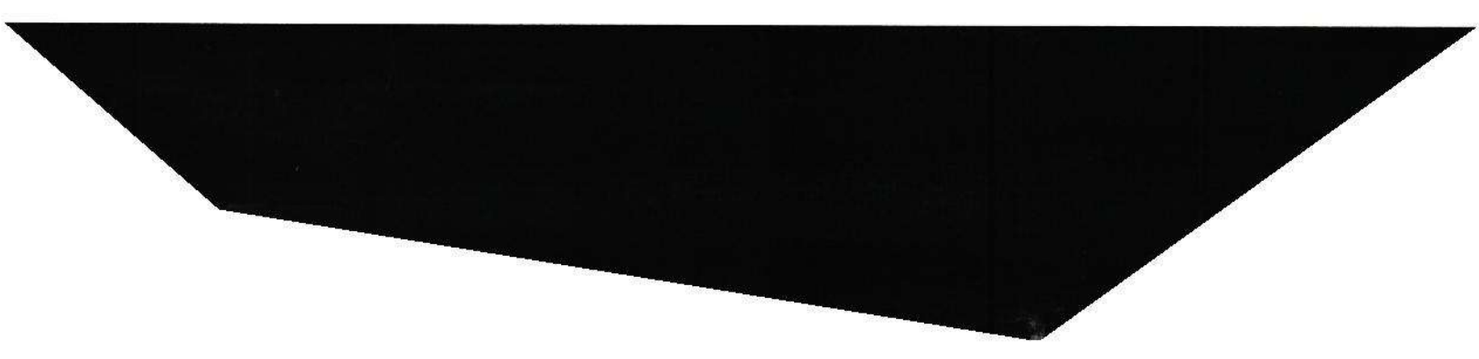

FGR

FEMDH

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

junio 2023

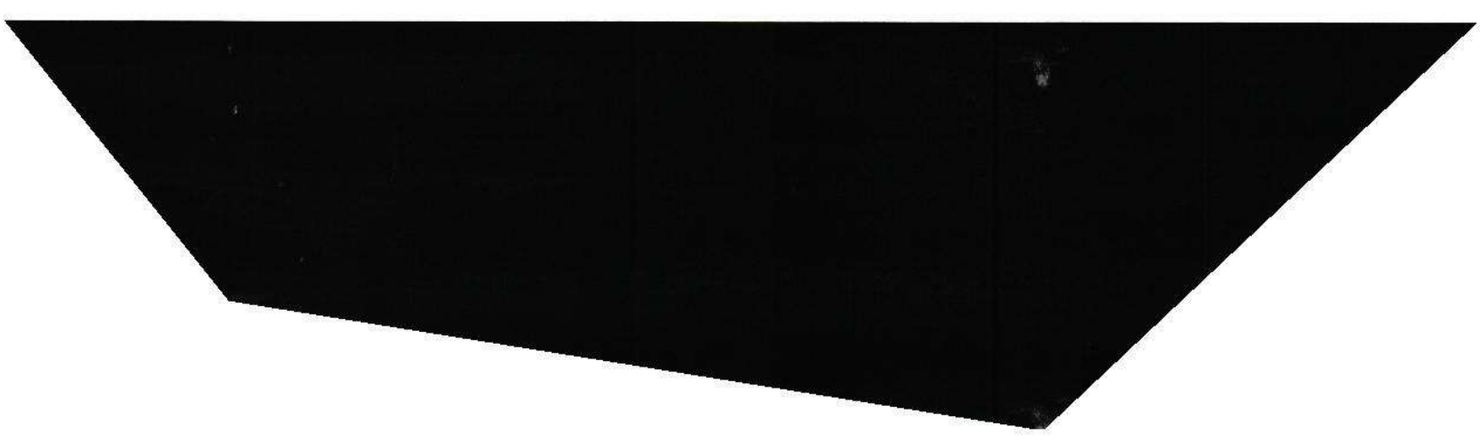

Contenido

1. Consulta Plataforma México.- [redacted]

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.- [redacted]

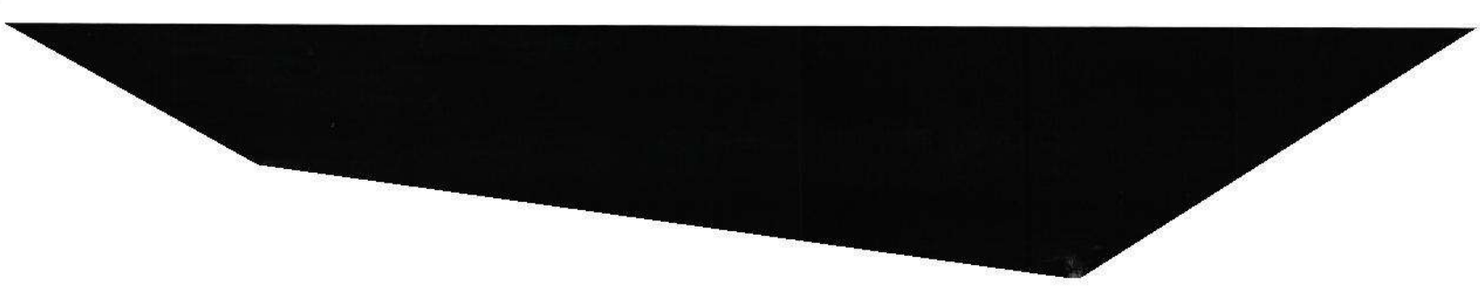

1. **Consulta de Plataforma México** [redacted] **(Plataforma México)**

PLATAFORMA MÉXICO

SEGURIDAD MÉXICO Informe Policial Homologado

CONSULTA

FOLIO: 1294841 NÚMERO DE REFERENCIA: [redacted]

I Conocimiento del hecho

Institución/Unidad que informa:

- Policía Municipal
- Policía Estatal
- Mando único
- • Policía Federal
- Policía Ministerial
- Policía Federal Ministerial
- SEDENA
- SEMAR

Fecha y hora del conocimiento del hecho: 06/03/2019 11:43

Autoridad policial que atiende el evento: [redacted]

POLICIA SEGUNDO

Entidad Federativa: GUANAJUATO

Delegación/Municipio: IRAPUATO

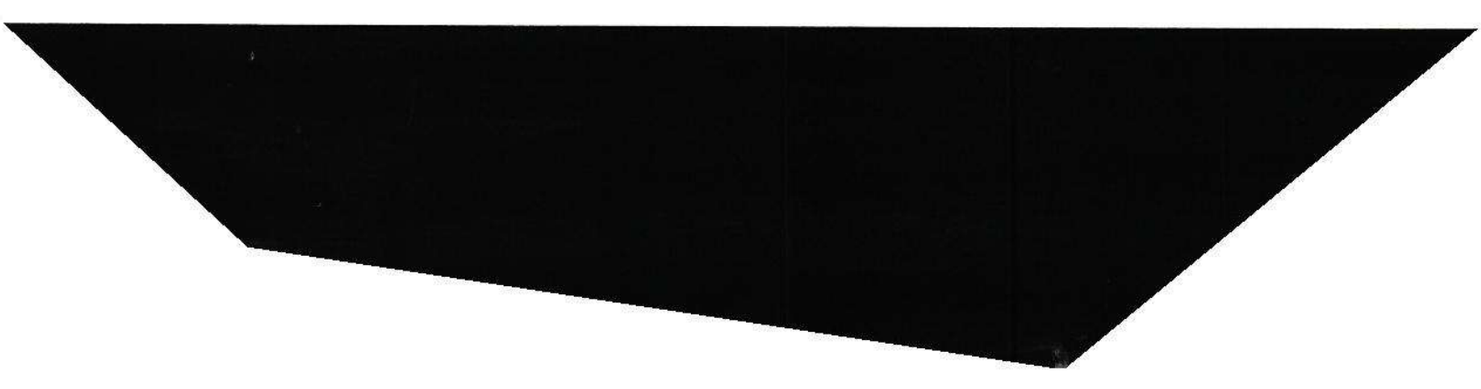

1. **Consulta de Plataforma México** [redacted] **(Plataforma México)**

II Acta de noticia del hecho (corroboración de hechos) 2/7

Tipo de evento: • Penal Administrativo

Se recibió noticia mendiante:

- Denuncia anónima/Reserva de identidad
- Flagrancia
- Denuncia con datos del denunciante
- • Localización descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios
- Otros

Otro Especifique:

Tipo de delito que le fue reportado al primer respondiente: VEHICULO CON REPORTE DE ROBO

Fecha y hora de arribo al lugar: 06/03/2019 11:45

Lugar: Latitud: [redacted]

Longitud: [redacted]

GUANAJUATO

IRAPUATO

IRAPUATO

[redacted]

Colonia:

[redacted]

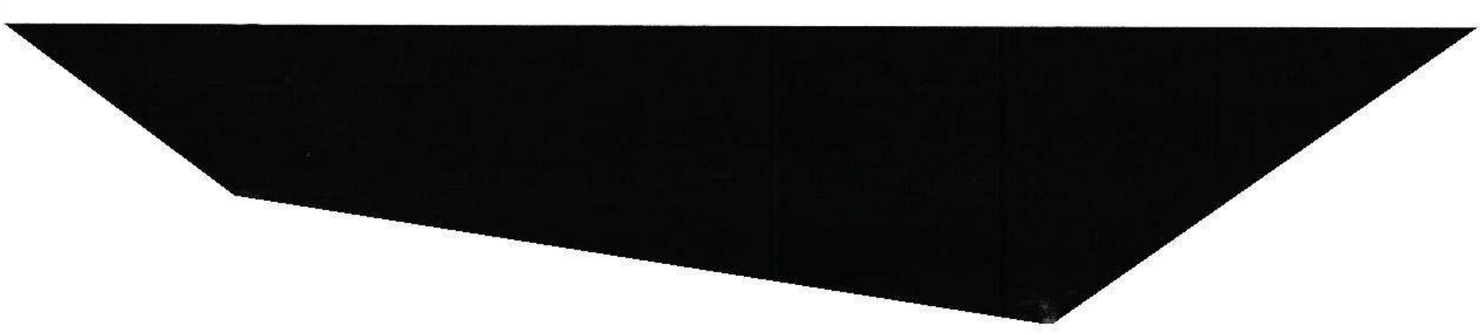

Número inter Número interior

[redacted]

Código postal

[redacted]

Referencias: [redacted]

Valoración del nivel de riesgo en el lugar del hecho

Requiere apoyo

- Si
- No

Especifique Apoyo

Policías (Primer respondiente) que corroboraron los hechos	
Responsable / encargado(a)	[redacted]
Policías que realizaron la actividad	

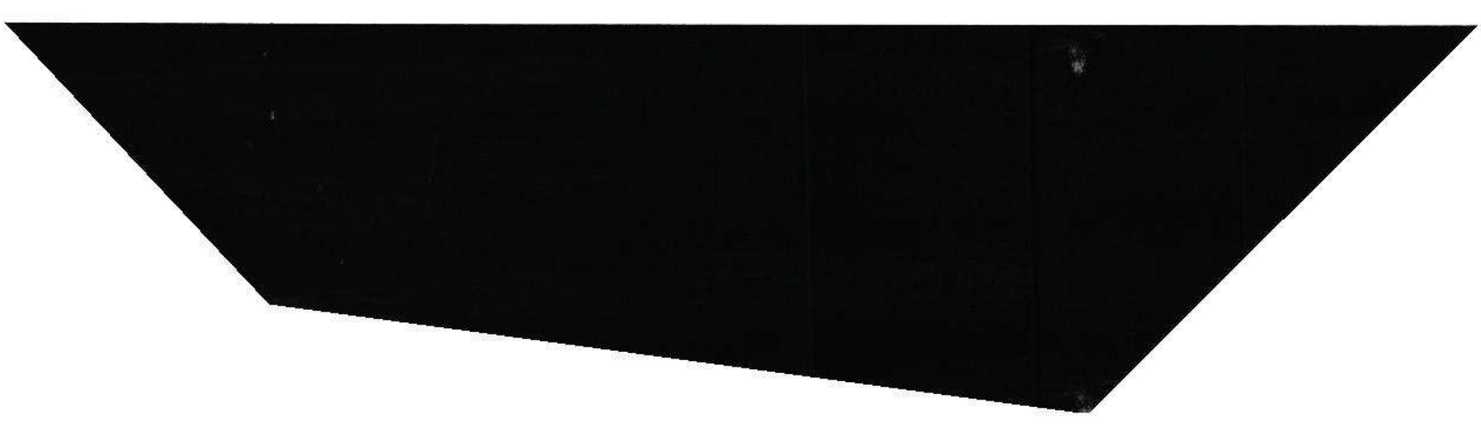

IV. Registro de la detención

Detenidos

Paterno Detenido	Materno Detenido	Nombre Detenido	Consultar
[redacted]	[redacted]	[redacted]	

1

V. Inspecciones

Personas

Paterno detenido	Materno detenido	Nombre detenido	Narrativa inspección	Consultar Inpección
[redacted]	[redacted]	[redacted]		

1 Page 1 of 1, items 1 to 1 of 1.

Vehículos

Marca	Submarca	Placa	Consultar
CARABELA	MOTOCICLETA		

1 1 al 1 de 1 Elementos en 1 Paginas

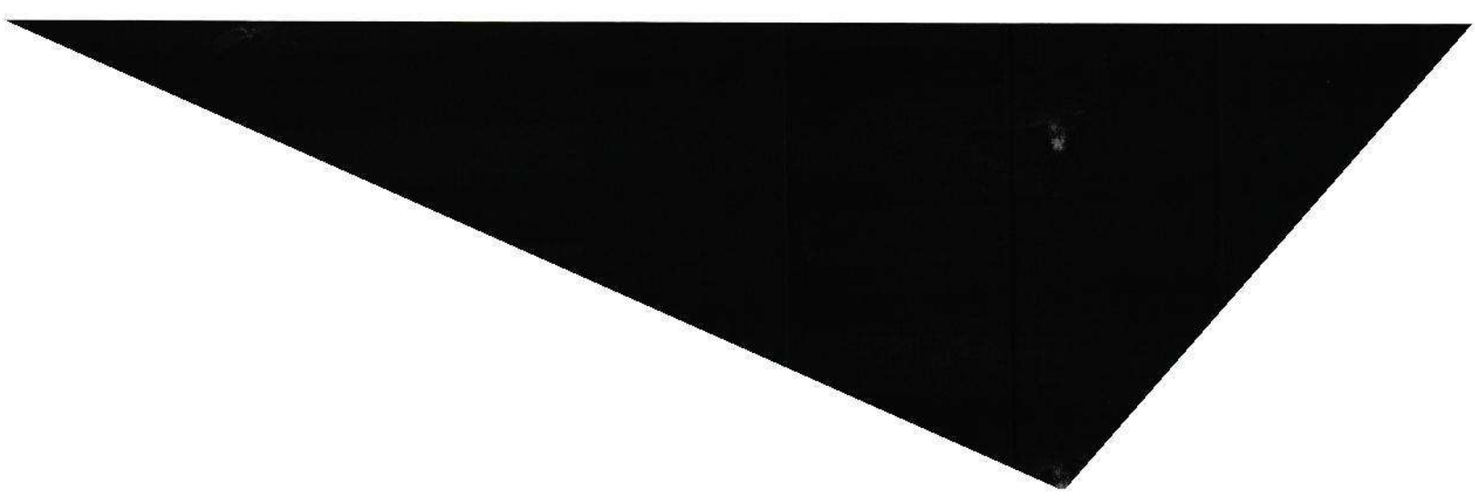

Narración de la actuación del primer respondiente 5/7

REALIZAR FUNCIONES PROPIAS DE LA POLICÍA FEDERAL CONSISTENTE EN PATRULLAJE DISUASIVO Y PREVENCIÓN DEL DELITO, A BORDO DE UN VEHÍCULO OFICIAL CON LOS COLORES, LEYENDAS Y ESCUDOS DE LA POLICÍA FEDERAL CON NÚMERO ECONÓMICO 18722, EN LA CALLE AGAVE ESQUINA VIÑEDOS, COLONIA 5 DE SEPTIEMBRE, MUNICIPIO DE IRAPUATO, CON LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS (20.6450350, -101.3854210), NOS PERCATAMOS LOS SUSCRITOS, POLICÍA SEGUNDO [redacted] CUAL VIENE AL MANDO, (COPILOTO), POLICÍA SEGUNDO [redacted] (CONDUCTOR), SIENDO LAS 10:40 HRS, AL ESTAR CIRCULANDO SOBRE LA CALLE ANTES MENCIONADA, SE PERCATA EL POLICÍA SEGUNDO [redacted] DE UNA PERSONA EN MOTOCICLETA. CIRCULANDO SIN PLACAS NI ESQUIPO DE PROTECCIÓN (CASCO), POR TAL MOTIVO SE LE INDICA EL ALTO, POR MEDIO DE SEÑALES AUDITIVAS Y AUTO PARLANTE Y IDENTIFICÁNDONOS COMO POLICÍA FEDERAL, POR LO QUE EL POLICÍA SEGUNDO [redacted] DESCIENDE DE LA UNIDAD Y AL PREGUNTARLE POR QUÉ NO CONTABA CON PLACA DE CIRCULACIÓN EL CUAL RESPONDIÓ QUE SE LA HABÍA PRESTADO UN AMIGO POR TAL MOTIVO LE INDIQUE QUE DESCENDIERA DE LA MOTOCICLETA Y QUE ÍBAMOS A CONSULTAR EL STATUS LEGAL DE LA MISMA, EL CUAL ACCEDIÓ DE MANERA VOLUNTARIA POR LO QUE PROCEDIÓ EL POLICÍA SEGUNDO [redacted] A CONSULTAR EL ESTATUS DEL NIV EN BASE COE ARROJANDO CON REPORTE DE ROBO, SIENDO LAS 10:45 HRS. SE LE INDICA QUE SERÁ DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN NO SIN ANTES EL POLICÍA SEGUNDO [redacted] LE REALIZA UNA INSPECCIÓN CORPORAL TRAYENDO COMO PERTENENCIA UN TELÉFONO DE COLOR NEGRO Y EL CRISTAL DE LA PANTALLA ESTRELLADO, CON LA LEYENDA SENWA TELCEL, LE DIO LECTURA A SUS DERECHOS DEL DETENIDO Y AL PREGUNTARLE SI HABÍA COMPRENDIDO SUS DERECHOS RESPONDIÓ QUE SÍ, Y SE LE DIO A FIRMAR LA CONSTANCIA DE LECTURA DE DERECHOS LA CUAL FIRMO, Y AL PEDIRLE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DIJO QUE NO TENÍA Y AL PREGUNTARLE SUS DATOS, PERSONALES ÉL DIJO LLAMARSE [redacted] QUIEN CONDUCÍA LA MOTOCICLETA TIPO ENDURO MARCA: CARABELA DE COLOR VERDE, BLANCO Y NEGRO SIN PLACA DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE NIV: LHJYJMLT4J1863764, MARCADO COMO, (INDICIO 01), POR TAL MOTIVO PROCEDIÓ EL POLICÍA SEGUNDO [redacted] A SOLICITAR EL FOLIO DE REFERENCIA GTO/002781/2019 FOLIO DE IPH [redacted] ASÍ MISMO NOS TRASLADAMOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA REALIZAR EL LLENADO DE LOS REGISTROS DEL INFORME POLICÍA HOMOLOGADO Y TRASLADARNOS A SUS OFICINAS, SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA UBICADA EN VASCO DE QUIROGA, MORELOS, 36520 IRAPUATO GUANAJUATO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS (20.6623066, -1013326871), Y POR LO QUE LA MOTOCICLETA ASEGURADA SE DEJA A DISPOSICIÓN BAJO RESGUARDO DE GRÚAS Y PENSIÓN EDGE, CAMINO A LA VIRGEN NO. 728 COLONIA INSURGENTES IRAPUATO, GUANAJUATO, COORDENADAS GEOGRÁFICAS, (20.6645863, -101.3390011).

VII. Puesta a disposición

Primer respondiente quien realiza la puesta a disposición

Paterno	Materno	Nombre	Cargo	¿Firmó?	Consultar
[redacted]			POLICIA SEGUNDO	Si	
			SD	Si	

1 1 al 2 de 2 Elementos en 1 Páginas

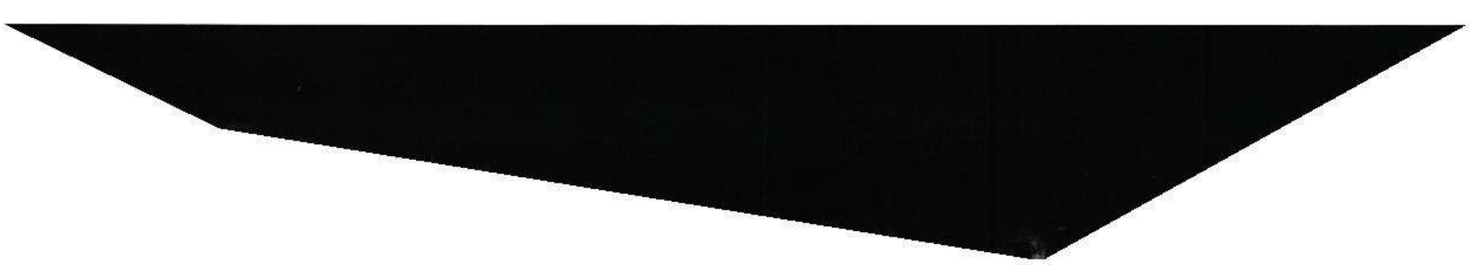

1. **Consulta de Plataforma México** [redacted] **(Plataforma México)**

Lugar en el que se puso a disposición [redacted]

[redacted]

5 DE SEPTIEMBRE

[redacted]

No. Interior

Fecha y hora en que recibe la puesta a disposición [redacted]

Anexo 1. Constancia de lectura de derechos de detenidos(as)

Lectura de derechos del Detenido

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Consultar
[redacted]			

1 — 1 al 1 de 1 Elementos en 1 Paginas

Anexo 8. Registro de cadena de custodia

Registro de cadena de custodia

Institución	Folio	Localidad lugar	Consultar
POLICIA FEDERAL			

1 — 1 al 1 de 1 Elementos en 1 Paginas

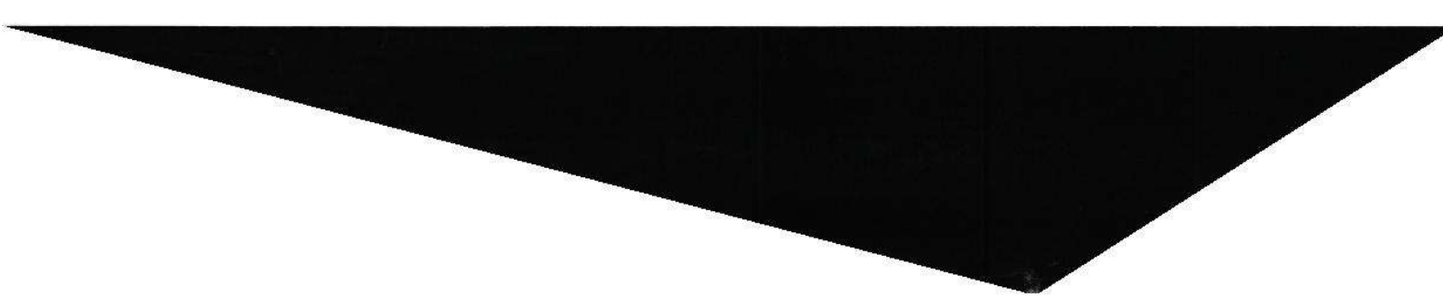

Anexo 12 Acta Inventario de indicios/elementos materiales probatorios

Acta inventario de indicios o elementos materiales aprobatorios

Dependencia	Localidad	Consultar
POLICIA FEDERAL		

1

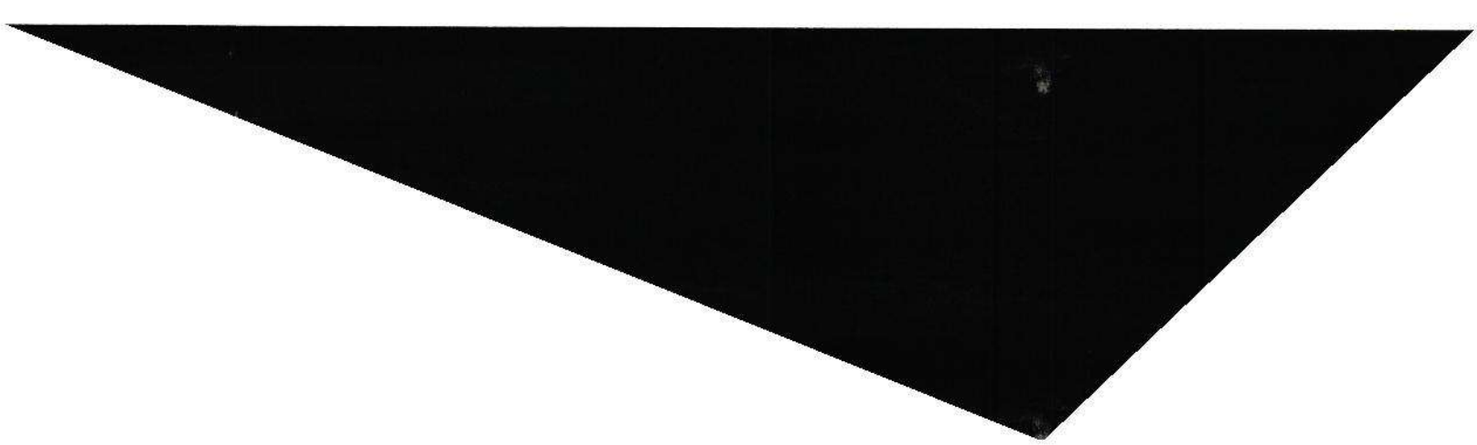

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.

[redacted]

(Redes sociales / Fuentes abiertas)

https://www.facebook.com/carlosalberto.sanchezesquivel.9

[redacted]

1 amigo

Agregar Mensaje

Información Amigos Fotos Videos Registro de actividad Más ...

Detalles

Fotos [Ver todas las fotos]

Amigos [Ver todos los amigos]

Publicaciones Filtros

No hay publicaciones disponibles

Capacitaciones Sutep Pataz

Privacidad · Condiciones · Publicidad · Opciones de anuncios · Cookies · Más · Meta © 2022

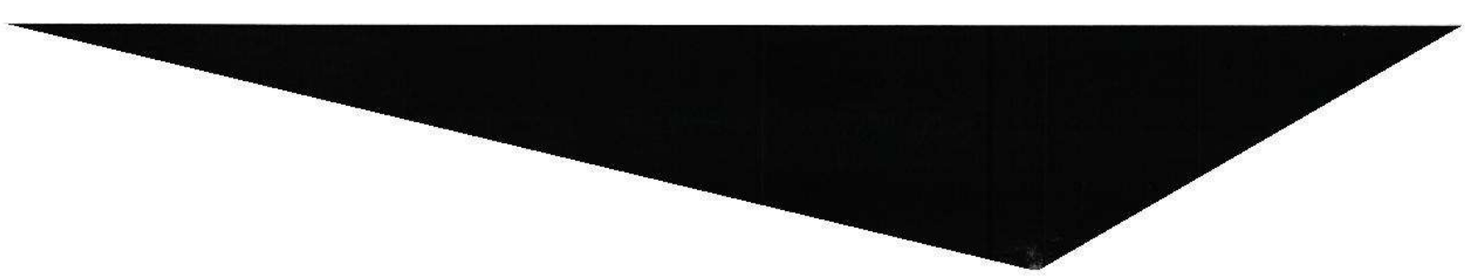

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda. [redacted]

(Redes sociales / Fuentes abiertas)

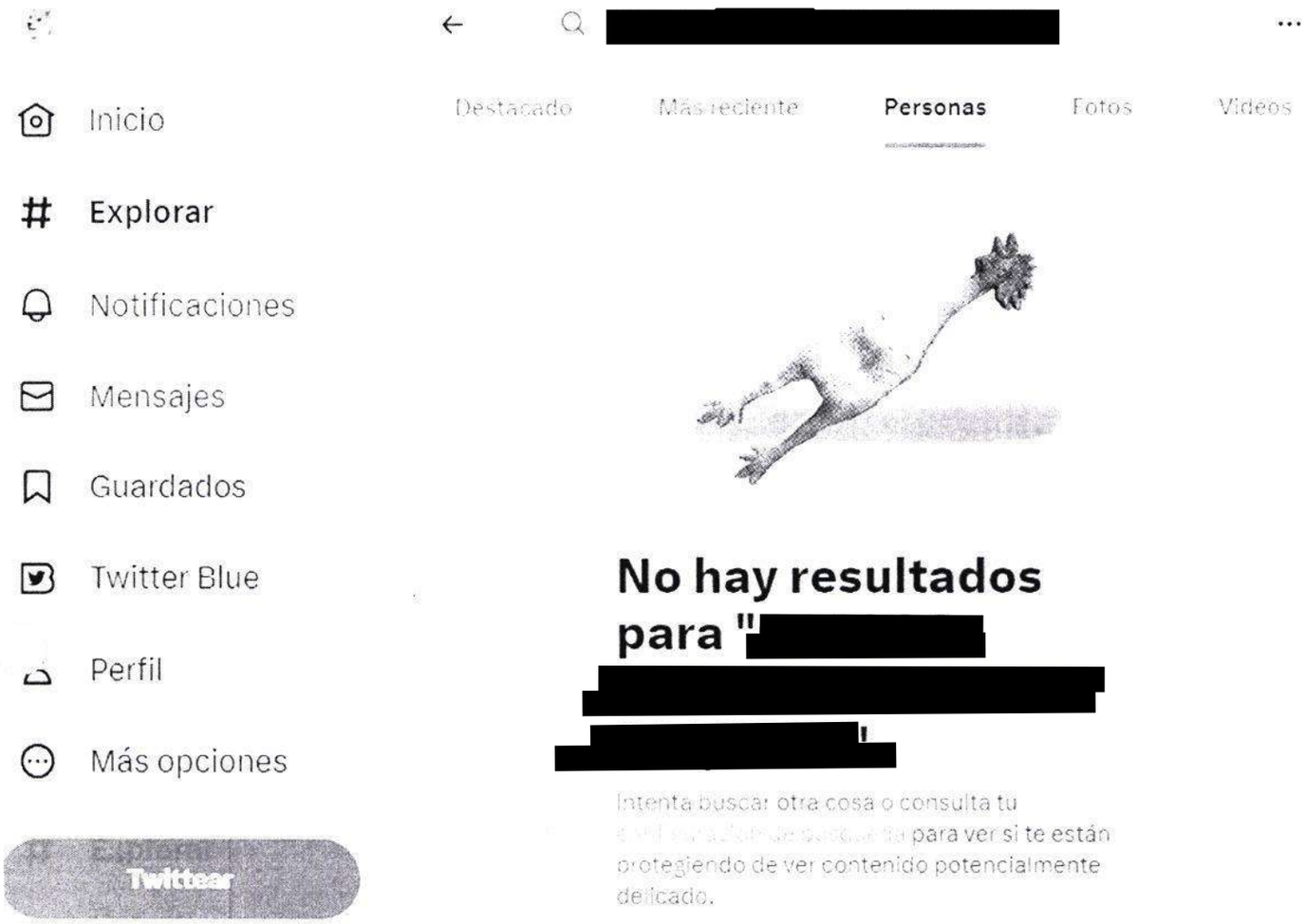

Sin resultados en la red social de Twitter ni en fuentes abiertas.

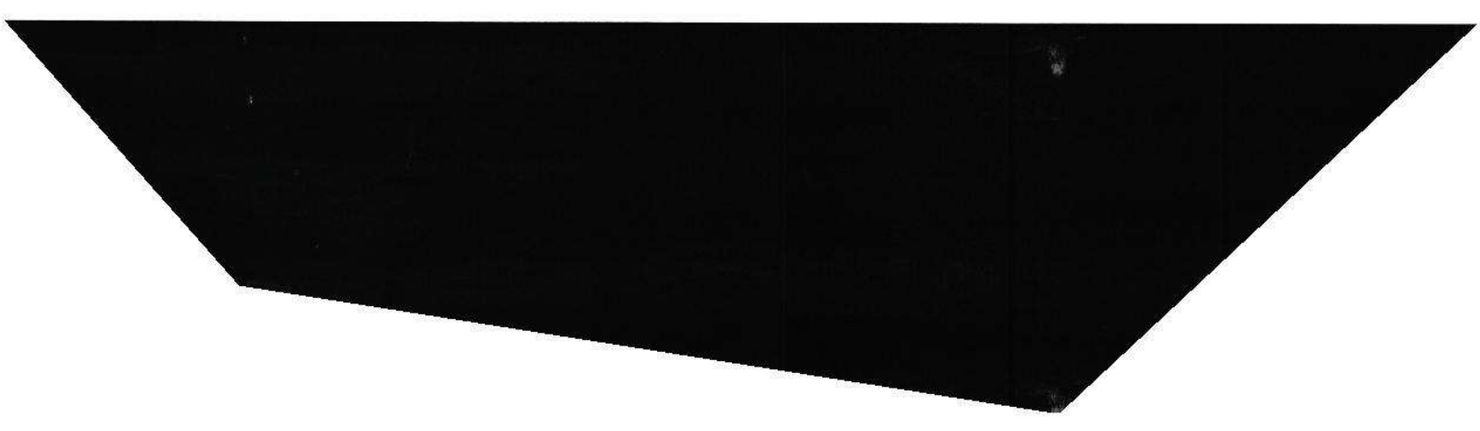

Asunto: CINCO DETENIDOS POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VIA PUBLICA

No.Informe: [redacted]

IPH capturado por: APENAA

No.Oficio:

Tipo de Participación:

Turno: SEGUNDO

Evento/Subevento: / NINGUNO

Fecha del evento: 22/04/2012 Hora del evento: 01:49

Estado: GUANAJUATO	Número Exterior:	Número Interior:	C.P:
Municipio: IRAPUATO	Entre Calle:		
Localidad: IRAPUATO	y Calle:		
Calle:	Referencia:		
Colonia: PLAYA AZUL			
Tramo Carretero:			
Kilometro:			
Latitud - Longitud:	Latitud - Longitud GMS:		
Latitud:	Grados: 20	Minutos: 39	Segundos: 47.71
Longitud:	Grados: -101	Minutos: 22	Segundos: 5.71

SE REMITE A ESTAS PERSONAS, POR SER SORPRENDIDAS AL MOMENTO EN QUE SE ENCONTRABAN INGERIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VIA PUBLICA.

REMISION REALIZADA POR EL POLICIA [redacted]

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular:

Clasificacion:

Telefono Celular:

Delincuente

Ocupacion: COMERCIANTE

Nacionalidad

Origen:

[redacted]

Destino:

Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR EBRIO EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

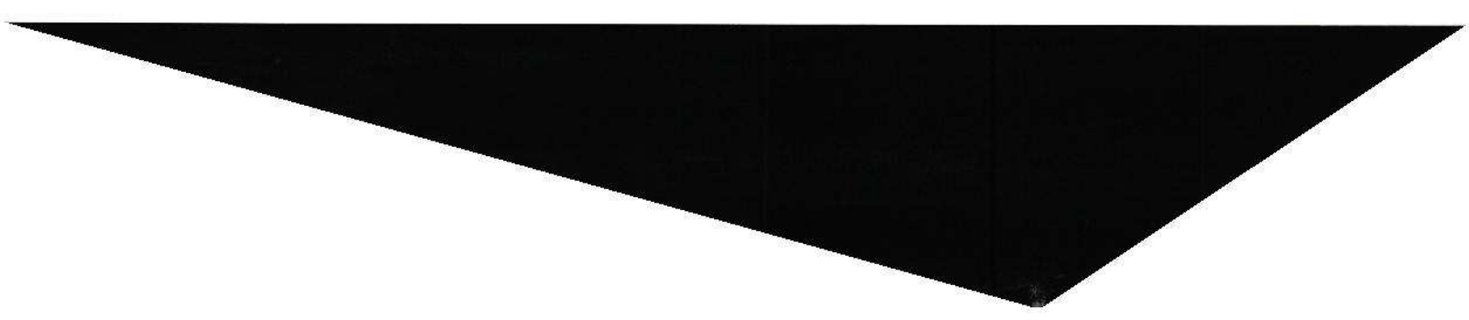

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: Escolaridad: [redacted]

Telefono Particular: Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: ALBAÑIL Nacionalidad

Origen: [redacted]

Destino: Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR
EBRIO EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: Apellido Materno:

[redacted] [redacted]

Nombre: ALIAS

[redacted]

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular: Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: ALBAÑIL Nacionalidad

Origen: [redacted]

Destino: Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR
EBRIO EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: Apellido Materno:

[redacted] [redacted]

Nombre: ALIAS

[redacted]

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular: Clasificacion:

Telefono Celular: Delincuente

Ocupacion: LAVANDERO Nacionalidad

Origen: Mexicana

Destino: Situacion: Desconocido

Observaciones:

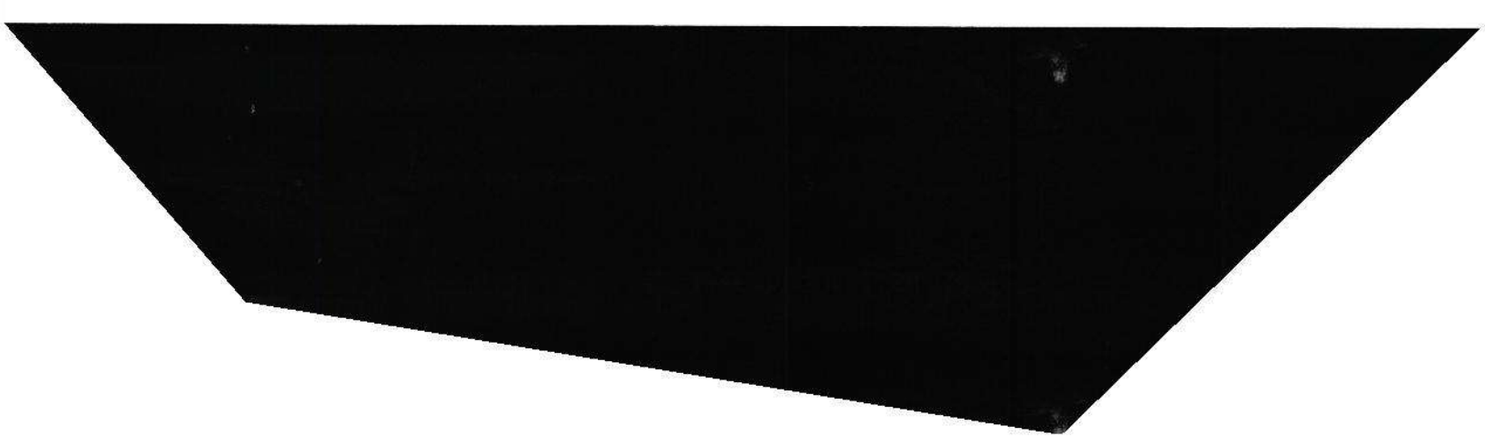

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR EBRIO

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular:

Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: LAVANDERO

Nacionalidad

Origen: [redacted]

Destino:

Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR EBRIO EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

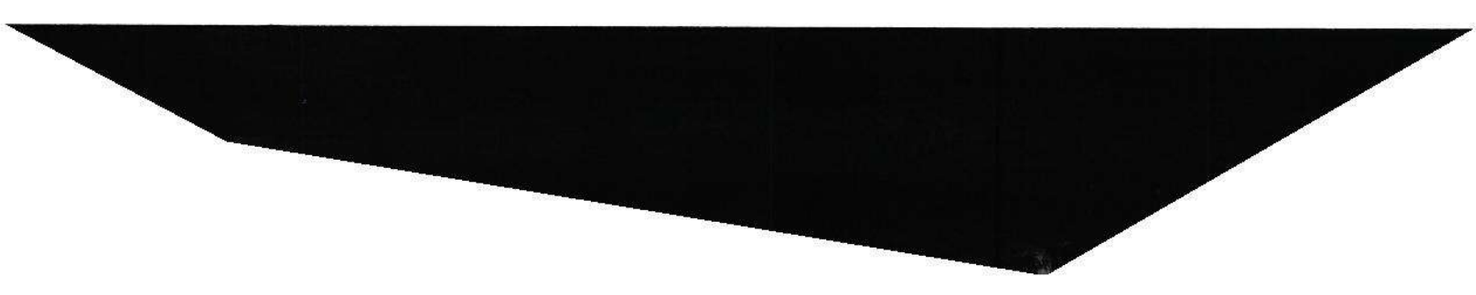

Revisó

[redacted] POLICIA TERCERO

Vo.Bo.

[redacted] POLICIA TERCERO

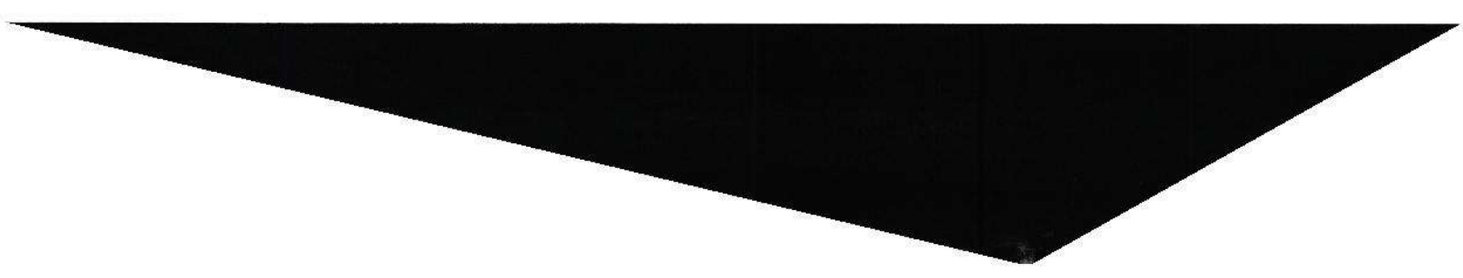

Asunto: OCHO DETENIDOS POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES Y POR ORINAR EN LA VIA PUBLICA

No.Informe: [redacted]

IPH capturado por: APENAA

No.Oficio:

Tipo de Participación:

Turno: SEGUNDO

Evento/Subevento: / NINGUNO

Fecha del evento: 05/05/2012 Hora del evento: 02:18

Estado: GUANAJUATO Número Exterior: Número Interior: C.P:

Municipio: IRAPUATO Entre Calle:

Localidad: IRAPUATO y Calle:

Calle: Referencia:

Colonia: PURISIMA DEL JARDIN (LA HILACHA)

Tramo Carretero:

Kilometro:

Latitud - Longitud: Latitud - Longitud GMS:

Latitud: Grados: 20 Minutos: 38 Segundos: 35.83

Longitud: Grados: -101 Minutos: 23 Segundos: 9.2

POR SER DETENIDOS Y ENTREGADOS POR EL POLICIA FRANCISCO PANTOJA, ENCARGADO DEL OPERATIVO "PROTECCIÓN CIUDADANO", QUIEN SORPRENDIÓ A ESTAS PERSONAS AL MOMENTO EN QUE SE ENCONTRABAN INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES, ASÍ COMO ORINANDO EN LA VIA PUBLICA.

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: Escolaridad: [redacted]

Telefono Particular: Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: EMPLEADO Nacionalidad

Origen: [redacted]

Destino: Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES Y POR ORINAR EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

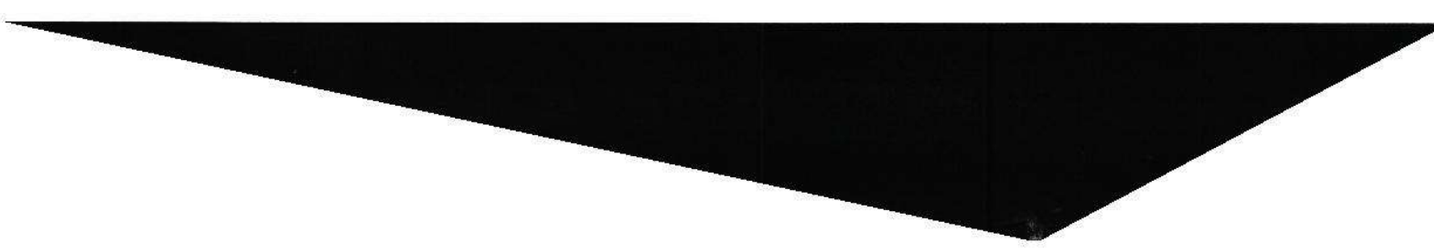

Nombre: [redacted] ALIAS

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: Escolaridad: [redacted]

Telefono Particular: Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: LAVANDERO Nacionalidad

Origen: [redacted]

Destino: Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo [redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR
INGERIR BEBIDAS
EMBRIAGANTES Y POR ORINAR
EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted] Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted] ALIAS

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular: Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: ESTUDIANTE Nacionalidad

Origen: Mexicana

Destino: Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo [redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad [redacted]

Motivo de la Detencion: POR
INGERIR BEBIDAS
EMBRIAGANTES Y POR ORINAR
EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted] Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted] ALIAS

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular: Clasificacion:

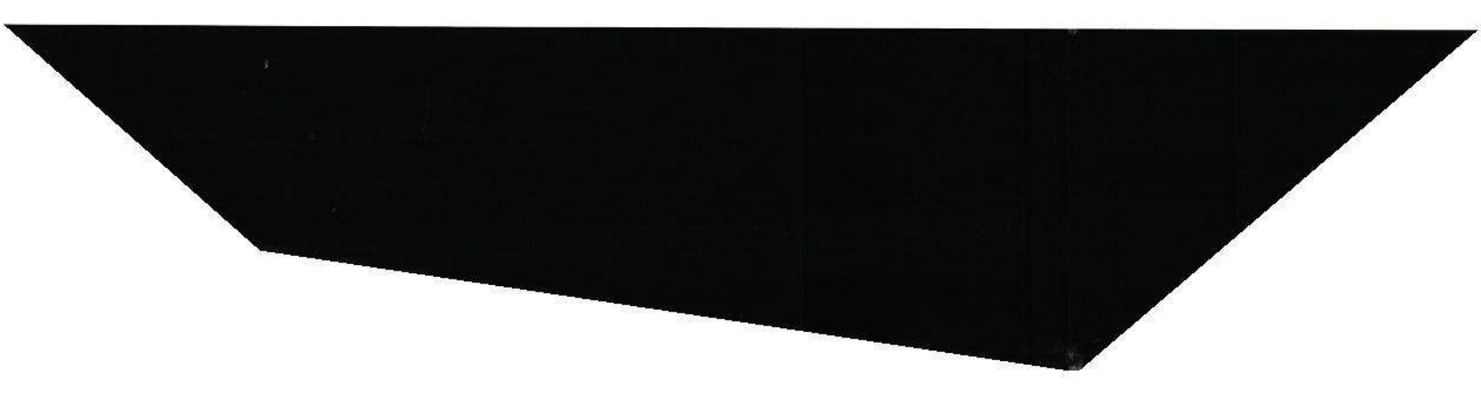

Telefono Celular:

Ocupacion: ESTUDIANTE

Origen:

Destino:

Observaciones:

Nacionalidad [redacted]

Situacion: Desconocido

Sexo [redacted]

Edad: [redacted]

DATOS DE DETENCION

Motivo de la Detencion: POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES Y POR ORINAR EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular:

Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: SIN

Origen:

Destino:

Observaciones:

Nacionalidad [redacted]

Situacion: Desconocido

Sexo [redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES Y POR ORINAR EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular:

Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: SIN

Origen:

Destino:

Observaciones:

Nacionalidad [redacted]

Situacion: Desconocido

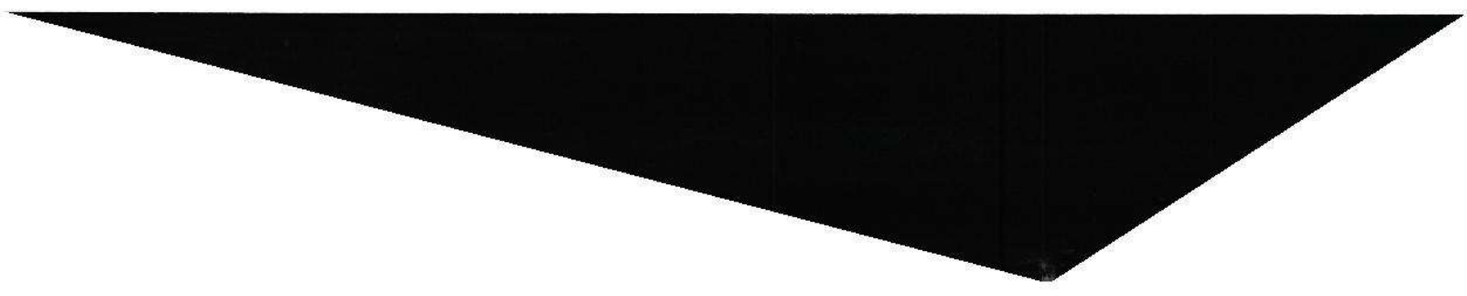

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR
INGERIR BEBIDAS
EMBRIAGANTES Y POR ORINAR
EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: [redacted]

Telefono Particular:

Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: SIN

Nacionalidad

Origen:

[redacted]

Destino:

Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR
INGERIR BEBIDAS
EMBRIAGANTES Y POR ORINAR
EN LA VIA PUBLICA.

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: [redacted]

Telefono Particular:

Clasificacion:

Telefono Celular:

Ocupacion: LAVANDERO

Nacionalidad

Origen:

[redacted]

Destino:

Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR
INGERIR BEBIDAS

EMBRIAGANTES Y POR ORINAR
EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

Revisó
[redacted] POLICIA TERCERO

Vo.Bo.
[redacted] POLICIA TERCERO

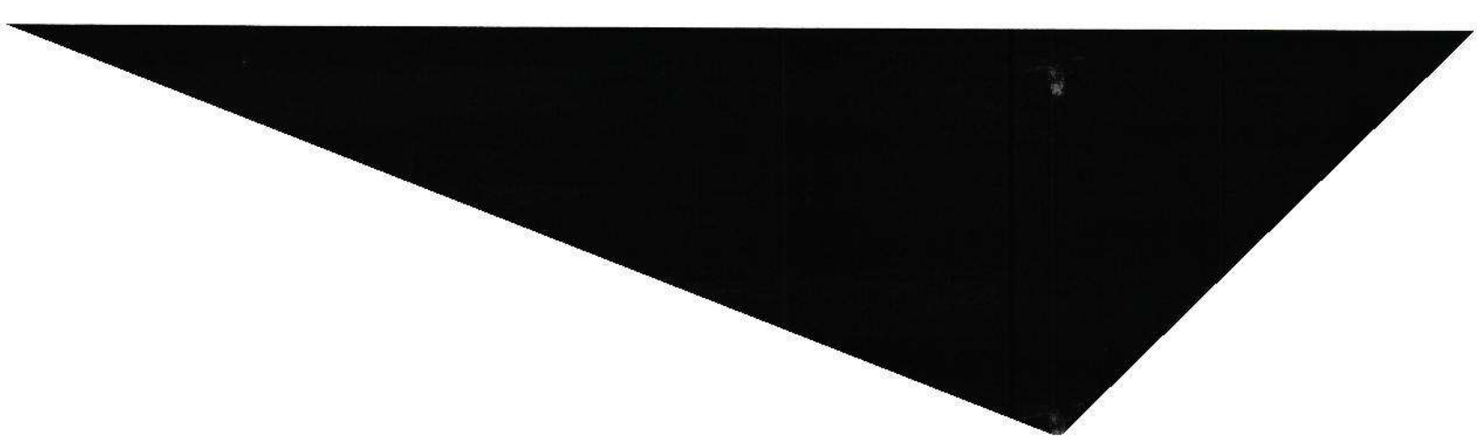

Asunto: CINCO DETENIDOS POR EMBRIAGarSE Y ORINAR EN LA VIA PUBLICA

No.Informe: 29659

IPH capturado por: [redacted]

No Oficio: 141266

Tipo de Participación: En apoyo

Turno:

Evento/Subevento: / NINGUNO

Fecha del evento: 29/03/2013 Hora del evento: 20:57

Estado: GUANAJUATO Número Exterior: Número Interior: C.P:

Municipio: IRAPUATO Entre Calle:

Localidad: IRAPUATO y Calle:

Calle: Referencia:

Colonia: [redacted]

Tramo Carretero:

Kilometro:

Latitud - Longitud: Latitud - Longitud GMS:

Latitud: Grados: Minutos: Segundos:

Longitud: Grados: Minutos: Segundos:

AL IR CIRCULANDO SOBRE LA AVENIDA MARIANO ABASOLO ME REPORTA LA C. M[redacted] DE EDAD Y SIN DAR MÁS GENERALES QUE SOBRE LA CALLE ABASOLO ANTES DE LLEGAR A LA CALLE GERANIO SE ENCONTRABAN APROXIMADAMENTE 10 SUJETOS INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES ADEMÁS DE ORINAR EN LA VÍA PÚBLICA Y OBSTRUÍAN EL PASO PEATONAL. AL ARRIBAR AL LUGAR EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABAN VARIOS SUJETOS INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES ASÍ COMO ORINÁNDOSE EN LA CALLE MOTIVO POR EL CUAL SE DEJAN A SU DISPOSICIÓN PARA LO QUE TENGA A BIEN DETERMINAR.

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: Escolaridad: Ninguna

Telefono Particular: 0 Clasificacion:

Telefono Celular: 0

Ocupacion: LAVANDERO Nacionalidad

Origen: [redacted]

Destino: Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo [redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR EMBRIAGARSE Y ORINAR EN LAVIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

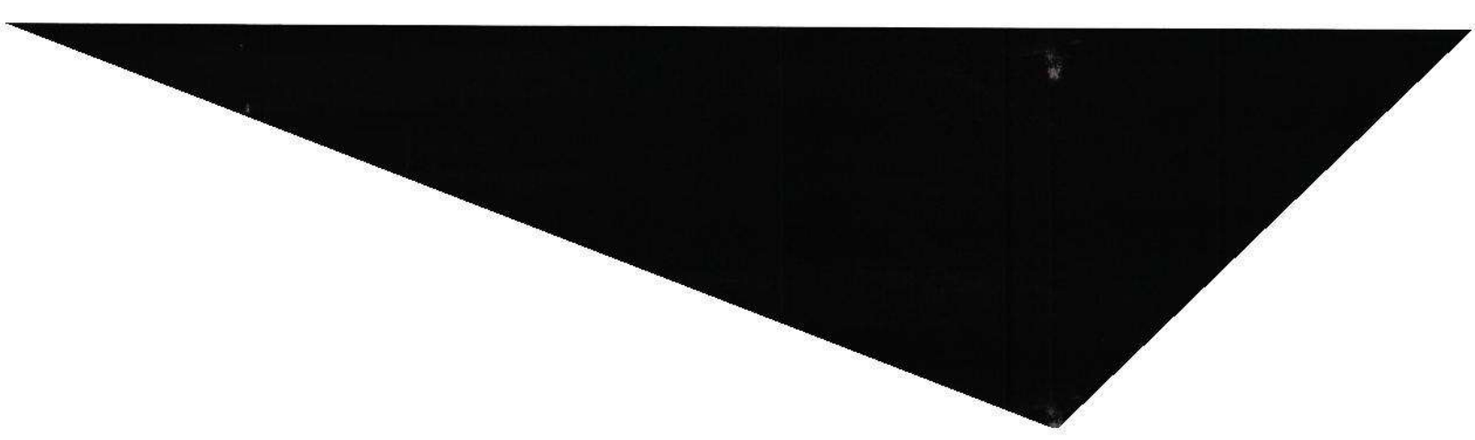

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: Se desconoce

Telefono Particular: 0

Clasificacion:

Telefono Celular: 0

Ocupacion: EMPLEADO

Nacionalidad [redacted]

Origen:

Destino:

Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

Masculino

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR EMBRIAGARSE Y ORINAR EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: Se desconoce

Telefono Particular: 0

Clasificacion:

Telefono Celular: 0

Ocupacion: EMPLEADO

Nacionalidad [redacted]

Origen:

Destino:

Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo [redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR EMBRIAGARSE Y ORINAR EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: Se desconoce

Telefono Particular: 0

Clasificacion:

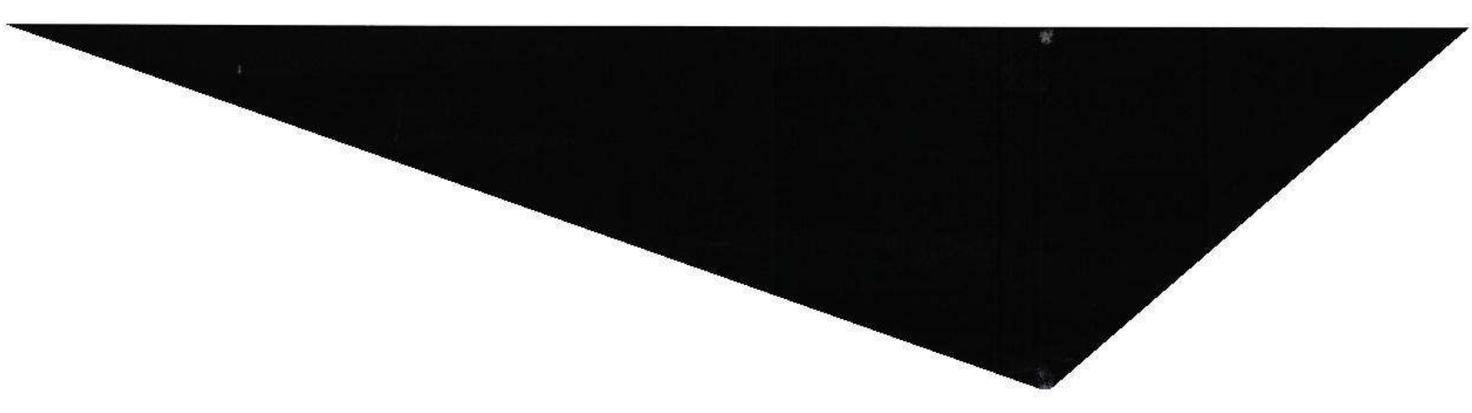

Telefono Celular: 0

Ocupacion:

Origen:

Destino:

Observaciones:

Nacionalidad

[redacted]

Situacion: Desconocido

Sexo

[redacted]

Edad: [redacted]

DATOS DE DETENCION

Motivo de la Detencion: POR EMBRIAGARSE Y ORINAR EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]

Apellido Materno: [redacted]

Nombre: [redacted]

ALIAS

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento:

Escolaridad: Se desconoce

Clasificacion:

Telefono Particular: 0

Telefono Celular: 0

Ocupacion: COMERCIANTE

Nacionalidad

[redacted]

Origen:

Destino:

Observaciones:

Situacion: Desconocido

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION

Edad: [redacted]

Motivo de la Detencion: POR EMBRIAGARSE Y ORINAR EN LA VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

Revisó

[redacted] POLICIA TERCERO

Vo.Bo.

[redacted] POLICIA TERCERO

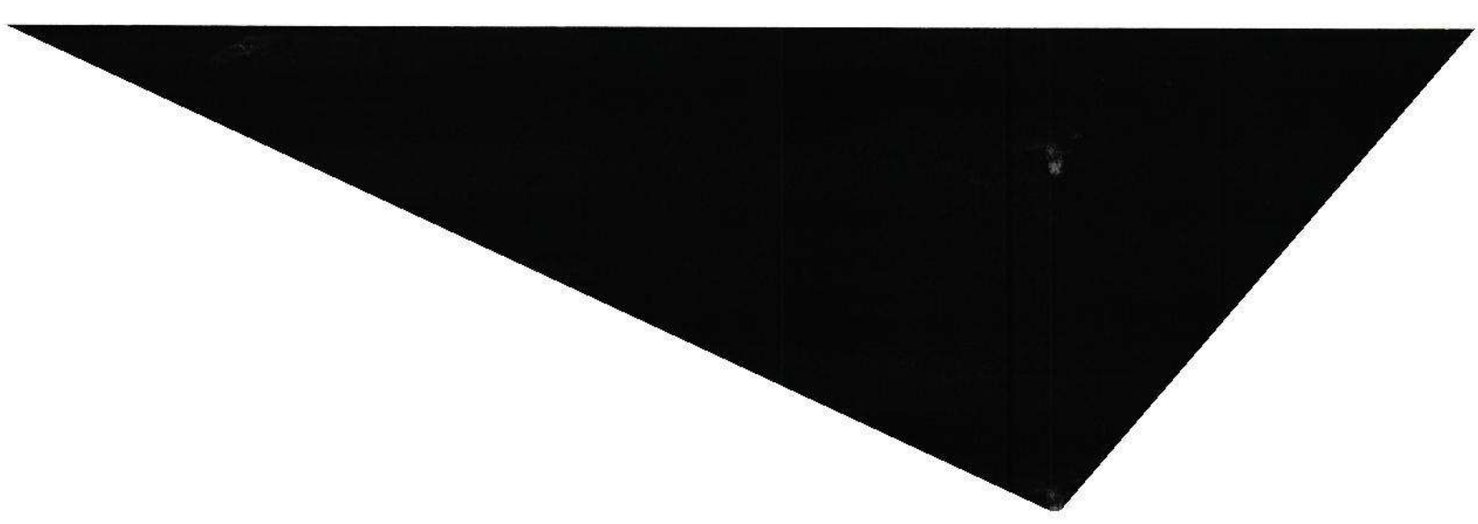

Asunto: DOS REMITIDOS POR MERODEAR EN VIA PUBLICA
No.Informe: 73981
IPH capturado por: u1101536
No.Oficio: I-3726-17
Tipo de Participación: En apoyo
Turno: SEGUNDO
Evento/Subevento: / NINGUNO
Fecha del evento: 15/06/2017
Hora del evento: 13:38

Estado: GUANAJUATO
Número Exterior:
Número Interior:
C.P:
Municipio: IRAPUATO
Entre Calle:
Localidad: IRAPUATO
y Calle:
Calle:
Referencia:
Colonia: DE SAN JOSE
Tramo Carretero:
Kilometro:
Latitud - Longitud:
Latitud - Longitud GMS:
Latitud:
Grados: 20
Minutos: 40
Segundos: 28.53
Longitud:
Grados: -101
Minutos: 20
Segundos: 32.58

POR SER REPORTADOS POR LOCATARIOS DE LA CALLE LERDO DE TEJADA, QUIENES MANIFESTARON QUE LOS AHORA DETENIDOS MERODEABAN LOS LOCALES, MOTIVO POR QUE SOLICITAN SU REMISIÓN.

Apellido Paterno: [redacted]
Apellido Materno: [redacted]
Nombre: [redacted]
ALIAS [redacted]
RFC:
CURP:
IFE:
Fecha Nacimiento: [redacted]
Escolaridad: [redacted]
Telefono Particular: 0
Clasificacion:
Telefono Celular: 0
Ocupacion: AYUDANTE DE ABAÑIL
Nacionalidad [redacted]
Origen:
Destino:
Situacion: Desconocido
Observaciones:
Sexo [redacted]
Edad: [redacted]

DATOS DE DETENCION

Motivo de la Detencion: POR MERODEAR EN VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: [redacted]
Apellido Materno: [redacted]
Nombre: [redacted]
ALIAS
RFC:
CURP:
IFE:

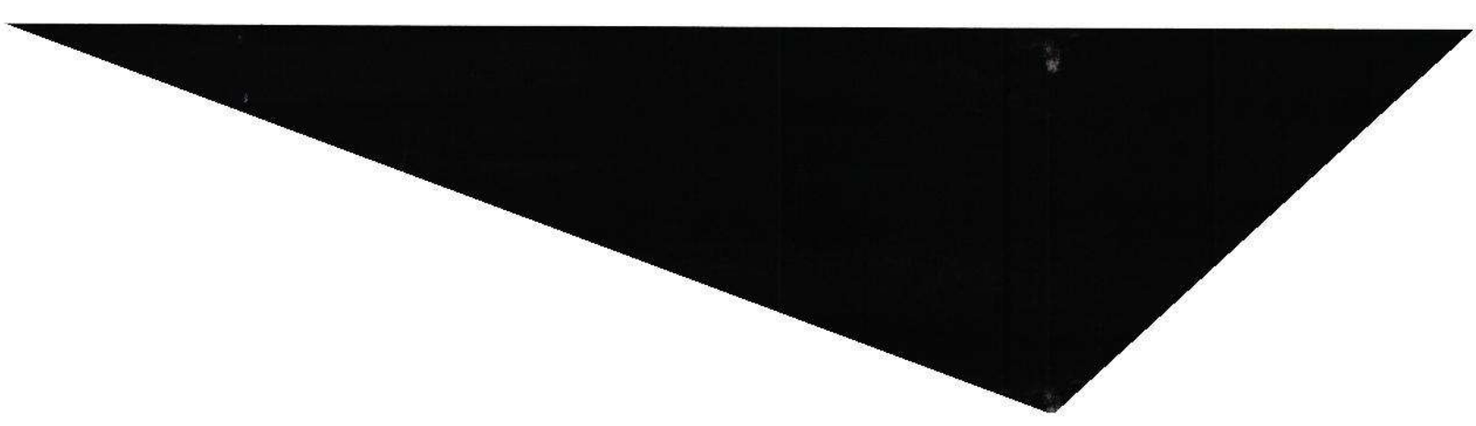

Fecha Nacimiento: [redacted] Escolaridad: Se desconoce

Telefono Particular: 0

Telefono Celular: 0

Ocupacion: ALBAÑIL

Origen:

Destino:

Observaciones:

Clasificacion:

Nacionalidad

[redacted]

Situacion: Desconocido

Sexo

[redacted]

Edad: [redacted]

DATOS DE DETENCION

Motivo de la Detencion: POR MERODEAR EN VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

Revisó

[redacted] POLICIA TERCERO

Vo.Bo.

[redacted]OLICIA TERCERO

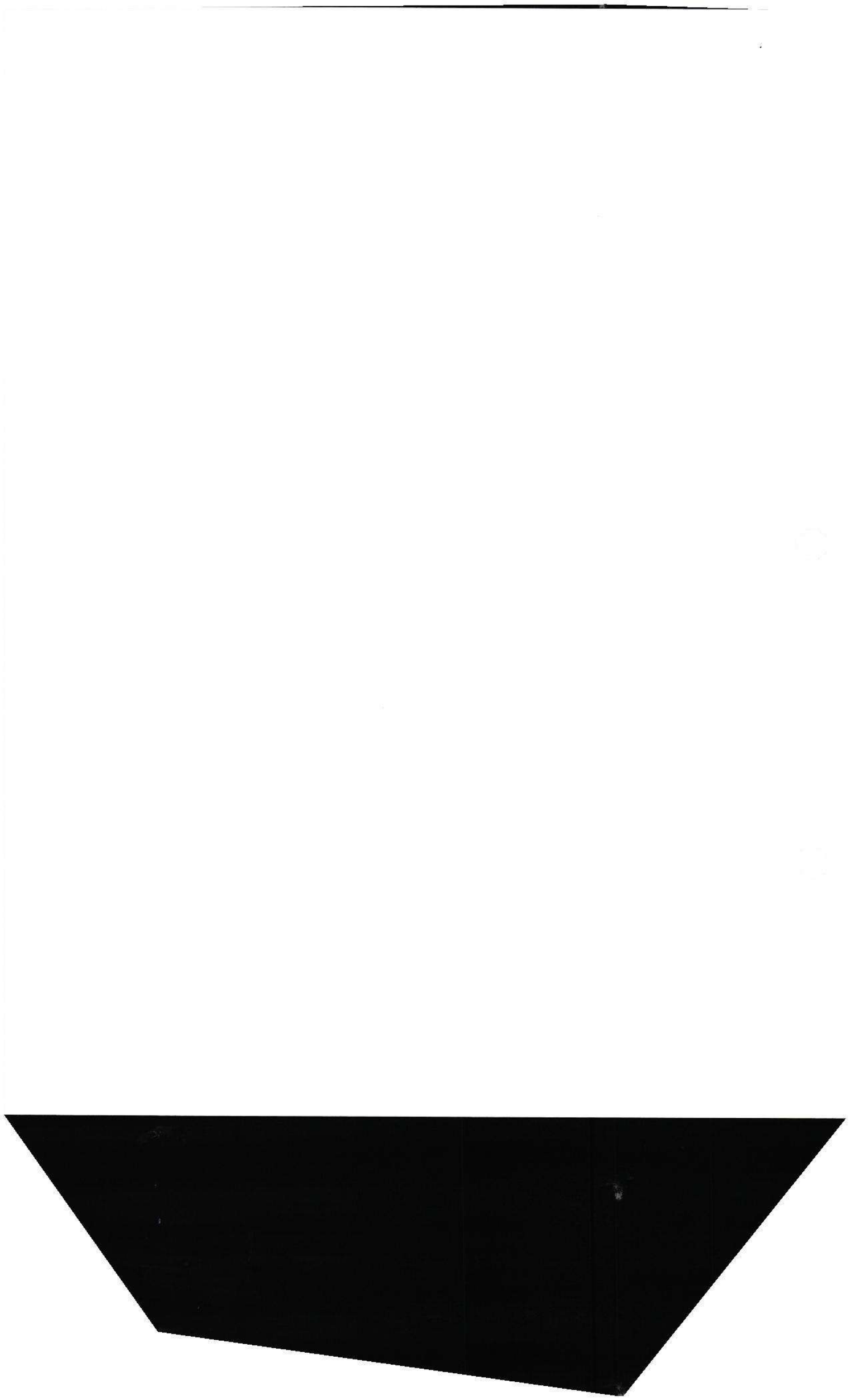

Asunto: TRES REMITIDOS POR EMBRIAGARSE EN VIA PUBLICA No.Informe: 90896

IPH capturado por: u1101974 No.Oficio: I-1734

Tipo de Participación: Ejecución Turno: TERCERO

Evento/Subevento: / NO APLICA Fecha del evento: 21/03/2020 Hora del evento: 19:14

Estado: GUANAJUATO Número Exterior: Número Interior: C.P:

Municipio: [redacted] Entre Calle:

Localidad: [redacted] y Calle:

Calle: [redacted] Referencia:

Colonia: [redacted]

Tramo Carretero:

Kilometro:

Latitud - Longitud: Latitud - Longitud GMS:

Latitud: Grados: 20 Minutos: 38 Segundos: 33.19

Longitud: Grados: -101 Minutos: 23 Segundos: 14.67

POR SER SORPRENDIDOS EN EL MOMENTO EN QUE INGERIAN BEBIDAS EMBRIAGANTES, ASi COMO EL C. [redacted] SE INTOXICABA CON SOLVENTES EN LA VIA PUBLICA, POR LO QUE SE REMITEN.

Apellido Paterno: Apellido Materno:

[redacted] [redacted]

Nombre: ALIAS

[redacted] [redacted]

RFC: CURP: IFE:

Fecha Nacimiento: [redacted] Escolaridad: Ninguna

Telefono Particular: 0 Clasificacion:

Telefono Celular: 0

Ocupacion: DESEMPLEADO Nacionalidad

Origen: [redacted]

Destino: Situacion: Desconocido

Observaciones:

Sexo

[redacted]

DATOS DE DETENCION Edad [redacted]

Motivo de la Detencion: POR INTOXICARSE EN VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno: Apellido Materno:

[redacted] [redacted]

Nombre: ALIAS

[redacted] [redacted]

RFC: CURP: IFE:

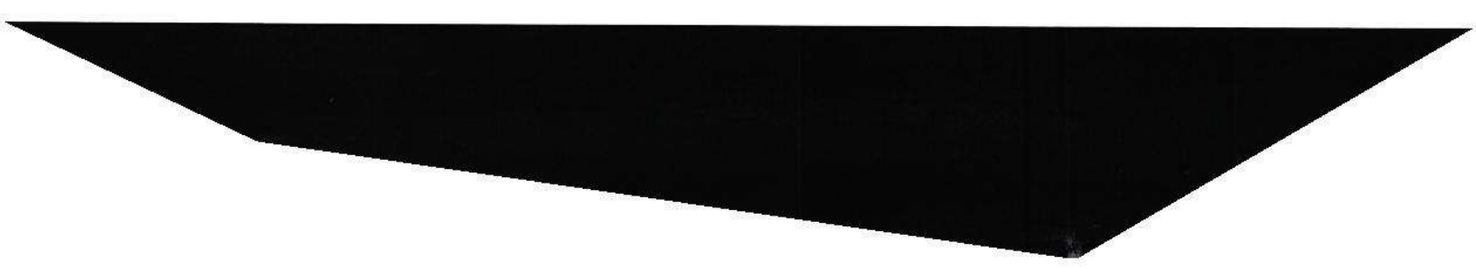

Fecha Nacimiento: [redacted] Escolaridad: [redacted]

Telefono Particular: 0

Telefono Celular: 0

Ocupacion: DESEMPLEADO

Origen:

Destino:

Observaciones:

Clasificacion:

Nacionalidad

[redacted]

Situacion: Desconocido

Sexo

[redacted]

Edad: [redacted]

DATOS DE DETENCION

Motivo de la Detencion: POR EMBRIAGARSE EN VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

Apellido Paterno:

[redacted]

Apellido Materno:

[redacted]

Nombre:

[redacted]

ALIAS

[redacted]

RFC:

CURP:

IFE:

Fecha Nacimiento: [redacted] Escolaridad: Secundaria

Telefono Particular: 0

Telefono Celular: 0

Ocupacion: ALBAÑIL

Origen:

Destino:

Observaciones:

Clasificacion:

Nacionalidad

[redacted]

Situacion: Desconocido

Sexo

[redacted]

Edad: [redacted]

DATOS DE DETENCION

Motivo de la Detencion: POR EMBRIAGARSE EN VIA PUBLICA

Autoridad a la que fue puesta a disposicion: PMPA-POLICÍA MUNICIPAL

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

No contiene Datos

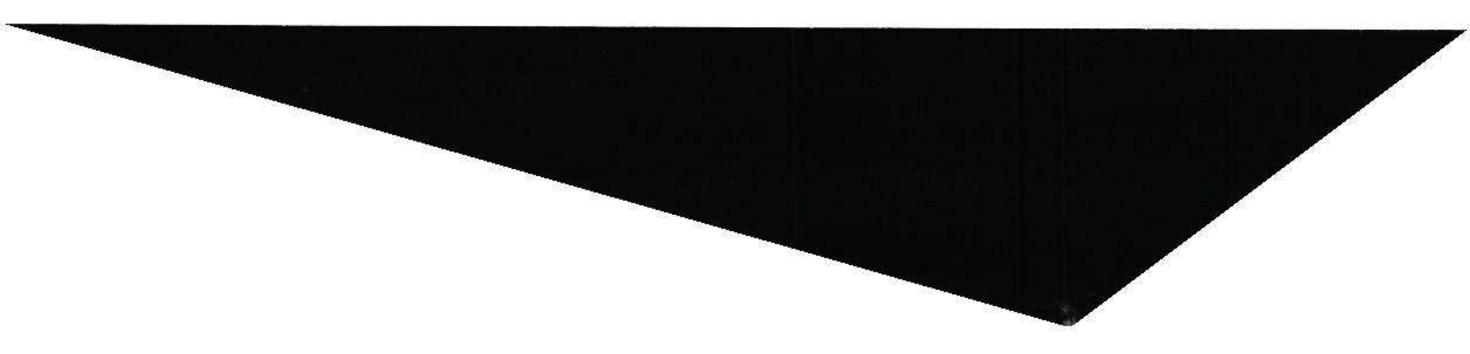

Revisó

[redacted], POLICIA TERCERO

Vo.Bo.

[redacted]POLICIA TERCERO

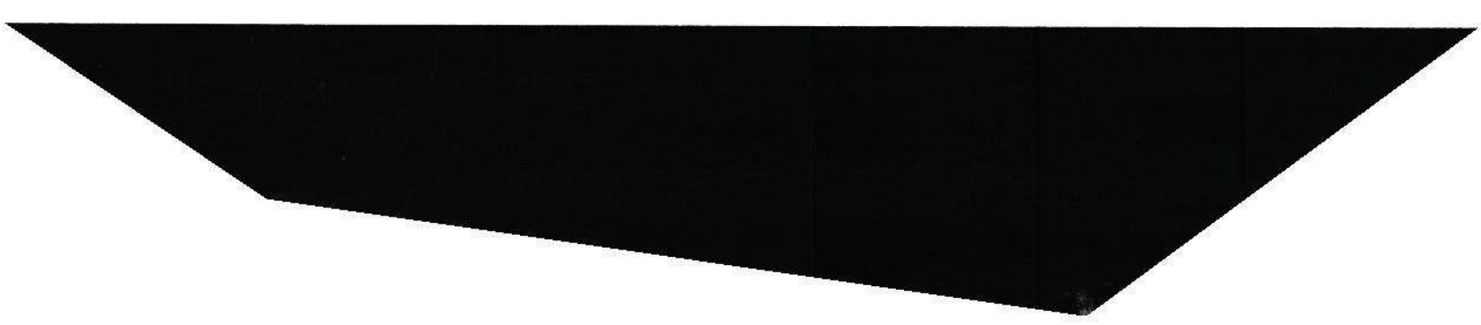

FGR

FEMDH

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

junio 2023

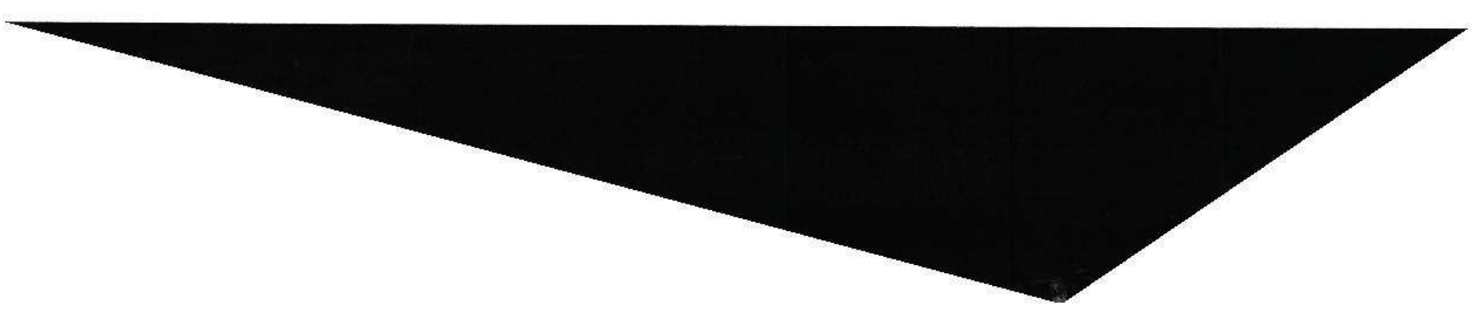

Contenido

1. Consulta Plataforma México.- [redacted]

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.- [redacted]

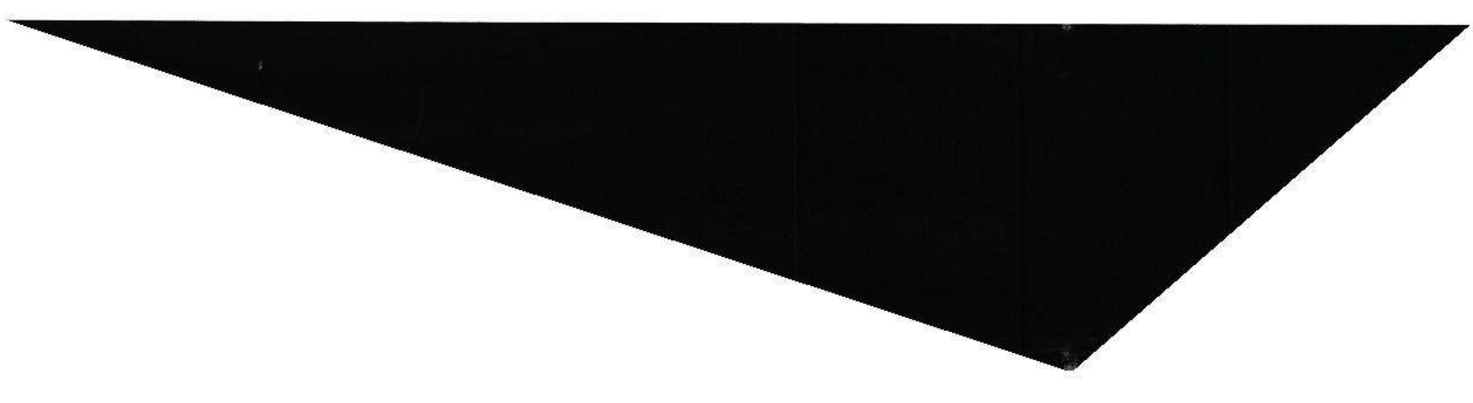

1. **Consulta de Plataforma México** [redacted] **(Plataforma México)**

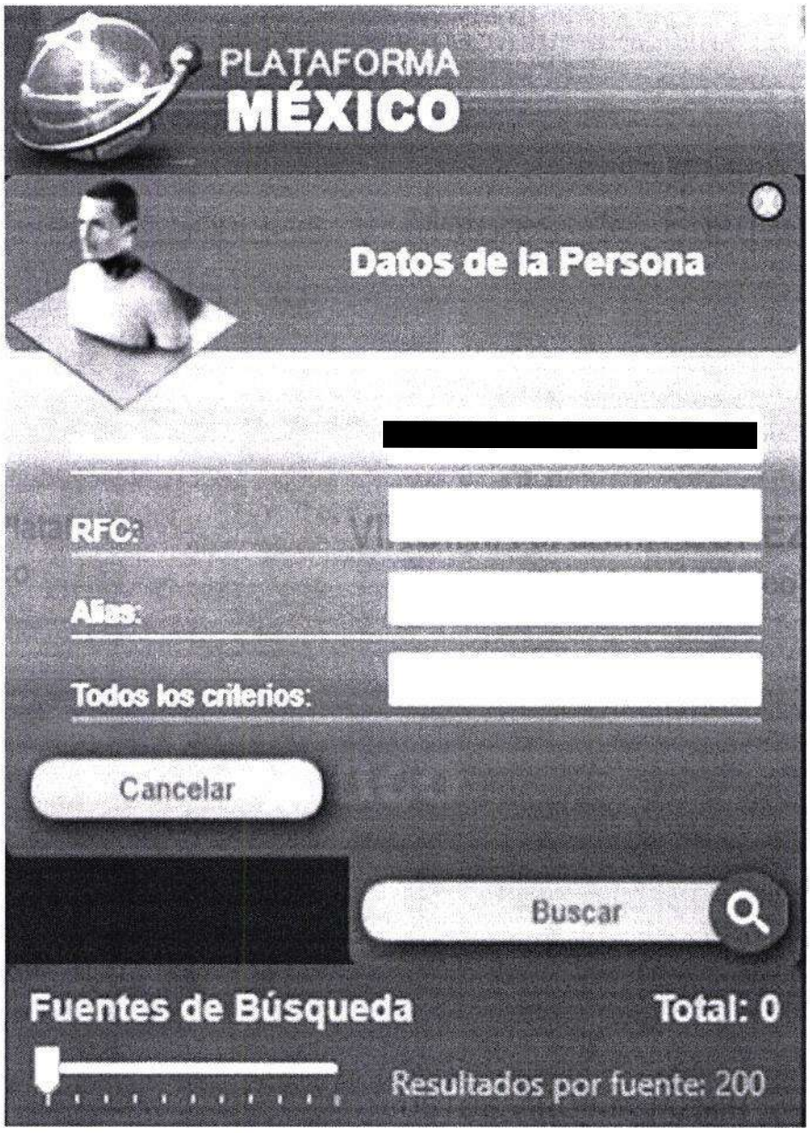

Sin registros en el SUIC de Plataforma México.

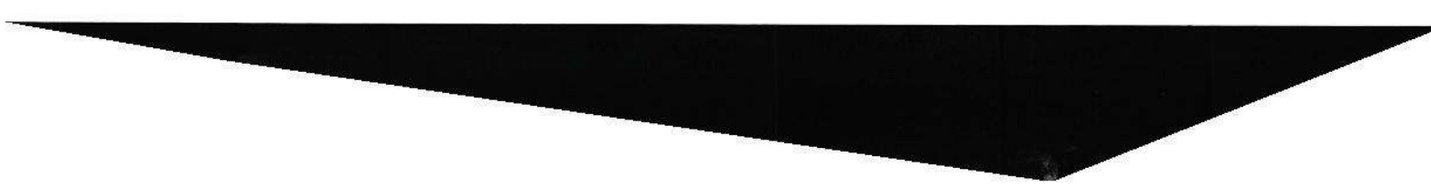

2. **Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.**

[redacted]

(Redes sociales / Fuentes abiertas)

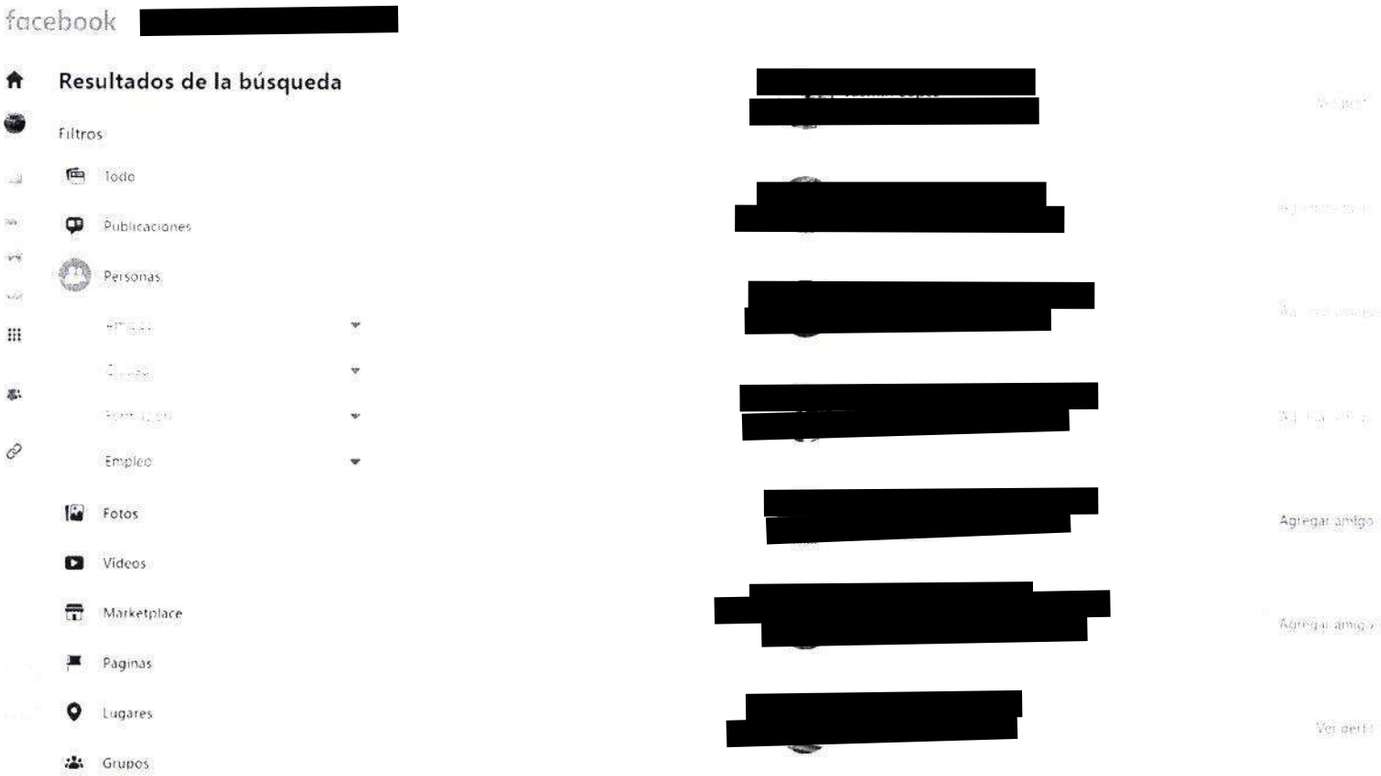

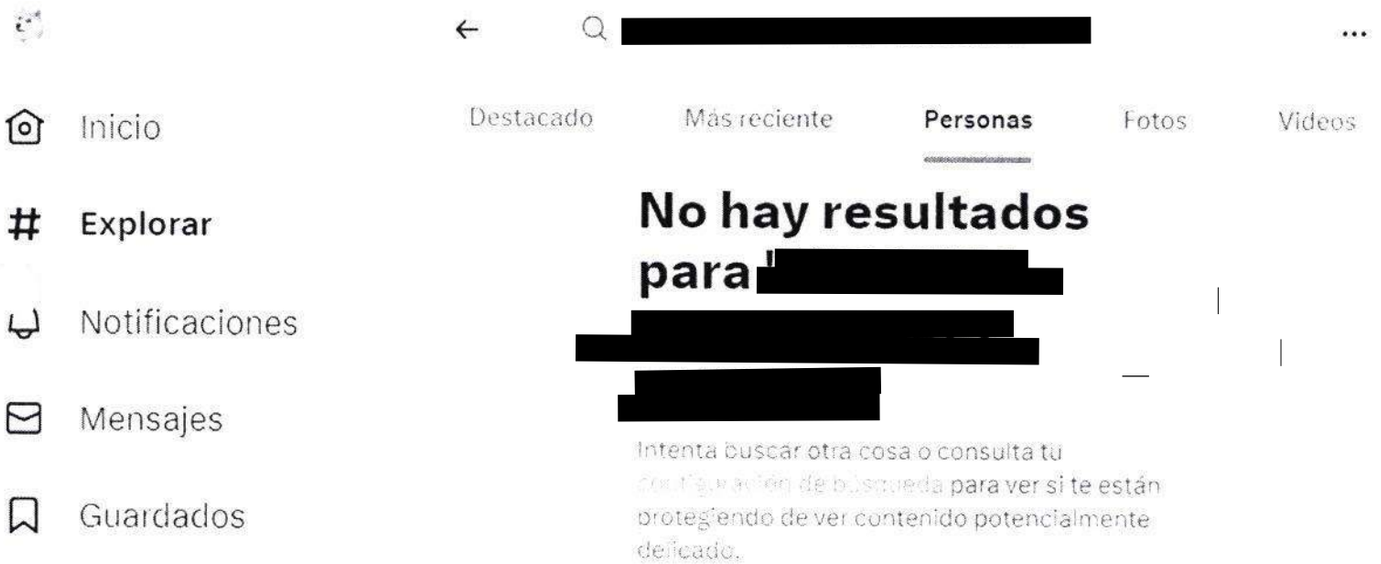

sin coincidencias ni resultados en las redes sociales de Facebook, Twitter ni en fuentes abiertas.

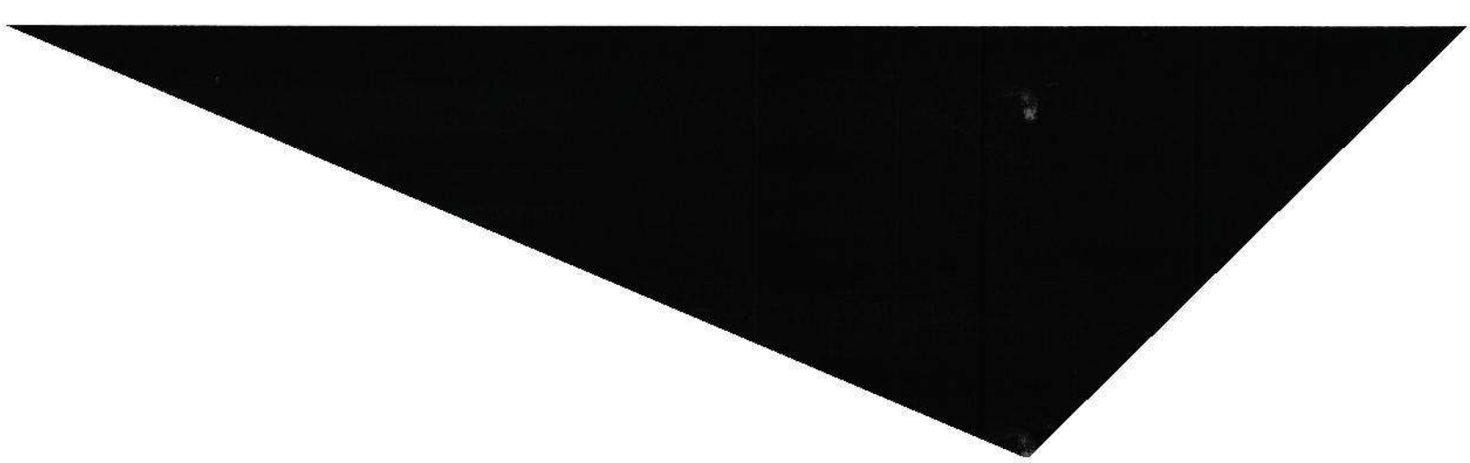

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

junio 2023

Contenido

1. Consulta Plataforma México. [redacted]

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.- [redacted]

1. Consulta de Plataforma México

[redacted] (Plataforma México)

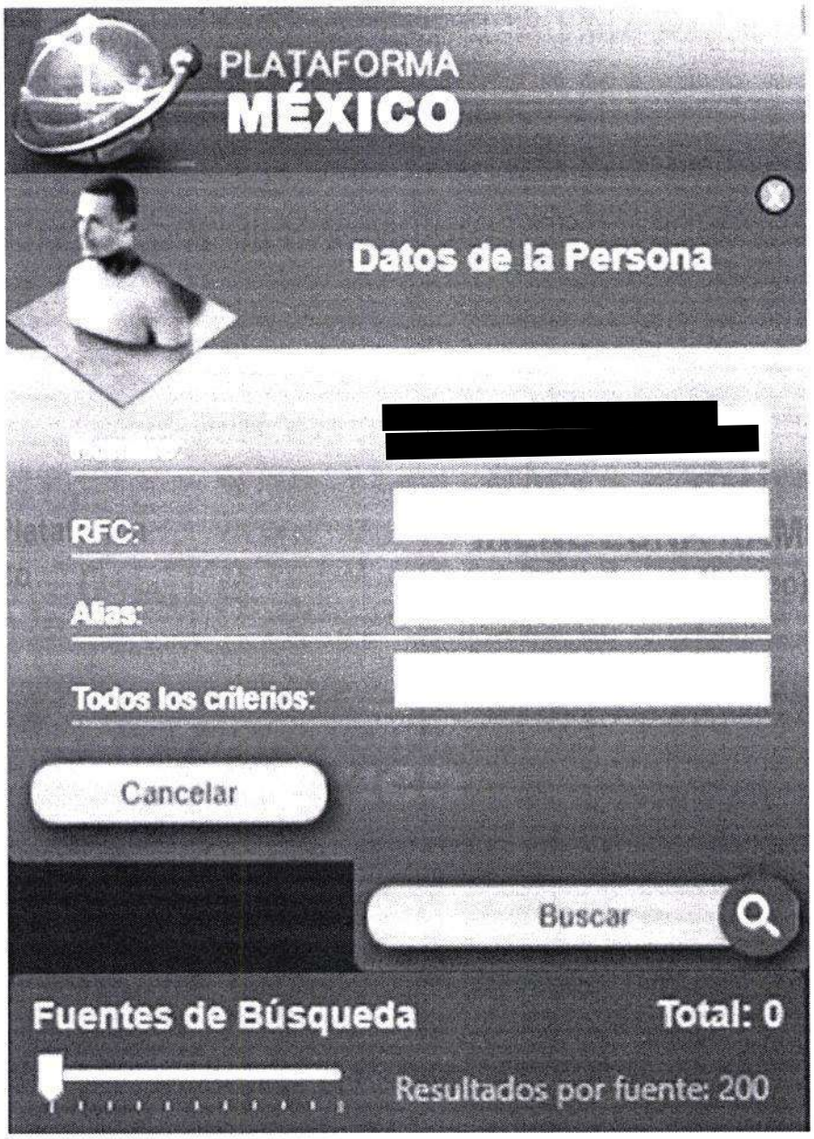

Sin registros en el SUIC de Plataforma México.

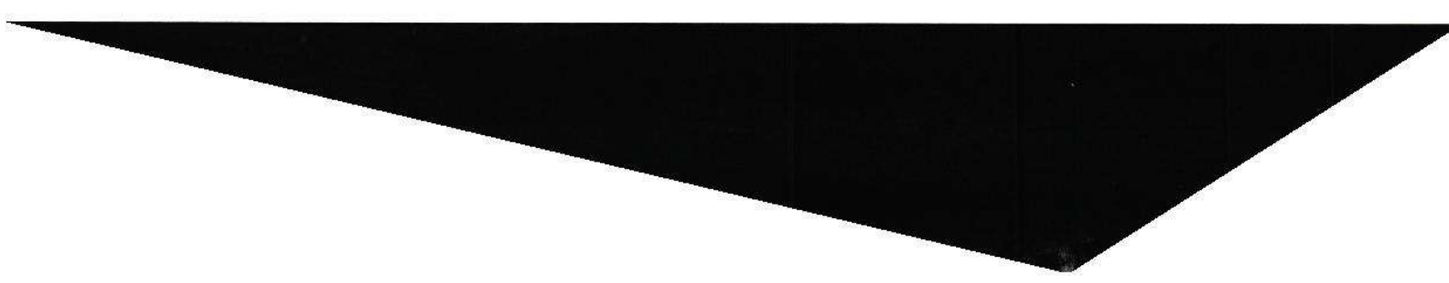

2. **Consulta Redes Sociales y**
   - **Motores de Búsqueda.**

[redacted]
(Redes sociales / Fuentes abiertas)

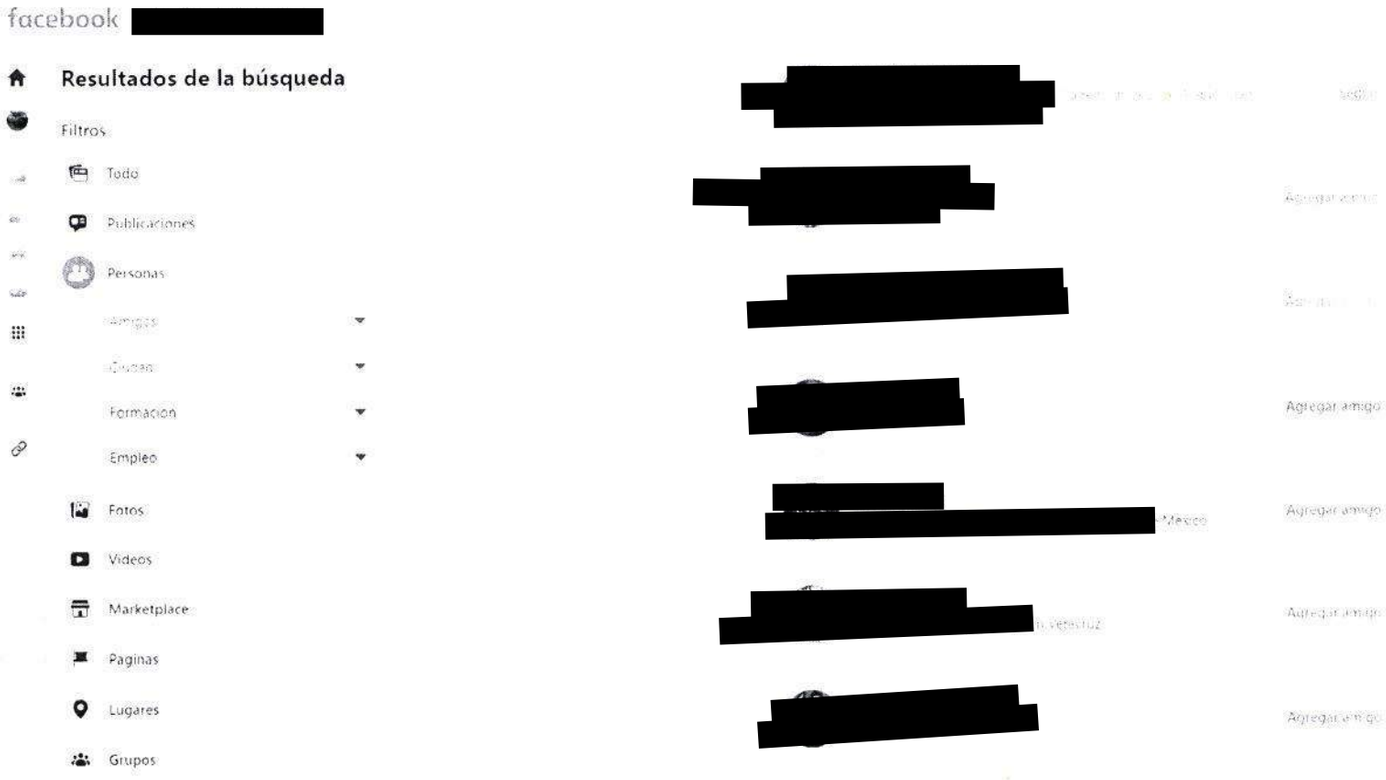

sin coincidencias ni resultados en las redes sociales de Facebook, Twitter ni en fuentes abiertas.

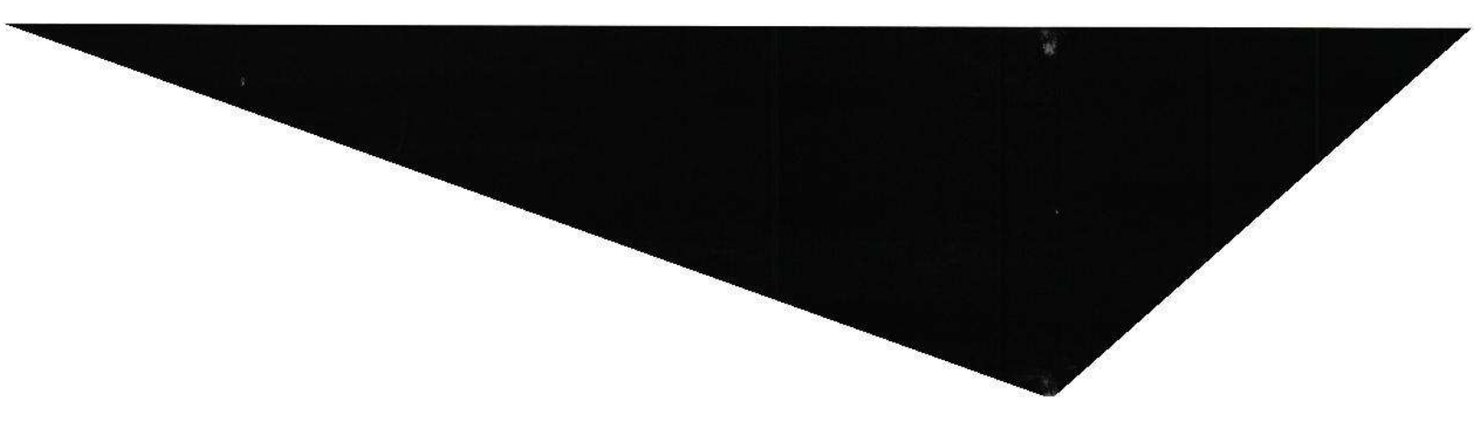

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

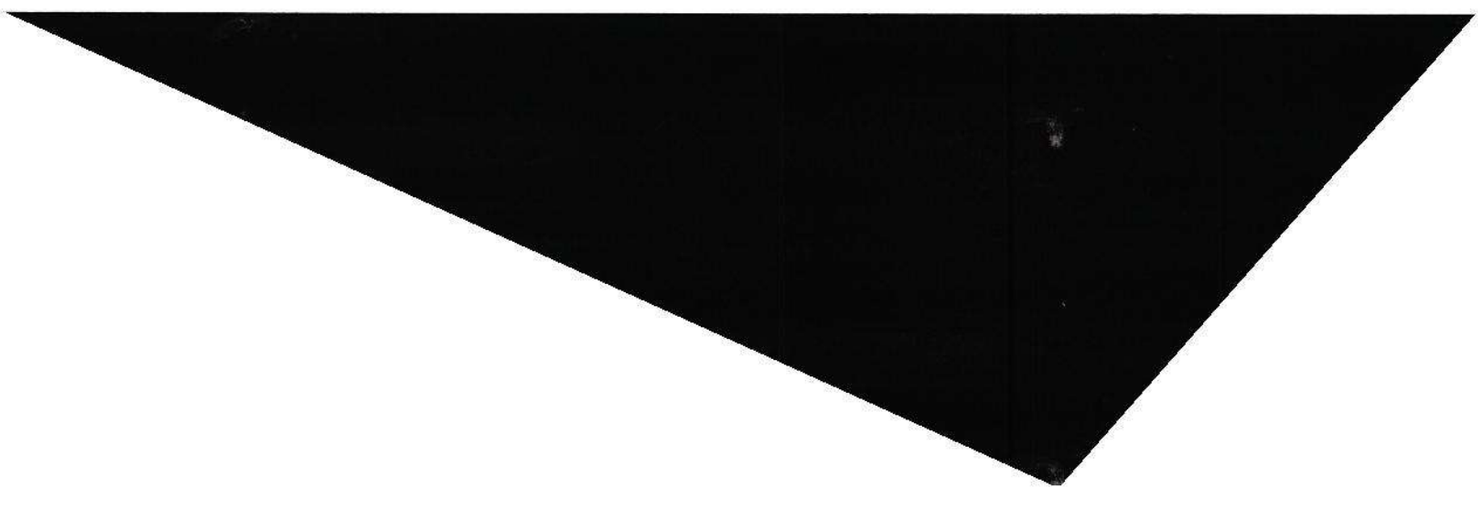

Contenido

1. Consulta Plataforma México.- [redacted] DELGADO.

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.- [redacted]

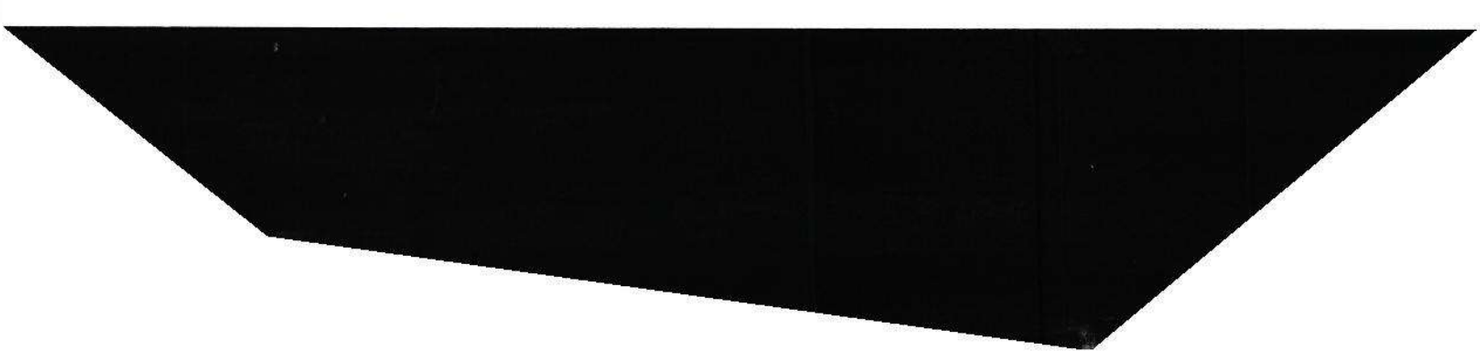

1. Consulta de Plataforma México [redacted] (Plataforma México)

PLATAFORMA MÉXICO

LICENCIA DE CONDUCIR

INFORMACIÓN GENERAL

Datos de la Licencia

[redacted]

A. Paterno
A. Materno
Nombre
RFC
CURP
Fecha de Nacimiento
No. de Licencia
Tipo
Oficina Expedidora
Entidad
Calle
Colonia
C.P.
Teléfono
Periodo
Fecha de vencimiento
Restriccion

Fotografia

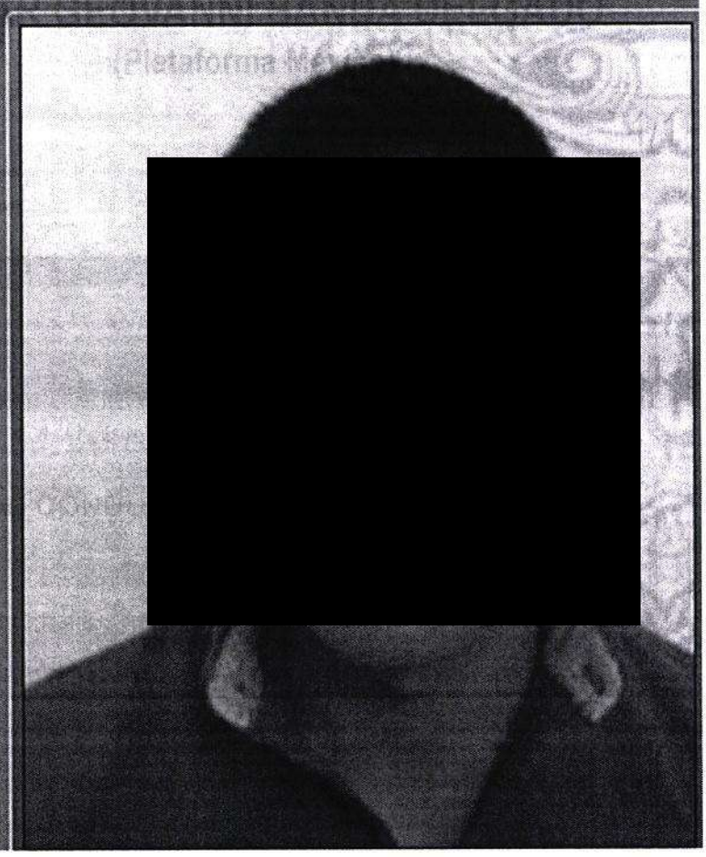

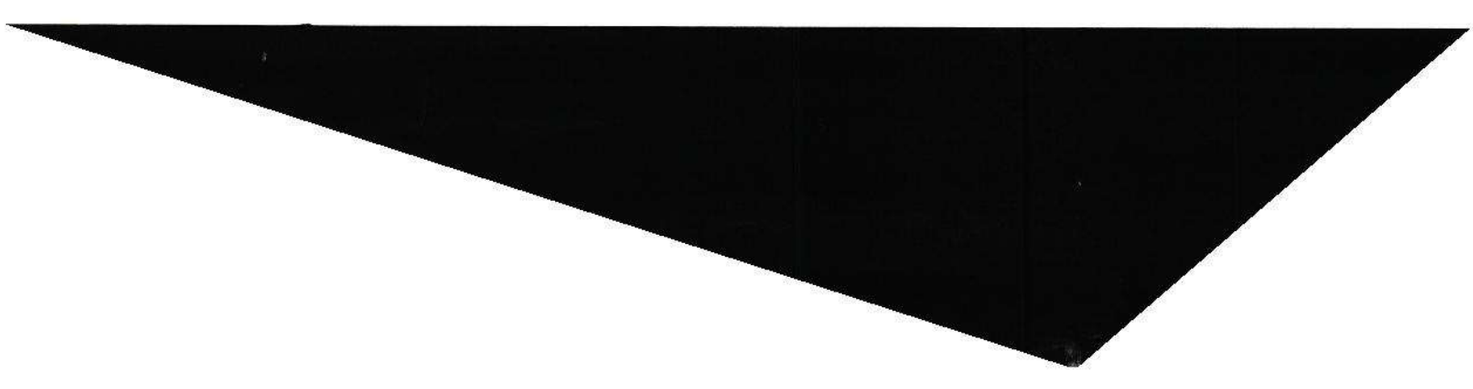

1. Consulta de Plataforma México [redacted] (Plataforma México)

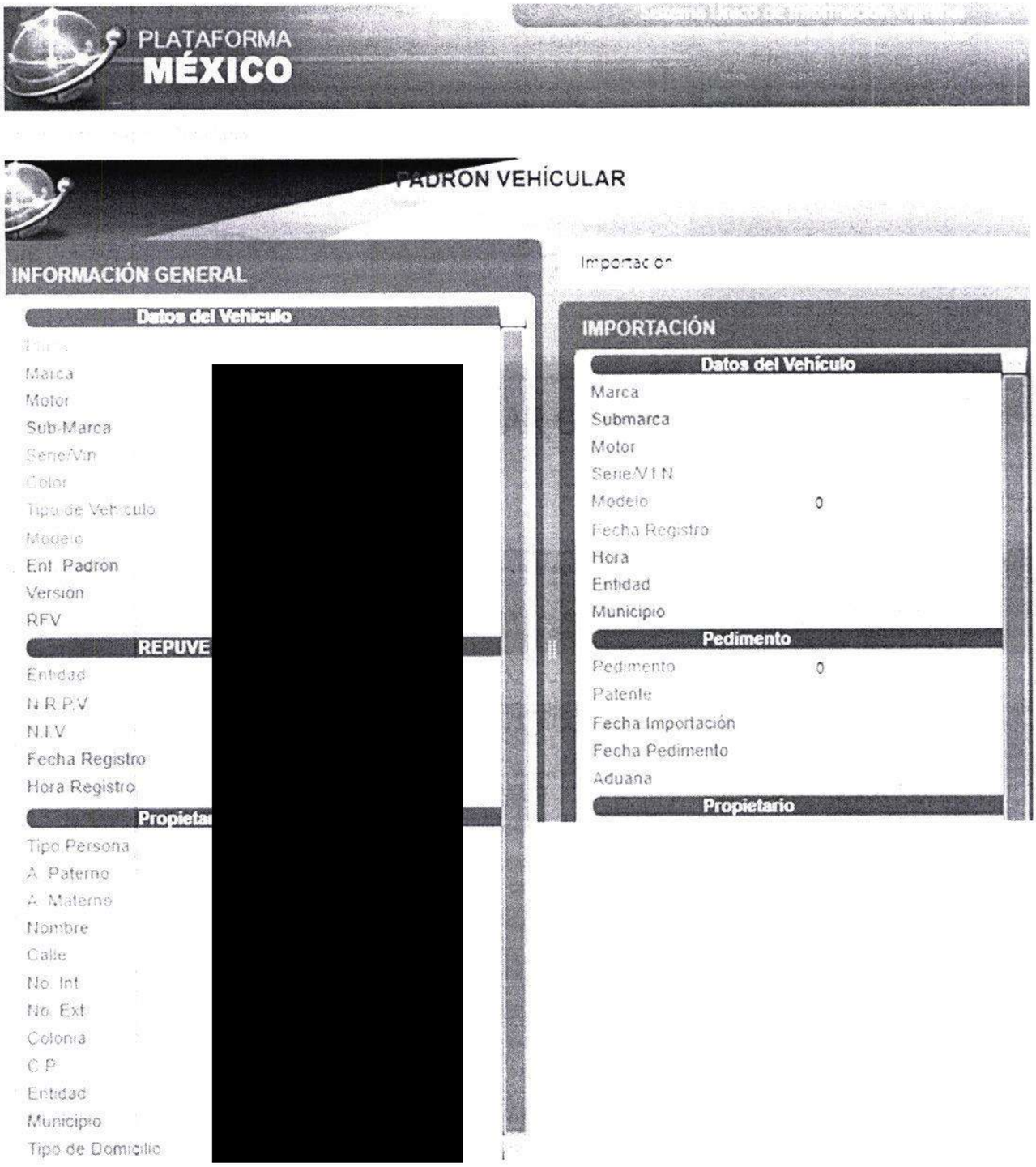

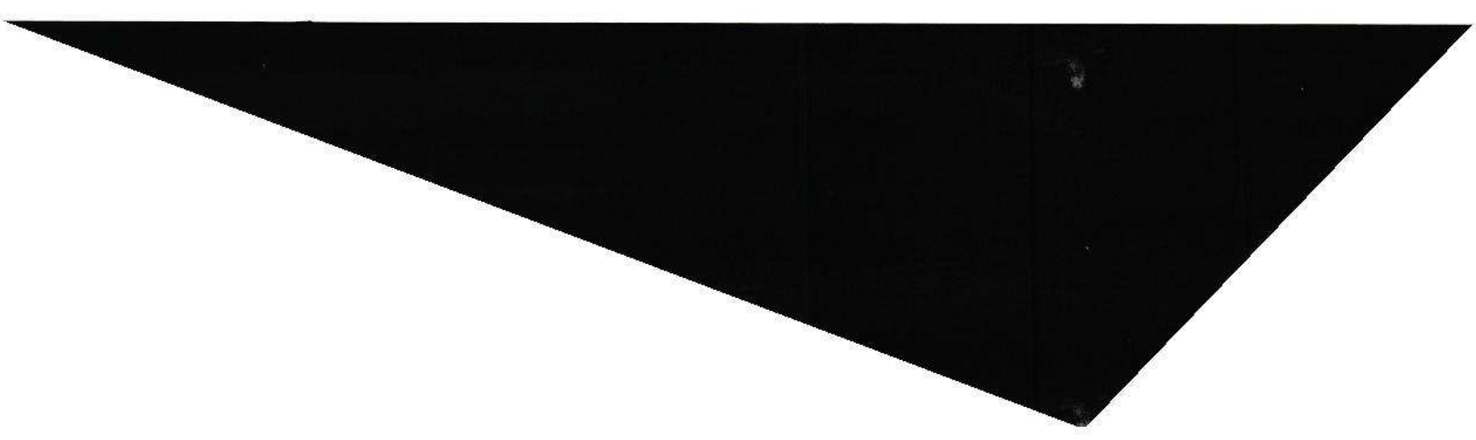

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda. [redacted]

(Redes sociales / Fuentes abiertas)

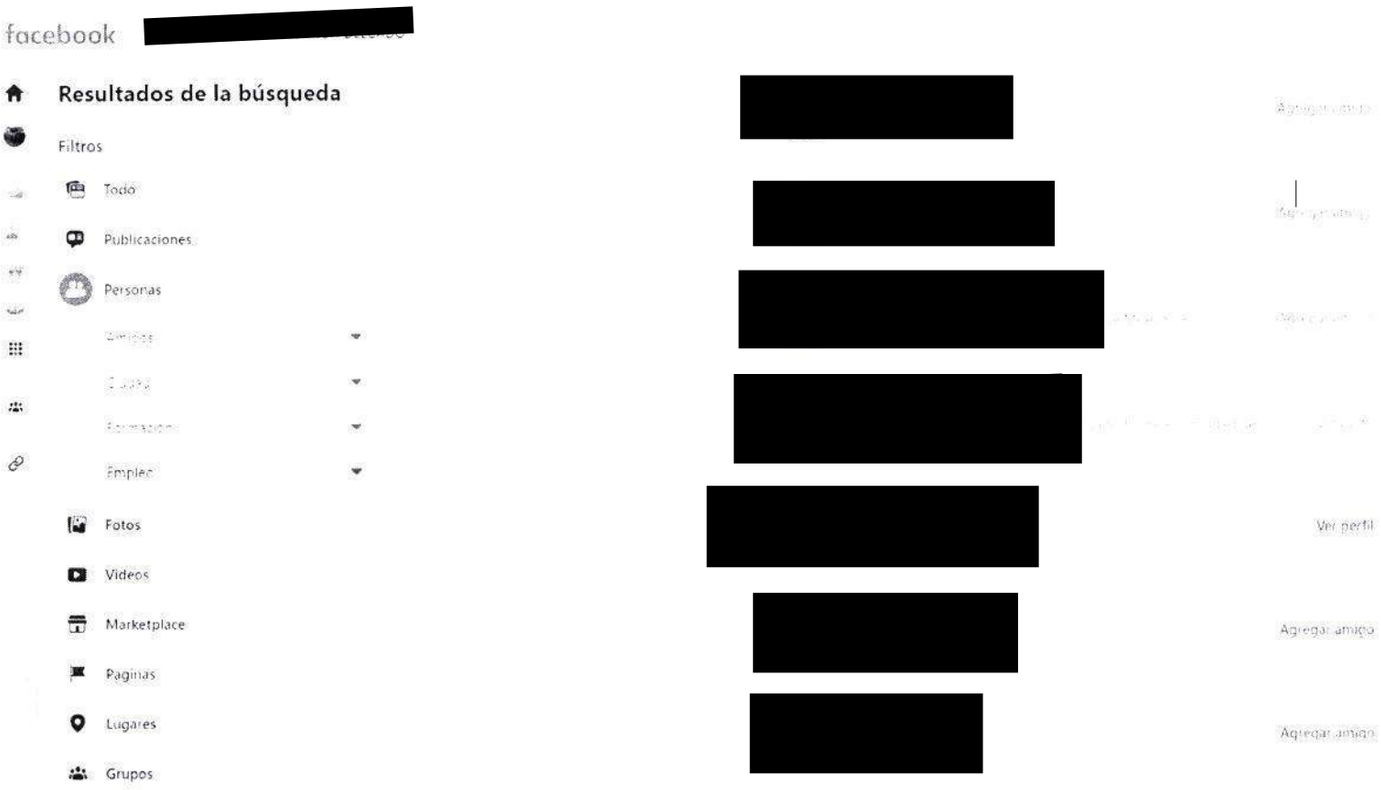

sin coincidencias ni resultados en las redes sociales de Facebook, Twitter ni en fuentes abiertas.

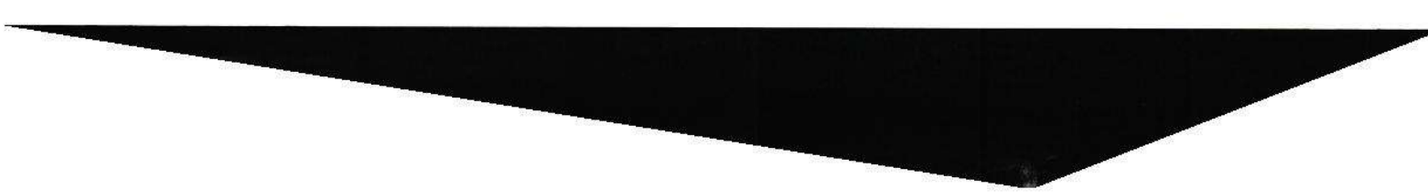

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FEMDH

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

junio 2023

Contenido

1. Consulta Plataforma México.- [redacted]

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.- [redacted]

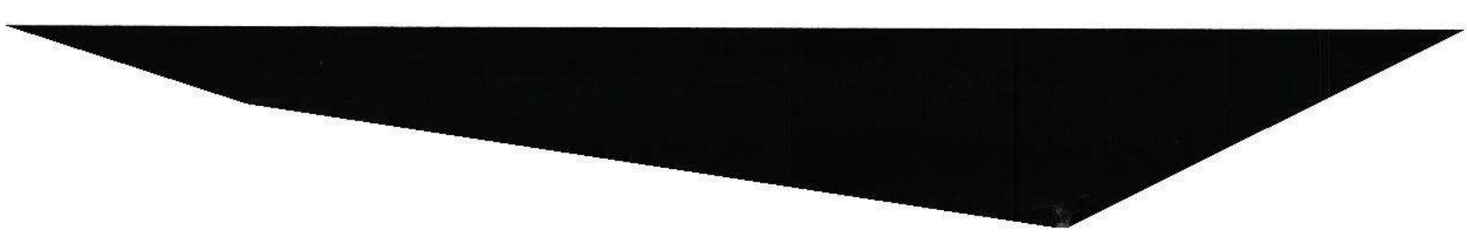

1. **Consulta de Plataforma México**

[redacted]

(Plataforma México)

Sin registros en el SUIC de Plataforma México.

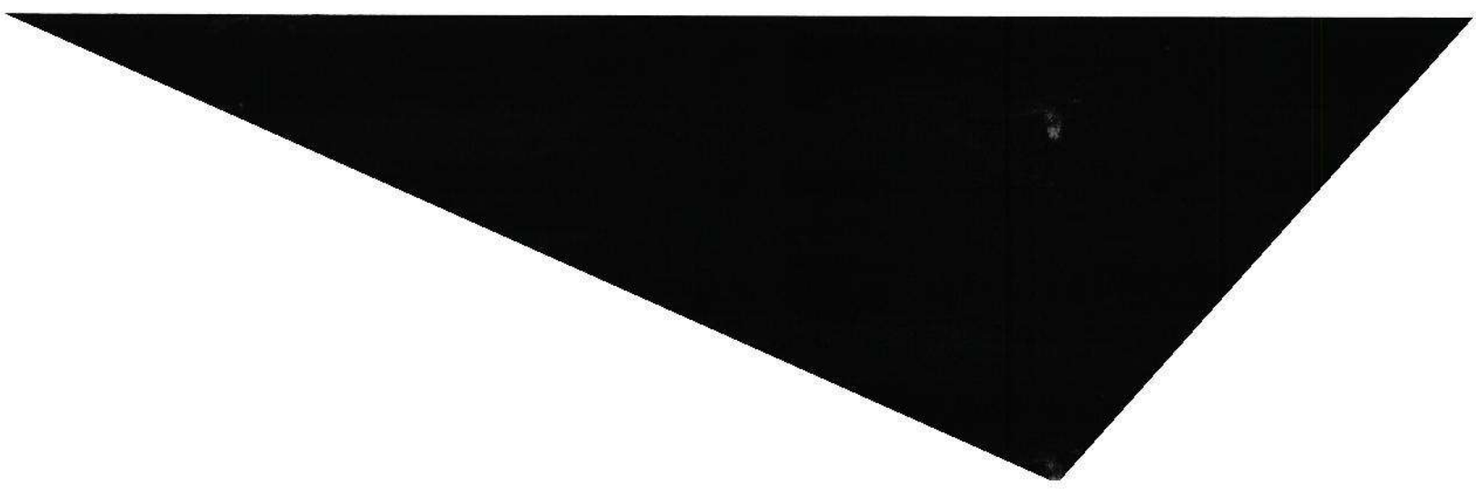

2. **Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.**

[redacted]

(Redes sociales / Fuentes abiertas)

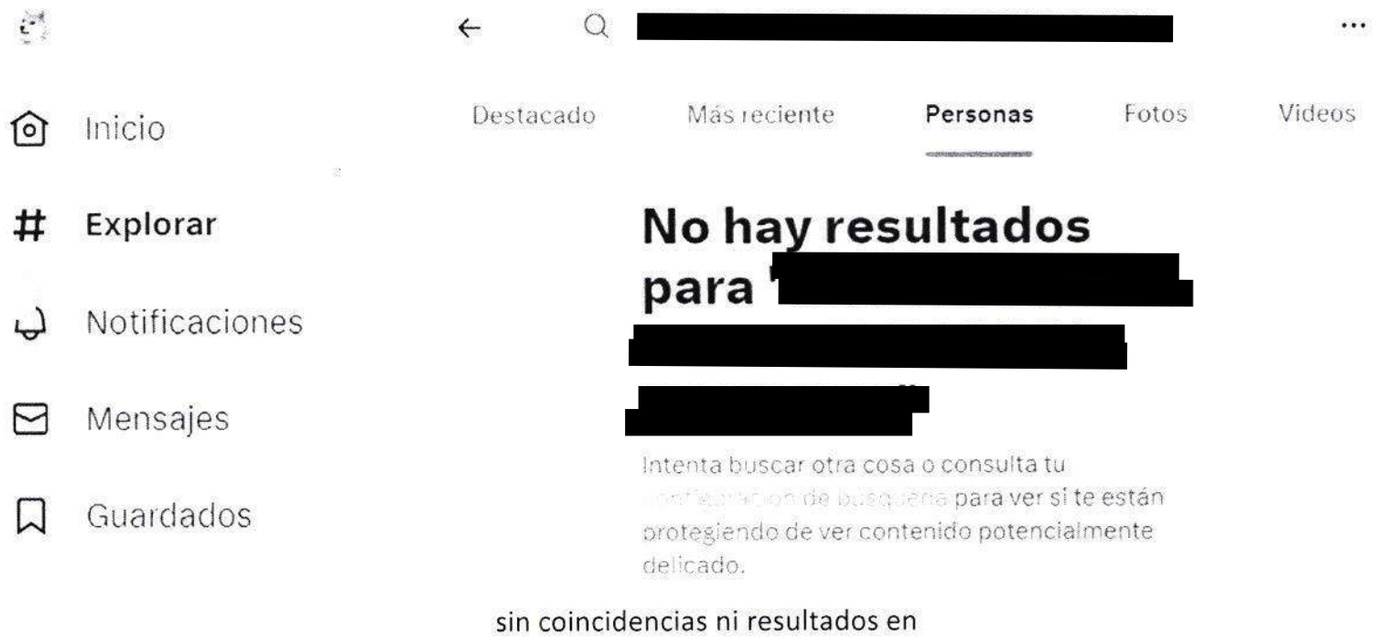

sin coincidencias ni resultados en las redes sociales de Facebook, Twitter ni en fuentes abiertas.

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

junio 2023

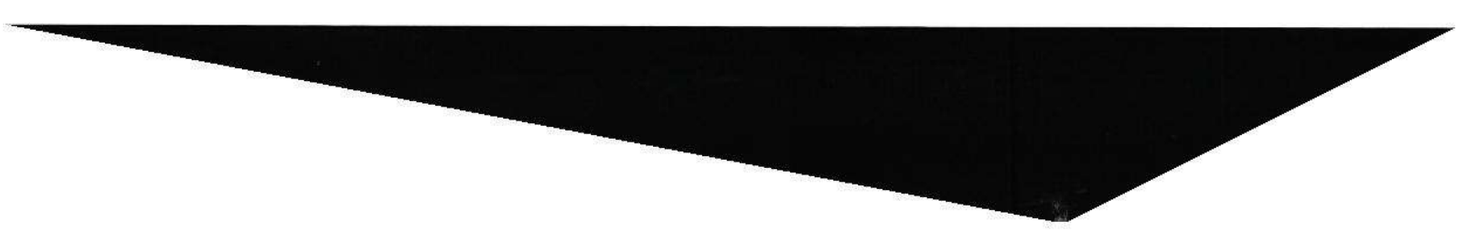

Contenido

1. Consulta Plataforma México.-

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.

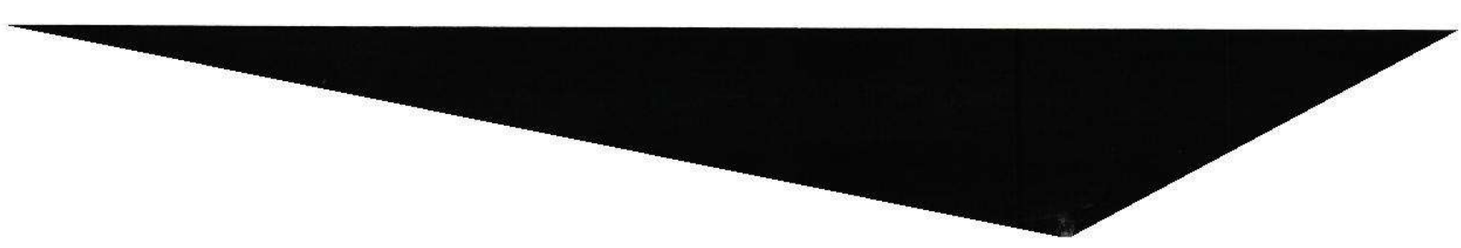

1. Consulta de Plataforma México [redacted] (Plataforma México)

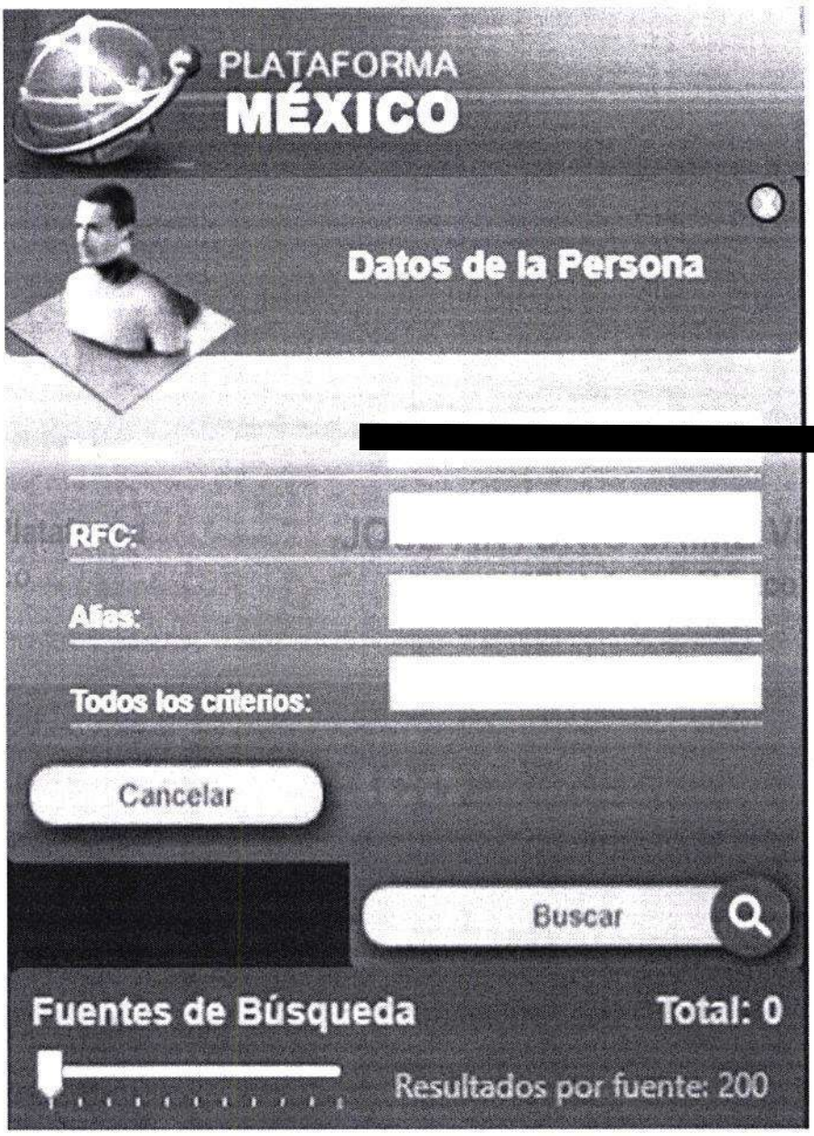

Sin registros en el SUIC de Plataforma México.

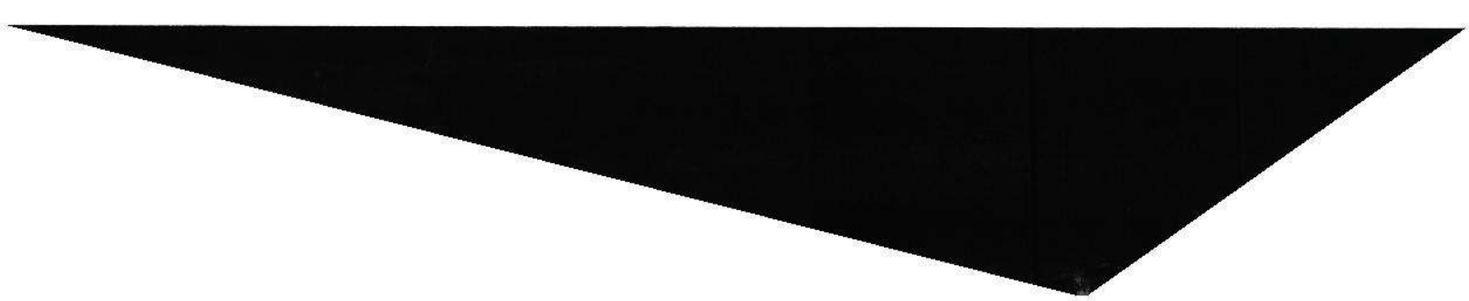

2. **Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.** [redacted]

(Redes sociales / Fuentes abiertas)

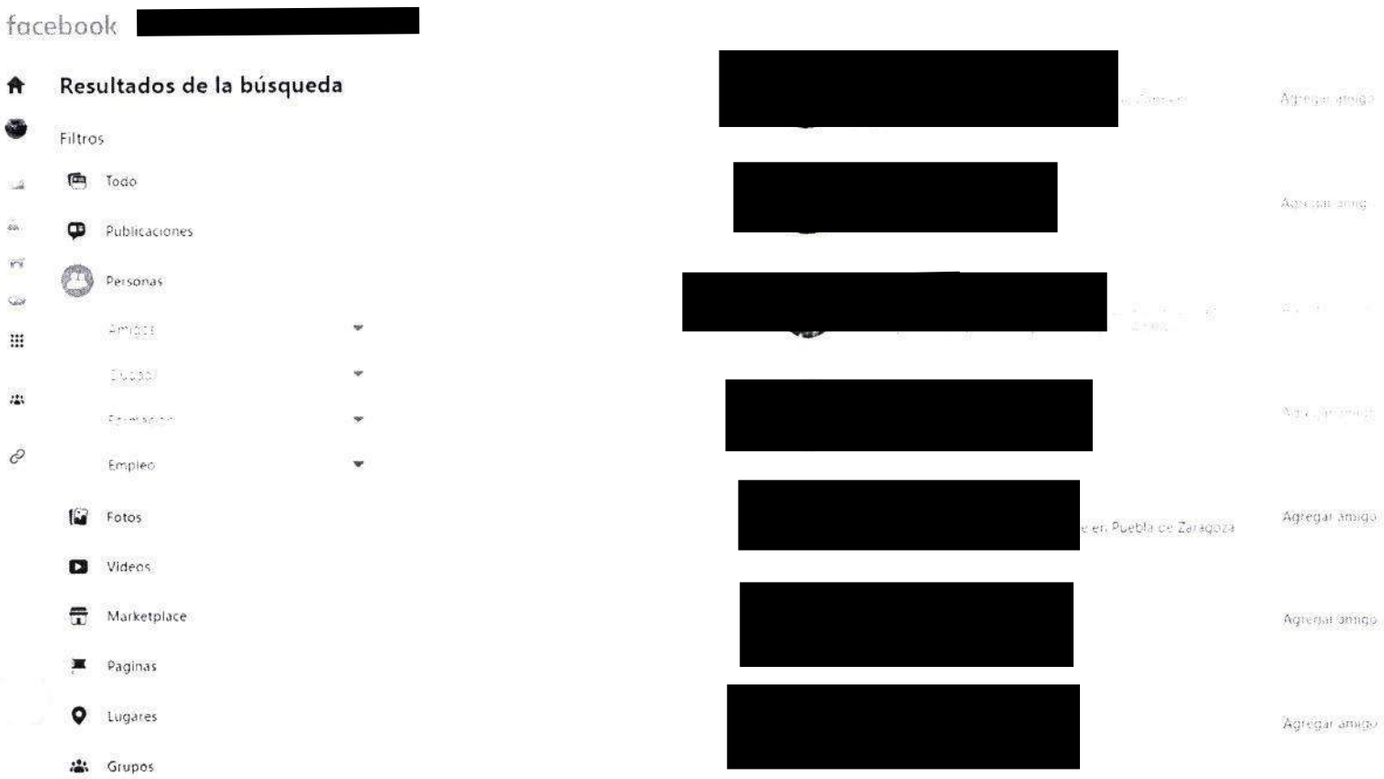

sin coincidencias ni resultados en las redes sociales de Facebook, Twitter ni en fuentes abiertas.

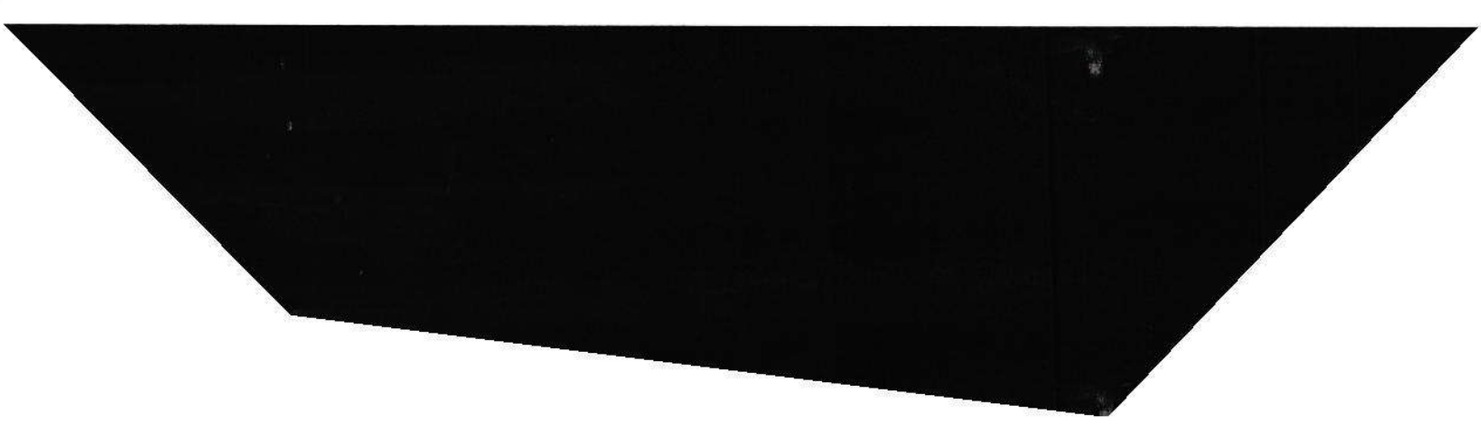

[redacted]

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

Información
Redes Sociales, Motores de Búsqueda y Plataforma México.

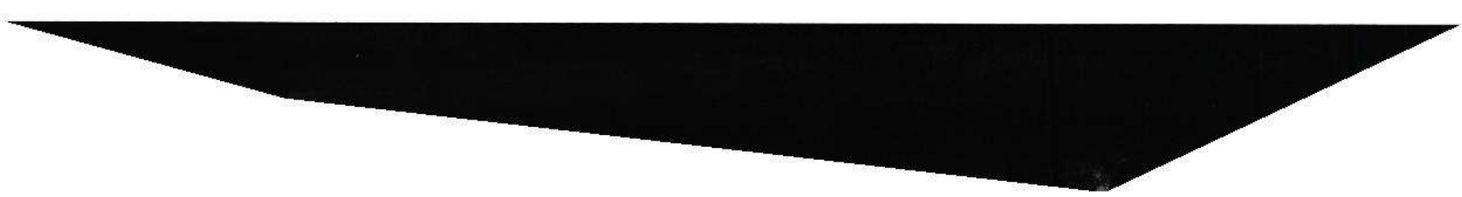

Contenido

1. Consulta Plataforma México. [redacted]

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.- [redacted]

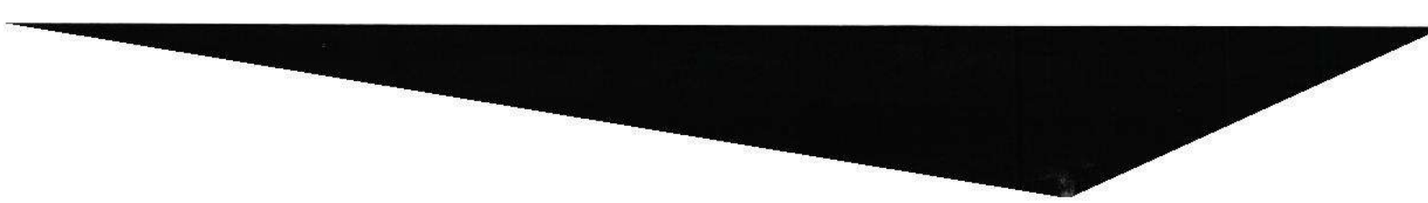

1. Consulta de Plataforma México [redacted] (Plataforma México)

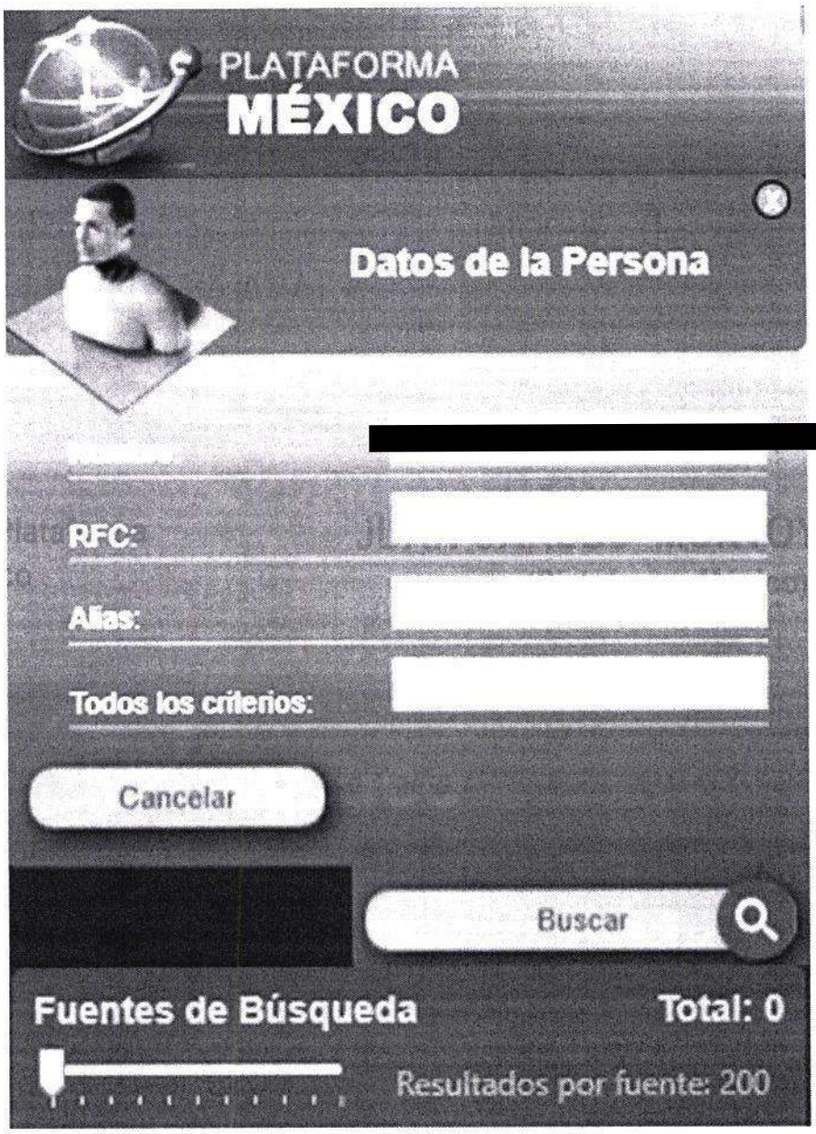

Sin registros en el SUIC de Plataforma México.

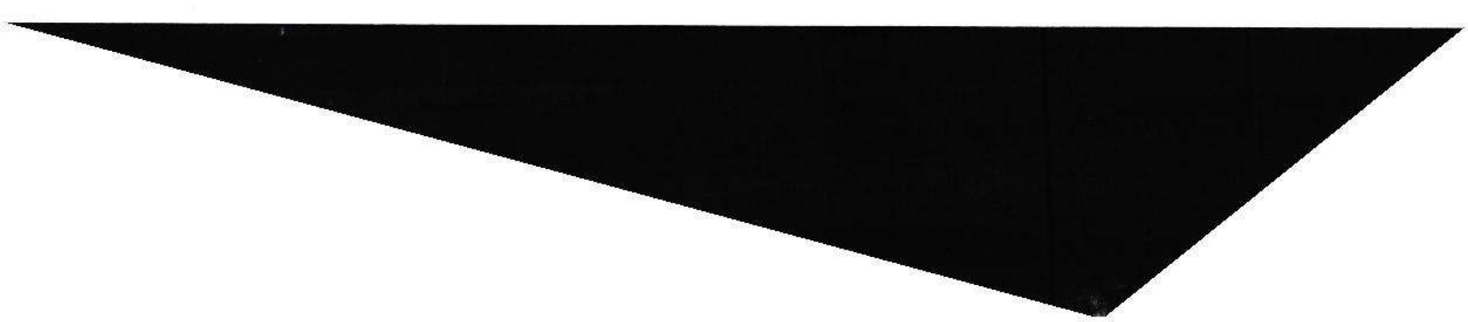

2. Consulta Redes Sociales y Motores de Búsqueda.

[redacted]

(Redes sociales / Fuentes abiertas)

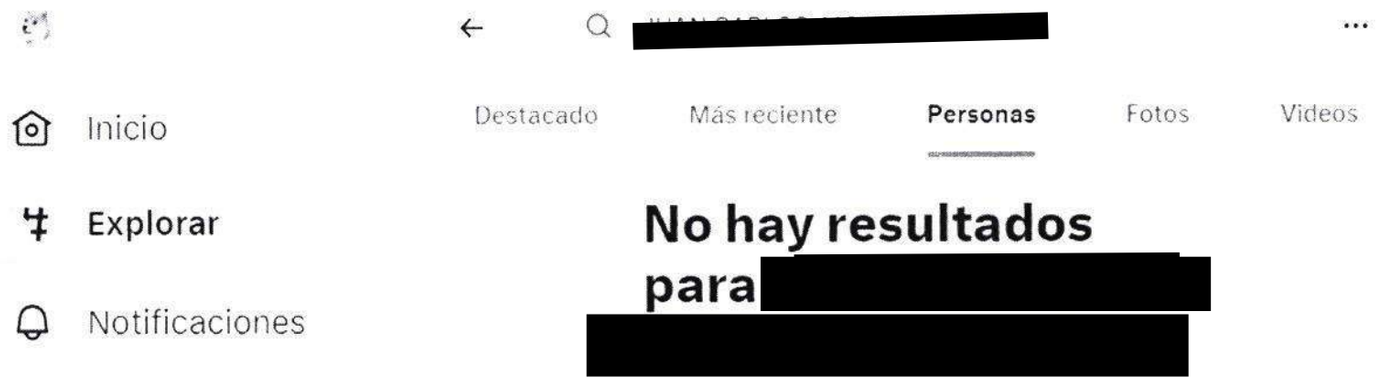

Sin coincidencia con el estado solicitado en la red social de Facebook, sin resultados en Twitter ni en fuentes abiertas.

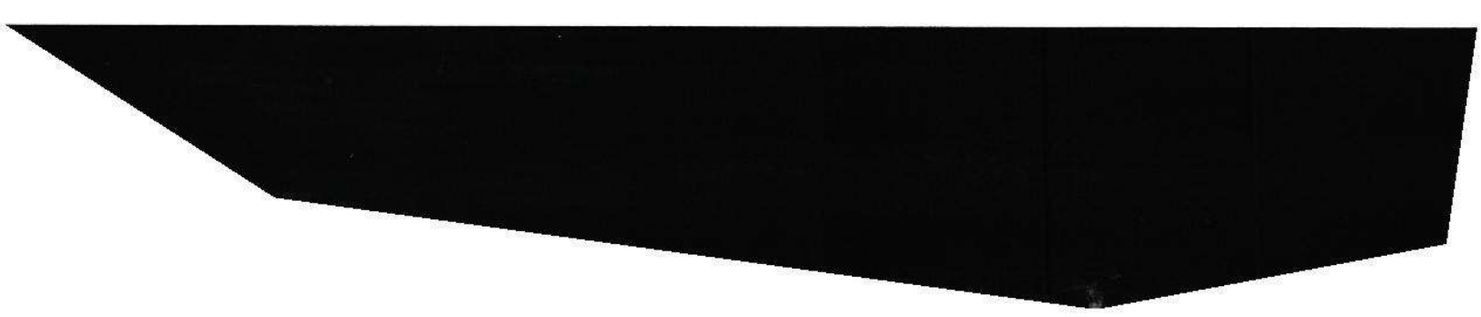

FGR
Fiscalía General de la República

FEMDH

Oficio No. FEMDH/DGAP/JTO/1026/2023
Ciudad de México, a 28 de junio de 2023
"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

Licenciado
[redacted]
Agente del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Célula B-I-7 FEIDDF
P r e s e n t e

FGR FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
RECIBIDO
30 JUN 2023
14:13 h
FISCALIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS

Por medio de la presente, y en atención al oficio ***FEIDDF-B-EIL-E1C7-113/2023*** con la finalidad de coadyuvar en la investigación, búsqueda, localización e identificación y dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, me permito remitir COPIA FIEL del *"Cuestionario para Recolectar Datos de Personas No Localizadas"* relacionado con la carpeta de investigación FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022 sobre la persona desaparecida [redacted] entrevista realizada a [redacted] el día 12 de noviembre de 2018 por la Fiscalía General del estado de Guanajuato.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

[redacted]

C.c.p. Dra. [redacted] - Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos. - Para su superior conocimiento. - Presente

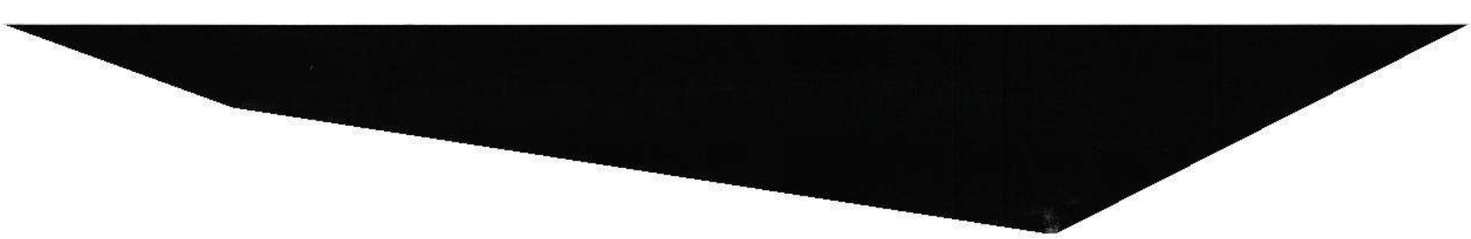

Número de entrevista (s): PGEGTO/SUBDAM/140/2018

Expediente familiar: MX-PGJGTO-AM-PD-775

CUESTIONARIO

PARA RECOLECTAR DATOS DE PERSONAS NO LOCALIZADAS

Número de entrevista (s): _____

(Código de familia): _____

1. DETALLES DE LA ENTREVISTA

1.1.- ENTREVISTA

Lugar de la entrevista Irapuato Guanajuato.

Fecha 12 / 11 / 19

Idioma de la entrevista .....

Entrevistador

Nombre [redacted]

Institución .....

Intérprete **Nombre** .....

Institución .....

PERSONAS DESAPARECIDAS

	Nombre	Relación con el/la principal entrevistado/a	Número de persona desaparecida (Código de familia)
1	[redacted]		

Otras personas desaparecidas vinculadas directamente con los hechos de esta desaparición

2			
3			
4			

Relacionar los números de entrevista-código de familia

Fecha y lugar de la última vez que hubo cualquier comunicación directa .....

09 / Noviembre / 2018.

Estatus del caso: AP O Si O No No..... AC O Si O No .....

Cualquier conocimiento actual:.....

.....

.....

Número de entrevista (s): _____

Código de familia: _____

1.2.- OTROS CONTACTOS

Nombre	Sexo	Fecha de nacimiento	Relación con la persona desaparecida	Detalles/Datos del Contacto	Presente en esta entrevista (Si/No)	Otros comentarios
[redacted]						

Número de entrevista (s): _____

(Código de familia): _____

1.3.- ENTREVISTADO PRINCIPAL Y CONTACTO PRIMARIO

Nombre completo del (la) entrevistado(a) principal.....

Sexo O Masculino O Femenino **Fecha de nacimiento**___/___/_____

Documento de identidad.....

Nombre de contactos autorizados para recibir información .....

Dirección/Teléfono/Detalles de contacto .....

.....

.....

Información Adicional .....

.....

Comentarios .....

.....

CONTACTO PRIMARIO O Si O No (Si la respuesta es no, complete lo siguiente en esta sección)

Nombre completo del contacto primario .....

Sexo O Masculino O Femenino **Fecha de nacimiento**___/___/_____

Nombre de persona interesada en recibir información .....

Relación(es) con la(s) persona(s) desaparecida(s)

.....

.....

Dirección/Teléfono/Detalles de contacto .....

.....

.....

Información adicional.....

.....

.....

Comentarios .....

.....

1.4.- ENTREVISTAS ANTERIORES SOBRE LA PERSONA DESAPARECIDA

Incluya: *Sobre quién–de quién–por quién–fecha–descripción–número de referencia/código–contacto persona–especificar si fueron en este formato- etcétera.*

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

La persona desaparecida es migrante O Si O No

Si la respuesta es sí:

Número de entrevista (s): .....

(Código de familia) .....

Especificar lugar de dónde salió .....

Especificar lugar hacia dónde se dirigía .....

Recabar información del apartado 13 para personas migrantes desaparecidas (PMD)

1.5.- **MUESTRAS DE ADN TOMADAS A MIEMBROS DE LA FAMILIA**

Individuos relacionados a la(s) persona(s) desaparecida(s) que proporcionaron muestras de ADN.

O Si O No O Incierto

Incluya: *Nombre(s) y relación(es) con la(s) persona(s) desaparecida(s)–si se trata de sangre o saliva–fecha en que se tomó–de quién–número de referencia de la muestra/código institución que la tomó.*

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Número de entrevista (Código de Familia)_____ Número de persona desaparecida_____

Nombre de la persona desparecida_____

2. HISTORIA GENEALÓGICA

Dibujar un árbol genealógico de la persona desaparecida. Proporcionar nombres y relación exacta que tenían con la persona desaparecida e indicar si los miembros de la familia son masculinos o femeninos. Incluir padres, abuelos, hermanos, tías/tíos, primos, sobrinos/sobrinas, esposa(o)(s), hijo(a)s y nieto(a)s. (Emplear hojas en blanco si es necesario).

[redacted]

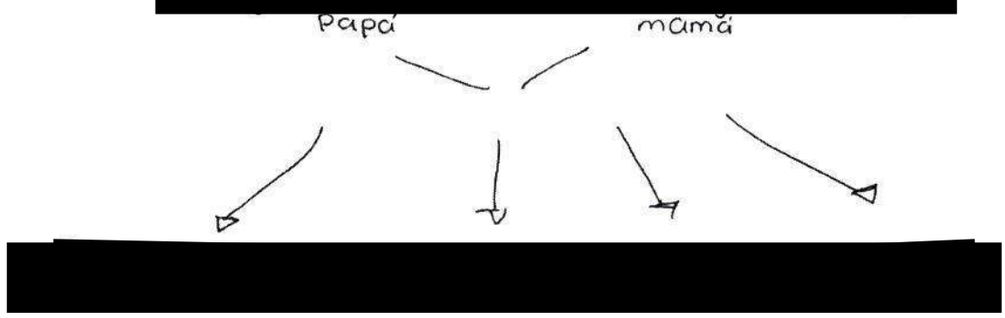

[redacted]

[redacted]

Número de entrevista (Código de Familia) *Número de persona desaparecida*

Nombre de la persona desparecida

PGR

3. DATOS PERSONALES

3.1.- BÁSICOS

Nombre completo [redacted]

Nombre de nacimiento

Otros nombres legales

Nombre completo del padre [redacted]

Nombre completo de la madre [redacted]

Sexo ● Masculino O Femenino Sobrenombre(s)/alias

Orientación sexual [redacted] Alguna intervención quirúrgica para modificar su sexo O SI ● NO

Especificar

Ancestría

Grupo étnico

Nacionalidad [redacted]

Ciudadanía(s)

Número de identificación Tipo de identificación

Lengua Materna [redacted] Religión [redacted]

Edad cuando fue visto(a) por última vez [redacted] Si es estimada, explique

Fecha de nacimiento [redacted] i es estimada, explique

Lugar de nacimiento [redacted]

Estado civil ● Soltero(a) O Casado(a) O Divorciado(a) O Separado(a) Fecha del matrimonio___ / ___ / ____
O Viudo(a) O Unión libre

Nombre completo del (la) compañero(a)/ esposa(o)

Hijos (Incluya: *Nombres–sexo–fechas de nacimiento, nombre de otros padres para los hijos, si los hijos son biológicos, adoptados u otros*)

Última dirección/teléfono

Co-ocupantes [redacted]

Dirección permanente/previa

Co-ocupantes

Número de entrevista (Código de Familia) ..... *Número de persona desaparecida* .....

Nombre de la persona desparecida .....

Telefono Móvil (Compañía)/Redes sociales .....

[redacted]

.....

Correos Electrónicos: .....

.....

¿Conoce el medio de transporte en el que viajaba? O Si O No **Si la respuesta es si:**

Vehículo Particular: Marca ..... **Color** ..... **Placas** .....

Vehículo oficial: ..... **Dependencia** .....

Marca ..... **Color** ..... **Placas** .....

Autobús: Línea ..... **Destino** .....

.....

Tarjetas bancarias O Si O No Credito O Si O No O No sabe **Débito** O Si O No O No sabe

Si la respuesta es sí: Banco (os) ..... **Tiendas** .....

En ambos casos: número de la tarjeta si tiene la información .....

.....

3.2.- OCUPACIÓN (Incluir la antigüedad en cada uno de los trabajos que haya desempeñado)

Usual/principal ocupación ..... [redacted] .....

Última ocupación ..... [redacted] .....

Último lugar de trabajo (Incluya: *Nombre de la compañía/organización–dirección y número de teléfono–fechas de trabajo [inicial y final]–personas de contacto*).

.....

[redacted]

.....

Lugar(es) previo(s) de trabajo (Incluya: *Nombre de la compañía//organización–dirección y número de teléfono–fechas de trabajo [inicial y final]–personas de contacto*).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Afiliaciones Organizacionales .....

.....

Otras ocupaciones/pasatiempos con particulares efectos en el cuerpo .....

.....

.....

.....

.....

Organización Militar/policía .....

Unidad ..... Rango ..... Base en .....

Número de entrevista (Código de Familia) *Número de persona desaparecida*

Nombre de la persona desparecida

3.3.- ESCUELA/UNIVERSIDAD

Incluya: *Nombres de escuelas–direcciones y números de teléfonos–personas de contacto.*

Termino hasta cuarto año de primaria.

Nombre de amigos en dichas escuelas y datos de contacto.

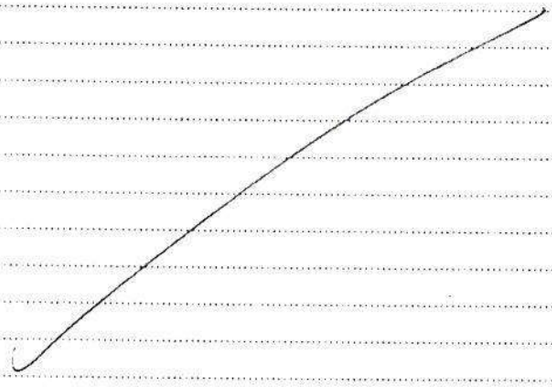

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

4. CIRCUNSTANCIAS DE LA DESAPARICIÓN

INSTRUCCIONES/COMENTARIOS: ***Es indispensable establecer un diálogo abierto con el entrevistado acerca de las circunstancias de desaparición de la persona que se busca, el/la entrevistado(a) debe sentirse cómodo(a) para recordar y compartir la información de la manera más efectiva posible. Si el testimonio proporcionado es una narración prolongada emplee hojas de papel y anexe las hojas que utilice a este cuestionario. Los subtítulos en esta sección pueden ser usados como guía por el entrevistador, otros detalles relevantes pueden ser ingresados en la lista de campos detallados.***

4.1.- ÚLTIMA VEZ QUE FUE VISTO O HUBO COMUNICACIÓN DIRECTA (mensaje, llamada u otra) POR EL ENTREVISTADO

Incluya: *Fecha–lugar–circunstancias–la persona desaparecida fue tomada en custodia por quién.)*

Si, lo vieron su amigo [redacted]

4.2.- VISTO O COMUNICADO DIRECTAMENTE POR ÚLTIMA VEZ POR PERSONAS DISTINTAS AL ENTREVISTADO

Incluya: *Testigo/fuente, nombre y detalles de contacto–cuándo fue visto(a)–dónde fue visto(a)–la persona desaparecida fue tomada en custodia por quién–cómo fue visto(a).* Proporcione una lista y la información sobre todas las veces que fue visto(a) **o hubo comunicación directa**, por separado.

Si su amigo [redacted]

Fecha de la ultima vez que fue visto(a) o hubo comunicación directa
09/11/2018 O Exacto O Aproximado

Último lugar donde fue visto(a) o hubo comunicación directa

Visto(a) vivo(a) por alguien después de que desapareció O Si O No O ***Una vez*** O ***varias veces***
Incluya: *Proporcione lista e información sobre todas las veces que fue visto(a): Fecha(s) –Lugar(es) – Circunstancias—Testigo(s)/fuente(es), nombre(s) y detalles de contacto(s)*

visto en la calle

Número de entrevista (Código de Familia) *Número de persona desaparecida*

Nombre de la persona desparecida

4.3.- EVENTO DE LA DESAPARICIÓN

Desaparición asociada con otros eventos O Si O No O Incierto

Incluya: *Nombre del evento tipo–fecha(s) [inicial y final]–dónde sucedió el evento–descripción.*

Supuesto Operativo por parte de la Marina.

Otros individuos asociados con el evento O Si ● No O Incierto

Incluya: *nombre y datos/detalles de contacto–rol–información adicional*

Eventos relacionados O Si ◉ No O Incierto

Incluya: *Nombre del evento relacionado–tipo–fechas [inicial y final–lugar–descripción–individuos asociados con el evento relacionado –si el evento principal es una consecuencia de/parte de/anterior al evento relacionado*

Razón (¿Por qué el entrevistado cree que la desaparición de la persona desaparecida/no localizada está relacionada a este evento?)

Testigos lo vieron.

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

4.4.- OTRAS PERSONAS CON LA PERSONA DESAPARECIDA

Incluya: *Nombre y detalles de contacto–¿Por qué y cuándo estuvieron ellos con la persona desaparecida? [fechas de inicio y fin].* Proporcione una lista de individuos y circunstancias por separado.

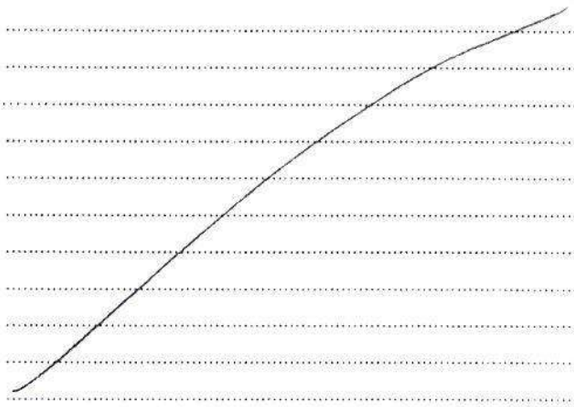

4.5.- SE VIO O ESCUCHÓ QUE ESTUVIERA HERIDO(A)

Se vio o escuchó que estuviera herido(a) O Si ● No O Incierto

O Se escuchó que estuvo herido(a) O Fue visto(a) herido(a) por el entrevistado O Fue visto(a) herido(a) por otro(a) O Notificación oficial de lesión

Incluya: *Fecha–Lugar–Circunstancias–Descripción de las heridas–Aparente causa del daño–Testigo/fuente, nombre y detalles de contacto.*

Lesiones tratadas/Hospitalizaciones O Si ● No O Incierto

Instalación Hospitalaria O Civil O Militar O Incierto O Dado (a) de alta O Murió durante el tratamiento O Incierto

Incluya: *Fechas del tratamiento [inicial y final]–Descripción del tratamiento–por quién–testigo/nombre de la fuente y detalles del contacto*

Número de entrevista (Código de Familia) *Número de persona desaparecida*

Nombre de la persona desparecida

4.6.- SE VIO O ESCUCHÓ QUE MURIÓ

Se vio o escuchó que murió O Si ● No O Incierto

O Se escuchó que murió O Fue visto(a) muerto(a) por el entrevistado(a) O Fue visto muerto(a) por otro

O Notificación oficial de muerte

Incluya: *Fecha–lugar/dónde–circunstancias–presunta causa de muerte–testigos/fuente de información y detalles de contacto.*

Disposición del cuerpo O Si ● No O Incierto

O Disposición oficial hecha (por el hospital, militares, etc.) O Disposición privada hecha (por la familia, un colega, un soldado, etc.)

Incluya: *Fecha–lugar–descripción–testigo/fuente de información y detalles del contacto.*

Otros cuerpos presentes O Si ● No O Incierto

Incluya: *Nombres (si se conocen –sexo estimado–edad aproximada–civiles o militares–otros.*

Cuerpo visto O Si ● No O Incierto

O Cuerpo reconocido, pero su paradero es desconocido O Cuerpo reconocido pero inaccesible actualmente

Incluya: *Fecha–lugar–circunstancias.*

Cuerpo reconocido/identificado O Si ● No O Incierto

O Por las autoridades O Por particulares O Identificación no rebatida O Identificación rebatida/

Indicar: *Método de reconocimiento/identificación–detalles del reconocimiento/identificación–fecha–por quién–ubicación actual de los restos–comentarios.*

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

Cuerpo recuperado O Si ● No O Incierto

Incluya: *Por quién–entregado a quién–fecha–lugar donde fue entregado–circunstancias de la entrega–condiciones de los restos al ser recibidos–restos completos/incompletos–testigos/fuentes de información y detalles del contacto.*

Necropsia O Si ● No O Incierto O Militar O Civil

Incluya: *Fecha–Por quién/qué institución–dónde.*

Certificado de defunción O Si ● No O Incierto

O Certificado de defunción oficial O Certificado o testimonio no oficial de defunción

Incluya: *Fecha y lugar de expedición–expedido por quién–copia disponible/ubicación.*

Causa de muerte

4.7.- NEGOCIACIONES/REPATRIACIÓN

Negociaciones ocurridas en relación al regreso de la persona desaparecida o de sus restos.
O Si ● No O Incierto

Incluya: Con quién–*explicación–resultados.*

Número de entrevista (Código de Familia) _____ *Número de persona desaparecida* _____

Nombre de la persona desparecida _____

4.8.- REGISTROS

Registros disponibles relacionados a las circunstancias de desaparición de la persona desaparecida
O Si ● No O Incierto

Registre todos los testimonios documentados en la Sección 10* ***Documentos/Fotos/Videos acerca de la Persona Desaparecida*.

4.9.- OBSERVACIONES

¿Conoce alguna información sobre quién pudo llevarse a la persona desaparecida? O Si O No

Especificar

Policia Militar o Personal de la Marina.

Cualquier información adicional no especificada arriba, en relación a la posible ubicación de la persona desaparecida y de su localización actual

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

PGR

5. DESCRIPCIÓN FÍSICA

5.1.- CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

Estatura [redacted] O cm. O pulgadas **Si es estimado, explicar por qué**.....

.....

Peso, al ser visto(a) por última vez..O Kg. O Lbs [redacted]

Si es estimado, explicar por qué.....

Complejión [redacted].....

Lateralidad ● Diestro(a) O Siniestro(a) O Ambidiestro(a) O Incierto

Grupo sanguíneo ● A O B O AB O O O Incierto RH ● + O - O Incierto

CABELLO/VELLOSIDAD

Cabello al ser visto(a) por última vez (Incluya: *Cantidad–longitud–color–tipo–estilo–si fue teñido–si usaba cabello artificial proporcione la mejor descripción posible*).....

[redacted]

Vello facial al ser visto por última vez: **Barba** ● Sí O No O Incierto **Bigote** ● Si O No O Incierto

Incluya: *Estilo–color.*

[redacted]

Vello corporal ● Si O No O Incierto **Descripción**.....

Si en los pies

[redacted]

Número de entrevista (Codigo de Familia) *Número de persona desaparecida*

Nombre de la persona desparecida

5.2.- CARACTERÍSTICAS FÍSICAS ESPECÍFICAS

Cabeza Si [redacted]

Ojos [redacted]

Orejas [redacted]

Mentón [redacted]

Nariz [redacted]

Otra parte del cuerpo

5.3.- MARCAS EN LA PIEL

Piel color/tono [redacted]

Circuncidado O Si O No ● Incierto

Cicatrices O Si ● No O Incierto

Tatuajes ● Si O No O Incierto dos estrellas en el pecho, y un tatuje en el antebrazo que dice [redacted] y otro en el otro antebrazo siendo una X y una V

Lunares o marcas de nacimiento O Si ● No O Incierto

Aretes o perforaciones O Si ● No O Incierto Especificar

Otros elementos decorativos O Si ● No O Incierto Especificar

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

6. HÁBITOS

Incluya: *Qué–frecuencia.*

Fumador ● Si O No O Incierto

Alcohol ● Si O No O Incierto

Poco.

Goma de mascar u otros masticables O Si ● No O Incierto

Drogas ● Si O No O Incierto Marihuana.

Otros O Si ● No O Incierto

Número de entrevista (Código de Familia) _____ *Número de persona desaparecida* _____

Nombre de la persona desparecida _____

PGR

7. HISTORIA MÉDICA

7.1.- CONDICIONES MÉDICAS

Accidentes/Fracturas/Heridas O Si ● No O Incierto

Incluya: *Partes del cuerpo(s) y lado–fechas de accidentes/fracturas–fechas de tratamientos [inicial y final–tratado por quién–descripción, consecuencias.*

Operaciones quirúrgicas O Si ● No O Incierto

Incluya: *Parte(s) del cuerpo y lado(s)–fechas–por quién–descripción, consecuencias.*

Amputaciones O Si ● No O Incierto

Incluya: *Parte(s) del cuerpo y lado(s)–fecha–por quién–descripción, consecuencias.*

Defectos o deformidades (de nacimiento o adquiridas) O Si ● No O Incierto

Incluya: *Parte(s) del cuerpo y lado(s)–fecha de tratamiento [inicial y final]–tratamiento por quién–descripción.*

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

Enfermedades/Padecimientos/Tratamientos/Otras condiciones médicas y dolores

O Si O No O Incierto

Incluya: *Parte(s) del cuerpo y lado(s)–descripción, incluyendo severidad–tipo en caso de conocerse–fecha de contagio–fecha de cura–tratamiento: para o en qué, fechas [inicial y final]–consecuencias.*

Algún otro miembro de la familia sufre del mismo padecimiento o problema médico (mencionado arriba)
Otras condiciones médicas específicas de la familia O Si O No O Incierto
Incluya: *Quién, nombre y relación con la persona desaparecida–detalles.*

7.2.- OBSTETRICÍA Y GINECOLOGÍA

Embarazada al momento de la desaparición O Si O No O Incierto

Estimación del período de gestación al momento de la desaparición _____ O Semanas O Meses

Información no verificada de que haya dado a luz O Si O No O Incierto **Detalles**

En periodo de lactancia al momento de la desaparición O Si O No O Incierto

Implantes obstétricos o ginecológicos O Si O No O Incierto
Incluya: *Propósito–fecha de implantación–por quién –descripción–consecuencias*

Cirugías obstétricas o ginecológicas O Si O No O Incierto
Incluya: *fecha–por quién–razón–descripción–consecuencias*

Número de entrevista (Código de Familia) _____ *Número de persona desaparecida* _____

Nombre de la persona desparecida _____

Alumbramientos/Embarazos/Abortos O Si O No O Incierto
Incluya: *Cuántos–fechas–dónde ocurrieron–con la asistencia de (si aplica)–alguna consecuencia–alguna información adicional.*

.....

.....

.....

.....

.....

7.3.- IMPLANTES Y MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS

La persona desaparecida tiene implantes o material de osteosintesis O Si O No O Incierto

Incluya: *Parte(s) del cuerpo y lado(s)–propósito(s)–fecha de la implantación–por quién–descripción, consecuencias.*

.....

.....

.....

.....

.....

7.4.- ORTESIS Y PRÓTESIS

La persona desparecida tiene prótesis/ortesis. O Si O No O Incierto

Incluya: *Parte(s) del cuerpo y lado(s)–propósito(s)–fechas–por quién–datos de manufactura/prótesis–descripción.*

.....

.....

.....

.....

.....

Hay alguna prótesis de repuesto disponible O Si O No O Incierto
¿Dónde? .....

.....

.....

.....

.....

.....

7.5.- MEDICAMENTOS/OBJETOS RELACIONADOS A SU CONDICION MÉDICA

La persona desaparecida usa medicamentos, objetos médicos o equipo médico que la persona desaparecida cargase o usase al momento de su desaparición. O Si O No O Incierto
Incluya: *Tipo–propósito–marca de fábrica o características de manufactura–empaque–cantidad–descripción.*

.....

.....

.....

.....

.....

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

Otra medicación, utensilios médicos o equipo médico que la persona tome o utilice pero que probablemente no llevaba cuando fue vista por última vez. (Incluya: *Nombre o descripción–propósito).*

.....

.....

.....

7.6.- **Lentes y accesorios para la vista**

La persona desaparecida usaba O Anteojos O Lentes de contacto O Otros O Incierto O Ninguno

Incluya: *Graduación, IZQUIERDA y DERECHA–defectos de la vista–descripción–recetados/prescritos por quién.*

.....

.....

.....

¿Anteojos o lentes de contacto de repuesto disponibles? O Sí O No O Incierto **¿Dónde?** .....

.....

.....

7.7.- **AYUDAS AUDITIVAS**

La persona desaparecida utilizaba alguna ayuda auditiva. O Sí O No O Incierto

Incluya: *en qué oído–tipo–marca–descripción.*

.....

.....

.....

¿Repuesto disponible? O Si O No O incierto **¿Dónde?** .....

.....

.....

7.8.- **HOSPITAL/DOCTOR/CURANDERO**

Proporcione una lista de todos los contactos médicos que se tengan. (Incluya: *Tipos–nombres y detalles de contacto–información adicional.*)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

7.9.- **REGISTRO MÉDICO Y RAYOS X**

Proporcione una lista de los registros médicos disponibles de la persona desparecida. (Incluya: *–Dónde – contenido–Información adicional.*)

.....

.....

.....

Numero de entrevista (Código de Familia) *Numero de persona desaparecida*

Nombre de la persona desparecida

7.10.- OTRA INFORMACIÓN MÉDICA, OBSERVACIONES

Cualquier información médica no especificada arriba.

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

PGR

8. HISTORIA DENTAL

8.1.- DESARROLLO DENTAL

Estado de desarrollo O Permanente O Deciduales O Mixto ● Incierto

Señale cuáles dientes permanentes y temporales estaban presentes en los registros dentales,* ***Anexo A.2.*

Presencia de terceros molares/muelas del juicio ● Ninguno O Algunos O Todos

Comentarios .....

.....

Edéntulo O Si O No O Incierto **¿Por cuánto tiempo?** .....

8.2.- CARACTERÍSTICAS DENTALES

Indique números de diente, color (si aplica), y una descripción detallada, incluyendo ubicación del diente, si aplica. Describa el tratamiento e incluya fechas (inicio y final). Mencione si un dentista registró alguna caracteristica dental en algún expediente dental, y registre el contacto dental y sus expedientes. Registre si la persona desaparecida sufria de alguna infección asociada, o dolor crónico severo. Registre si la característica está asociada con algún evento, o la razón por la cual la característica existía, si se conoce.

Diente extra O Si O No O Incierto .....

.....

.....

Raíces extra O Si O No O Incierto .....

.....

.....

Dientes removidos/extraídos O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Diastema/espacio O Si ● No O Incierto .....

.....

Dientes desalineados con rotación ó giro ● Si O No O Incierto .....

Dientes empalmados, en uno de los colmillos .....

.....

Dientes apiñados/empalmados O Si O No O Incierto .....

.....

.....

Dientes rotos/incompletos O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Desgaste dental O Si ● No O Incierto .....

.....

*Número de entrevista (Código de Familia)*____ *Número de persona desaparecida*____

*Nombre de la persona desparecida*____

Bruxismo O Si O No O Incierto

Comentarios .....

Dientes o encías deterioradas O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Coloración en dientes o encías/manchas u otros O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Cálculos dentales O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Anormalidades O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Otras características dentales O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Oclusión O Normal O Sobre mordida O Prognatismo O Mordida cruzada O Incierto

Comentarios .....

SI LA PERSONA DESAPARECIDA ES UN NIÑO:

Dientes deciduales dientes en erupción O Ninguno O Parcial O Completo

Si es parcial, describa .....

.....

Dientes deciduales caídos O Ninguno O Parcial O Completo

Si es parcial, describa .....

.....

Dientes permanentes erupcionados O Ninguno O Parcial O Completo

Si es parcial, describa .....

.....

8.3.- PROBLEMAS DENTALES

Incluya número de diente, color (si aplica), y una descripción detallada, incluyendo ubicación del diente, si aplica. Describa el tratamiento e incluya fechas (inicio y final). Mencione si un dentista registró alguna característica dental en algún expediente dental, y registre el contacto dental y sus expedientes. Registre si la persona desaparecida sufría de alguna infección asociada, o dolor crónico severo. Registre si la característica está asociada con algún evento, o la razón por la cual la característica existía, si se conoce.

Abscesos/Infecciones O Si O No O Incierto .....

.....

.....

Encías Inflamadas O Si O No O Incierto .....

.....

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

Cara o mandibula inflamada O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Encías sangrantes/enfermedad periodontal O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

Otros problemas/dolores O Si ● No O Incierto .....

.....

.....

.....

.....

8.4.- TRATAMIENTO DENTAL

Incluya número de diente, color (si aplica), y una descripción detallada, incluyendo ubicación del diente, si aplica. Describa el tratamiento e incluya fechas (inicio y final). Mencione si un dentista registró alguna característica dental en algún expediente dental, y registre el contacto dental y sus expedientes. Registre si la persona desaparecida sufría de alguna infección asociada, o dolor crónico severo. Registre si la característica está asociada con algún evento, o la razón por la cual la característica existía, si se conoce.

Coronas O Si O No O Incierto .....

.....

.....

Amalgamas/obturaciones O Si O No O Incierto .....

.....

.....

Puentes O Si O No O Incierto .....

.....

.....

Endodoncias/tratamiento de raíces O Si O No O Incierto .....

.....

.....

Decorativos O Si O No O Incierto

Incluya: *Número de dientes–colores–tipos–tamaño–características de identificación–descripción.*

.....

.....

Otros trabajos dentales O Si O No O Incierto

Incluya: *fechas [inicial y final]–lugar y quién lo(s) realizó–descripción del tratamiento y propósito*

.....

.....

.....

.....

.....

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

Nombre de la persona desparecida _____

8.5.- APLICACIONES DENTALES

Implantes dentales/Prótesis dentales O Si O No O Incierto

Incluya: *Área/tipo color, propósito, fecha de la aplicación o remoción (si aplica) aplicado por–inscripciones o marcas de identificación, asociado a dolor o infección, información adicional–descripción.*

.....

.....

.....

.....

.....

Hay un repuesto disponible O Si O No O Incierto **Dónde**.....

.....

Ortodoncia O Si O No O Incierto

Incluya: *Área/tipo color, propósito, fecha de la aplicación o remoción (si aplica) aplicado por–inscripciones o marcas de identificación, asociado a dolor o infección, información adicional–descripción*.....

.....

.....

.....

8.6.- INFORMACIÓN ODONTOLÓGICA

Proporcione una lista de todos los contactos para información odontológica (Incluya: *tipo–nombres y detalles de contacto–información adicional*)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

8.7.- REGISTRO DENTAL (Fichas/Moldes/Rayos X)

Proporcione una lista de los registros dentales de la persona desaparecida que pudieran estar disponibles (Incluya: *tipo–ubicación actual–contenido–información adicional*)

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Número de entrevista (Código de Familia) ..... *Número de persona desaparecida* .....

Nombre de la persona desparecida _____

8.8.- OTRA INFORMACIÓN DENTAL, OBSERVACIONES

Cualquier información dental adicional no especificada arriba.

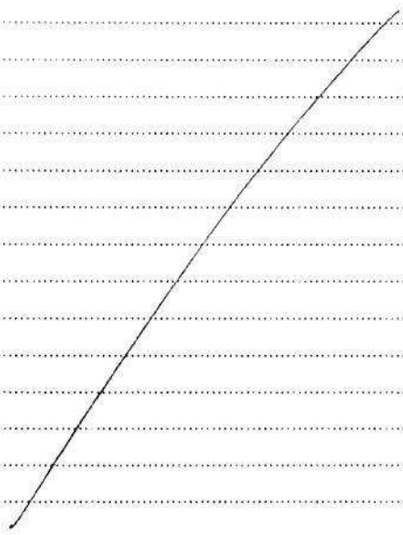

Número de entrevista (Código de Familia) _____ Número de persona desaparecida _____

Nombre de la persona desparecida _____

PGR

9. VESTIMENTA Y ARTÍCULOS PERSONALES

9.1.- VESTIMENTA

Uniforme militar u otro O Si ● No O Mixto O Incierto

Asociación.....

ARTÍCULOS DE VESTIMENTA

Artículo básico	Color estándar	Descripción del color	Marca o uniforme	Material(es)	Características disntintivas, inscripciones/ insignias, reparaciones	Talla	Descripción
Pantalon	azul		NO	mesclilla	NO	30	NO.
Tenis	negro	"	NO	Lona.	1150's	25	Seminuevo)

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

9.2.- ARTÍCULOS PERSONALES Y DOCUMENTOS/FOTOS/VIDEOS PORTADOS POR LA PERSONA DESAPARECIDA

Artículo	Material	Descripción/Características	Número oficial del documento

Número de entrevista (Codigo de Familia) Número de persona desaparecida

Nombre de la persona desparecida

PGR

10. DOCUMENTOS/FOTOS/VIDEOS, DE LA PERSONA NO LOCALIZADA

Documentos disponibles acerca de la persona desaparecida que no portaba al momento de la desaparición.

Artículo	Descripción	Fuente	Número oficial del documento	Fecha del documento original	Ubicación actual	Copia/ fotografía tomada durante la entrevista (Si/No)+copia/ número de foto	Comentarios

Número de entrevista (Código de Familia) _____ *Número de persona desaparecida* _____

Nombre de la persona desparecida _____

10.1 ARTICULOS DE COMUNICACIONES Y DE CÓMPUTO.

Artículo	Marca/Fabricante	Descripción/Caracteristicas	Número(s) de serie

Número de entrevista (Código de Familia) Número de persona desaparecida

Nombre de la persona desparecida

PGR

11. MUESTRAS TOMADAS Y/O DISPONIBLES

Las muestras incluyen huellas dactilares, cabello, saliva, sangre o cualquier otra muestra biológica que pudiera auxiliar en la identificación. Enumere cualquier muestra que haya sido recolectada durante la entrevista, así como las muestras recolectadas previamente por la misma u otra organización.

Si las muestras serán recolectadas, siga los protocolos y procedimientos estandarizados establecidos para ello, que están separados de la entrevista oral antemortem y deben seguir las mejores prácticas propias de la cadena de custodia. Los procedimientos para la recolección de muestras deberán incluir materiales y formatos adicionales, incorporando también un formato de autorización/consentimiento.

Número/ código de muestra	Clase	Propósito(s)	Fuente(s)	Fecha(s) de toma	Recolector (Nombre de la persona/ Agencia o Institución)	Ubicación actual	Comentarios

Número de entrevista (Código de Familia) _____ *Número de persona desaparecida* _____

Nombre de la persona desparecida _____

PGR

12. EXPECTATIVAS DEL ENTREVISTADO / DE LA FAMILIA

¿Cuál es su expectativa?/¿Qué espera de su caso?

Localizacion

Conocer el paradero y/o la suerte que corrió (eron) la(s) persona(s) desaparecida(s)–recuperar sus restos–tener un funeral digno–certificado de muerte–reparación/compensación/indemnización–reconocimiento de las autoridades y/o de la sociedad–justicia–otros

¿Tiene algún comentario adicional?

NO

Número de entrevista (Código de Familia) _____ Número de persona desaparecida _____

Nombre de la persona desparecida _____

PGR

13. INFORMACIÓN DE MIGRANTES

¿Está involucrado alguna persona que le facilita el trayecto (coyote, pollero, etc)? O Si ● No

Señale si el Migrante No Localizado (MNL) inició su viaje solo o lo inició acompañado con otras personas diferentes a la persona que lo traslada

.....

.....

.....

.....

En caso de haber salido acompañado, señale si hay manera de ubicar a esta/s persona/s y si estarían dispuestas a proveer información que ayude en la búsqueda del MNL

O Si O No O No sabe

Contacto:

.....

.....

.....

.....

Lugar de destino final/deseado por el MNL (hacia dónde se dirigía):

.....

.....

.....

.....

¿Recuerda usted o tiene información sobre la ruta, lugares o ciudades por las que su familiar iba a llegar al destino final de su migración?

.....

.....

.....

.....

Frontera México-Estados Unidos

a) Tijuana (Mex.) .....
b) Mexicali (Mex.) .....
c) Nogales (Mex.) .....
d) Sásabe (Mex.) .....
e) Agua Prieta (Mex.) .....
f) Piedras Negras (Mex.) .....
g) Ciudad Juárez (Mex.) .....
h) Nuevo Laredo (Mex.) .....
i) Reynosa (Mex.) .....
j) Matamoros (Mex.) .....
k) Otros: .....

No sabe.

*Número de entrevista (Código de Familia)*_____ *Número de persona desaparecida*_____

*Nombre de la persona desparecida*_____

Fecha y lugar de la última comunicación que tuvo con el MNL (Cuándo y desde dónde se comunicó por última vez el migrante)

.....

.....

.....

.....

Otra información que haya recibido sobre el MNL:

.....

.....

.....

.....

El proceso de la entrevista está completo.
El entrevistado principal debe proporcionar su firma de autorización en este momento.

Número de la entrevista (código de familia) _____

Número de persona desparecida _____

AUTORIZACIÓN

Con base en la normatividad constitucional y legal que aplique para la protección de datos personales, concedo mi autorización para transmitir la información que no solicite como reservada de la contenida dentro de este cuestionario relacionado a la desaparición de mi familiar.

[redacted]

[Nombre completo de la persona desaparecida]

Firma del entrevistador y nombre completo

[redacted] [redacted]

[Nombre] *[Firma]*

Lugar y fecha 12 Nov 2018

Firma del entrevistado, si éste no tiene capacidad legal, firma del representante (Ej.: menor de edad, adulto a cargo de alguien por circunstancias especiales):

[redacted] [redacted]

[Nombre] *[Firma]*

Lugar y fecha 12 Noviembre 2018

A.1.-Cuerpo masculino–vista anterior y posterior

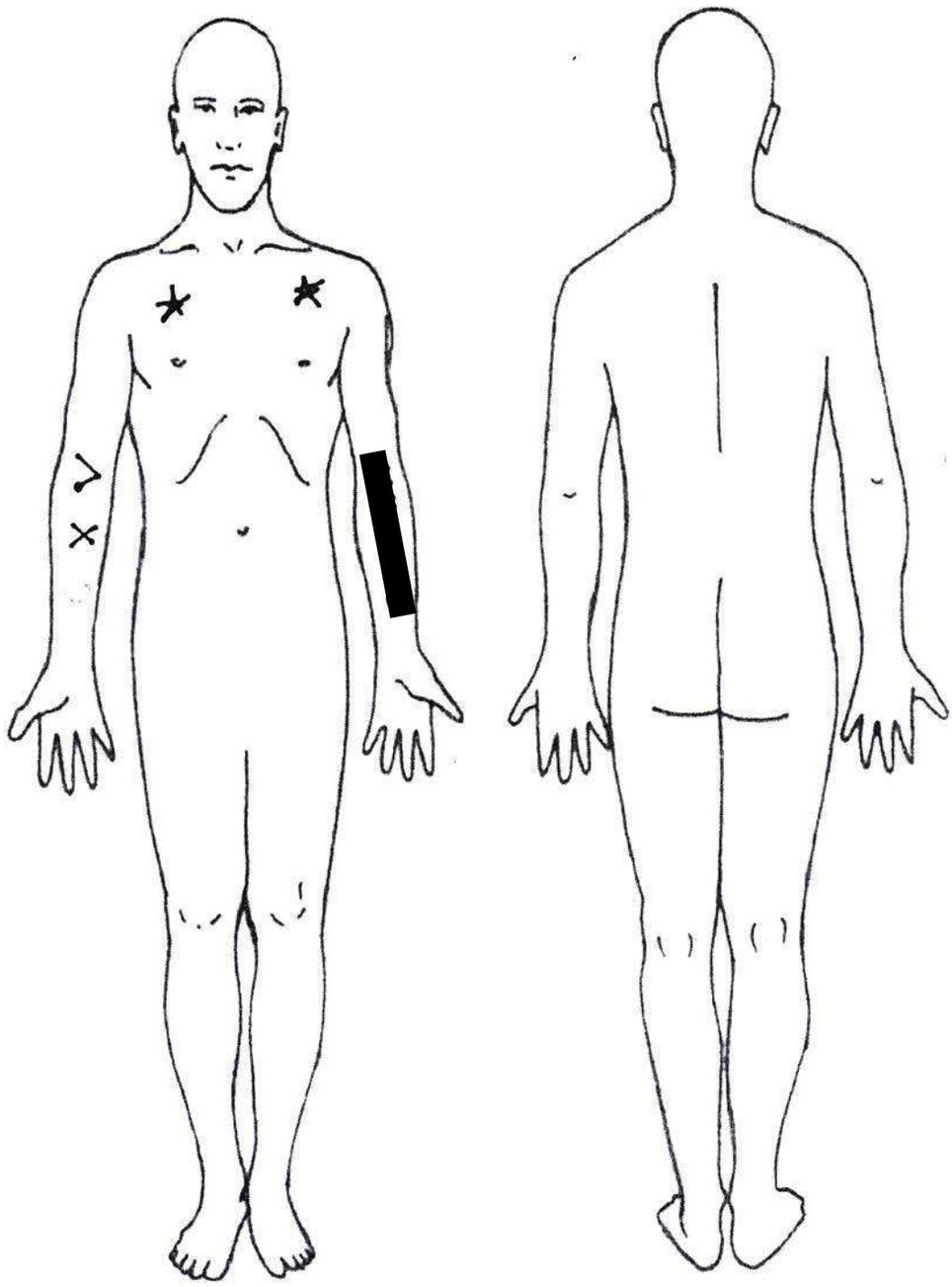

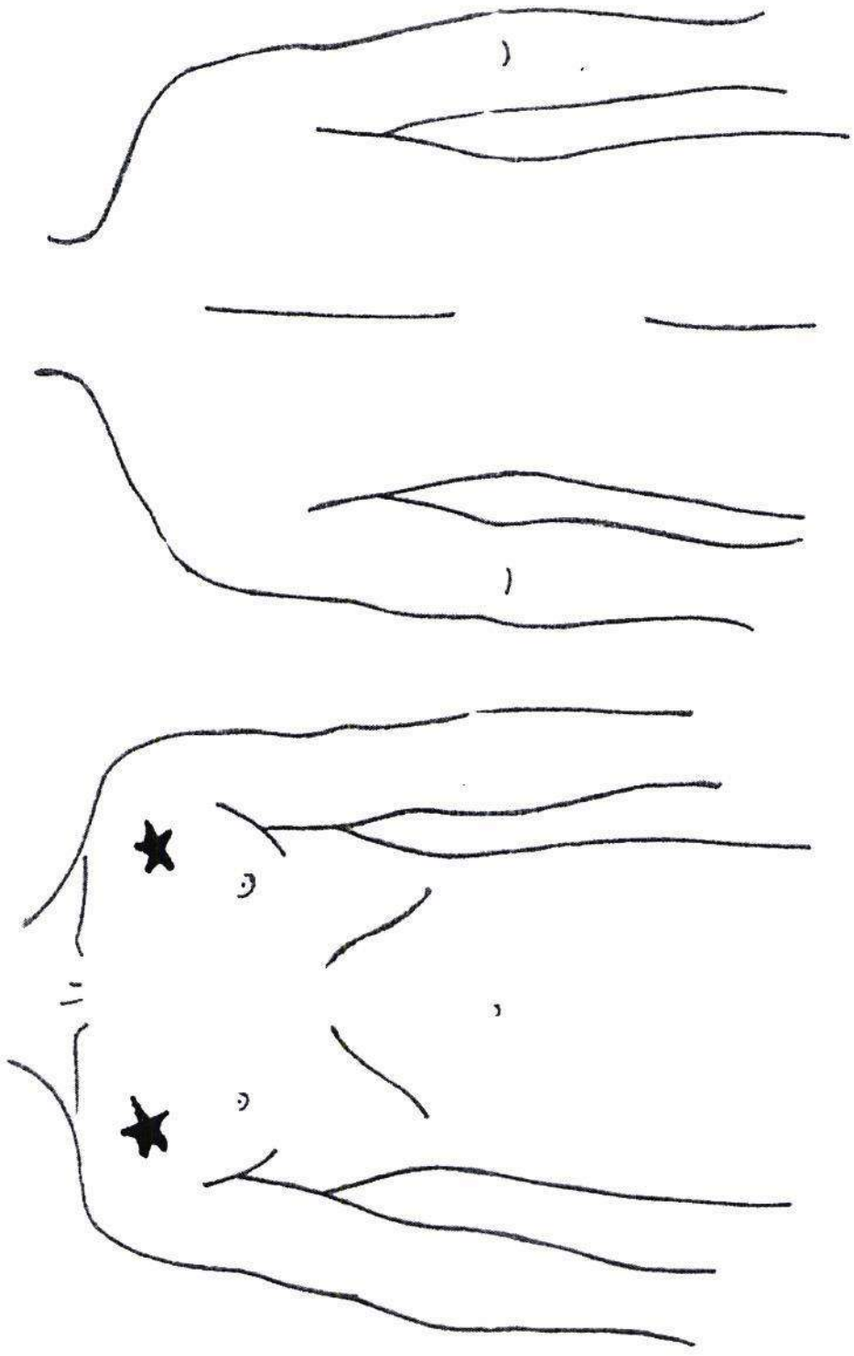

A.2.- Cuerpo femenino- vista anterior y posterior

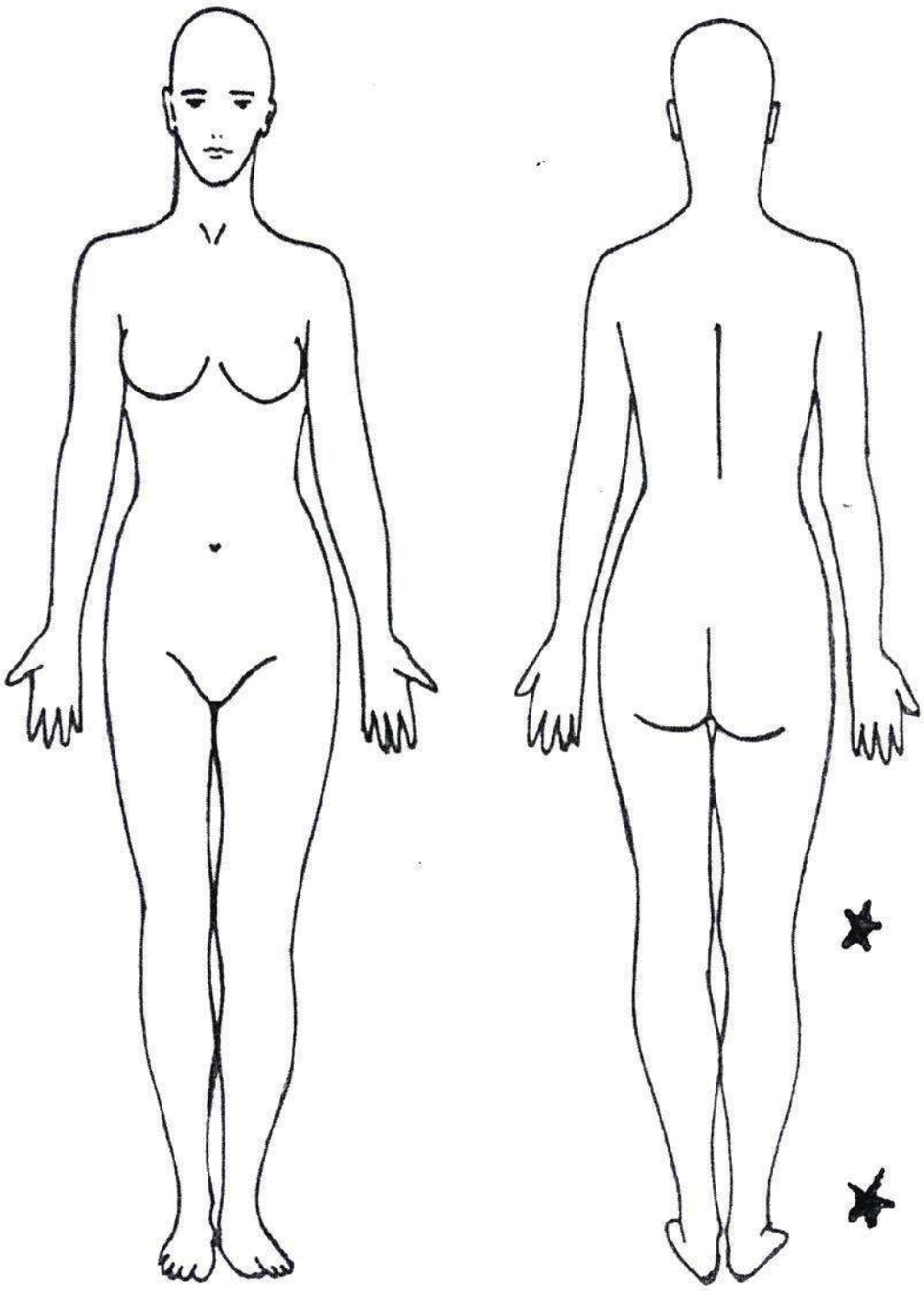

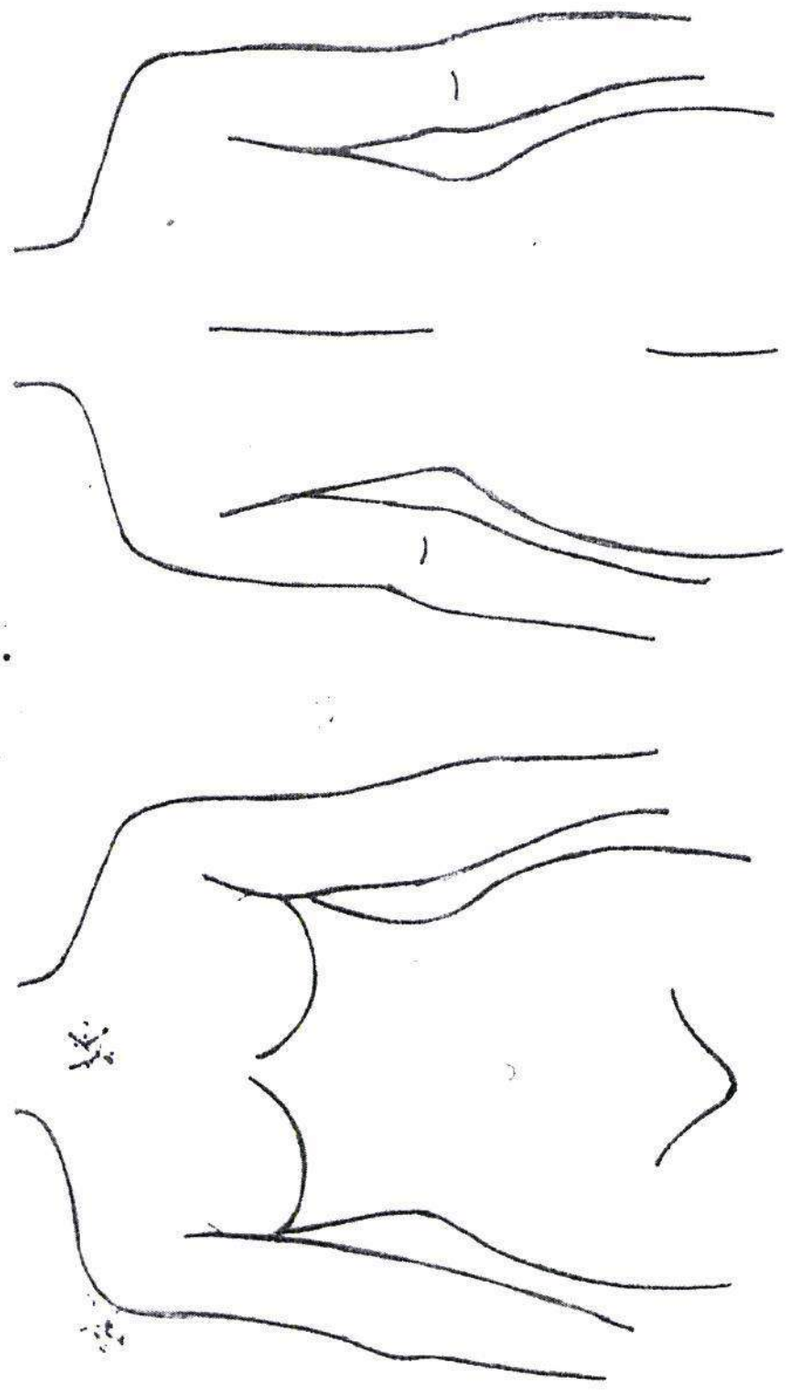

A.3.- Cuerpo masculino- vista lateral.

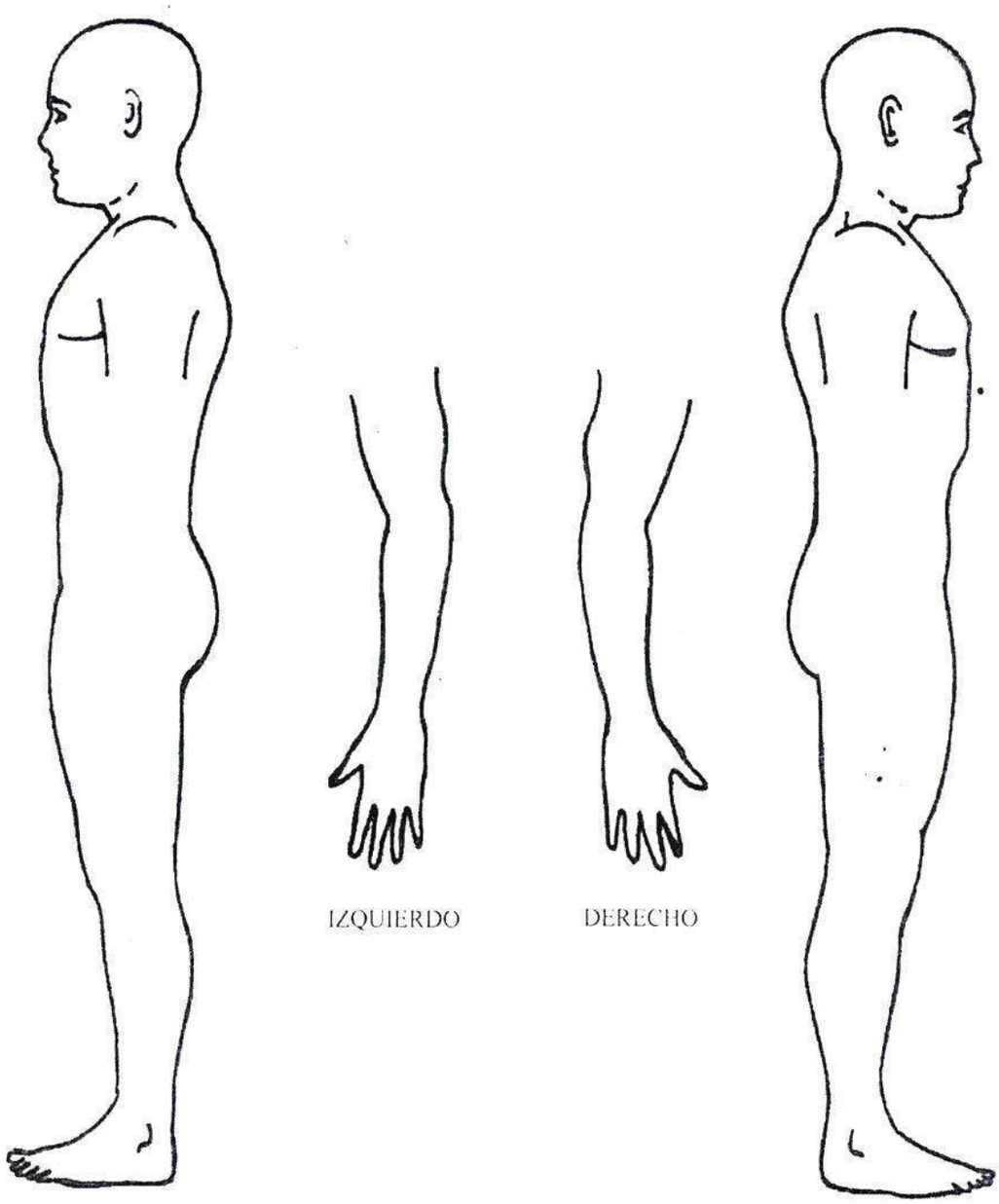

A.4.- Cuerpo femenino- vista lateral

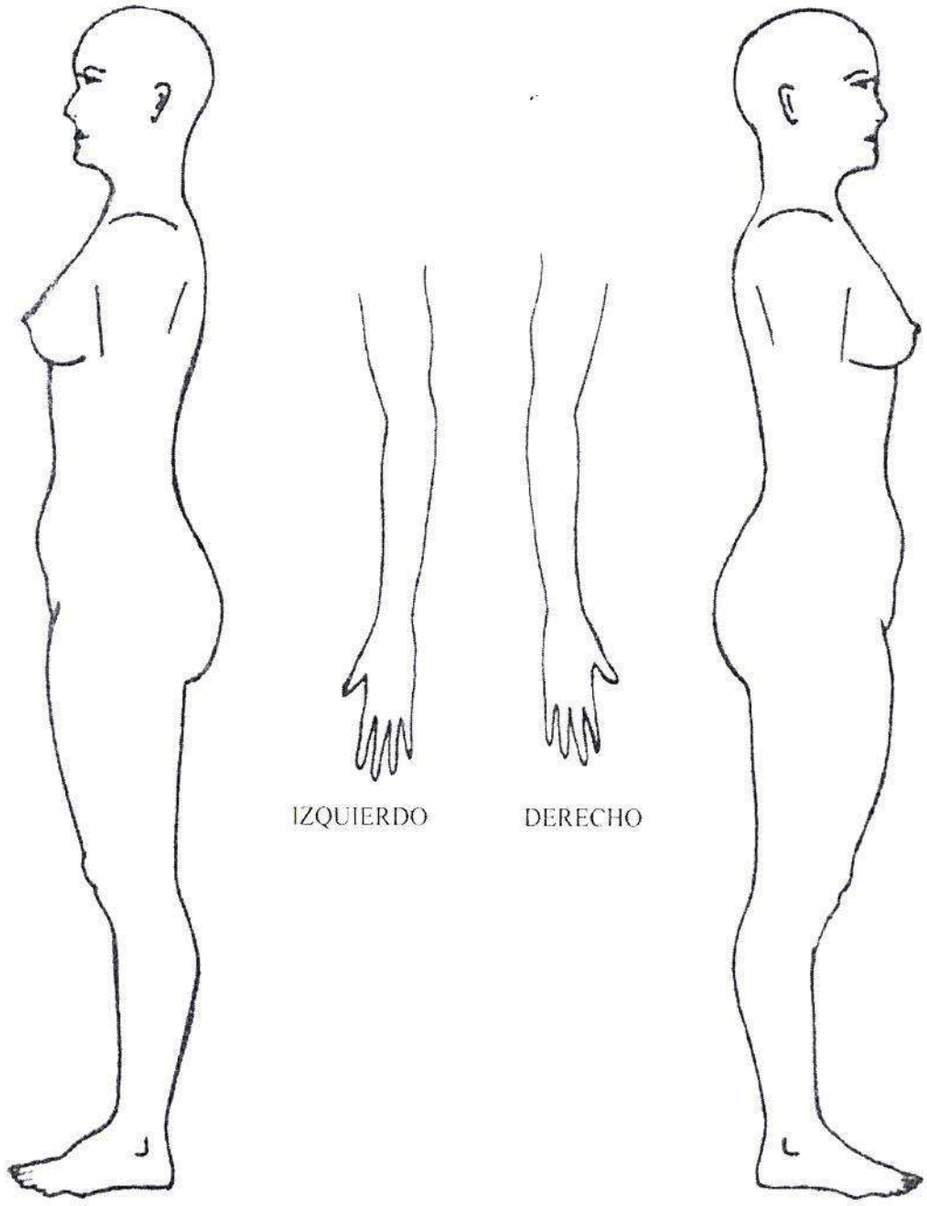

A.5.- Ficha para cuerpo- niño pequeño- vistas anterior- posterior y laterales

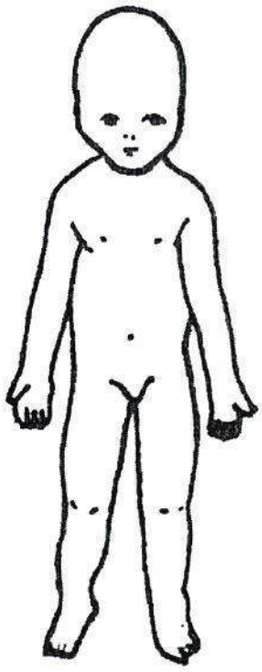

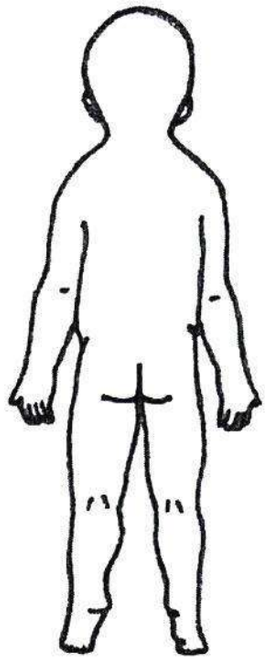

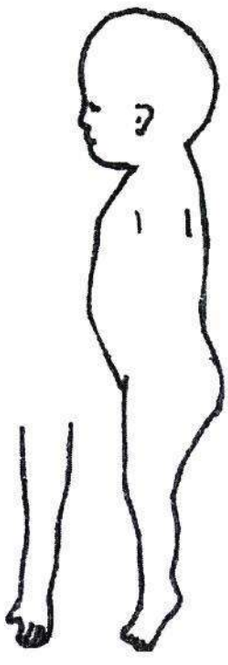

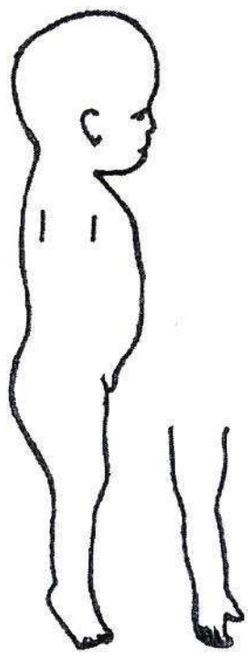

A.6.- Mano izquierda y derecha

MANO
IZQUIERDA

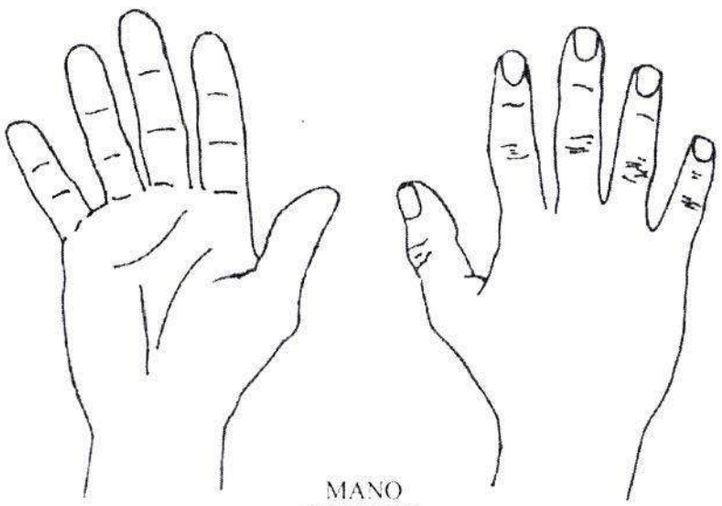

MANO
DERECHA

A.7.- Superficies plantares izquierda y derecha

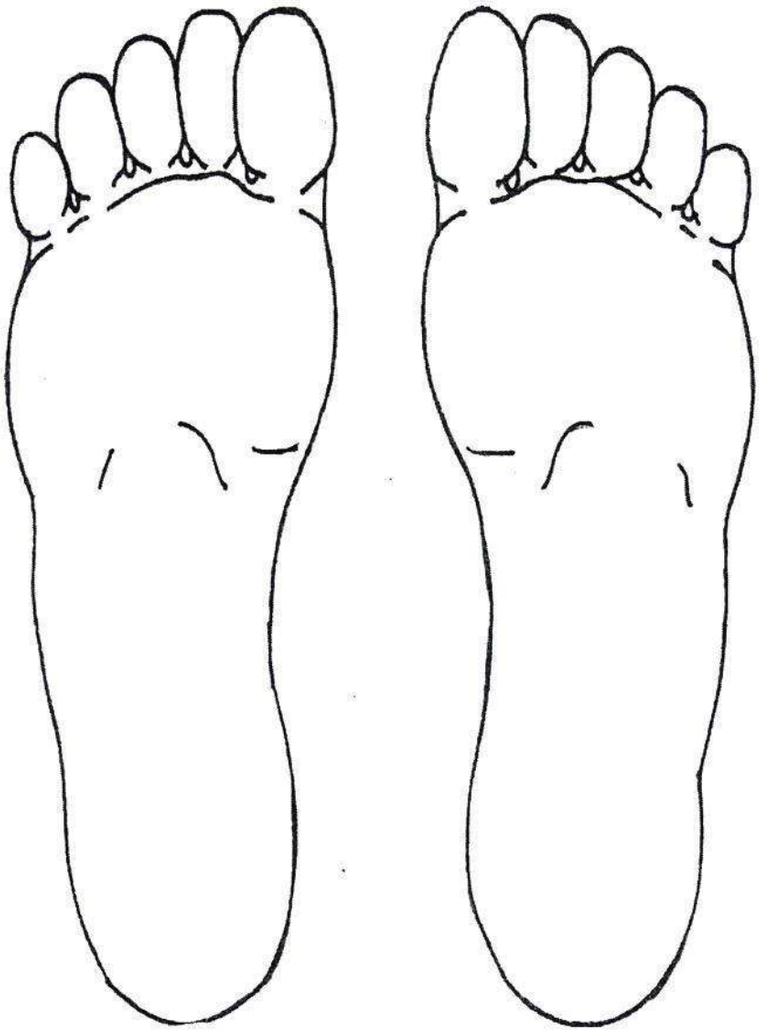

A.8.- Cabeza- Anatomia de la superficie y del esqueleto, vistas anterior y posterior.

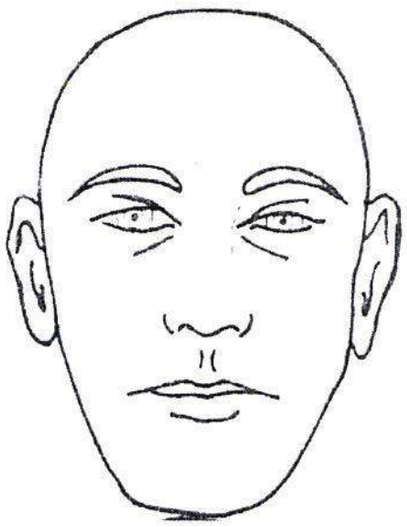

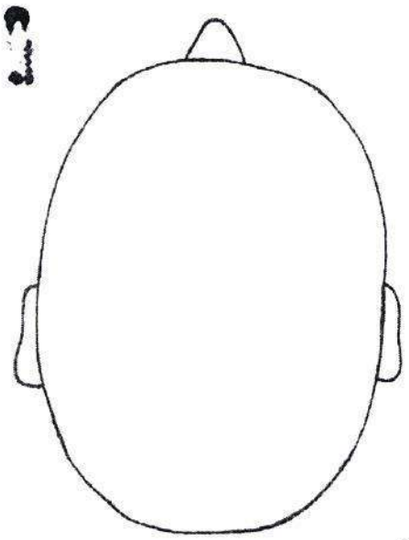

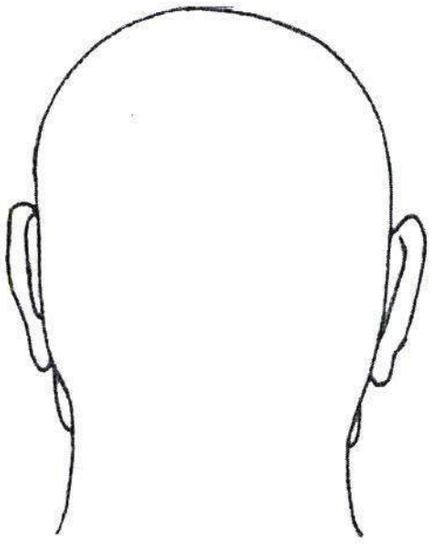

A.9.- Cabeza – anatomía de la superficie y del esqueleto, vista superior e inferior del cuello

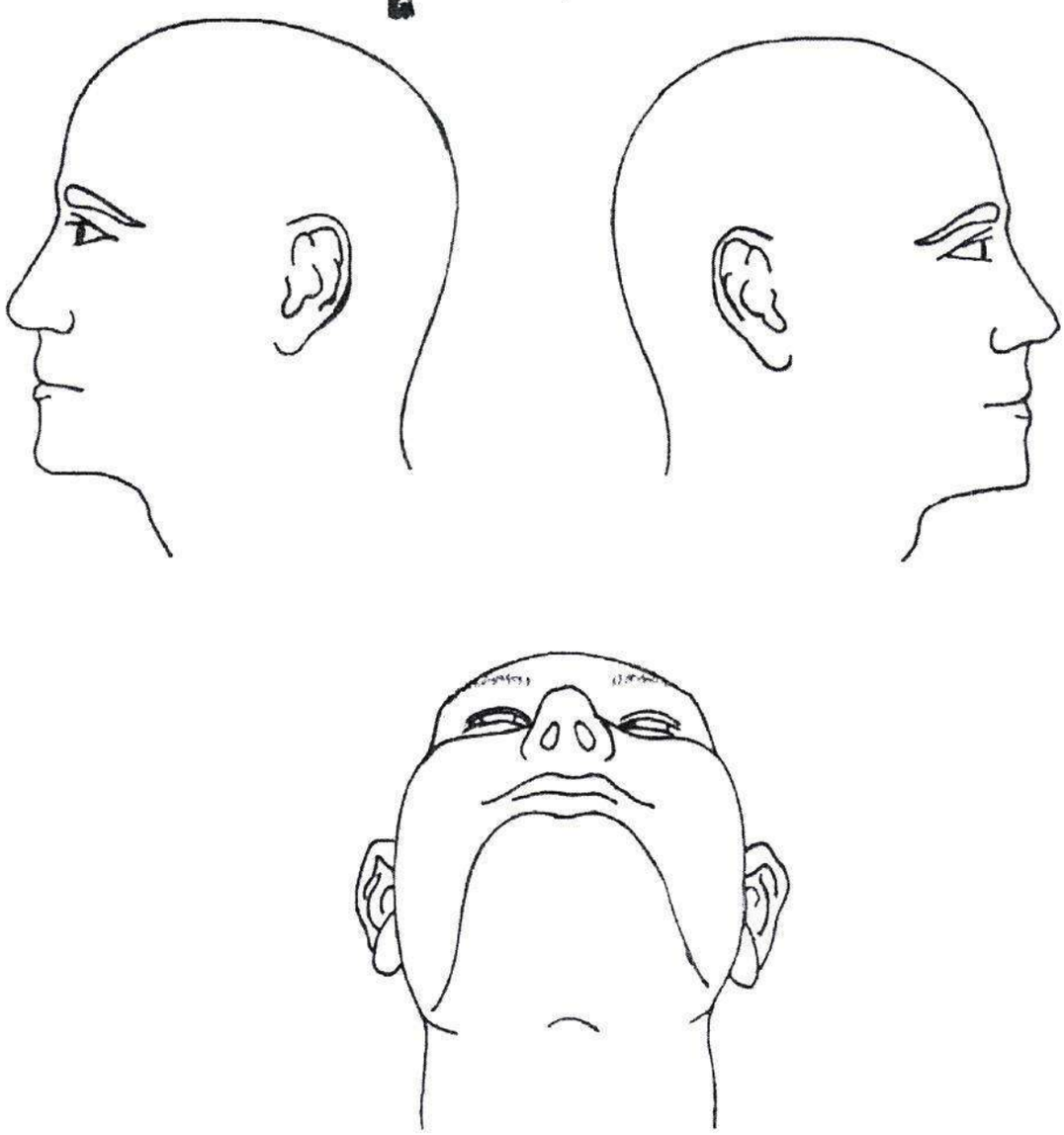

A.10.- Ficha dental

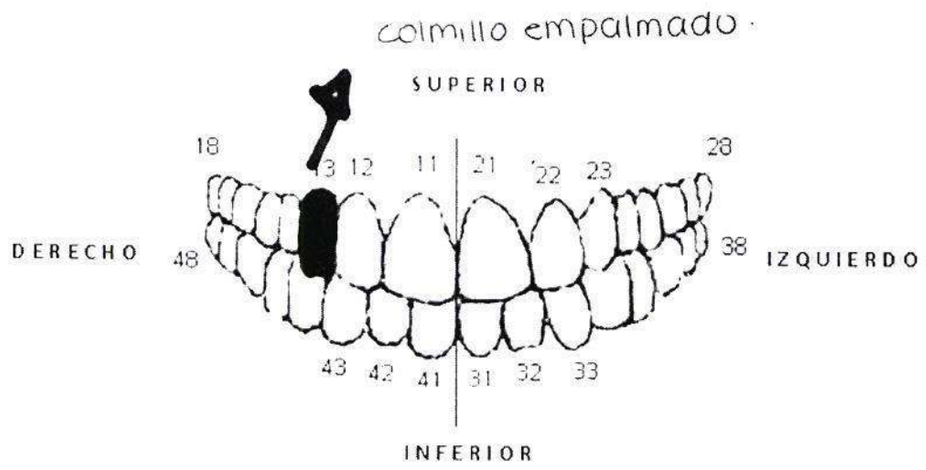

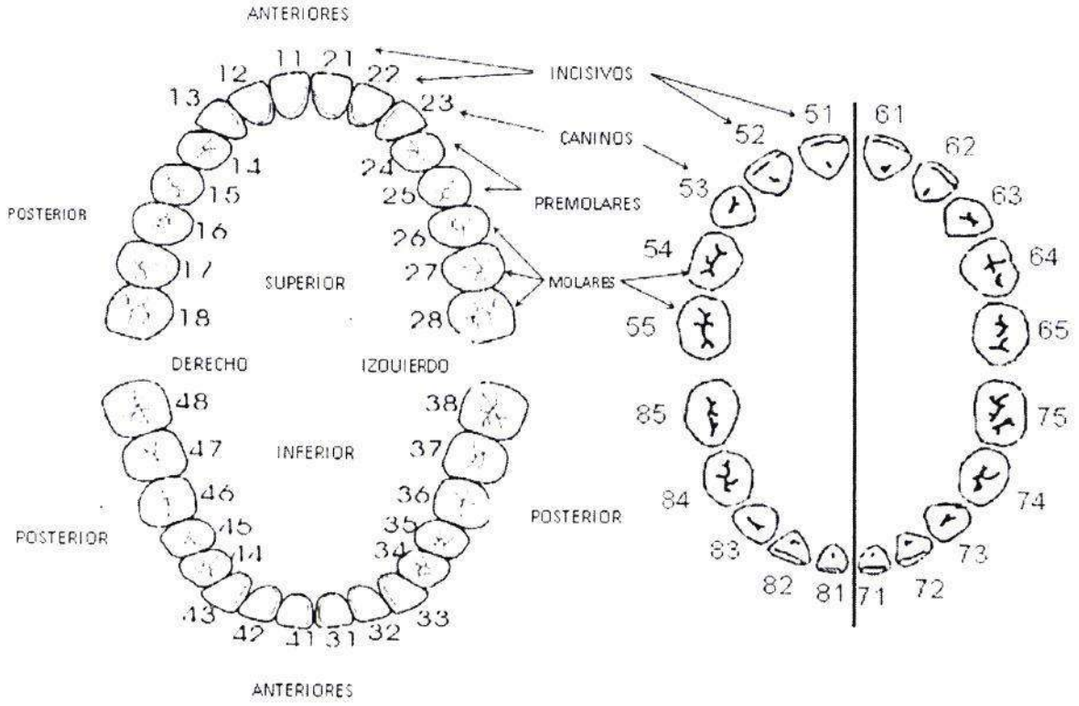

PERMANENTES **DECIDUOS**

ANEXO B Comentarios del entrevistador

Esta página deberá de ser completada después de que el entrevistador haya despedido al entrevistado. ***NO COMPLETE ESTA PÁGINA ENFRENTE DEL ENTREVISTADO.*** *El entrevistador debe comentar sobre la confiabilidad de los datos recolectados en este cuestionario. Si el entrevistador tiene que los datos no sean confiables (Ej.: Por el estado psicológico o de salud del entrevistado, porque el entrevistado parecía conjeturar todos los datos, etc.), el entrevistador debe tomar nota de esto y* ***EXPLICAR LAS RAZONES DE SU OPINIÓN*** .....

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **CÉLULA B-I-7 FEIDDF**
Carpeta de Investigación: **FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022**
Oficio No: FEIDDF-B-EIL-E1C7-214/2023
Asunto: SOL DE ANTECEDENTES

CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO, a 07 DE JULIO DE 2023

LIC. [redacted]
DIRECTOR GENERAL EN LA F. E. I. D. D. F.
PR E S E N T E.

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acuerdo A/013/18, por el que se crea esta Fiscalía Especializada; me permito solicitar su anuencia para que se instruya a quien corresponda con la finalidad de que pueda realizar búsqueda en los registros de inicios de las Carpetas de Investigación y Averiguaciones Previas, de esta Fiscalía Especializada, donde se encuentren relacionadas las víctimas directas **C.** [redacted] por hechos suscitados en el Estado de Guanajuato el día 9 de noviembre del 2018.

Lo anterior toda vez que la Fiscalía General del Estado de Guanajuato informó que fue remitida por incompetencia a esta Fiscalía Especializada, por oficio número 10001/2022, de fecha 23 de junio del 2022, la CI 47038/2020, iniciada por la desaparición del C. [redacted]

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
TITULAR DE LA CÉLULA B-I-7 FEIDDF
[redacted]

[redacted]

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FEIDDF
Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA.

Oficio No. FEIDDF/13446/2023.
Ciudad de México, a ~~13 de julio de~~ 2023.
"2023 Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

LIC. [redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA CELULA EIL B-E1C7 ADSCRITA A LA FEIDDF.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 13 fracción VI, 40 fracciones I, VIII, X y XI; 47, 4 y 6 Transitorios de la Ley de la Fiscalía General de la República publicada el 20 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación; 1, 3 inciso A), fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Acuerdo A/013/18 mediante el cual se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, emitido por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia de la o el Titular de la Procuraduría General de la República y el Acuerdo A/013/19 el cual instala a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos emitido por el Titular de la Fiscalía General de la República, y por instrucciones superiores y en atención a su diverso **FEIDDF-B-EIL-E1C7-214/2023** del 07 de julio de 2023, mediante el cual solicito:

> *"(…) realizar una búsqueda en los registros de inicios de las Carpetas de Investigación y Averiguaciones Previas, de esta Fiscalía Especializada, donde se encuentren relacionadas las víctimas directas* ***C.*** *[redacted] por hechos suscitados en el Estado de Guanajuato el día 9 de noviembre de 2018…; … la* ***Fiscalía General del Estado de Guanajuato*** *informó que* ***remitida por incompetencia*** *a esta Fiscalía Especializada, por oficio 10001/2022, de fecha 23 de junio de 2022, la* ***CI 47038/2020****, iniciada por la deso[redacted]."* (sic)

Al respecto, me permito informar que después de llevar a cabo una investigación exhaustiva en las bases de datos, registros de averiguaciones previas, actas circunstanciadas y/o carpetas de investigación con las que cuenta esta Fiscalía a la fecha **SE** tiene registro de [redacted] como víctimas indirectas en la carpeta de investigación FED/FEMDH/DGSRCMDH/-GTO/0000581/2022 que se encuentra a su cargo.

Sin más por el mo[redacted] distinguida consideración.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

[redacted] ESPECIALIZADA EN [redacted]ARICIÓN FORZADA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

C.c.p. [redacted] **itos de Desaparición Forzada.**- Para su superior conocimiento.- Presente.

Recibí 14-07-23

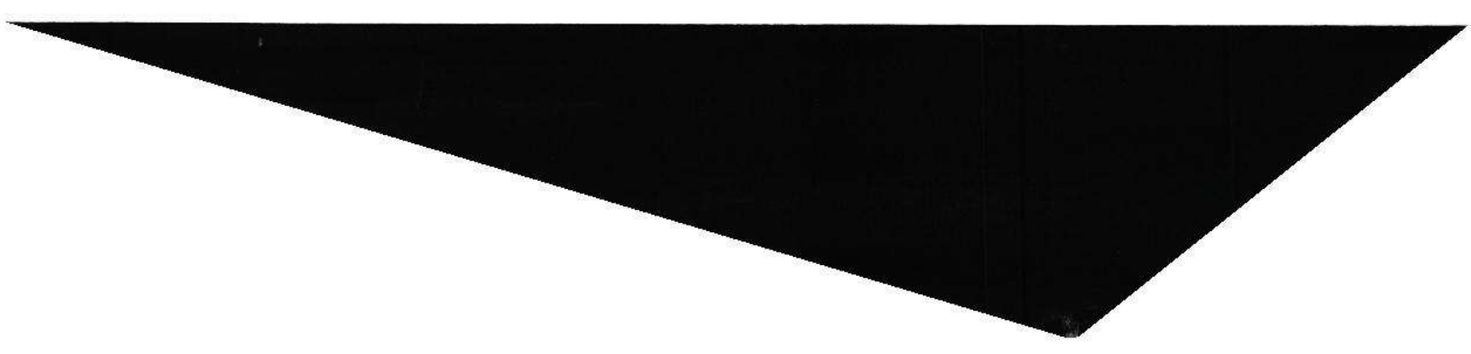

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

OFICIALIA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE SERVICIOS GENERALES
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE APOYO
SUBDIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES

CONTROL DE CORRESPONDENCIA DE SALIDA
SOLICITUD DE SERVICIO

RÍO ELBA NO. 17, PISO 7, COL. CUAUHTÉMOC, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

REMITENTE

LICENCIADA [redacted] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
GLORIETA DE LOS INSURGENTES # 20, PISO 12, COL. ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC,
CP. 06700, CIUDAD DE MÉXICO, TEL. 5553460000 Extensión 504219 araceli.gonzalez@fgr.org.mx

No. DE FOLIO.

DIA	MES	AÑO
31	07	2023

SERVICIO SOLICITADO

- ☐ INTERCAMBIO
- ☐ CERTIFICADO
- ■ MENSAJERÍA ACELERADA
- ☐ ORDINARIO
- ☐ CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO

CENTRO DE COSTOS

611

VALOR DECLARADO	$

SOBRE/PAQUETE	DESCRIPCIÓN (No. Oficio, averiguación previa, circular, etc)	DESTINATARIO	
		NOMBRE Y CARGO	DOMICILIO
SOBRE AMARILLO	FEIDDF-B-EIL-E1C7-265/2023 **FED/SDHPDSC/FEIDDF-GTO/0000198/2016** FEIDDF-B-EIL-E1C7-**266/2023** **FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022**	LIC. [redacted]. **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.**	CALLE AVIADORES NO. 103, ESQUINA CON MAQUILADORES, COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL, CÓDIGO POSTAL 37490, LEÓN, GUANAJUATO.

ELABOR [redacted]

AUTORIZÓ [redacted]

SELLO Y FIRMA

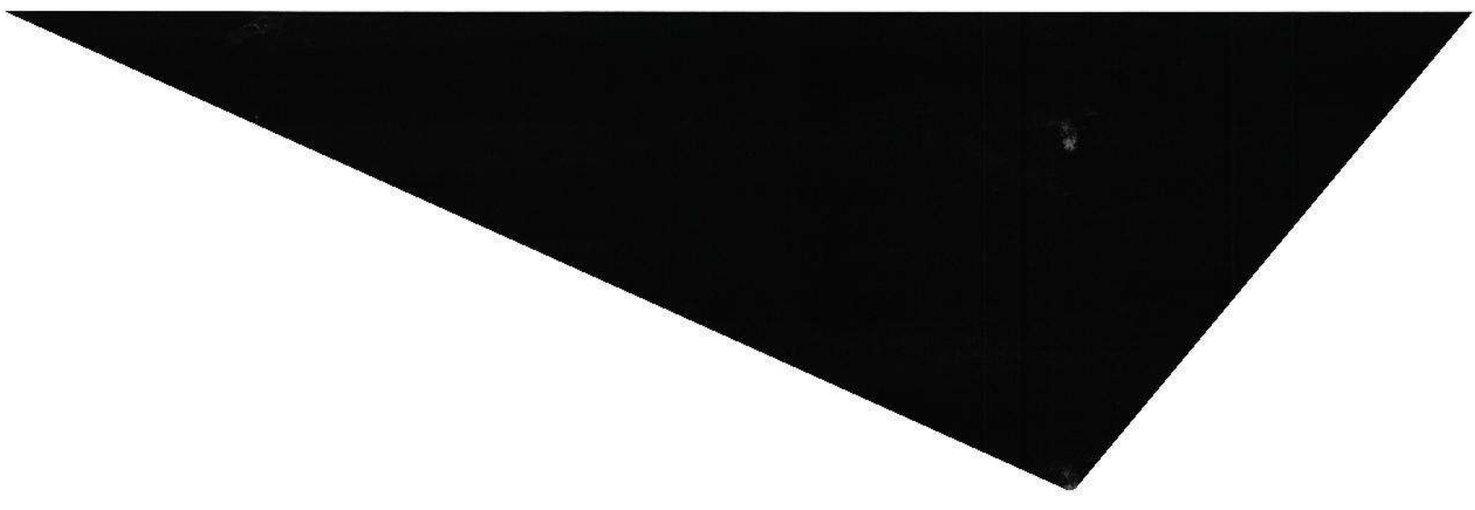

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

Célula de Investigación: **CÉLULA B-I-7 FEIDDF**
Carpeta de Investigación: **FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022**
Oficio No: FEIDDF-B-EIL-E1C7-266/2023
Asunto: EXHORTO

CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO, a 24 DE JULIO DE 2023

C. DELEGADO DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Domicilio: Carretera Guanajuato-Juventino Rosas 136, Arroyo Verde,
C. P. 36251, Marfil, Guanajuato. Tel. 4737332306.

P R E S E N T E.

Asunto: EXHORTO.

En cumplimiento al acuerdo ministerial dictado en la indagatoria al rubro citada y con fundamento en los artículos 21 y 102 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo A/013/2018, por el que se crea esta Fiscalía Especializada, tengo a bien dirigir la presente solicitud a efecto de que gire sus apreciables instrucciones y designe al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado 10 de Distrito en materia de Amparo con sede en Irapuato, Guanajuato, para que en apoyo y auxilio de esta autoridad integradora, se solicite en relación al amparo indirecto número **981/2015, promovido a favor del C.** [redacted] siguiente:

a) El estatus en que se encuentra este.
b) Se solicite copia digital o impresa de todo lo actuado.

Lo anterior toda vez que l**a suscrita se encuentra cargo de la carpeta de investigación al rubro citada a partir del mes de mayo del año 2023**, de la cual se esta sustanciando por el delito de Desaparición en agravio del C. [redacted]

Asimismo, para cualquier aclaración o respuesta se dejan como datos de contacto los siguientes: [redacted] mismos que corresponden en el orden de enunciación al agente del Ministerio Publico

responsable, Fiscal en Jefe y Titular de la UIL, c**on teléfonos de contacto conmutado**[redacted]

Finalmente, mucho apreciaré que una vez desahogada la presente solicitud, se remitan las constancias correspondientes a las Oficinas que ocupa esta autoridad ministerial, sitas en Avenida Insurgentes, número 20, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

C. c. p.- [redacted] Fiscal Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada. En seguimiento a los casos de amparo, con correo electrónico. Para su superior conocimiento. -Presente.

C. c. p.- [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación Fiscal en Jefe de esta FEIDDF.- . En seguimiento a los casos de amparo. Para su conocimiento. -Presente.

C. c. p.- [redacted] – Agente del Ministerio Público de la Federación en Funciones de Titular de la UIL-B de esta FEIDDF.- En seguimiento a los casos de amparo. Para su conocimiento. -Presente.

Ortiz Rizo Jose Alfonso

De: [redacted]
Enviado el: lunes, 31 de julio de 2023 06:27 p. m.
Para: Encargado como Delegado Estatal Guanajuato
CC: [redacted]
Asunto: EXHORTO
Datos adjuntos: OF. 266-2023 A.pdf

LIC. [redacted]
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO OFICIO NÚMERO **FEIDDF-B-EIL-E1C7-266/2023**, SOLICITANDO COLABORACIÓN A FIN DE QUE DESIGNE A PERSONAL BAJO SU MANDO, PARA QUE REMITA A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LO QUE SE MENCIONA EN EL MISMO, SOLICITANDOLE A DEMÁS, QUE LA INFORMACIÓN GENERADA A PARTIR DEL RESULTADO DE SU ACTUAR, SEA ENVIADA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE CONTACTO SEÑALADOS EN EL OFICIO.
FAVOR DE ACUSAR DE RECIBO.

[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACION,
TITULAR DE LA CÉLULA B-I-7 ADSCRITA A LA FEIDDF.
CDMX.
[redacted]
Av. Insurgentes 20, piso 12, Colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

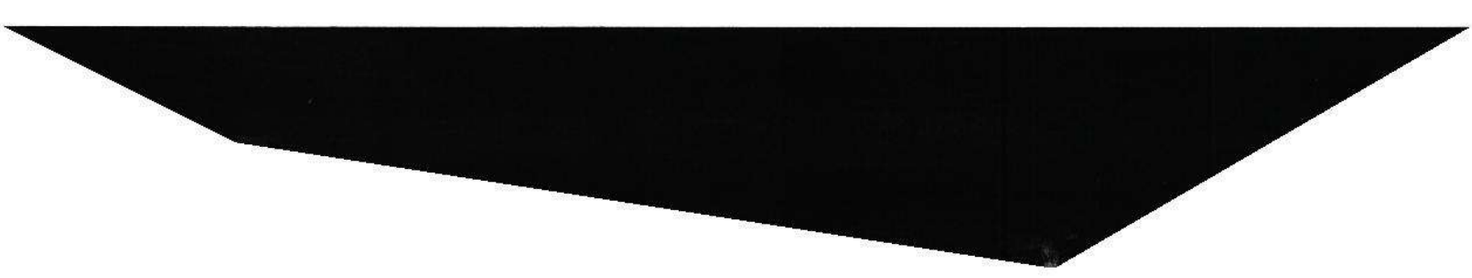

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FEIDDF
Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada

Oficio Núm. FEIDDF/15522/2023

JUICIO DE AMPARO: **981/2018**
Quejoso [redacted]
ASUNTO: SE REMITE DOCUMENTACIÓN

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL,
TITULAR DE LA CÉLULA B-I-7 DE LA FEIDDF.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 21, 102 apartado A y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 194 y en previsión de la fracción v del artículo 262 de la Ley de Amparo; 5°. 12° 13° fracción VI, 19, 21 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; el Acuerdo A/013/18 por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y se establecen sus facultades.

Le informo que se recibió copia de la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del **Juicio de Amparo 981/2018**, promovido por [redacted] el índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato. En virtud de lo anterior, y toda vez que, de los antecedentes de la sentencia de amparo, se deduce que ésta se encuentra estrechamente relacionada con la carpeta de investigación **FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022**, iniciada por la probable Desaparición Forzada del quejoso de amparo directo, misma que se halla a su cargo y responsabilidad. Me permito remitir a usted, el original de la sentencia referida para su cumplimiento y/o efectos legales a los que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[redacted]

C.c.p. Mtro. [redacted] Subcoordinador Ejecutivo en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada. . Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.
Lcdo. [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación B. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.
Lcdo. [redacted], Agente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal en Jefe del Equipo de Investigación y Litigación B-I. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

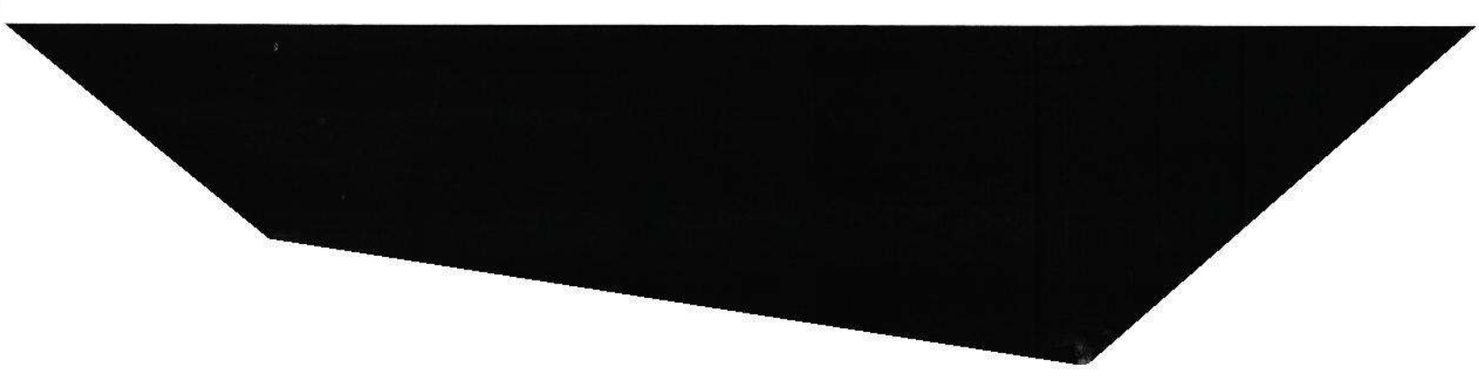

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Fiscalía General de la República

ACUSE

Recibí 07:26pm
21/08/23

Célula de Investigación: **CÉLULA B-I-7 FEIDDF**
Carpeta de Investigación: **FED/FEMDH/DGSRCMDH-GTO/0000581/2022**
Oficio No: FEIDDF-B-EIL-E1C7-329/2023
Asunto: EL QUE INDICA
CON CARACTER DE URGENTE
CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO, a 21 DE AGOSTO DE 2023

[redacted]
DIRECTOR GENERAL EN LA F. E. I. D. D. F.
PR E S E N T E.

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Acuerdo A/013/18, por el que se crea esta Fiscalía Especializada; me permito solicitar su anuencia para que se instruya a quien corresponda para que del área de correspondencia de esta Fiscalía Especializada, se realice búsqueda en los registros de documentación recibida, a fin de que se rastree si fue remitida la documentación que a continuación se enuncia:

OFICIO	AUTORIDAD QUE LO REMITE	PERIODO DE PROBABLE REMISIÓN
10001/2022	**Remitente:** Fiscalía General del Estado de Guanajuato **Asunto** se remite la **CI 47038/2020** o la 117171/2018, por incompetencia por la desaparición de [redacted] **Destinatario:** Titular de la Fiscalia de Desaparición de Forzada de Personas de la Fiscalía General de la Republica	A partir junio del 2022 a la fecha

Lo anterior toda vez que la Fiscalía General del Estado de Guanajuato informó que fue remitida por incompetencia a esta Fiscalía Especializada, por oficio número 10001/2022, de fecha 23 de junio del 2022, la CI 47038/2020, iniciada por la desaparición del C. [redacted]

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

[redacted]

C. c. p.- Mtra. [redacted] indo, Fiscal Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada.
Para su superior conocimiento.

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA

FGR
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FEIDDF

Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada

Oficio Núm. FEIDDF/15522/2023

JUICIO DE AMPARO: **981/2018**
Quejoso: [redacted]
ASUNTO: SE REMITE DOCUMENTACIÓN

Ciudad de México, a 11 de agosto de 2023

[redacted]
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL,
TITULAR DE LA CÉLULA B-I-7 DE LA FEIDDF.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 21, 102 apartado A y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 194 y en previsión de la fracción v del artículo 262 de la Ley de Amparo; 5°. 12° 13° fracción VI, 19, 21 y 40 de la Ley de la Fiscalía General de la República; el Acuerdo A/013/18 por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y se establecen sus facultades.

Le informo que se recibió copia de la sentencia de nueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del **Juicio de Amparo 981/2018**, promovido po[redacted]del índice del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato. En virtud de lo anterior, y toda vez que, de los antecedentes de la sentencia de amparo, se deduce que ésta se encuentra estrechamente relacionada con la carpeta de investigación **FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022**, iniciada por la probable Desaparición Forzada del quejoso de amparo directo, misma que se halla a su cargo y responsabilidad. Me permito remitir a usted, el original de la sentencia referida para su cumplimiento y/o efectos legales a los que haya lugar.

[redacted]

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[redacted]

LIZADA EN
ORZADA.

C.c.p. [redacted] Subcoordinador Ejecutivo en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada. . Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.
Lcdo. [redacted] Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación B. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.
Lcdo [redacted] gente del Ministerio Público de la Federación, Fiscal en Jefe del Equipo de Investigación y Litigación B-I. Para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

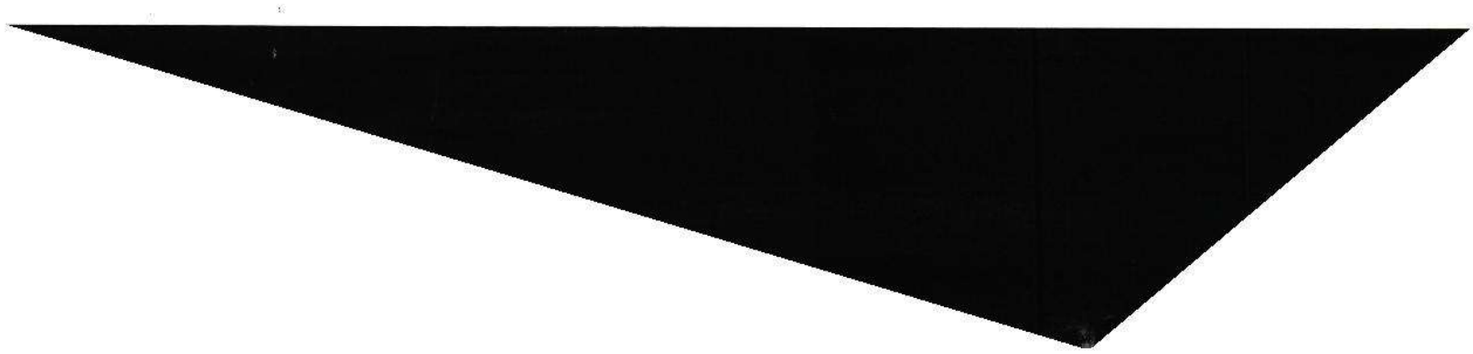

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO

FORMA B-1

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

14378/2023 DIRECCION GENERAL EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE LOS DELITOS DE DESAPARICION FORZADA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

CON ANEXO 9258/2023 y anexos.

EN EL JUICIO DE AMPARO 981/2018, PROMOVIDO POR [redacted] NTRA ACTOS DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
FGR
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA
RECIBIDO
10 AGO 2023
14:[redacted]

Irapuato, Guanajuato, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Téngase por recibido el oficio signado por el jefe de la Administración de Correos, Plazuela Hidalgo, en esta ciudad, mediante el cual, en atención al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional en auto de doce de julio del año en curso, informa que de acuerdo con el sistema de seguimiento con el que cuenta, el oficio **9258/2023 y anexos, con número de seguimiento MA017615215MX**, será devuelto a dicha oficina y a su vez a este órgano jurisdiccional.

Circunstancia de la cual queda enterado este órgano jurisdiccional.

SE REEXPIDE PIEZA POSTAL

En tales condiciones, a efecto de evitar mayores dilaciones en la integración del medio de impugnación interpuesto, con transcripción del presente proveído, reexpídase el oficio **9258/2023 y anexos**, dirigido a la **Dirección General de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México, vía fax, correo electrónico o bien a través de cualquier medio tecnológico que permita su notificación**, a fin de que dicha autoridad se imponga de su contenido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma [redacted], Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, asistida de [redacted], secretario que da fe.". ***Dos firmas electrónicas***".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e.
Irapuato, Guanajuato, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS IRAPUATO, GTO.

[redacted]

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato.

[redacted]

Recibí por OF FEIDDF/15527/2023
11-ago-2023
[redacted]

4 000239 710288

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

9258/2023 DIRECCION GENERAL EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE LOS DELITOS DE DESAPARICION FORZADA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO (DENOMINACION CORRECTA FOJA 53) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

CON ANEXOS.

EN EL JUICIO DE AMPARO 981/2018, PROMOVIDO POR S[redacted]O, CONTRA ACTOS DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

Irapuato, Guanajuato, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Téngase por recibido el oficio signado por la **agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, mediante el cual refiere que se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para dar cumplimiento al fallo protector, toda vez que el veintiocho de abril del año en curso, con motivo de incompetencia y acumulación de la carpeta de investigación **47038/2020**, fue remitida a la Fiscalía General de la República ubicada en Avenida Insurgentes 20, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. Además, remite diversas constancias con las que acredita su dicho.

Circunstancia de la que queda enterado este órgano jurisdicción.

DEVUELVE PIEZA POSTAL

Por otra parte, téngase por recibida la pieza postal de cuenta, relativa al oficio **8350/2023**, con anexo, dirigido a la **Dirección General de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, con sede en la Ciudad de México**, enviado para notificar la sentencia de nueve de mayo del año en curso; que devuelve el servicio de mensajería acelerada "Estafeta", con motivo "*D02: Falta de datos o domicilio incorrecto*" con observación; "*Mal dirigido*".

SE REEXPIDEN PIEZAS POSTALES

En tales condiciones, a fin de no producir mayor dilación en la entrega de dicha comunicación, mediante oficio con transcripción del presente acuerdo, se ordena reexpedir las misivas de cuenta, con sus anexos, **vía fax, correo ordinario, correo electrónico o bien a través de cualquier medio tecnológico que permita su notificación**, a fin de que dicha autoridad se imponga de su contenido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma [redacted] Juez Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, asistida d[redacted], secretario que da fe.". ***Dos firmas electrónicas***".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e.
Irapuato, Guanajuato, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

[redacted]

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito

[redacted]

4 000239 710288

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

Oficios.

8349/2023 SECRETARIA DE LA MARINA ARMADA DE MEXICO SEMAR (AUTORIDAD RESPONSABLE)

8350/2023 DIRECCION GENERAL EN LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE LOS DELITOS DE DESAPARICION FORZADA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO (DENOMINACION CORRECTA FOJA 53) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

8351/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VIII ESPECIALIZADA EN PERSONAS NO LOCALIZADAS DE ESTA CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)

8352/2023 AGENTE DEL MINISTESRIO PUBLICO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACION DE PERSONAS DESAPARECIDAS, FISCALIA REGIONAL "B" (DENOMINACION CORRECTA AUTO 03/06/2022) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

8353/2023 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

8353/2023 BIS SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL (SEDENA)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales procedentes, remito a Usted, copia debidamente autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy en los autos del juicio de amparo número **981/2018,** promovido por [redacted] contra actos de Usted y otras autoridades.

Por otra parte, **se requiere** a las autoridades responsables para que **se abstengan de acusar recibo de los oficios que este juzgado les remita**, salvo en aquellos casos en los que de manera expresa les sea solicitado, ello atendiendo a las cargas de trabajo con las que cuenta este órgano jurisdiccional.

Protesto a usted, mi atenta consideración.

A t e n t a m e n t e.
Irapuato, Guanajuato, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

[redacted]

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato.

4 000239 710288

VISTOS, para dictar sentencia, los autos que integran el juicio de amparo indirecto número **981/2018.**

R E S U L T A N D O

***PRIMERO.* Demanda de Amparo.** Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato, y turnado a este Juzgado el mismo día, [redacted] nombre de [redacted] solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades y actos que se citan a continuación:

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

1) *Quien dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado de la Desaparición Forzada propiamente dicha, por lo que señala como autoridad responsable a la secretaría de la Marina Armada de México* ***SEMAR.*** *Sin embargo, desconozco la administración de los elementos que desaparecieron a mi hijo* [redacted] *dentro de la organización interna de la Secretaría de Marina, lo cual* ***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*** *manifiesto que desconozco de su domicilio.*
2) *Quien omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones como lo es iniciar una investigación diligente que establezca líneas de investigación para la búsqueda urgente con vida, por lo que se señala también a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas de la Procuraduría General de la República cuyo domicilio oficial se ubica en Ignacio Vallarta número 13, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, código postal 06030.*
3) *Agencia Investigadora 17-UTC08 DE IRAPUATO (AIC).*

IV.- ACTOS RECLAMADOS

Reclamo de las autoridades responsables, la comisión de la DESAPARICIÓN FORZADA y de la falta de investigación de oficio y con la debida diligencia para la búsqueda urgente con vida de mi hijo [redacted]

1) ***De la Secretaría de la Marina Armada de México SEMAR, la Desaparición Forzada con aquella privación de la libertad por agentes gubernamentales seguida de la negativa (Definición de Tratados Internacionales Convención Americana at.2).***
2) ***Y de la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas de la Procuraduría General de la República, la omisión de su deber de investigar de manera diligente los hechos de la desaparición de mi hijo por parte de elementos de la Marina, por una búsqueda urgente y con vida.***

SEGUNDO. Radicación, suspensión de plano, admisión. Por razón de turno, correspondió conocer de dicho juicio a este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, quien, mediante auto de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, formó el expediente y se registró bajo el número **981/2018** (fojas 10 a 14, tomo I).

En el mismo proveído, se concedió la suspensión de plano al directo quejoso para que cesara el acto reclamado consistente en la desaparición forzada y cualquiera que afectara la libertad personal fuera de procedimiento e incomunicación. Y, también se ordenó, una vez localizado el quejoso, requerirlo para que manifestara si ratificaba o no la demanda instada en su favor –sin que se haya localizado-.

Se requirió a la Agencia Investigadora 17-UTC08 –cuya denominación correcta es Agente del Ministerio Público VIII, Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad- para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación 117171/2018.

Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se requirió información a diversas autoridades para indagar sobre el paradero del directo quejoso y se ordenó la búsqueda de éste en los municipios donde ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional, para lo cual se giraron despachos a los juzgados penal de partido de Valle de Santiago, en turno, y menores

4 0002397 10288

mixtos de Romita, Abasolo, Salamanca, Pueblo Nuevo, Pénjamo, Huanímaro, Silao de la Victoria y Cuerámaro, sin que se obtuvieran resultados favorables (fojas 29 a 35, tomo I).

Posteriormente, se continuó con la investigación de por parte de este Juzgado, para lo cual solicitó diversa información y medios de convicción a varias autoridades, sin embargo, derivado de la no localización del quejoso, en acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó la búsqueda de [redacted] en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Jalisco, Querétaro, Zacatecas y San Luis Potosí, para lo cual se enviaron las comunicaciones oficiales correspondientes, sin lograrse la localización de tal persona (fojas 357 a 359, tomo I).

TERCERO. Suspensión del procedimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, una vez que este Juzgado llevó a cabo la búsqueda del directo quejoso como lo establece el artículo 15 de la Ley de Amparo y debido a que no fue localizado, con apoyo al citado numeral, se decretó la suspensión del presente asunto por el término de un año.

Asimismo, se dio vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado con las constancias relevantes del asunto en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones, realizara la indagatoria de los hechos que dieron origen al presente juicio de amparo (foja 4689, tomo XII).

CUARTO. Reanuda procedimiento, admite y trámite del juicio de amparo. En proveído de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se reanudó el procedimiento del juicio de amparo y se ordenó requerir a la progenitora del directo quejoso –quien promovió el juicio de amparo- para que manifestara si había tenido contacto con dicho quejoso, alguna noticia sobre él, si sabía su paradero o lo había visto y en su caso, si conocía el lugar o domicilio donde podía ser localizado. Autorizándose al fedatario para que indagara con los vecinos del lugar (fojas 4714 a 4715, tomo XII).

Hecho lo anterior y debido a que no se obtuvo dato alguno sobre el paradero del directo quejoso, en acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente juicio de amparo, se solicitó el informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación, quien no formuló pedimento (fojas 4722 a 4726, tomo XII).

En ese mismo acuerdo, también se requirió al Agente del Ministerio Público VIII Especializado en Personas No Localizadas, de esta ciudad, informara el estado de guardaba la carpeta de investigación 47038/2020 -antes 117171/2018-; y, por otro lado, se solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos informara sobre el cumplimiento que se hubiera dado a la recomendación 27/2022 dirigida a la Secretaría de Marina; esta última hizo del conocimiento que tal Secretaría no aceptó la recomendación (foja 4790, tomo XII).

Finalmente, la audiencia constitucional se celebró al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

***PRIMERO.* Competencia.** Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Irapuato, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo; lo anterior tiene sustento en los artículos 103, fracción I, 37, segundo párrafo, y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción, I, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, tratándose de desaparición forzada de algún gobernado el legislador confirió a los jueces de distrito la tutela de los derechos de las víctimas de desaparición forzada mediante la inclusión de este supuesto como hecho "reclamable" mediante la presentación de una demanda de amparo.

Obligación de protección que subyace del contenido del artículo 35 de la ley de la materia[1], que prescribe que los juzgados de distrito son los

[1] **Artículo 35.** Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

forzada ni condicionar el dictado de la presente sentencia, a que dicha persona ratifique la demanda presentada en su favor por la promovente [redacted], pues como se explicará al abordar el estudio de fondo respectivo, la desaparición forzada transgrede, entre otros derechos humanos, el reconocimiento de la personalidad jurídica[5], previsto en el artículo 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, la desaparición forzada tiene como nota distintiva la sustracción del ámbito jurídico a una persona, por lo que exigir la ratificación incurriría a una **petición de principio**[6] al imponer a las personas desaparecidas la obligación de ratificar la demanda de mérito no obstante que se encuentran impedidos en el goce y ejercicio de sus derechos.

Por tanto, en virtud del desconocimiento del paradero de [redacted] y ante la falta de representante legal alguno, se estima innecesaria la ratificación de la demanda promovida a su favor por [redacted] en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia nacional e internacional sobre desaparición forzada.

Ya que de lo contrario, el presente juicio de amparo se convertiría en un recurso judicial **no efectivo**, en contravención al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, aunado a que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha sostenido que si la víctima de la desaparición forzada no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas tengan acceso a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva[7].

Máxime que si la desaparición forzada recae en la persona que sufre el acto directamente, al encontrarse desaparecida y no obtenerse su comparecencia, no es factible que alguien más la represente legalmente (más allá de sus familiares), ante la imposibilidad de que lo designara previamente a su desaparición, pues ello resultaría un absurdo.

Con base en dicho razonamiento, también resulta innecesaria la ratificación de la demanda respecto del restante acto reclamado consistente en la abstención de llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de investigar el referido ilícito, pues el mismo, como se precisará en el estudio de fondo respectivo, está estrechamente relacionado con la desaparición forzada del directo quejoso.

---

[5] Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que el contenido propio del derecho al reconocimiento de personalidad jurídica es que se reconozca a la persona como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes. (*Caso Bámaca Velásquez*, Fondo. Sentencia de veinticinco de noviembre del dos mil. Serie C No. 70, párrafo 179; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil siete. Serie C No. 172, párrafo 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 87; *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 155.)
Además, en el caso Anzualdo Castro Vs. Perú, la Corte Interamericana señaló lo que sigue:

> *"Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención [Interamericana de Derechos Humanos], por no haber hechos que así lo ameritaran. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho:* ***más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular****, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional." (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párrafo 90, sentencia de veintidós de septiembre de dos mil nueve. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)*

[6] Constituye una falacia que consiste en usar de modo implícito la conclusión como premisa (*cfr.* Cárdenas Gracia Jaime, Los argumentos jurídicos y las falacias, página 194, Biblioteca jurídica de la UNAM, localizable en la siguiente liga: http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3983/14.pdf)

[7] *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, párrafo 141.

órganos competentes para conocer del amparo indirecto, el cual, conforme a la fracción II del numeral 107 de dicho cuerpo normativo[2], procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (como es el caso de los hechos de desaparición forzada).

Ahora bien, dado que uno de los objetivos en el delito de desaparición forzada de personas es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, es fundamental que sus familiares o personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero[3].

El juez de distrito, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados y en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe abocar a la búsqueda, localización y liberación de las víctimas por todos los medios que estén a su disposición, según las facultades que las leyes le confieran, generándose la competencia territorial del órgano jurisdiccional ante quien se presente la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la 1a./J. 83/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2021413, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 617, Materias(s): Común, Penal, de rubro: "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE" [4].

SEGUNDO. **Ratificación de la demanda de amparo por el directo quejoso.**

Como se precisó en el resultando cuarto, mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintidós, la demanda de amparo se admitió a trámite, teniendo como acto reclamado, entre otros actos, la desaparición forzada de [redacted]

En ese contexto, no se soslaya que dado que no se ha logrado la comparecencia de dicha persona, no ha ratificado la demanda que dio origen al presente sumario (tal como lo exige el artículo 15 de la Ley de Amparo).

Sin embargo, dada la naturaleza del acto reclamado destacado, no resulta factible supeditar la tramitación del juicio de amparo por desaparición

---

(...)

[2] **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

(...)

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

(...)

[3] En ese sentido, el legislador previó un mecanismo dentro de la Ley de Amparo para determinar el destino de la víctima; determinar si se ha incurrido en una violación a sus derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla.

[4] **"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE".** La desaparición forzada de personas es un delito de naturaleza permanente o continua, en el que predomina la falta de información de las autoridades estatales acerca del paradero de la persona o la negativa a reconocer la comisión del ilícito, por lo que no siempre es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se esté ejecutando. Ante tal circunstancia, toda vez que el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno de ellos y continuar ejecutándose en otro, se concluye que en términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es competente por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de desaparición forzada, el juez ante quien se presente la demanda de amparo. Lo anterior, incluso, redunda en un mayor beneficio para las víctimas indirectas, puesto que se asegura que la persona que presenta la demanda de amparo indirecto tenga un acceso más allanado al juicio de amparo y pueda participar de manera inmediata en él, de tal modo que no se establezcan exigencias gravosas sobre circunstancias tales como la identificación del lugar de la detención o la determinación de la autoridad responsable, acceda de manera personal al expediente, obtenga copias, exprese su opinión, reciba información directa, aporte pruebas, formule alegatos y, en general, haga valer sus derechos de manera eficaz. En paralelo, subsiste un deber de auxilio a cargo de todos los órganos de gobierno, para que el juez competente pueda allegarse de la información necesaria para determinar cuál es el paradero de la víctima del multicitado delito y en su caso, obtenga su comparecencia, como un auténtico habeas corpus".

Al margen de lo anterior, desde este apartado es oportuno hacer notar que este órgano jurisdiccional federal considera que la promovente [redacted] (quien es familiar del directo agraviado) también reviste el carácter de quejosa en el presente juicio de amparo.

Ya que de conformidad con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas[8], son víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, y son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Además, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.

Asimismo, dicho organismo internacional ha señalado que en los casos en que se involucre la desaparición forzada de una persona, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[9].

Máxime que la legitimación de la promovente como familiar del desaparecido, para promover juicio de amparo, debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas.

Ya que el juicio de amparo, como instrumento protector está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia.

De ahí que la presente contienda jurisdiccional se erija como el recurso idóneo para establecer si las autoridades responsables han incurrido en una grave violación a los derechos humanos del directo agraviado, así como de la promovente como víctima indirecta, y en su caso, proveer lo necesario para subsanarla.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. Se procede a la fijación de los actos reclamados, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo[10].

---

[8] **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

[9] *Op. Cit.* nota 27, párrafo 161.

[10] Sirve de apoyo en la tesis número P.VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, del mes de abril de dos mil cuatro, cuyo título dice: ***"ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

Igualmente, se invoca la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

En ese tenor, este Juzgado Federal advierte que el acto reclamado consiste en:

1.- La desaparición forzada d[redacted],

2.- La omisión de llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de investigar sobre tal desaparición en las carpetas de investigación FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula V-6 FEIDDF, de Ciudad de México, y en la diversa 47038/2020 –antes 117171/2018- del índice de la Agencia del Ministerio Público VIII, Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad.

CUARTO. **Certeza de los actos reclamados**. Es **cierto** el acto que se reclama al **Almirante Secretario de Marina**, consistente en la desaparición forzada del directo quejoso, pese a que al rendir su informe justificado por conducto de la Jefa de la Unidad Jurídica de esa Secretaría haya negado el acto que se le imputa (foja 4762, tomo XII).

Lo anterior, debido a que, al tratarse de un acto de esa naturaleza –desaparición forzada- la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en diversos precedentes de desaparición forzada de personas que tratándose de casos de violaciones de esa naturaleza, se admite una reversión de la carga de la prueba, debido a que la característica fundamental de tales ilícitos es la concurrencia de actos tendentes a la supresión de pruebas una vez ocurrido el hecho.

Casos de los cuales destacan los siguientes:

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, fallado el veinticinco de noviembre del dos mil, en el cual dicho organismo internacional señaló que en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar prueba al proceso, dado que, en dichos casos, es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias (párrafo 152); y,

Caso Gómez Palomino Vs. Perú, resuelto el veintidós de noviembre de dos mil cinco, en el que el tribunal interamericano de derechos humanos precisó que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio (párrafo 106).

De ahí que ese tipo de violación a derechos humanos se caracteriza por la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de la víctima[11]. Es decir, en ella se utiliza el poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procuración de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.

En ese contexto, en atención a los actos y hechos de carácter positivo (como lo es la desaparición forzada[12]); tomando en consideración la naturaleza del juicio de amparo (medio de control de la constitucionalidad de carácter jurisdiccional), así como la técnica que lo rige (específicamente en la forma de probar la existencia del acto reclamado), resulta que en casos como el presente, ante la inversión de la carga de la prueba y el estándar bajo el cual en el amparo debe considerarse acreditado este tipo de violaciones de derechos humanos, según el cual bastan indicios razonables para sostener su existencia, el Estado es el que se encuentra obligado a demostrar la inexistencia de tal acto.

Por ende, cualquier intento de exigir la carga de la prueba a las víctimas de desaparición forzada o a sus familiares se apartará de la obligación

---

Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, foja 32, de título siguiente: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD".***

[11] *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 131; Corte IDH. *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrafo 137

[12] Puesto que inicia con la privación de la libertad de la víctima (cualquiera que sea su forma), seguida de la falta de información o negativa de las autoridades estatales de reconocer dicha captura y de revelar su suerte o su paradero.

del Estado señalada en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[13] y en los artículos I, inciso b)[14] y II[15] de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Aunado a lo anterior, de autos se aprecian constancias de las que se desprende la participación de elementos de la ahora autoridad responsable –Secretaría de Marina- en la comisión del acto que nos ocupa. Pues, efectivamente obra copia autenticada de la carpeta de investigación 117171/2018 –actualmente 47038/2020-, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público VIII Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad[16], en la que obran entrevistas en la que los declarantes refirieron haber conocido de manera directa el operativo de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, derivado de lo cual se llevaron al directo quejoso.

Sin que obre actuación alguna en la que se aprecie que tal persona haya sido localizada; que en satisfacción a su derecho a la búsqueda, se tenga certeza de su paradero, con vida o de sus restos mortales. Motivo por el cual, se desvirtúa la negativa del **Almirante Secretario de Marina** y se tiene por cierto el acto que se le atribuye.

Por otro lado, también **es cierto** el acto que se atribuye a las autoridades responsables **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula V-6 FEIDDF, de Ciudad de México** y **Agente del Ministerio Público VIII Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad** –*denominación correcta de la señalada como Agencia Investigadora 17-UTC08 de Irapuato (AIC)*-, relativo a la omisión de llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de investigar sobre la desaparición del directo quejoso en las carpetas de investigación FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022 y 47038/2020, respectivamente.

No obstante que al rendir su informe justificado (fojas 4758 a 4759 y 4782, tomo XII) hayan negado la existencia del acto reclamado, sin embargo, al tratarse de un acto omisivo, es necesario determinar si las autoridades responsables están obligadas a actuar en el sentido pretendido por la parte inconforme[17].

---

[13] Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[14] ARTICULO I
Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:
(...)
b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
(...)

[15] ARTICULO II
Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[16] A las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo, al tratarse de constancias emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

[17] Sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 53, Materias(s): Común, Administrativa, que dice: ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.*** *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a*

En ese orden, es preciso destacar el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que **la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél; asimismo, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde a esa representación social.

Por otra parte, los numerales 16, 131, fracciones I, III, V y XXIII, y 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen en lo conducente, que las instituciones de procuración de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas; además, que el Ministerio Público en relación con la investigación de los delitos, deberá vigilar que se cumplan estrictamente los derechos fundamentales; al conducir la indagatoria deberá requerir la recolección de datos y medios de prueba, tales como documentos, peritajes y diligencias en general, así como actuar con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Además del contenido de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, se desprende que las víctimas tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

De igual forma, las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, concretamente de la copia autenticada de la carpeta de investigación 117171/2018 –actualmente 47038/2020-, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público VIII Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad[18], se desprende que [redacted] Delgado acudió a la citada agencia a presentar formal denuncia o querella por la desaparición de su hermano [redacted] el que se han recabado diversos datos de prueba, sin embargo, no se ha logrado con el paradero de tal persona.

Asimismo, se cuenta con el oficio FEIDDF-EIL-E5C6-080/2022 (foja 4807, tomo XII), recibido el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el que el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula V-6 FEIDDF, de Ciudad de México, informó que la carpeta de investigación FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022 fue iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la desaparición de [redacted]misiva en la que también enumeró los diversos datos de prueba que ha desahogado –sin que haya remitido constancias- y pese a lo cual, no se ha localizado al directo quejoso.

En ese orden, como se adelantó, se advierte que las referidas autoridades responsables al rendir su respectivo informe con justificación negaron los actos reclamados; sin embargo no acreditan en forma alguna haber obtenido datos de pruebas suficientes tendentes a esclarecer los hechos relativos a la desaparición del directo quejoso, a fin de permitir determinar su paradero, o bien, sus restos localizados y plenamente identificados, lo que conforme a los artículos citados es su obligación legal; de ahí que los actos que se les reclaman se tienen ciertos.

Además, seria inexacto que a la parte promovente del amparo, se le pida que desvirtúe la negativa de las autoridades responsables, puesto que

---

realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos".

[18] A las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo, al tratarse de constancias emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

corresponde a estas últimas al rendir su informe respectivo demostrar o justificar que revelaron la suerte o paradero de la persona interesada[19].

Tanto más que esas actuaciones ponen de relieve que las autoridades ministeriales de mérito efectuaron diversas diligencias con el fin de integrar dichas indagatorias, y a la par, localizar al directo quejoso; no menos verdad lo es que a la fecha, dichas indagatorias continúan en integración y no ha sido posible dar con el paradero de [redacted] y tampoco se ha ejercido acción penal en contra de persona alguna.

En vista de lo anterior, se tienen por ciertos los actos reclamados que se atribuyen al **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula V-6 FEIDDF, de Ciudad de México** y **Agente del Ministerio Público VIII Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad**.

QUINTO. Estudio de fondo.

La promovente del amparo [redacted] señaló que la desaparición forzada del directo agraviado resulta contraria al contenido de los numerales 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, porque las autoridades responsables no velaron por los derechos humanos del quejoso, reconocidos en esos artículos, así como en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; con lo que no se observó en su favor el principio pro persona.

Argumentos que resultan **fundados**, aunque para ello deban ser suplidos en su deficiencia, conforme al inciso b) de la fracción III, del artículo 79 de la Ley de Amparo[20], y por tanto, son suficientes para conceder el amparo solicitado.

-Desaparición forzada-

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que compromete la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido, además, lo coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos[21].

En el preámbulo de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Organización de las Naciones Unidas definió a la desaparición forzada de personas como el arresto,

---

[19] Sirve de apoyo la tesis I.1o.P.164 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4526, que dice: *"**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** De la interpretación del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que tratándose de la referida violación de derechos humanos, cuando se demuestra que la detención de la víctima se efectuó por agentes estatales, la carga de la prueba de que no está desaparecida corresponde a la autoridad; por tanto, es inexacto que a las víctimas directa e indirectas, con el carácter de quejosos, se les pida que desvirtúen la negativa de las autoridades responsables, sino que corresponde a estas últimas al rendir su informe respectivo demostrar o justificar que revelaron la suerte o paradero de la persona interesada, para evidenciar que siempre estuvo comunicada y nunca desaparecida. Lo anterior, acorde con lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139, 140 y 166 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en donde estableció que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es aquél quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos. Asimismo, constata dicha premisa, la circunstancia de que el mencionado tribunal interamericano ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos y, finalmente, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.", ha determinado que la carga de la prueba de, entre otros actos, los tratos crueles e inhumanos, recae en el Estado, por lo que es ilegal que se argumente que el quejoso no probó plenamente ese acto para descartarla".*

[20] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
(...)
III. En materia penal:
(...)
b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;
(...)

[21] *Cfr.* **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al resolver el *Caso Blake Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 66.

4 000239 710288

detención o traslado, contra su voluntad de una persona, o en su caso, la privación de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales (de cualquier sector o nivel), por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

Así, la desaparición forzada de personas por una parte constituye un ultraje a la dignidad humana, así como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y libertades fundamentales[22], y por otra, un delito proscrito por diversos dispositivos nacionales e internacionales, el cual ha sido catalogado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de lesa humanidad[23].

En ese sentido, dicho crimen destruye la confianza en la autoridad, y por ende, imposibilita el orden social, ya que quienes gozan del monopolio de la fuerza la utilizan contra la población, lo cual causa intencionalmente grandes sufrimientos y atenta gravemente contra la integridad física o mental del ser humano, pues viola múltiples derechos esenciales de carácter inderogable.

Dicha afectación no solo causa perjuicio a la persona respecto de la cual no se conoce su paradero, sino también a las víctimas indirectas del delito como pueden ser los familiares, pues si bien en el caso de desaparición forzada ellos no sufren directamente en su persona la acción criminal, sí sufren las consecuencias nocivas de esa acción menoscabando sus derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Circunstancia que se acrecenta por la negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad, o en su caso, por la ocultación de información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, a efecto de evitar que la víctima pueda ser protegida por las leyes.

-La desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos y los deberes de respeto y garantía-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estudiado en numerosos precedentes la desaparición forzada, entre los cuales se encuentra el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos,* en cuya sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, y al respecto esgrimió, entre otras, las siguientes consideraciones:

La desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo[24]. En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas.

La Corte ha reiterado que constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*[25].

La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[26],

---

[22] *Cfr.* Resolución **47/133** dictada el dieciocho de diciembre mil novecientos noventa y dos por la **Organización de las Naciones Unidas.**

[23] *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, parr. 82.

[24] *Op. cit.* nota 27, párrafo 138.

[25] *Supra.* párrafos 138 y 139.

[26] **ARTICULO III**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho

de la cual el Estado mexicano es parte desde el nueve de abril de dos mil dos, los *travaux préparatoires* (trabajos preparatorios) a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o particulares con la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[27].

De lo anterior se desprende que, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a secuestro, retención o cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva[28].

Los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y sus consecuencias acarrean una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Declaración Universal de los Derechos Humanos[29].

-Derecho a la vida, libertad personal, integridad personal y personalidad jurídica-

Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se incluyó en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[30] como uno de los principios constitucionales inderogables el derecho a la **vida**, a la **integridad personal** y a la **personalidad jurídica**.

En ese contexto, los artículos 4°, 5° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen lo que sigue:

> *"**Artículo 4º Derecho a la Vida***
>
> ***1.*** *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
>
> ***2.*** *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

---

delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.
Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

[27] *Supra.* párrafo 140.

[28] *Supra.* párrafo 141.

[29] *Supra.* párrafo 145.

[30] **Artículo 29.** (...)
En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la **personalidad jurídica**, a la **vida**, a la **integridad personal**, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
(...)

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5° Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7° Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados

Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

***7.** Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."*

(Lo destacado no es de origen)

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 6°, 7° y 9° señala lo que enseguida se cita:

*"**Artículo 6***

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la protección y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de

4 000239 710288

ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

(Énfasis añadido)

Mientras que los arábigos 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos disponen:

*"**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

***Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

***Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."*

-Derecho a vida-

El tratadista Daniel O´Donnell señala que sin lugar a dudas el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones a este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida.

Por su parte, en su Observación General sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** calificó dicha prerrogativa como el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación.

-Libertad personal-

La Constitución da por sentado que la libertad es el **estado natural del hombre**, y por ende, el texto constitucional consigna disposiciones generales y específicas para protegerla.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, resolvió el amparo directo en revisión 703/2012[31], y al respecto, sostuvo que el derecho a la libertad comprende la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entrañen abuso de los propios.

Así, tenemos que la libertad se traduce en un derecho humano de reconocimiento y protección evolutiva que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal, que en su ámbito más básico es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

En ese sentido, partiendo de la base consistente en que el ordenamiento constitucional mexicano se integra con nuestra Carta Magna, así como por los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tenemos que el derecho humano a la **libertad personal** se reconoce a partir de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Federal[32]; 2°, 4° y 9° de la

---

[31] El cual dio origen a la tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Constitucional, Libro 6. Mayo de 2014, tomo I, página 547, de rubro y texto siguiente: *"**LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional".*

[32] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Declaración Universal de Derechos Humanos[33]; 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[34]; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[35], y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[36].

De acuerdo con dichos ordenamientos, el derecho a la libertad personal es reconocido como de **primer rango**, y por ende, únicamente puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia, de manera que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el principio *pro persona*.

Ello, en la medida que si bien es cierto, todas las personas gozan del derecho humano a la libertad personal, no menos verdad lo es que como

---

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(...)
Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

[33] Artículo 2
1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
Artículo 4
Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".
Artículo 9
Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[34] Artículo 9
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

[35] Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona
Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Derecho de protección contra la detención arbitraria
Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.
Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

[36] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

4 000239 710288

cualquier otro derecho humano, el ejercicio del mismo **puede ser restringido o limitado** con base en criterios de proporcionalidad al no ser absolutos.

Por lo anterior, la prerrogativa de trato puede expresarse en distintas facetas (como la penal), y en consecuencia, converge con diversos principios fundamentales como la **legalidad** y la **seguridad jurídica** conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, ambos de la Constitución Federal, así como con otros derechos humanos dada su inminente interrelación e interdependencia, tales como el derecho de propiedad o el derecho a la libre circulación previsto en el artículo 11 constitucional[37].

-Integridad personal-

Por lo que hace a las víctimas directas de desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho delito de lesa humanidad resulta violatorio del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[38].

Mientras que respecto a las víctimas indirectas de la desaparición forzada, dicho organismo internacional puntualizó en la sentencia de fondo del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*[39], que en numerosos casos los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[40].

En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[41].

Además, la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (familiares directos), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[42].

Incluso, el referido organismo internacional ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[43].

Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Además, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares[44].

-Personalidad jurídica-

---

[37] **Artículo 11.-** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

[38] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafos. 156 y 187; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 171, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 85.

[39] *Op. cit.* nota 27, párrafo 160.

[40] Caso *Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párrafo 128, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 105.

[41] *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, párrafo 87, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 105.

[42] *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párrafo 119, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párrafo 128.

[43] *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párrafo 125, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 113.

[44] *Caso Blake Vs. Guatemala*, párrafo 114; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, párrafo 174, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 113.

El numeral 3°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

"Artículo 3º Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica."

Mientras que el arábigo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

*"**Artículo 16.** Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."*

En cambio, el dispositivo 6° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala:

*"**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."*

En ese contexto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona, en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales[45].

Dicho derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer[46], por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares[47]. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares[48] o, en su caso, la obligación de no vulnerar dicho derecho.

Además, en la sentencia emitida en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, la Corte Interamericana consideró que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.

-Marco normativo respecto a la proscripción de la desaparición forzada-

Los artículos II, VIII y X de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas disponen literalmente lo que sigue:

*"**ARTICULO II***

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

---

[45] *Caso Bámaca Velásquez*, Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 179; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrafo 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 87.

[46] *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 188; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, párrafo 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 88.

[47] *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 179; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, párrafo 166, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 88.

[48] *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, párrafo 189; *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, párrafo 167, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 88.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las (sic) persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar."

(Énfasis añadido)

Por su parte, los numerales 1°, 6°, 9°, 10, y 16 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas señalan a la letra lo que enseguida se inserta:

"***Artículo 1***

1. *Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.*

2. *Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el* ***derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica****, el* ***derecho a la libertad*** *y a la* ***seguridad de su persona*** *y el* ***derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes****. Viola, además, el* ***derecho a la vida****, o lo pone gravemente en peligro.*

Artículo 6

1. *Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.*

2. *Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.*

3. *En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.*

Artículo 9

1. *El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7[49] supra.*

2. *En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.*

3. *También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.*

Artículo 10

1. *Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.*

2. *Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares transferencia, a los miembros de* ***su familia***, ***su abogado*** *o* ***cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información***, *salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.*

3. *En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.*

Artículo 16

1. *Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4[50] supra serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13[51] supra.*

---

[49] **Artículo 7**
Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

[50] **Artículo 4**
1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

[51] **Artículo 13**
1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.
2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la

2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.

3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto."

(Lo destacado es propio)

Finalmente, los arábigos 1°, 2°, 5°, 6º, 12, 19 y 24, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas disponen:

*"**Artículo 1***

1. Nadie será sometido a una desaparición forzada.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Artículo 5

*La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un **crimen de lesa humanidad** tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable."*

Artículo 6

1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

Artículo 12

---

comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafoafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

3. Los Estados Partes velarán para que las autoridades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

(...)

Artículo 19

1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación.

2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

(...)

Artículo 24

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

a) La restitución;

b) La readaptación;

c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas."

(Lo destacado no es origen)

En el plano nacional, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la prohibición de la desaparición forzada de personas no podrá restringirse ni suspenderse conforme a lo siguiente:

*"**Artículo 29.** En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; **la prohibición de la desaparición forzada** y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

(...)" *(Énfasis añadido)*

-Elementos constitutivos de la desaparición forzada-

En la actualidad, los numerales 27, 28 y 29 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas tipifican el ilícito de mérito conforme a lo que en seguida se cita:

> *"**Artículo 27.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.*
>
> ***Artículo 28.** Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.*
>
> ***Artículo 29.** Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable."*

Al margen de lo previamente transcrito y tomando en consideración las definiciones establecidas en los artículos 7°, punto 2, inciso i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[52], 2° de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas[53] y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[54], así como lo expuesto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en múltiples sentencias[55].

Se está en aptitud de establecer entonces que la desaparición forzada de personas se conforma con los siguientes elementos:

- ✓ La privación de la libertad (cualquiera que sea su forma);
- ✓ La intervención directa de agentes del Estado o de particulares con el apoyo, autorización o aquiescencia de aquéllos;
- ✓ La falta de información o la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada[56], y;
- ✓ La sustracción de la persona de su protección legal que trae como consecuencia el impedimento del ejercicio de recursos legales, el no acceso a las garantías procesales del caso[57].

Es orientadora por las razones que informa la tesis 1a. CCXXVIII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

---

[52] Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
(...)
2. A los efectos del párrafo 1:
(...)
i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
(...)

[53] Artículo 2
A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

[54] ARTICULO II Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

[55] Dicho organismo internacional ha señalado reiteradamente como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada **a)** la privación de la libertad; **b)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y **c)** la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

[56] Verástegui González, Jorge; *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 19.

[57] Lozano Mendoza; *La desaparición forzada de personas en México*. Su protección en la Nueva Ley de Amparo. Alcances y Límites. p. 9.

Materia Constitucional, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 413, de contenido siguiente:

*"**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. PRONUNCIAMIENTOS DE INSTANCIAS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LOS SUJETOS ACTIVOS Y CONDUCTAS TÍPICAS QUE COMPONEN EL DELITO RESPECTIVO.** Distintas instancias internacionales se han pronunciado en relación a la compatibilidad del artículo 215-A del Código Penal Federal con ciertas obligaciones en materia de desaparición forzada de personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México, concluyó que la redacción del tipo penal de referencia es incompatible con lo regulado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues su redacción restringe la autoría del delito a personas servidoras públicas con lo cual se impide que se pueda asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de este delito, sean agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Además, el Tribunal Interamericano observó que el mismo artículo no incluye como uno de los elementos del tipo penal la negativa de reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o paradero de las personas, lo cual debe estar presente en la tipificación del delito porque permite distinguir una desaparición forzada de otros ilícitos. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sostuvo que México debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que la desaparición forzada sea tipificada como delito autónomo que se ajuste a la definición del artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por lo que tales pronunciamientos, lejos de beneficiar a los posibles sujetos activos del delito, les perjudican, pues los mismos se encuentran dirigidos, por una parte, a ampliar el listado de sujetos activos que pudieran cometer el delito de desaparición forzada de personas, no así a restringirlos y, en otra, a robustecer los supuestos que constituyen las conductas típicas, además de las ya contempladas en el citado artículo 215-A del Código Penal Federal."*

-Desaparición forzada en México-

En América Latina las desapariciones forzadas has sido tradicionalmente parte de la estrategia en contra de los llamados grupos subversivos o terroristas; táctica utilizada por las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad, los servicios de inteligencia o grupos de paramilitares que actúan con la cooperación, la tolerancia o la aquiescencia del Estado.

En general, en el continente americano, las desapariciones forzadas se utilizaron como una política de Estado a raíz de la doctrina de seguridad nacional, como sucedió en nuestro país durante la llamada "Guerra Sucia"[58].

Por desgracia, el uso de las desapariciones forzadas de personas continúa en México; situación que se ha acrecentado derivado del complicado contexto en materia de inseguridad pública derivada del incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado, el cual, ha extendido sus actividades ilícitas a la trata de personas, los secuestros y la extorsión.

En ese contexto, cabe destacar que en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México[59], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó la situación del país, y entre otras cosas, destacó lo siguiente:

En los últimos años han tenido lugar incidentes emblemáticos con participación de agentes del Estado en actos violentos, los cuales han sido reportados ampliamente en los medios de comunicación: el homicidio de veintidós personas en Tlatlaya, Estado de México en junio de dos mil catorce, algunas de ellas presuntamente ejecutadas extrajudicialmente por miembros del ejército, lo que derivó en consignación contra elementos militares por homicidio calificado, entre otros probables delitos; el homicidio, lesiones y desaparición de estudiantes normalistas en Iguala, Guerrero, en septiembre de dos mil catorce; la muerte de civiles presuntamente a manos de elementos de la Policía Federal en Apatzingán, Michoacán, en enero de dos mil quince; los presuntos ataques a civiles por parte de militares en Ostula, Michoacán en mayo de dos mil quince; el presunto enfrentamiento en el Rancho Del Sol en Ecuandureo, Michoacán en junio de dos mil quince en el que perdieron la vida 42 civiles y un elemento de la

---

[58] En la recomendación **26/2001**, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** documentó quinientos treinta y dos casos de presuntas desapariciones forzadas en la "Guerra Sucia".

[59] Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf

Policía Federal, entre otros. Asimismo, se han perpetrado cuantiosos actos de violencia y asesinatos en contra de periodistas[60].

Acorde con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las actividades de seguridad ciudadana interna realizadas por parte de elementos de las fuerzas armadas han traído consigo un número considerable de quejas por violaciones a los derechos humanos.

Según las cifras disponibles de la **Secretaría de la Defensa Nacional**, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos** ha dirigido ciento quince recomendaciones relativas a violaciones a los derechos humanos por elementos militares por hechos de tortura, homicidios, violaciones sexuales; y en enfrentamientos entre militares y civiles entre dos mil siete y dos mil doce, resultaron muertos ciento cincuenta y ocho militares, dos mil novecientos cincuenta y nueve "presuntos agresores" civiles, y cuarenta "personas ajenas a los hechos"[61].

De igual forma, de la página electrónica de datos abiertos de la Secretaría de la Defensa Nacional[62], se advierte que en años recientes, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado diversas recomendaciones a dicha Secretaría por violaciones graves a derechos humanos, integridad personal, trato digno, detención arbitraria, tortura, privación de la vida, libertad, seguridad personal, violencia sexual. Así es, pues en el ejercicio dos mil veintitrés, se advierten tres recomendaciones, en el ejercicio dos mil veintidós se aprecian diez recomendaciones y en el ejercicio dos mil veintiuno se observan cuatro recomendaciones.

Además, el informe de la Situación de los Derechos Humanos en México señala que la Comisión Nacional de Derechos Humanos reporta que ha emitido quince recomendaciones por desaparición forzada, dirigidas a gobernadores, al Secretario de Gobernación, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a presidentes municipales, a la Secretaría de Marina, al Secretario de Seguridad Pública, entre otros, relacionadas a por lo menos cuarenta víctimas.

Asimismo, del quinto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la citada Comisión sobre la situación de derechos humanos en México, correspondiente al año dos mil veinte, se desprende la emisión de cuatro recomendaciones por desaparición forzada y desaparición cometida por particulares[63].

A pesar de estos niveles de denuncias sobre tortura, que llevan a que la entonces Procuraduría General de la República contara con dos mil cuatrocientas veinte investigaciones en trámite sobre tortura, el Estado informó que existen sólo quince sentencias condenatorias por este delito.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en ocasión de la visita *in loco* del veintiocho de septiembre al dos de octubre de dos mil quince) que a pesar de que hasta esa fecha el delito de desaparición forzada estaba tipificado en veintisiete entidades federativas al veintisiete de septiembre de dos mil quince por este delito, no existía una sola sentencia condenatoria. Además, en un estudio especializado sobre impunidad, México ocupó el penúltimo lugar entre los cincuenta y nueve países analizados sobre sus niveles de impunidad, medida en torno a ejes de seguridad, justicia y derechos humanos[64].

Estos niveles de impunidad (que históricamente se han mantenido altos en México), perpetúan la violencia ya que los actores que la cometen no sufren las consecuencias de sus actos. La falta de capacidad o voluntad para investigar de manera seria y oportuna los hechos de violencia incrementa la percepción de impunidad en el país.

Además, la impunidad y la corrupción genera impunidad que exacerba el clima de violencia. Estas cifras confirman la naturaleza estructural y sistémica de la impunidad en México, el cual es un problema que permea desde las policías, las instituciones de justicia, muchas procuradurías, y genera una percepción generalizada de impunidad.

En su visita *in loco* en dos mil quince, la Comisión Interamericana recibió en repetidas ocasiones quejas de víctimas y sus familiares sobre esta percepción, y sobre el descontento generalizado con las instituciones de justicia[65].

Frente a la situación de militarización que atraviesa México, dicha comisión manifestó su preocupación ante la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponderían

---

[60] *Situación de derechos humanos en México,* Informe de México por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, documento 44/15, treinta y uno de diciembre de dos mil quince, párrafo 35.
[61] *Supra* párrafo 37.
[62] https://datos.gob.mx/busca/dataset/recomendaciones
[63] Párrafo 66.
[64] *Supra* párrafo 65.
[65] *Supra* párrafo 66.

exclusivamente a las fuerzas policiales. En reiteradas ocasiones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado que, dado que las fuerzas armadas carecen del entrenamiento adecuado para el control de la seguridad ciudadana, corresponde a una fuerza policial civil, eficiente y respetuosa de los derechos humanos combatir la inseguridad, la delincuencia y la violencia en el ámbito interno.

Además, la comisión estableció en su informe sobre Seguridad Ciudadana, una política pública sobre seguridad ciudadana, que se constituya en una herramienta eficiente para que los Estados miembros cumplan adecuadamente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio, debe contar con una institucionalidad y una estructura operativa profesional adecuadas a esos fines.

La distinción entre las funciones que le competen a las fuerzas armadas, limitadas a la defensa de la soberanía nacional, y las que le competen a las fuerzas policiales, como responsables exclusivas de la seguridad ciudadana, resulta un punto de partida esencial que no puede obviarse en el diseño e implementación de esa política pública.

La Corte ha señalado en relación con este punto que "*(...) los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales*"[66].

En relación con las desapariciones y desapariciones forzadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató durante la visita *in loco* que la desaparición de personas en grandes extensiones del territorio mexicano ha alcanzado niveles críticos. Las cifras y los testimonios que recogió dan cuenta también de secuestros a manos de grupos de delincuencia organizada.

En ese contexto, tal como se indicó al inicio del presente apartado la comisión pudo constatar que el fenómeno de la desaparición forzada de personas ha ocurrido en México en diferentes momentos y con diversas intensidades (como en los años setentas en el contexto de la llamada "guerra sucia" hasta finales de los ochentas) y actualmente ha aumentado en forma dramática en el país.

Por tanto, dicho organismo estimó especialmente grave la información amplia y consistente que recibió a través de sus distintos mecanismos sobre la existencia de una práctica de desapariciones forzadas a manos de agentes del estado o con la participación, aquiescencia, o tolerancia de las mismas[67].

Asimismo, la comisión señaló que algunas organizaciones de la sociedad civil han sostenido que, a diferencia de lo que vivió México en los años de la llamada "guerra sucia" (en donde las desapariciones se cometían con motivos políticos), hoy en día las desapariciones se extienden a cualquier persona, sin alguna militancia social o política, sospechosos por cualquier circunstancia o señalados por funcionarios públicos de los diferentes gobiernos de pertenecer a bandas del crimen organizado, han sido víctimas de desaparición forzada.

Durante la visita a que se ha hecho referencia, la Comisión Interamericana recibió testimonios de familiares de personas desaparecidas en diversas entidades federativas. Las víctimas de desaparición eran hombres y mujeres, niños y niñas, personas indígenas, campesinas, estudiantes, migrantes, defensoras, e incluso funcionarios estatales.

En algunos casos dramáticos, algunas personas habían perdido a más de un familiar, por lo que la Comisión Interamericana estimó que el común denominador de los testimonios recibidos fue la incesante búsqueda de sus seres queridos "hasta encontrarlos" y una impunidad alarmante[68].

En ese mismo sentido, el organismo de derechos humanos de trato señaló que según el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas[69], las personas "no localizadas" en México, al treinta de septiembre de dos mil quince, eran veintiséis mil setecientas noventa y ocho (26,798); mientras que en agosto de catorce, cifras de la entonces Procuraduría

---

[66] *Supra* párrafo 91.

[67] *Supra*. párrafo 100.

[68] *Supra*. párrafo 101.

[69] Que fue creado por la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, la cual fue abrogada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

General de la República arrojaban veintidós mil trescientas veintidós (22,322) personas "no localizadas"[70].

En junio de dos mil catorce, el Secretario de Gobernación afirmó que el número de personas "no localizadas" ascendía a dieciséis mil (16,000) y no a ocho mil (8,000) como indicó en mayo de dos mil catorce al comparecer en el Senado de la República. En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoció públicamente que a pesar de la gravedad del problema, "no existía certeza al momento de intentar proporcionar cifras claras y una estadística confiable, toda vez que en el análisis no existía una clasificación adecuada y acorde a los estándares internacionales sobre los distintos casos que pueden presentarse"[71].

Asimismo, la comisión enfatizó que las cifras oficiales proporcionadas, junto con la información recibida de diversas regiones del país evidenciaban que las desapariciones eran generalizadas en México. En este sentido, los altos números reportados también llevaron a que el Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada se refiriera a un "*contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado [mexicano] muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas*". En agosto de dos mil catorce, la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos aseveró que México presentaba "*una situación crítica en materia de desaparición*"[72].

A pesar de la magnitud que tiene la problemática de la desaparición de personas en México, en el informe de trato se dijo que no existía claridad respecto al número de personas desaparecidas, y menos aún sometidas a la desaparición forzada[73].

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** también señaló que revestían particular atención los hechos acontecidos entre el dos mil catorce y dos mil quince, en donde se habían denunciado graves violaciones de derechos humanos perpetradas tanto por la policía federal, fuerzas armadas y la marina;[74] entre los cuales destacó los hechos de treinta de junio de dos mil catorce en Tlatlaya, Estado de México, seis de enero de dos mil quince en Apatzingán, Michoacán y veintidós de mayo de dos mil quince en Tanhuato, Michoacán.

Además, la **Comisión Interamericana** puntualizó que en los tres casos, la primera versión de las autoridades –sin que hubiese una investigación de por medio– fue que las muertes de civiles eran resultados de enfrentamientos. Sin embargo, los testimonios y los indicios apuntan a la presunta participación de autoridades federales y miembros de las fuerzas armadas en hechos que constituirían casos de ejecución extrajudicial, alteración de la escena del crimen a fin de presentar la situación como si se tratara de un enfrentamiento, e irregularidades en las investigaciones[75].

En suma, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** concluyó que continuaban siendo de especial preocupación las denuncias de desapariciones, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad de personas o grupos más expuestas por razones de discriminación histórica o por sus actividades, como las mujeres, la niñez, las personas migrantes, pueblos indígenas, defensoras de derechos humanos y periodistas, quienes son víctimas de asesinatos, desapariciones, secuestros, tortura, amenazas y hostigamientos[76].

Derivado del citado informe y en seguimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el quinto informe, relativo al año dos mil veinte, concretamente al tema de desaparición y desaparición forzada, se precisó que el Estado Mexicano ha implementado lo siguiente:

- Adoptó la Ley General en materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con fecha de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

- Aprobó el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, adoptado en sesión extraordinaria del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el día veintisiete de agosto de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha de seis de octubre de dos mil veinte.

---

[70] *Supra*. párrafo 103.
[71] *Supra*. párrafo 104.
[72] *Supra*. párrafo 105.
[73] *Supra*. párrafo 107.
[74] *Supra*. párrafo 215.
[75] *Supra*. párrafo 231.
[76] *Supra*. párrafo 536.

- Informó sobre la construcción, en proceso, de las siguientes obras públicas con fines de identificación forense: (i) el Centro de Identificación Humana de San Luis Potosí, cuya inauguración se proyectó para el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; (ii) dos centros de resguardo ubicados en los municipios de El Mante y San Fernando, Tamaulipas; (iii) un centro de resguardo forense en Morelia, Michoacán; y (iv) dos laboratorios móviles forenses para la entidad federativa de Sonora.

- De acuerdo a lo ordenado en la Ley General a las entidades federativas con relación a regular la Declaración Especial de Ausencia en los ordenamientos jurídicos locales con la finalidad de garantizar la protección de la personalidad jurídica y los derechos de las personas desaparecidas, así como brindar la protección más amplia a sus familiares, al mes de junio de dos mil veinte, diez entidades federativas aún carecían de una ley armónica en la materia; catorce se encontraban en proceso de discusión sobre la iniciativa de ley; y en ocho estados contaban con una ley aprobada en la materia.

- El siete de octubre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Búsqueda comunicó públicamente que las treinta y dos Comisiones Locales de Búsqueda de las entidades federativas se encontraban instaladas.

- Según información del Observatorio Ciudadano de Derecho de las Víctimas, al mes de julio de dos mil veinte, veintiséis entidades federativas habían creado las Fiscalías Especializadas correspondientes, pero sólo diecinueve cuentan con titular designado. Y solamente se habían instalados siete Consejos Ciudadanos Locales.

No obstante lo anterior y, además, a la implementación de las herramientas para la gestión de la información dispuestas por la Ley General, en el Registro Nacional de Fosas, La Comisión Interamericana advirtió que, a la fecha de adopción de ese informe, el mencionado Registro no había sido creado, sin embargo, a lo largo del dos mil veinte, las autoridades en materia de búsqueda presentaron tres informes reportando las actualizaciones del registro histórico de fosas en el territorio nacional, el primero, el seis de enero; el segundo, el trece de julio; y el tercero, el siete de octubre y, según las cifras más recientes a la fecha de ese informe –dos mil veintidós-, entre el año dos mil seis y el treinta de septiembre de dos mil veinte, se habían localizado cuatro mil noventa y dos fosas clandestinas, de las cuales seis mil noventa cuerpos habían sido exhumados.

Respecto al citado informe, la Comisión Interamericana señaló ciertamente el Estado ha adoptado medidas tendientes a la implementación de la Ley General, particularmente con relación a la instalación del Sistema Nacional de Búsqueda, así como con la creación y puesta en marcha de herramientas de búsqueda. Lo que vio reflejado en el establecimiento total de las Comisiones Locales de Búsqueda, así como con la adopción del Protocolo Homologado de Búsqueda y la puesta en funcionamiento de la versión pública del Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas. No obstante, aún existían deficiencias con la instalación de las Fiscalías Especializadas en las entidades federativas, así como con la creación de las herramientas a cargo de la Fiscalía General de la República.

Además, pese a la implementación de mecanismos existentes de alerta temprana y búsqueda urgente en casos de desaparición de mujeres y niñas, y fortalecer el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas para que proporcione información precisa y confiable sobre mujeres y niñas, la Comisión Interamericana mostró su preocupación al advertir que al veinticinco de noviembre de dos mil veinte, al menos diecinueve mil cuatrocientas cincuenta mujeres permanecían desaparecidas en el país, de las cuales más del cincuenta por ciento se encontraban entre el rango de los diez y veinticuatro años de edad.

Esto es, pese a la atención que el Estado Mexicano ha brindado a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la República Mexicana aún sigue latente el tema grave de la desaparición y desaparición forzada de personas.

-Desaparición forzada [redacted]

Privación de la libertad

De la demanda de amparo se desprende que la parte promovente, en esencia, expuso lo siguiente:

"El día 9 de noviembre de 2018, mi hijo de nombre [redacted] dad, aproximadamente entre 21:30 y 22:00 horas de la noche, fue aprendido por Agentes de la Marina (SEMAR), el motivo lo desconozco, cabe señalar que esto lo sé debido las personas que presenciaron el hecho el día señalado y que han ido a rendir su declaración a la Agencia de Investigación de Irapuato donde se abrió una carpeta de investigación, que contiene información personal de mi hijo, así mismo sus

características físicas, el número de carpeta es el siguiente (117171). Hasta la fecha no he recibido alguna respuesta acerca de la Desaparición de mi hijo…"

En los presentes autos también obra copia autenticada de la carpeta de investigación 117171/2018 –actualmente 47038/2020-, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público VIII Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad[77], iniciada con motivo de la denuncia o querella presentada por [redacted] con motivo de la desaparición de su hermano [redacted] directo quejoso-, de la que se aprecia que el fiscal investigador recabó diversos testimonios, dentro de los cuales destacan:

1.- Denuncia o querella de [redacted] presentada el diez de noviembre de dos mil dieciocho, en la que dio noticia de la desaparición de su hermano [redacted] –directo quejoso-, en virtud de que fue informado por su madre que el nueve de noviembre de ese mismo año, aproximadamente a las veintidós horas, en la colonia Purísima del Jardín, hubo un operativo por parte de la policía militar en el que se llevaron a su hermano (fojas 4 a 7, tomo de pruebas I).

2.- Entrevista de [redacted] de once de noviembre de dos mil dieciocho, quien refirió ser tía del directo quejoso y manifestó que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las veintidós horas fue informada por su madre que hubo un operativo por elementos de la policía militar en que se llevaron [redacted] y el diez siguiente acudió la mamá del quejoso al cereso y le dijeron que no estaba detenido ahí (fojas 13 a 15, tomo de pruebas I).

3.- Entrevista de [redacted] de once de noviembre de dos mil dieciocho, quien manifestó ser amigo del directo quejoso y que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho a las veintidós horas, él iba de trabajar en su motocicleta y al entrar a la [redacted], vio que había una fiesta y una persona le refirió que no podía pasar porque más adelante había un operativo y estaba lleno de militares y había muchas patrullas, las que solo se veían como camionetas pues no se veían torretas; entonces, se fue por la calle [redacted] donde acudió a una tienda y al salir de ésta se encontró a [redacted] quien vestía una sudadera color blanco con estampados negros y un pantalón de mezclilla, [redacted] le dijo que iba de trabajar y lo acompañaba otra persona de aproximadamente diecisiete años.

El directo quejoso y su compañero siguieron caminando, él –testigo- se quedó en la calle [redacted] en casa de su abuelita, parado en la banqueta vio que más delante, en un "pasada" de la calle [redacted] que es un terreno donde no han construido, salieron dos personas tipo militares, pues traían ropa como de uniformes clamufajeados como de militares, sin alcanzar a ver bien el color de su ropa, quienes andaban encapuchados, con armas largas apuntando de frente a [redacted] y su compañero, una vez que éstos se detuvieron salieron dos personas más vestidas de militares. Estos últimos, les gritaron a él –testigo-, su abuelita y su tío, quienes estaban en la calle, que se metieran a la casa.

Después, por la azotea pudo ver que las personas que vestían de militar iban en una camioneta tipo pick up con caja, tipo patrulla, de color gris opaco, no se le veía la torreta, eran como cinco militares, no vio si se llevaron a [redacted] y su amigo, pero, el sábado diez de noviembre, los vecinos le comentaron que se habían llevado a [redacted] a su compañero. Posteriormente escuchó al compañero de Sergio, de nombre Carlos, que sí se los habían llevado pero a él lo habían soltado del otro lado de la carretera pero no sabían nada de [redacted] (fojas 20 a 25, tomo de pruebas I)

4.- Entrevista de [redacted] de doce de noviembre de dos mil veintidós, quien refirió que el nueve de ese mes y año, ella se encontraba afuera de su domicilio con su pareja [redacted] su hijo [redacted] y su nuera [redacted], estaban sobre la banqueta cuando vio que del callejón o terreno baldío que se encuentra casi frente a su casa y comunica a la calle [redacted] hacia la calle [redacted]

---

[77] A las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo, al tratarse de constancias emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

salieron aproximadamente entre ocho y diez elementos vestidos todos con uniforme del que usan los elementos del ejército mexicano, es decir, soldados, quienes iban de la calle [redacted], con armas largas, encapuchados, quienes se pusieron en hilera tapando el callejón. Les apuntaron con las armas largas y les dijeron que se metieran a su casa, ya estando dentro de su casa les tocaron la puerta y se pudo percatar que era una persona que vestía uniforme color verde militar, les preguntó qué cuántas personas vivían en su domicilio, así como en la casa de a lado, la cual está sola.

Esas personas ingresaron a la casa de al lado, que pertenece a su padrastro, después llegó a su domicilio su hijo [redacted] y al abrirle la puerta se percató las personas habían salido de la casa de su padrastro y llevaban por la calle a dos personas conocidas como el [redacted] y el [redacted] y los elementos de ejército los tiraban al piso gritándoles que les desbloquearan su celular y escuchaba cuando los estaban golpeando y después escuchó voces que gritaban vámonos, también alcanzó a escuchar que se llevaban al churros y al tanguilla, estos últimos quienes se quejaban al levantarlos, posteriormente arrancaron sus camionetas.

Enseguida, llegó su hermano y en la calle encontraron una chamarra negra con blanco que vio que vestía el Churros, la que dejó a disposición de la fiscalía. Después, vecinos que salieron a la calle también dijeron que los de la Marina se habían llevado al [redacted]

(Fojas 27 a 31, tomo de pruebas I)

5.- Entrevista de [redacted], de doce de noviembre de dos mil dieciocho, quien refirió que era amigo del directo quejoso desde hacía diez años y el nueve de noviembre de dos mil dieciocho aproximadamente a la diez horas con treinta minutos se encontraba en compañía de [redacted] caminando por la calle [redacted] de la colonia [redacted] del Jardín porque ambos se dirigían a su respectivo domicilio; [redacted] en la calle [redacted] paralela a la calle en que iban, pero esa calle se encontraba cerrada por unidades de la Marina de las de color azul con gris, por lo que decidieron caminar por la calle [redacted]

Al circular por la calle [redacted], al pasar un callejón que sale a la calle donde vive Sergio, se percataron que salieron unas personas con lámparas quienes les dijeron que se pararan, eran dos personas con uniforme perteneciente a la Marina, los apuntaban con armas largas, los pusieron contra la pared, dejaron sus pertenencias, los empezaron a revisar y a Sergio le encontraron una bolsa de plástico que contenía cristal, sabe que era cristal porque es lo que comúnmente consume [redacted] Después, les indicaron que se taparan la cara con sus camisas, los llevaron por la calle Girasol y ahí los tuvieron sentados un rato.

Enseguida los llevaron a una casa en la calle [redacted] la que sabe es de una persona que se llama Edgardo, en la que había más de diez sujetos uniformados y todos traían el logotipo de la Marina y había otro sujeto que traía un pantalón café, con camisa gris, gorra color azul cielo con un logotipo de hurley, los aventaron al piso y les preguntaban que quién era el que les vendía la droga y como no les respondían les ponían una bolsa de plástico en la cabeza; él, les decía que no tenía nada de droga y Sergio les dijo que se las vendían por ahí, como los desesperaron les empezaron a pegar en la cabeza a patadas y después de eso, el que no estaba uniformado dio la indicación de que los envolvieran para regalo.

Después, uno de ellos lo volteó quedando boca arriba y le echó salsa de botella en los ojos, luego lo envolvió con una lona azul tapándolo de los pies a la cabeza y luego lo subieron a la camioneta. Ya en el vehículo, avanzaron aproximadamente cuarenta minutos, posteriormente sintió que la camioneta se detuvo y la apagaron, como todo quedó en silencio escuchó que S[redacted] empezó a gritar como de dolor porque escuchó que le estaban pegando, gritaba mucho, como cinco minutos después se escucharon dos disparos y los gritos de Sergio cesaron.

Se subieron nuevamente a la camioneta sin decir nada, al transcurso de aproximadamente tres minutos, por el camino de terracería detuvieron la camioneta y lo bajaron –al testigo-, luego sintió que lo metieron al agua hasta la cintura mientras le preguntaban qué había visto, sin poder responder en un inicio porque lo metieron tres veces al agua, lo desenvolvieron, le quitaron las esposas y después de preguntarle nuevamente les contestó que

10.- Entrevista de los agentes policiacos [redacted] de quince de noviembre de dos mil dieciocho, quienes manifestaron que al encontrarse en recorrido de vigilancia de acuerdo a sus funciones, en la entrada de la colonia [redacted] observaron una manta con la leyenda: "MARINA ESTE ES EL PRIMER YAMADO (sic) PARA QUE REGRESEN AL JOVEN QUE LEVANTARON DE [redacted]" (fojas 133 a 138, tomo de pruebas I)

11.- Entrevista de [redacted], de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, quien manifestó que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a las diez de la noche se encontraba dentro de su casa, a esa hora patearon su puerta y al salir se percató que eran dos personas uniformadas, traían logo de la Marina, pues en la camisa decía "Marina", estaban encapuchados y traían armas largas, le dijeron que saliera para revisarlo por lo que les preguntó si traían algún papel para ello y le comentaron que se metiera que no querían ver a nadie afuera.

Después, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos salió una vecina que conoce como Yoya, que al parecer se llama Gloria, y dijo que a [redacted] y a otro muchacho que le dice el Tanga se los había llevado la Marina, es decir, los sujetos que fueron a tocar a su domicilio.

(Fojas 188 a 191, tomo de pruebas I)

-Hasta aquí los datos de prueba-

De lo antes narrado se desprenden indicios de que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el directo quejoso Sergio Banda Delgado fue privado de su libertad, derivado de un operativo llevado a cabo, al parecer, por elementos de la Marina o del Ejército mexicano, en la calle Jazmín de la colonia Purísima del Jardín de esta ciudad.

-Intervención directa de agentes del Estado-

En ese mismo sentido, debe decirse que los indicios que se desprenden de lo anteriormente expuesto, resultan aptos para considerar que en la detención de mérito **participaron agentes del Estado** (segundo elemento constitutivo), particularmente, servidores públicos adscritos a las siguientes dependencias:

Al Ejército Mexicano; y,

A la Secretaría de Marina y Fuerza Armada de México.

Se afirma lo anterior, como se aprecia de la investigación llevada a cabo dentro de la carpeta de investigación 117171/2018 –actualmente 47038/2020-, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público VIII Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad, iniciada con motivo de la desaparición de [redacted], obran declaraciones de personas que dicen presenciaron los hechos, sobre todo la de [redacted], quien manifestó haber sido detenido junto con el directo quejoso por personal de la Marina o del Ejército, pero a él, a diferencia de [redacted] lo soltaron cerca de la colonia [redacted] de esta ciudad, donde tiene su residencia.

En ese contexto, tomando en consideración que las probanzas allegadas al presente juicio de amparo no dejan entrever justificación legal alguna para llevar a cabo la detención de mérito, como lo fuera el hecho que el directo quejoso hubiera sido sorprendido cometiendo algún delito (flagrancia), o en su caso, que se tratara de un caso urgente y mucho menos que fuera en cumplimiento a una orden judicial; por lo que se estima que la misma resulta **arbitraria e ilegal**.

En consecuencia, las autoridades que participaron en dicha captura violaron en perjuicio de [redacted] el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

no había visto nada; enseguida lo envolvieron nuevamente y después escuchó que arrancó la camioneta, aproximadamente después de una hora se desenvolvió, se percató que estaba cerca la carretera federal noventa Irapuato-Abasolo, cerca del lugar donde los levantaron y regresó a su domicilio alrededor de las tres horas con treinta minutos de la mañana.

(Fojas 57 a 62, tomo de pruebas I)

6.- Entrevista de [redacted] de trece de noviembre de dos mil dieciocho, quien manifestó ser la madre del directo quejoso y que el viernes nueve de noviembre llegó a su casa un amigo, quien le comentó que había visto que a su hijo y otra persona se los habían llevado los marinos, por lo que al día siguiente comenzaron a buscarlo sin que nadie les diera información. Solo por dicho de los vecinos tuvo conocimiento que fueron los marinos quienes se llevaron a [redacted]es los vecinos los vieron, identificaron las camionetas que decían sedena (fojas 65 a 68, tomo de pruebas I).

7.- Entrevista de [redacted] de trece de noviembre de dos mil dieciocho, quien refirió que sí conoce al directo quejoso porque es su vecino, la última vez que lo vio fue el nueve de noviembre de dos mil dieciocho aproximadamente a las veintidós horas, pues ella iba por la calle Girasol y como a quince metros vio a una unidad o patrulla de las que traen los militares, vio que traían uniformes como de soldados, traían armas de grande tamaño, eran como cinco persona que no estaban tapadas de la cara y le dijeron que se regresara que no podía pasar.

Después, llegó a su casa en la calle [redacted] estando afuera vio pasar a [redacted]ue apodan [redacted]y otra persona que le dicen el [redacted], vio que a la altura del baldío tres militares los pararon y luego ya los traían esposados, a quienes se los llevaron por el baldío. Después de un lapso pasó el Tangas con su ropa mojada, dijo que los militares les habían hecho muchas preguntas y Sergio no sabía dónde había quedado.

(Fojas 70 a 74, tomo de pruebas I)

8.- Entrevista de [redacted] de trece de noviembre de dos mil dieciocho, quien manifestó que tiene una tienda de abarrotes en la calle [redacted] en la que normalmente está a partir de las quince a las dieciocho horas, después de eso regresa nuevamente como a las veintidós horas y también tiene un terreno que conocen como callejón que es donde deja su camioneta.

El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, cuando regresó a su tienda, aproximadamente a las veintiún horas con cuarenta o veintiún horas con cuarenta y cinco minutos de la noche, se percató que en esa calle donde está su tienda había dos unidades que tenían las letras MARINA, después se metió a su tienda y vio como una de las unidades tapó su callejón por lo que quiso acercarse para ver si no le estaban haciendo nada a su camioneta, pero al intentar salir, un sujeto uniformado, cara tapada y armado con arma larga, dijo "que no salga nadie, nadie puede salir estamos haciendo nuestro trabajo", por lo que ingresó a su tienda y ya no salió.

Después, se fueron las unidades y escuchó a los vecinos que llegaron a su tienda que se habían llevado un muchacho a quien conoce como Sergio y sabe que vive en el rancho pero no exactamente dónde.

(Fojas 92 a 95, tomo de pruebas I)

9.- Entrevista de [redacted] de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, quien, una vez que le mostraron una fotografía del directo quejoso manifestó que sí lo ubicaba porque lo veía pasar por la calle donde vive, pero nunca tuvo contacto con él.

Sin embargo, también refirió que el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, se encontraban en el domicilio de su madre en la calle Jazmín, aproximadamente a las veintitrés horas su mamá la encaminó a su domicilio, para lo cual deben atravesar un callejón, al pasar tal callejón y llegar a la calle Girasol escuchó que una persona le dijo a su mamá que se regresaran, pero al llegar a su casa vio que estaba estacionada una camioneta grande tipo pick up, color café y arena, la que tenía en la parte de atrás unos tubos como de los que se agarran los policías y a un costado de ésta estaban dos personas que no vio muy bien porque se metió rápido a su casa (fojas 106 a 109, tomo de pruebas I)

Con base en lo anterior, de forma objetiva, circunstanciada y razonable se llega a la conclusión que el directo agraviado fue objeto de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas normativas internacionales, ya que en el contexto narrado razonablemente se deriva que fue golpeado y lesionado por los elementos que participaron en su detención.

Puesto que como se dejó ver párrafos arriba, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho [redacted] fue detenido por elementos de la Marina o Ejército mexicano, sin tener conocimiento del lugar al que fue llevado, tanto más que no se ha logrado su localización.

Asimismo, se estima que la información a la que se ha hecho referencia pone de relieve que con un alto grado de probabilidad el directo quejoso fue privado de su vida por los elementos que lo detuvieron el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, pues a la fecha no se sabe su paradero.

Pues de acuerdo con el testigo [redacted] quien refirió que el día de los hechos fue detenido junto con el directo quejoso, los envolvieron con una lona y los subieron a una camioneta. Ya en el vehículo, avanzaron aproximadamente cuarenta minutos, posteriormente sintió que la camioneta se detuvo y la apagaron, como todo quedó quedo en silencio escuchó que [redacted]mpezó a gritar como de dolor porque oyó que le estaban pegando, gritaba mucho, como cinco minutos después se escucharon dos disparos y los gritos de S[redacted]cesaron.

Lo anteriormente expuesto permite concluir a este órgano de control de constitucionalidad que al menos para efectos del presente juicio de amparo, agentes del Estado (específicamente pertenecientes al **Ejército Mexicano y a la Secretaría de Marina**) **posiblemente son responsables** por la violación del derecho a la libertad, a la integridad personal, y **en su caso**, a la vida del directo quejoso, seguido por la negativa de las autoridades y sin que a la fecha se conozca su paradero.

Destacando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto[78].

En consecuencia, a la luz de lo expuesto párrafos arriba y tomando en consideración que tratándose de asuntos de desaparición forzada de personas opera un **estándar probatorio atenuado**, en virtud del cual, dentro del propio contexto y las circunstancias concretas del caso determinado, puede atribuirse un alto valor probatorio a los testimonios indirectos y a las pruebas circunstanciales.

Para efectos del presente juicio de amparo, resulta lógico concluir que [redacted] **fue objeto de desaparición forzada** por parte de agentes del Estado.

Ya que conforme a los indicios que se desprenden de las pruebas que se tienen a la vista –primordialmente las constancias de la carpeta de investigación 117171/2018 –actualmente 47038/2020-, de la estadística de la Agencia del Ministerio Público VIII Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad-, en la especie, **probablemente** se suscitaron las siguientes acciones tendentes a conseguir dicho fin:

1. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho el directo agraviado fue detenido en la calle Jazmín, en la colonia Purísima del Jardín de esta ciudad, por servidores públicos adscritos a diversas dependencias públicas –Ejército o Marina-;
2. Después que [redacted] fue detenido, probablemente fue golpeado y/o lesionado por agentes del Estado e incluso privado de la vida, sin saber de su paradero.

-Negativa de reconocer la detención y de revelar el paradero del directo quejoso -

---

[78] *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrafo 175; *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia*, párrafo 59, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 85.

Como se explicó antes, se considera que los señalamientos expuestos encuentran cabida hasta este momento procesal, para desvirtuar la negativa de la autoridad responsable [redacted] respecto a su participaron en la detención de [redacted] pues se ha negado a reconocer la misma, así como a revelar su destino o paradero (tercer elemento integrante de la desaparición forzada).

Al rendir sus informes tanto respecto de la suspensión de plano como justificado, negó el acto que se le atribuyó en la demanda de amparo, y en el primero de éstos abundó que no ha ordenado ni ejecutado dicho acto en contra del directo quejoso lo cual corrobora la negativa a reconocer la privación de libertad del directo quejoso, mucho menos existen datos sobre su paradero.

Sin embargo, de las constancias que obran en la carpeta de investigación tantas veces mencionadas en líneas que anteceden, concretamente de las entrevistas ahí desahogadas, se desprende que los declarantes refirieron haber conocido de manera directa el operativo de elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina (o el ejército mexicano) el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho, derivado de lo cual se llevaron al directo quejoso.

En consecuencia de la negativa de reconocer la detención del quejoso tampoco se ha revelado su paradero por parte de los elementos que participaron en el citado operativo o en general por parte de dicha institución. Ni en la investigación por la vía penal ni en este juicio existen indicios sobre el destino de la persona.

-Sustracción de la protección legal e impedimento del ejercicio de recursos legales-

En virtud que posterior a la detención arbitraria e ilegal de [redacted] hasta la fecha, no se ha sabido nada sobre su paradero, ni se han encontrado sus restos mortales.

Las documentales públicas que se allegaron al presente asunto[79] evidencian que:

1) No existe antecedente alguno que permita confirmar su fallecimiento;

2) No obra probanza alguna que acredite que se encuentra recluido en un centro penitenciario federal o local, ni que haya sido puesto a disposición de un órgano de procuración de justicia de nuestro país después de la fecha en que se reportó su desaparición, y;

3) No hay registro alguno de movimientos migratorios que evidencie que haya salido o egresado del país después de la fecha en la cual se denunció su desaparición.

4) No existen datos de que goce de su libertad y se encuentre en algún lugar.

Entonces, la persona antes referida, hasta esta data no localizada, **fue sustraída de la protección de la ley**, y en consecuencia, se encuentra impedida para ejercer los recursos legales que el ordenamiento legal nacional e internacional prevé en su favor (cuarto elemento constitutivo de la desaparición forzada).

En consecuencia, tomando en consideración que las autoridades señaladas como responsables no aportaron medio de prueba alguno a la representación social que integra las carpetas de investigación de origen ni a este órgano de control de la constitucionalidad que desvirtúe el cúmulo de datos que revelan su participación en la probable desaparición forzada de [redacted] así como el hecho de la no localización del directo quejoso con vida o de sus restos mortales.

Se estima que dichos entes públicos transgredieron los derechos fundamentales del directo agraviado tutelados en los artículos I, II, VIII y X de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, 1°, 2°, 3°, 6°, 9°, 10, 13 y 16 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas, 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 12, 19 y 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 1°, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 14, 15, 16, 17, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En mérito de lo anterior, se encuentra acreditada la desaparición forzada del directo quejoso, lo que hace procedente **conceder** la protección

---

[79] A las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo, al tratarse de constancias emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

constitucional para los efectos que se precisarán más adelante.

-Violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [redacted]

Evidenciada la desaparición forzada del directo quejoso, cabe destacar que en la sentencia de fondo del *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó[80] que en numerosos casos los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[81].

En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[82].

Asimismo, la **Corte Interamericana** ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes "familiares directos", siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[83].

Además, dicho organismo internacional ha considerado que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[84].

Por lo anterior, resulta factible estimar que la desaparición forzada del directo quejoso [redacted] ha causado a la promovente, también quejosa [redacted] una afectación sobre su integridad psíquica y moral, la cual se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas durante la desaparición de dichas personas.

-Abstención de llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de investigar la comisión del delito de desaparición forzada-

Mediante sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve dictada en el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado Mexicano incumplió con su deber de investigar –y con ello su deber de garantizar– los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará.

Así las cosas, el veintitrés del mismo mes y año dicho tribunal interamericano de derechos fundamentales falló el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* y al Estado Mexicano por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En atención a dichas condenas, México se encuentra obligado a:

1) Investigar toda situación relativa a la violación de derechos humanos que protege la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

2) Iniciar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva siempre que haya motivos para considerar que una persona ha sido sometida a una desaparición forzada, y;

3) Extender dicha investigación al contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de enfocar integralmente sus consecuencias.

Bajo ese tamiz, y al margen que la abstención de llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de investigar la comisión del delito de desaparición forzada constituye un acto destacado en el presente juicio de amparo; tomando en consideración las condenas internacionales antes referidas, este juzgado federal procederá a analizar la actuación de las autoridades ministeriales tanto en la búsqueda de [redacted], así como en la investigación del

---

[80] *Op. cit*, nota 27, párrafo 160.

[81] *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párrafo 128, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 105.

[82] *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 114; *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, supra nota 23, párrafo 87, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párrafo 105.

[83] *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párrafo 119, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párrafo 128.

[84] Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrafo 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, supra nota 51, párrafo 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 44, párrafo 113.

4'000239'710288'

referido ilícito de lesa humanidad. Tanto más que, de acuerdo al artículo 79 de la Ley de Amparo[85], en el caso procede la suplencia de la queja deficiente.

Es aplicable la tesis 1a. CCI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional y Común, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 413, de contenido siguiente:

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, **la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional**."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable la diversa tesis 1a. CCLVII/2016 (10a.), también de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional y Común, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 912, de contenido siguiente:

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, DEBIDO PROCESO E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, (1) concluyó que el reconocimiento de la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito respondía al nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los acusados, por lo que se extendió esa figura a los afectados por el delito y se construyó un paso más hacia la salvaguarda de los derechos humanos y la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional. Así, dicha suplencia sólo es el reflejo expreso en el texto legal de reconocer la igualdad de circunstancias con el imputado, al encontrarse en su calidad de partes en el proceso penal y en una situación de vulnerabilidad ante los tecnicismos y términos jurídicos de un procedimiento penal o de un juicio de amparo. De ahí que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo que prevé la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de la víctima u ofendido del delito en los casos en que tenga el carácter*

---

[85] **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]
III. En materia penal:
[...]
b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente
[...]
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo **la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación** o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
(...)

de quejoso o adherente, no viola los principios de igualdad entre las partes, debido proceso e impartición de justicia, porque justamente la reforma a la Ley de Amparo fue una respuesta al reconocimiento de las víctimas como parte en el proceso penal y con los mismos derechos e incluso de rango constitucional frente a los del imputado, sin que ello represente un detrimento a los derechos de éste."

(El subrayado es propio)

-Acceso a la justicia y obligación de realizar investigaciones efectivas-

De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que constituye un órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva.

Dado que la representación social se encuentra obligada a llevar a cabo todo aquel acto necesario para la integración de la averiguación previa (orientado a satisfacer los requisitos exigidos para el ejercicio de la acción penal), actúa como autoridad en uso de la atribución de perseguir los delitos depositada en esa institución, por lo que sus actos en dicha etapa, deben ser acordes a lo establecido por la propia Constitución y la ley.

Ello, no sólo en lo conducente a las temporalidades en que debe hacerse la solicitud de jurisdicción, sino también, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

En ese contexto, cabe destacar que los artículos 8°, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve[86] contienen, respectivamente, las denominadas garantías judiciales y de protección judicial.

Los mencionados preceptos son del tenor siguiente:

> ***"Artículo 8.*** *Garantías Judiciales. 1.* ***Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente****, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*
>
> ***"Artículo 25.*** *Protección Judicial.*
>
> ***1.*** ***Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes****, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
>
> ***2.*** *Los Estados partes se comprometen:* ***a)*** *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;* ***b)*** *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y* ***c)*** *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*
>
> *(Lo destacado es propio)*

Los citados preceptos se encuentran estrechamente vinculados con el diverso artículo 1°, punto 1 de la propia Convención, que establece:

> *"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención* ***se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción****, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*
>
> *(Lo destacado no es de origen)*

[86] Cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano en ese tema.

De lo antes expuesto, se constata que el artículo 8° de la Convención, establece, en su numeral 1°, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación del procedimiento derivado de una denuncia.

Mientras que el artículo 25 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar lo siguiente: la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; que la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, el desarrollo de las posibilidades de recurso judicial, y el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra señala:

> *"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *(...)"*

En el texto constitucional antes transcrito se encuentra contenido el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, el cual, de acuerdo con la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. De justicia pronta. Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa. Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva de manera íntegra si le asiste o no la razón sobre alguno o todos los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial. Que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido, y;

4. De justicia gratuita. Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

De ahí que si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales; dentro de las cuales, desde luego se encuentran comprendidas las de carácter ministerial (aun cuando sean formalmente de índole administrativa).

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

> ***"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional*

que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que ***las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales****."*

(Lo destacado es del juzgado)

Asimismo, es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."*

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el hecho que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar **en un tiempo razonable**, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables[87].

En relación con lo anterior, debe decirse que en la tesis aislada P. LXIII/2010[88] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que

---

[87] *Cfr.* Silva García, F. (2011). *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales*. México: Poder Judicial de la Federación. p 159.

[88] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, de rubro y texto siguientes: *"**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.** El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones*

el derecho de acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos.

Función que como se vio párrafos arriba, se encuentra constitucionalmente asignada al Ministerio Público, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.

Asimismo –precisó el **Pleno del Máximo Tribunal del País**–, dicha obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

Ello, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

-Derecho a la verdad-

En vinculación con lo anterior, resulta de suma importancia tener presente que la comunidad internacional ha reconocido el derecho a la verdad[89], el cual, si bien no se contiene expresamente en algún instrumento jurídico universal, si se encuentra vigente en el ámbito del derecho consuetudinario como un principio general de la ley al relacionarse con el derecho de acceso a la justicia.

Respecto a la aplicación de dicho derecho, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que implica las siguientes facetas:

a) El derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido;

b) El derecho a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, y;

c) A que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos.

Asimismo, dicho tribunal interamericano ha resaltado el doble carácter del derecho a la verdad, ya que no solo se predica respecto de las víctimas y sus familiares, sino también respecto de la sociedad como un todo con el fin de lograr la perpetración de la memoria histórica.

Incluso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer: lo que sucedió[90], a los agentes que participaron en los hechos, la ubicación de los restos de sus familiares[91], así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, forman parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacerles a ellas, a sus familiares y a la sociedad como un todo[92].

Referente a los casos de desaparición forzada de personas, debe decirse que en el *Caso Radilla Pacheco*, el tribunal interamericano de mérito resolvió que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, de que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido[93].

---

legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas."

[89] La **Corte Constitucional de Colombia** ha señalado que la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido, de modo que su ejercicio apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales.

[90] *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones.* Sentencia de 10 de septiembre de 1993; entre otras.

[91] *Caso Castillo Páez.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997; *Caso Caballero Delgado y Santana.* Reparaciones. Sentencia de 29 de enero de 1997, entre otras.

[92] Caso *Comunidad Moiwana vs. Suriname, Caso Castillo Páez,* y *Caso Velásquez Rodríguez*, entre otros.

[93] *Op. cit.* nota 27, párrafo 180.

Además, ha confirmado la existencia de un "*[d]erecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos*"[94].

Por tanto, en este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados, y en su caso, sancionados[95].

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana consideró que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo ese tamiz, resulta lógico estimar que el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares (particularmente en los casos de desaparición forzada), **constituye un medio de reparación**, pues solo de esta forma se tendrá certeza que el Estado realizó las investigaciones necesarias para llegar a un conocimiento de los hechos, y por tanto, calificar si hubo violación de derechos humanos.

-Obligaciones del Estado Mexicano en la investigación de la desaparición forzada de personas-

Escenario internacional

De conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[96], los Estados Partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción.

Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[97], la cual, según ha sido establecido por la Corte Interamericana, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.

En tal sentido, esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como parte de dicha obligación, los Estados tienen el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación[98].

En atención a lo anterior, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de manera seria, imparcial y efectiva.

Lo anterior constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.

---

[94] *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,* párrafo 181; *Caso La Cantuta Vs. Perú,* párrafo 231, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú,* párrafo 118.

[95] *Caso Blake Vs. Guatemala,* párrafo 97; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá,* párrafo 146, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú,* párrafo 118.

[96] **ARTICULO I**

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

(....)

[97] **Artículo 1° Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[98] *Op. cit.* nota 27, párrafo 142.

Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente. La obligación de investigar **persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos**[99].

En ese contexto, los numerales 2°, 3° y 13 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desapariciones Forzadas señalan lo siguiente:

"***Artículo 2***

1. *Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.*

2. *Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.*

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 13

1. *Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.*

2. *Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.*

3. *Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.*

4. *Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.*

5. *Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.*

6. *Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada."*

(Subrayado propio)

Por su parte, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece múltiples

---

[99] *Idem.* párrafo 143.

obligaciones para los Estados parte de dicho instrumento internacional, de las cuales destacan las siguientes:

1. Los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre la desaparición forzada que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables (artículo 3);

2.1. Los Estados partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos:

a) A toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma;

b) Al superior que:

i) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;

ii) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación, y;

iii) No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

2.2. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada (artículo 6)[100];

3. Cada Estado parte en cuyo territorio se encuentre una persona de la que se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas legales necesarias para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de asegurar su presencia en el marco de un procedimiento penal, de entrega o de extradición (artículo 10);

4.1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido un delito de desaparición forzada, si no procede a su extradición, o a su entrega a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o a su transferencia a una instancia penal internacional cuya jurisdicción haya reconocido, someterá el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal;

4.2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito común de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado;

4.3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (artículo 11);

5.1. Cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia, y en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada;

5.2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo anterior iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal;

5.3. Los Estados partes velarán para que las autoridades competentes:

a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma, y;

b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier

4 000239 710288

---

[100] Obligación que guarda relación con el numeral 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

5.4. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación (artículo 12);

6.1. Nadie será detenido en secreto;

6.2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado parte en materia de privación de libertad, cada Estado parte, en su legislación:

I. Establecerá las condiciones bajo las cuales pueden impartirse las órdenes de privación de libertad;

II. Determinará las autoridades que estén facultadas para ordenar privaciones de libertad;

III. Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados;

IV. Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable;

V. Garantizará el acceso de toda autoridad e institución competentes y facultadas por la ley a los lugares de privación de libertad, si es necesario con la autorización previa de una autoridad judicial, y;

VI. Garantizará en cualquier circunstancia a toda persona privada de libertad, y en caso de sospecha de desaparición forzada, por encontrarse la persona privada de libertad en la incapacidad de ejercer este derecho, a toda persona con un interés legítimo, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a interponer un recurso ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal.

6.3. Cada Estado parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea parte.

Esa información contendrá al menos:

i. La identidad de la persona privada de libertad;

ii. El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;

iii. La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;

iv. La autoridad que controla la privación de libertad;

v. El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;

vi. Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;

vii. En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida, y;

viii. El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado (artículo 17)[101].

7.1. Cada Estado parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en la información personal, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- La autoridad que decidió la privación de libertad;
- La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;

---

[101] Mismo que guarda identidad con el diverso artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada que establece: "Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.
Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades."

- La autoridad que controla la privación de libertad;
- El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad, y;
- En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

7.2. Se adoptarán, llegado el caso, medidas adecuadas para garantizar la protección de las personas a las que se refiere el párrafo anterior, así como de quienes participen en la investigación, contra cualquier maltrato, intimidación o sanción en razón de la búsqueda de informaciones sobre una persona privada de libertad (artículo 18);

8.1. Las informaciones personales, inclusive los datos médicos o genéticos, que se recaben y/o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no pueden ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Ello es sin perjuicio de la utilización de esas informaciones en procedimientos penales relativos a un delito de desaparición forzada, o en ejercicio del derecho a obtener reparación;

8.2. La recopilación, el tratamiento, el uso y la conservación de informaciones personales, inclusive datos médicos o genéticos, no debe infringir o tener el efecto de infringir los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona (artículo 19);

9.1. Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el punto 7.1., podrá limitarse, sólo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el derecho internacional aplicable y con los objetivos de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En ningún caso se admitirán limitaciones al derecho a las informaciones referidas que puedan constituir desaparición forzada o detenciones en secreto.

9.2. Sin perjuicio del examen de la legalidad de una privación de libertad, el Estado parte garantizará a los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el derecho a un recurso judicial rápido y efectivo para obtener sin demora las informaciones previstas en esa disposición. Ese derecho a un recurso no podrá ser suspendido o limitado bajo ninguna circunstancia (artículo 20);

10. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para que la liberación de una persona se efectúe con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad. Los Estados partes adoptarán asimismo las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el pleno ejercicio de sus derechos a las personas en el momento en que sean liberadas, sin perjuicio de las obligaciones a las que puedan estar sujetas en virtud de la legislación nacional (artículo 21);

11. Cada Estado parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar las siguientes prácticas:

- Las dilaciones o la obstrucción de los recursos ante un tribunal para que éste determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordene la liberación si dicha privación de libertad fuera ilegal y para obtener sin demora información la detención y estado de las personas detenidas;
- El incumplimiento de la obligación de registrar toda privación de libertad, así como el registro de información cuya inexactitud el agente encargado del registro oficial o los expedientes oficiales conocía o hubiera debido conocer, y;
- La negativa a proporcionar información sobre una privación de libertad o el suministro de información inexacta, cuando se cumplen las condiciones establecidas por la ley para proporcionar dicha información (artículo 22)

12.1. Se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la

investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

12.2. Cada Estado parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos;

12.3 Los Estados partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada;

12.4 El derecho a la reparación comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

La restitución;

La readaptación;

La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, y;

Las garantías de no repetición.

12.5 Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad;

12.6 Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas (artículo 24).

-Escenario nacional-

En el ámbito nacional, las obligaciones internacionales referidas párrafos arriba encuentran eco en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone lo que sigue:

*"**Artículo 1o.** (...)*

> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(...)"*

A la par de dicha porción constitucional, existen diversas disposiciones nacionales que establecen múltiples obligaciones para las autoridades en torno a la desaparición forzada de personas, de las cuales destaca la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas[102].

La legislación de trato prevé que en el diseño, implementación y evaluación de las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la misma se aplicarán los siguientes principios (artículo 5°):

I. Efectividad y exhaustividad. Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización, y en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia. Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de la referida ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

---

[102] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha legislación, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado. Las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la ley de trato;

IV. Enfoque humanitario. Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;

V. Gratuidad. Todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la legislación de mérito, no tendrán costo alguno para las personas;

VI. Igualdad y no discriminación. Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere el ordenamiento legal en cita, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas.

Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

VII. Interés superior de la niñez. Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

VIII. Máxima protección. La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere la legislación de marras;

IX. No revictimización. La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la persona desaparecida o no localizada y las víctimas a que se refiere la ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

X. Participación conjunta. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en la ley de trato y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en el ordenamiento de mérito, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;

XII. Presunción de vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida o no localizada está con vida, y;

XIII. Verdad. El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la ley de mérito, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados,

4 000239 710288

en términos de los artículos 1° y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta relevante tener presente que los artículos 68 y 69 de la legislación general de mérito prevén la creación de fiscalías especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, las cuales, de acuerdo con el arábigo 70 del mismo cuerpo normativo, tienen las siguientes atribuciones:

A. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la legislación de marras e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;

B. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de dicha ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

C. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia del ordenamiento de mérito, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

D. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

E. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;

F. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la ley cometidos en contra de personas migrantes;

G. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

H. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

I. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;

J. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia del ordenamiento de mérito, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;

K. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

L. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas u otras leyes;

M. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en dicha ley;

N. Solicitar al juez de control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

O. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las comisiones de víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

P. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

Q. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para

poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

R. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;

S. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;

T. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la ley en comento, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

U. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en el ordenamiento legal en cita, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos ahí previstos en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

W. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y las comisiones de víctimas le soliciten para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Brindar la información que el Consejo Nacional Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

Y. Proporcionar asistencia técnica a las fiscalías especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y;

Z. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, las autoridades vinculadas al cumplimiento de dicha legislación deberán aplicarla en el ámbito de sus facultades, ya que el delito de desaparición forzada de personas es de **carácter permanente** o continuo, porque se consuma momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido.

Es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia P./J. 49/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo XX, Julio de 2004, página 967, de contenido siguiente:

*"**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** En la mencionada declaración interpretativa, que señala que las disposiciones de ese instrumento internacional se aplicarán a los hechos que constituyan el delito de desaparición forzada de personas, el Gobierno Mexicano quiso significar que tales disposiciones no podrán aplicarse a aquellas conductas constitutivas de ese ilícito cuya consumación hubiera cesado antes de que adquiriera obligatoriedad la nueva norma, pero no debe interpretarse en el sentido de que no se aplique a las conductas típicas de tal delito que habiéndose iniciado antes de su vigencia, se continúen consumando durante ella, pues al tener el delito de desaparición forzada de personas el carácter de permanente o continuo puede darse el caso de que las conductas comisivas del ilícito se sigan produciendo durante la vigencia de la Convención. Tal interpretación es acorde con el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, conforme al cual las disposiciones contenidas en las leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando hechos realizados o consumados antes de que aquéllas entren en vigor, por lo que es inconcuso que tratándose de delitos de*

consumación instantánea la nueva ley no puede regir conductas o hechos de consumación anterior, pues resultaría retroactiva, lo cual se encuentra prohibido constitucionalmente. En cambio, sí debe aplicarse la nueva normatividad sin incurrir en el vicio apuntado respecto de hechos constitutivos de delito continuo o permanente cuando, habiendo empezado a realizarse antes de que aquélla entrara en vigor, se continúan cometiendo, en cuyo caso resultará aplicable, como sucede con el delito de desaparición forzada de personas que prevé la Convención mencionada, cuya naturaleza es permanente o continua, porque se consuma momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido."

A la par de lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento a la normatividad a que se ha hecho referencia, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares[103].

El cual tiene por objetivos lo siguiente:

1. Desarrollar una técnica específica, diferenciada y especializada para la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, para conocer el paradero de la persona desaparecida, dilucidar el móvil y motivos de la desaparición, determinar la responsabilidad de los autores del hecho, para así garantizar a las víctimas el legítimo y legal acceso al derecho a la justicia completa e integral y satisfacer su derecho verdad;

2. Homologar la actuación del personal sustantivo de la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General), Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados durante la investigación cuando exista un hecho que la ley señale como delito, a fin de reunir indicios y recabar datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal;

3. Conocer el paradero o destino de la persona desaparecida, mediante la acción, coordinación eficaz y oportuna de las instituciones corresponsables en el marco de la actuación legal que corresponda de acuerdo con su ámbito de competencia, así como garantizar el derecho a la verdad, la atención integral y reparación plena del daño a las víctimas del delito;

4. Establecer los alcances entre búsqueda e investigación que permita de manera efectiva con las Comisiones Nacional y Locales de Búsqueda la coordinación oportuna de las acciones tendentes al fortalecimiento de la investigación;

5. Dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición para el diseño de estrategias efectivas para el combate al delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares;

6. Determinar con certeza jurídica la responsabilidad de la autoría intelectual, material y participes coautores de la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de los delitos conexos o concurrentes, que deriven en sentencias, previendo la proporcionalidad de la reparación integral del daño, y;

7. Suministrar y actualizar con información confiable y oportuna el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y aquellos registros que emanen del mismo de conformidad a su competencia y responsabilidad.

En las consideraciones previas del citado protocolo se establece que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas tiene dos grandes acciones a emprender, a saber:

La búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda dependiente de la Secretaria de Gobernación y de las Comisiones Locales (para lo cual crea un entramado institucional exprofeso para ello), y;

La investigación de los delitos de Desaparición forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, a cargo de la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República), Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados, a través de sus Fiscalías Especializadas en la materia.

Las cuales están encaminadas a **lograr la localización** con vida de una persona reportada como desaparecida, así como **llegar a la verdad** de los hechos en los que se presuma la ocurrencia de un hecho que la ley señala como delito, y conseguir acreditar la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los demás previstos por la mencionada ley general.

---

[103] El cual busca establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada, sin reproducir lo establecido en los Códigos de Procedimientos Penales.

Además, el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil veinte, establece el derecho de toda persona a ser buscada, la que es responsabilidad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro de las que encontramos, entre otras autoridades primarias, a las autoridades ministeriales.

Autoridades estas últimas que son las responsables de investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas (cualquiera sea éste), tomar medidas para garantizar, dentro de la investigación, la seguridad de familiares, víctimas y testigos, e impulsar y ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de Búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y restituir con dignidad cuerpos y restos humanos, en su caso. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)

Con base en lo anterior puede concluirse que la representación social encargada de la integración de las carpetas de investigación FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022 -Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula V-6 FEIDDF, de Ciudad de México- y la diversa 47038/2020 -Agencia del Ministerio Público VIII, Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad-, tiene la obligación de dar cumplimiento a la obligación de investigar acorde a las referidas legislaciones al citado Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, por lo que respecta a la **búsqueda** de [redacted]

Protocolo que por cierto, tiene por objetivo general definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una **búsqueda** e investigaciones eficaces, que permitan **localizar** a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares[104].

En ese contexto, dicho protocolo, para la **búsqueda** de la persona desaparecida, señala literalmente lo siguiente:

Actores, roles y responsabilidades

87. En la búsqueda de las personas desaparecidas no sólo las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen distintas obligaciones de acuerdo con sus competencias, sino que también las instituciones privadas las tienen. Otros actores involucrados en la búsqueda, como las familias, sus representantes y los colectivos a los que pertenecen, son también actores en la búsqueda, siempre desde la perspectiva de sus derechos. Este apartado delimita de forma general la responsabilidad de los actores institucionales públicos y privados, y desarrolla, también en forma general, los derechos relacionados con la participación de familiares y sus representantes.

1. Autoridades

88. La búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas es responsabilidad de la CNB, las CLB y, en general, de las instituciones del Estado mexicano (todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno). El grado de participación de las instituciones difiere según la naturaleza de sus funciones y atribuciones. Este Protocolo las divide en primarias, transmisoras, informadoras y difusoras.

89. La CNB, las CLB, las autoridades ministeriales (fiscalías y procuradurías), las instituciones de seguridad pública y los juzgados que conocen de juicios de amparo contra desaparición forzada llevan la mayor responsabilidad en la búsqueda porque son quienes, activa y coordinadamente, deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familiares en caso de que hayan perdido o sido privados de la vida. En atención a ese grado de responsabilidad, este Protocolo las denomina autoridades primarias.

90. Las Embajadas y Consulados de México, las comisiones de derechos humanos, los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE) que operan el número único 911, los servicios Locatel y las autoridades municipales designadas para recibir reportes son

[104] Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, punto 387.

denominadas transmisoras porque su función en la búsqueda consiste en atender a reportantes y transferir la información en forma inmediata a las autoridades primarias, así como servir de enlace permanente entre éstas y los reportantes cuando sea imposible establecer una comunicación directa.

91. Toda autoridad que produzca, resguarde, recopile o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, así como para la identificación de restos humanos, es considerada informadora. Su función consiste en proporcionar de inmediato a las autoridades primarias toda la información y documentación que les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas, sea esto en respuesta a requerimientos puntuales o por medio de procesos automatizados basados en la interoperabilidad de bases de datos.

92. Las autoridades con capacidad de transmitir masivamente mensajes a la población para solicitar su ayuda en la búsqueda, o bien cuyo personal se encuentre organizado y distribuido de tal forma que sea relevante enterarlo de la necesidad de localizar personas, deben difundir información a solicitud de las autoridades primarias. Este Protocolo las denomina autoridades difusoras.

A. Autoridades primarias

I. Comisión Nacional de Búsqueda de Personas

93. La CNB determina, ejecuta y da seguimiento a acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio nacional. También impulsa los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la CNB.

94. Una de las funciones principales y razón de ser de la CNB es fungir como puente e intermediación entre el sistema institucional (todas las autoridades) y las familias. La CNB debe velar siempre porque las demás instituciones garanticen los derechos de las familias a la participación y a la información.

95. La CNB tiene las siguientes funciones operativas generales, como autoridad primaria:

a. Recibe reportes directamente, y por intermediación de las autoridades transmisoras;

b. Advierte noticias (*vid infra*, 1.1);

c. Encabeza los esfuerzos de coordinación de las comisiones de búsqueda, coordinando a los enlaces de Búsqueda Inmediata, Búsqueda por Patrones y Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 1.11, 3, 4);

d. Administra, alimenta y consulta el Directorio Nacional de Enlaces y Contactos de Búsqueda Inmediata (*vid infra*, 1.11);

e. Detona y coordina Búsquedas Inmediatas, y releva a otras autoridades primarias detonadoras en la coordinación de Búsquedas Inmediatas (*vid infra*, 1.5);

f. Solicita y da seguimiento a acciones de búsqueda individualizadas, por su cuenta o en colaboración con una o varias CLB (*vid infra*, 2);

g. Ejecuta acciones de Búsqueda Individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones (*vid infra*, 2);

h. Realiza análisis de contexto tendiente a identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad y estructuras delictivas; así como a asociar casos con el objetivo de detonar Búsquedas por Patrones y fomentar la búsqueda en conjunto de personas cuyas desapariciones están relacionadas (*vid infra*, 3);

i. Coordina el Grupo de Trabajo interinstitucional especializado en la búsqueda de personas desaparecidas víctima del terrorismo de Estado contrainsurgente durante la llamada guerra sucia (*vid infra*, 3.3.1);

j. Coordina el Grupo de Trabajo interinstitucional especializado en la búsqueda de personas migrantes extranjeras (*vid infra*, 3.3.2);

k. Preside la Comisión de Implementación de este Protocolo (*vid infra*, 6 y 9);

l. Alimenta y administra el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada (*vid infra*, 2);

m. Coordina, administra y alimenta el RNPDNO (*vid infra*, 1.1);

n. Alimenta el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas (RNFCFC) (*vid infra*, 4.7.5);

o. Realiza, apoya y coordina métodos de Búsqueda Generalizada, administrando registros generados por varios de sus métodos y ejecutando las confrontas de los mismos con el RNPDNO, o posibilitando la confronta con registros administrados por otras autoridades a través del SUITI (*vid infra*, 4);

p. Accede a información de diversas plataformas, archivos, bases de datos y registros, sea mediante el SUITI o directamente;

q. Crea la estrategia tecnológica para hacer más eficiente la toma de decisión sobre los procesos de búsqueda;

r. Informa, junto con otras instituciones, a familiares y da garantía a sus derechos de participación;

s. Planea, coordina y participa de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados interinstitucionales (*vid infra*, 4.7 y 4.7.2);

t. Impulsa a instituciones primarias a generar registros homologados e interoperables, y las apoya para centralizar información en registros nacionales (*vid infra*, 4);

u. Realiza visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención a adicciones, centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial (*vid infra*, 4);

v. Ejecuta, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, produce informes de localización, notifica a familiares (*vid infra*, 6, 6.1 y 6.2);

w. Explota indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 2.4 y 4);

x. Da seguimiento a las sentencias, recomendaciones, acciones urgentes y otras comunicaciones de organismos internacionales relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas (*vid infra*, 10).

II. Comisiones Locales de Búsqueda

96. Las CLB son las coordinadoras estatales de la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

97. Una de las funciones principales y razón de ser de las CLB es fungir como puente e intermediación entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias. Las CLB deben velar siempre porque las demás instituciones de sus entidades garanticen los derechos de las familias a la participación y a la información.

98. Las CLB tienen las siguientes funciones generales, como autoridades primarias:

a. Reciben reportes directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras (*vid infra*, 1.1);

b. Advierten noticias (*vid infra*, 1.1);

c. Alimentan el RNPDNO (*vid infra*, 1.1);

d. Alimentan el RNFCFC (*vid infra*, 4.7.5);

e. Alimentan el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada (*vid infra*, 2);

f. Alimentan y consultan el Directorio Nacional de Enlaces y Contactos de Búsqueda Inmediata (*vid infra*, 1.11);

g. Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona, realizan los rastreos remotos (*vid infra*, 1.6), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda (*vid infra*, 1.7), relevan a las instituciones de seguridad pública que han detonado Búsquedas Inmediatas en la coordinación de las mismas;

h. Solicitan y dan seguimiento a acciones de búsqueda individualizadas, por su cuenta o en coordinación con la CNB u otras CLB (*vid infra*, 2);

i. Ejecutan acciones de Búsqueda Individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones (*vid infra*, 2);

4 000239 710288

j. Realizan análisis de contexto tendiente a identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad y estructuras delictivas; así como a asociar casos con el objetivo de detonar Búsquedas por Patrones y fomentar la búsqueda en conjunto de personas cuyas desapariciones están relacionadas (*vid infra*, 3.1);

k. Generan mecanismos interinstitucionales de Búsqueda por Patrones, los coordinan y/o participan de ellos (*vid infra*, 3.2);

l. Impulsan a instituciones primarias a generar registros homologados e interoperables, y las apoyan para centralizar información en registros nacionales (*vid infra*, 4);

m. Realizan visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención a adicciones, centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial (*vid infra*, 4);

n. Llevan a cabo Búsqueda de Familia de personas extraviadas y de personas a las que pertenecieron cuerpos identificados no reclamados (*vid infra*, 5);

o. Acceden a información de diversas plataformas, archivos, bases de datos y registros, sea mediante el SUITI o directamente;

p. Informan a familiares y dan garantía a sus derechos de participación;

q. Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 2.4 y 4);

r. Planean, coordinan y participan de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados interinstitucionales (*vid infra*, 4.7 y 4.7.2);

s. Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares (*vid infra*, 6, 6.1 y 6.2).

III. Autoridades ministeriales

99. **Las autoridades ministeriales (procuradurías y fiscalías) son las responsables de investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas (cualquiera sea éste), tomar medidas para garantizar, dentro de la investigación, la seguridad de familiares, víctimas y testigos, e impulsar y ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de Búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y restituir con dignidad cuerpos y restos humanos, en su caso. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)**.

100. Es de notarse que el PHI indica en su página 10 que "algunas de las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida requieren de control judicial [...], por lo que corresponde a la/el AMP [Agente del Ministerio Público] coadyuvar con la solicitud de dichos actos. [...] **Las Fiscalías Especializadas también pueden desarrollar acciones encaminadas a la búsqueda y localización de la persona desaparecida, a partir de los indicios y datos de prueba en los que se presuma [sic] el posible paradero de la persona desaparecida; en cuyo caso, la/el AMP tendrá que priorizar las acciones de investigación encaminadas a localización [sic] con vida de la persona desaparecida**. Estas acciones de búsqueda tendrán que realizarse conforme a los objetivos, políticas, procesos, técnicas y métodos específicos que se señalen en el Protocolo Homologado de Búsqueda [...]." Lo anterior, en concordancia con la propia LGD, implica el reconocimiento de que las autoridades ministeriales realizan acciones de búsqueda, y de que este Protocolo es la referencia de sus obligaciones al respecto.

101. Las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda y la identificación. Este Protocolo les asigna las siguientes funciones generales, como autoridades primarias:

a. Reciben reportes y denuncias directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras (*vid infra*, 1.1);

b. Advierten noticias (*vid infra*, 1.1);

c. Alimentan el RNPDNO (*vid infra*, 1.1);

d. Administran (FGR) y alimentan el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas (RNPFNINR) y el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) (*vid infra*, 2.4, 2.5, 4.7.5);

e. Alimentan el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas (*vid infra*, 2.9 y 4.7.5);

f. Alimentan la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada (*vid infra*, 2);

g. Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda (*vid infra*, 1.7);

h. Ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de las personas desaparecidas (*vid infra*, 2);

i. Activan Protocolos de Búsqueda Inmediata complementarios a éste que les asignen responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule (*vid infra*, 1.9);

j. Integran, a solicitud de las comisiones de búsqueda, enlaces a las coordinaciones interinstitucionales de Búsqueda por Patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros mediante el análisis de contexto (*vid infra*, 3, 3.2, 3.3.1, 3.3.2);

k. Proponen a las comisiones de búsqueda la realización de Búsquedas por Patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o dependencias semejantes identifican patrones en la desaparición de personas (*vid infra*, 3);

l. Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 2.4 y 4);

m. Planean, coordinan y participan de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados interinstitucionales (*vid infra*, 4.7 y 4.7.2);

n. Procesan contextos de hallazgo (*vid infra*, 4.7.3) e identifican cuerpos y restos humanos (*vid infra*, 4.7.4);

o. Ejecutan la Búsqueda de Familia de personas a las que pertenecieron cuerpos identificados no reclamados (*vid infra*, 4.7.4 y 5.2);

p. Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares (*vid infra*, 6, 6.1 y 6.2);

q. Realizan las actividades descritas en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (*vid infra*, 2.1).

IV. Instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de seguridad pública

102. **Las instituciones de Seguridad Pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales) son autoridades informadoras, así como ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas. Deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas.** Las siguientes son las acciones genéricas no limitativas- que deben realizar en el ámbito de su competencia territorial y jurídica:

a. Reciben reportes (*vid infra*, 1.1);

b. Alimentan el RNPDNO (*vid infra*, 1.1);

c. Detonan la Búsqueda Inmediata (con o sin presunción de delito), siendo relevadas en la coordinación de la misma por las comisiones de búsqueda tan pronto éstas son notificadas de la situación (*vid infra*, 1.5), y auxilian a las autoridades primarias detonadoras con el despliegue operativo (*vid infra*, 1.7);

d. Llevan a cabo, de forma coordinada y a solicitud de las comisiones de búsqueda (nacional y locales) y de las fiscalías y de conformidad con su competencia territorial, tareas de protección en las acciones de

4 000239 710288

búsqueda a las autoridades primarias y a las familias que acompañen la misma (*vid infra*, 4.7.2);

e. Participan en Búsqueda por Patrones cuando les es requerido (*vid infra*, 3);

f. **Auxilian en la realización de todo tipo acciones de búsqueda;**

g. Resguardan contextos de hallazgo (*vid infra*, 4.7.1).

103. **La SEMAR y la SEDENA podrán brindar seguridad perimetral en las diligencias de búsqueda, previa coordinación y planeación con la CNB y FGR, en los casos de la competencia de éstas y con base en la disponibilidad de elementos y autorización previa**. En casos excepcionales, podrá solicitarse la misma intervención, previa coordinación y planeación con las CLB y las autoridades ministeriales locales. No son competentes para resguardar contextos de hallazgo: dicha labor corresponde a las instituciones policiales, previa solicitud de la autoridad ministerial.

V. Juzgados

104. Los Juzgados de Distrito y los de primera instancia que conozcan de demandas de amparo contra desaparición forzada son autoridades primarias para la búsqueda de personas desaparecidas que pudieran haber sido víctimas de desaparición forzada. Al recibir las demandas de amparo, dichas autoridades deben detonar la Búsqueda Inmediata (*vid infra*, 1.2), y actuar de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Amparo, que establece:

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

105. La Ley de Amparo faculta a las autoridades jurisdiccionales como a ninguna otra de manera directa- para conseguir la presentación de las víctimas de desaparición forzada a través de diligencias ordenadas o realizadas directamente por ellas. Los Juzgados pueden, por ejemplo, requerir datos conservados a concesionarios de telecomunicaciones, videograbaciones, registros y movimientos bancarios, información de arcos carreteros, registros de detención, registro de operativos, registros de llamadas a los números de emergencia (911 u otros), partes de novedades de corporaciones policiacas y autoridades castrenses, entre otros.

106. Las demandas de amparo contra desaparición forzada pueden ser promovidas por cualquier persona, incluyendo niñas, niños y adolescentes. Deben ser recibidas por los órganos jurisdiccionales en cualquier tiempo, con el mínimo de formalidades, permitiendo la presentación de la demanda por comparecencia o por medios electrónicos (incluido https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea/Presentacion/RegistroDemanda) sin necesidad de firma electrónica, no siendo necesario que los promoventes proporcionen información adicional al acto reclamado y la posible autoridad responsable, y aplicando la suplencia de la queja deficiente en todo momento.

107. Los juzgados de control y de distrito deben determinar en forma urgente, a solicitud de otras autoridades responsables de la búsqueda, la situación jurídica de cualquier posible víctima de desaparición forzada que haya sido localizada bajo la custodia de sus presuntos victimarios, y dictar las medidas necesarias para garantizar su protección (*vid infra*, 6.1.7).

108. Todas las autoridades primarias, transmisoras, informadoras y difusoras están obligadas a colaborar diligentemente con los juzgados para lograr la comparecencia de la posible víctima en el marco de un juicio de amparo contra desaparición forzada.

109. El Eje Rector Operativo de Permanencia (*vid supra*) no debe interpretarse en el sentido de dejar indefinidamente un juicio de amparo contra desaparición forzada sin resolución. Una vez agotadas las diligencias al alcance jurídico y material del juzgado (sea realizadas por sus medios, ordenadas a otras autoridades o coordinadas con ellas), si no se ha logrado la

comparecencia del quejoso directo, **debe tomar la determinación que al caso corresponda, y son las demás autoridades primarias las responsables (oficiosamente y/o en cumplimiento de la resolución) de continuar realizando la búsqueda**.

B. Autoridades transmisoras

I. Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajadas, Consulados de México en el exterior, y Agregadurías de la FGR

110. Las Embajadas, Consulados y Agregadurías de FGR son instituciones ante las cuales se puede realizar el reporte o la denuncia de la desaparición de una persona en territorio mexicano, en los términos de la LGD y los lineamientos del Mecanismo de Apoyo Exterior. Estas son sus funciones principales:

a. Reciben los reportes y los transmiten sin demora a las autoridades primarias;

b. Alimentan el RNPDNO (*vid infra*, 1.1);

c. Orientan a las personas reportantes o denunciantes y fungen como enlace entre éstas y las autoridades primarias en los casos en que la comunicación no pueda establecerse en forma directa;

d. Cuentan con personal capacitado para recibir reportes, asesorar a familiares, revisar los expedientes con ellas y ellos (*vid infra*, 1.4), transmitir sus dudas y solicitudes a las autoridades primarias y mantenerles informados de los avances El Grupo de Trabajo especializado en la Búsqueda por Patrones de personas migrantes impulsará la capacitación de este personal (*vid infra*, 3.3.2);

e. Realizan, a solicitud de las autoridades primarias, acciones relacionadas con la búsqueda de información fuera de México en el marco de sus facultades señaladas en la Ley General y tomando en consideración la legislación nacional del país en que se encuentren y el derecho internacional;

f. Colaboran con la CNB y la FGR, a solicitud de éstas, en los procesos de ubicación, notificación, entrevista y declaración de testigos y familiares de personas desaparecidas que vivan fuera del territorio nacional, de notificación de localizaciones, de restitución digna de cuerpos o restos a familias en el extranjero (*vid infra*, 6.1 y 6.2), y de verificación de la localización en el extranjero de personas desaparecidas o no localizadas (*vid infra*, 2.4);

g. Entregan a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas cuyos reportes reciban la Cartilla de Derechos (anexa);

h. La SRE transmite a la CNB y otras autoridades competentes, de manera inmediata y directa, las comunicaciones de organismos internacionales relacionadas con búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas (*vid infra*, 10).

II. Comisiones de derechos humanos y comisiones de atención a víctimas

111. Las comisiones de derechos humanos tienen el rol de autoridad transmisora pues, además de substanciar cualquier proceso de investigación a raíz de una queja contra cualquier violación de derechos humanos que tenga como consecuencia la imposibilidad de localizar personas, deben recibir el reporte y transmitirlo a las autoridades primarias.

112. Por su parte, las comisiones de atención a víctimas (tanto la federal como las locales), además de brindar los servicios de atención integral dentro del marco de sus atribuciones (*vid infra*, "Participación de familiares..."), están obligadas a, tan pronto reciben o advierten información relativa a la desaparición de personas, recibir o realizar ellas mismas el reporte y transmitirlo a las autoridades primarias.

113. Las comisiones de derechos humanos y las comisiones de atención a víctimas deben entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas la Cartilla de Derechos (anexa).

III. Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (911) y Servicios Locatel

114. Los CALLE y servicios Locatel deben recibir reportes por la desaparición o no localización de personas, y además de seguir sus protocolos internos, deben realizar la entrevista inicial (*vid infra*, 1.1) y notificar a las autoridades primarias competentes para detonar la Búsqueda Inmediata y/o Individualizada (*vid infra*, 1.3 y 1.5).

4 000239 710288

IV. Autoridades municipales designadas por el Ayuntamiento para recibir reportes

115. Las autoridades de las alcaldías de la Ciudad de México y las municipales designadas por los Ayuntamientos para recibir reportes, si no son ellas mismas autoridades primarias, deben transmitirlos a las autoridades primarias sin dilación.

116. Las autoridades municipales designadas para recibir reportes deben entregar a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas cuyos reportes reciban la Cartilla de Derechos (anexa).

IV. Otras autoridades

117. Cada entidad federativa, dependiendo de su organización interna, puede habilitar autoridades distintas para recibir reportes. En caso de que esto ocurra, éstas también estarán vinculadas por lo establecido en el presente Protocolo.

118. Toda autoridad que reciba un reporte hecho por familiares de personas desaparecidas o no localizadas debe entregarles la Cartilla de Derechos (anexa).

C. Autoridades informadoras

119. Las autoridades informadoras deben proporcionar de inmediato a las autoridades primarias toda la información y documentación que produzcan, resguarden o generen, cuando les sea solicitada con motivo de la búsqueda de personas, cualquiera sea el tipo de búsqueda que motive el requerimiento. Las omisiones y retrasos injustificados en brindar la información solicitada será perseguida por la vía penal o administrativa, según corresponda. (*vid infra*, 9.3).

120. Caen en esta categoría las autoridades penitenciarias (*vid infra*, 4.4), tributarias, aduaneras, judiciales (*vid infra*, 3.3.1), militares (*vid infra*, 3.3.1), bancarias (*vid infra*, 2.4), migratorias (*vid infra*, 2.4, 2.4.1, 5.2), de inteligencia (*vid infra*, 2.4.2 y 3.1), de salud (*vid infra*, 4.6, 5.1 y 5.1.1), del registro civil (*vid infra*, 4.2), educativas, electorales (*vid infra*, 5.1.2), de adopciones (*vid infra*, 3.3.1), administradoras de puertos marítimos, terminales de transporte terrestre (*vid infra*, 2.4), caminos, centros de atención a adicciones (*vid infra*, 4.5), aeropuertos, albergues (*vid infra*, 4.3), orfanatos, panteones (*vid infra*, 4.2), archivos (*vid infra*, 2.4.2 y 3.3.1), de atención a víctimas (*vid infra*, 3.3.1), de atención a poblaciones vulnerables, de derechos humanos (*vid infra*, 3.3.1), de administración hídrica, universitarias que hayan empleado o empleen cuerpos humanos con fines de investigación y docencia (*vid infra*, 4.2) y, en general, cualquiera que resguarde, produzca, recopile o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y la identificación de restos humanos.

121. Las autoridades primarias y transmisoras, como las de seguridad pública o las embajadas y consulados de México en el exterior y las Agregadurías de la FGR, también pueden tener el papel de autoridades informadoras cuando reciban requerimientos realizados por autoridades competentes para la búsqueda de personas.

122. De conformidad con el principio *pro persona*, el principio de Debida Diligencia de la LGD y los Ejes Rectores Operativos de Desformalización, Gestión y Acceso a la Información, e Inmediatez y Prioridad (*vid supra*), la información solicitada por las autoridades primarias a las autoridades informadoras debe ser entregada inmediatamente y sin formalismos. Las autoridades informadoras cuentan con un plazo de 36 horas para dar respuesta a solicitudes puntuales de información remitidas por autoridades primarias, que de manera excepcional podrá ampliarse a 72 horas cuando la dificultad de recabar la información solicitada haga materialmente imposible hacerlo en un plazo menor. No podrán alegarse carga laboral ni procesos burocráticos como imposibilidad material. Dicha información se utilizará únicamente con fines de investigación, búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas e identificación de restos humanos.

123. Las autoridades informadoras no podrán invocar la reserva de la información solicitada por razones de seguridad nacional.

124. Las autoridades informadoras están obligadas a proporcionar información puntual para la Búsqueda Inmediata e Individualizada (*vid infra*, 1 y 2), información general y contextual para la Búsqueda por Patrones (*vid infra*, 3), e información sistemática, de manera periódica y exhaustiva, para la Búsqueda Generalizada (*vid infra*, 4).

D. Autoridades difusoras

125. Se consideran autoridades difusoras a todas aquellas instituciones públicas que tienen la obligación de difundir, a través de todos los medios disponibles, la información sobre las personas desaparecidas o no localizadas, con la finalidad de llegar a la mayor cantidad de personas quienes, en caso de tener información, podrán aportarla a las autoridades primarias. Entre estas instituciones se cuentan las radiodifusoras, instituciones estatales de transporte público o colectivo, instituciones de seguridad ciudadana o protección civil cuando cuenten con medios masivos de transmisión de información, y en general, cualquiera que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje, sea a la sociedad en general o a su propio personal, cuando su distribución, organización o funciones le permitan coadyuvar con la localización de personas (como en casetas de cobro de peaje, administración aeroportuaria o personal de seguridad de terminales de transporte).

2. Instituciones privadas

126. La CNB y las CLB deben poder consultar, entre otros, los registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. En ese sentido, las instituciones privadas deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

127. Algunas de dichas instituciones de forma enunciativa y no limitativa- son las empresas de telefonía, terminales de autotransporte, terrestre, aéreo, marítimo, los hospitales, clínicas, consultorios particulares, hospitales psiquiátricos privados, centros de tratamiento para adicciones, instituciones de asistencia social, instituciones bancarias, panteones privados, crematorios, hoteles, tiendas de servicios, refugios, de transporte con conductor, y universidades privadas.

128. El acceso a la información de dichas instituciones puede incluir, de manera no limitativa, registros de visitantes y huéspedes, bases de datos de pacientes internados, datos conservados, registro de llamadas telefónicas, bitácoras de conexión a redes sociales, filmaciones de cámaras de seguridad, así como información sobre las personas que hayan sido ingresadas, que hayan solicitado algún servicio, que se encuentren en resguardo, y también sobre los cuerpos en cuyo traslado, almacenamiento, inhumación o incineración hayan intervenido.

129. La CNB y las CLB podrán proporcionar asistencia a dichas instituciones para facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

130. Cuando sea necesario para la búsqueda de una persona desaparecida, la CNB y las CLB podrán solicitar a las autoridades ministeriales que ordenen los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, o que recaben autorización judicial para efectuar actos de investigación que la requieran, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes. Las solicitudes tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes.

131. La autoridad ministerial podrá, ante la urgencia, haciéndose responsable de la protección de la información sensible y para efectos exclusivos de la búsqueda e investigación, ordenar directamente a los concesionarios o proveedores de servicios la localización geográfica en tiempo real de la persona desaparecida o la entrega de datos conservados cuando se cumplan los supuestos del párrafo sexto del artículo 303 del CNPJ, y realizando, como allí se indica, el control judicial de la medida *ex post facto*. Para esto podrá invocar el criterio fijado por la Primera Sala de la SCJN en su resolución del Amparo Directo en Revisión 3886/2013, en la cual se estipula que no se viola el derecho a la intimidad de las comunicaciones si una de las partes levanta el secreto (consiente la difusión), que debe asumirse que al encontrarse la víctima en un peligro real e inminente, y por ende, impedida de revelar *motu proprio* el contenido de la comunicación en la que es o fue interlocutora, existe un consentimiento implícito de su parte", y que, por consiguiente, "ante el cumplimiento de uno de los requisitos para que se levante el secreto, la autoridad ministerial podrá intervenir la comunicación necesaria [...]"

132. Las instituciones privadas también tienen la obligación de contribuir a la difusión de información tendiente a la localización de personas. Los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones tienen la obligación

4 0002397 10288

de difundir, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines y en general información que permita a la población coadyuvar con la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas (*vid infra*, 1.9, 2.4), y con la Búsqueda de Familia de personas extraviadas o fallecidas a las que pertenecieron cuerpos identificados no reclamados (*vid infra*, 5). Antes de difundir información sobre una persona desaparecida siempre debe contarse con la autorización de sus familiares.

3. Participación de familiares de personas desaparecidas o no localizadas, sus representantes y sus acompañantes en la búsqueda

133. Las y los familiares de personas desaparecidas o no localizadas, de manera individual, a través de colectivos y/o por medio de sus representantes, tienen, entre otros, el derecho a participar en las búsquedas. Este derecho incluye el aportar todo tipo de información para la búsqueda de las personas desaparecidas y que ésta sea prontamente considerada por las autoridades, compartir su experiencia en general, sugerir la realización de acciones de búsqueda, asistir a acciones de búsqueda forense (*vid infra*, 4.7) y en general en campo, opinar sobre la planeación y logística de todos los tipos de búsquedas, notificar a las comisiones de búsqueda sobre la localización de una persona extraviada o presuntivamente extraviada para que éstas verifiquen si existe reporte de su desaparición (*vid infra*, 5.1), y a participar en la política pública en materia de búsqueda de personas (*vid infra*, 9).

134. Los aportes, información y experiencias de los familiares son insumos fundamentales para hacer más efectiva la búsqueda. En ese sentido, tienen derecho a que sus observaciones y documentación sean consideradas en los informes de las actividades de prospección de las que participen (*vid infra*, 4.7.2). Sin embargo, la búsqueda es una obligación del Estado y la participación un derecho de familiares, por lo que la decisión de estos últimos en torno a ejercerlo de ningún modo exenta a las instituciones públicas de su responsabilidad.

135. Las y los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas tienen también el derecho a ser informadas de manera activa, inmediata y en cualquier momento sobre las acciones de búsqueda emprendidas para hallar a sus familiares.

136. Es importante destacar que debe entenderse la participación de manera amplia y que las y los familiares pueden optar por diferentes formas de participación o, incluso, por no ejercer temporalmente o en lo absoluto su derecho a participar. Se insiste en que de ninguna manera esta decisión de las familias será motivo de inacción de las autoridades, que están obligadas a realizar acciones de búsqueda en cualquier caso. En todos los supuestos la autoridad siempre debe de garantizar el derecho a la información a familiares de las personas desaparecidas, el cual incluye el acceso a los expedientes de búsqueda.

137. Las autoridades deben garantizar la participación de familiares de las personas desaparecidas o no localizadas en la búsqueda de sus seres queridos, y mantenerlas en todo momento informadas, tal como lo establecen los Principios Rectores aprobados por el CED-ONU.

138. Desde que una familia pone en conocimiento de la autoridad la imposibilidad de localizar a uno de sus integrantes, ésta deberá atenderla respetando y garantizando sus derechos, y evitando cualquier tipo de revictimización, trato discriminatorio, estigmatización o criminalización. De igual forma, cuando las autoridades se percaten de que familiares de las personas no localizadas o desaparecidas requieren de algún servicio público que brinde una institución diversa para que sus derechos sean protegidos y garantizados, realizarán la canalización correspondiente.

139. Es importante reiterar que las obligaciones de búsqueda e investigación corresponden al Estado mexicano (a las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno), quien dirigirá las acciones, garantizando siempre la participación de familiares de las personas desaparecidas. Al respecto, las autoridades tomarán todas las medidas posibles y disponibles para asegurar dicha participación. De manera excepcional y debidamente justificada en el contexto general y en concreto de un caso, y de conformidad con el Eje Rector Operativo de Preservación de la Vida y la Integridad Personal, las autoridades podrán tomar la determinación fundada y motivada de restringir la intervención de familiares en la planeación o ejecución de acciones de búsqueda en campo específicas, y esto únicamente en los casos en que exista evidencia de que su participación pondría en grave riesgo la vida o integridad de personas desaparecidas o no localizadas, o de los propios familiares, por ejemplo en operativos de rescate de víctimas de secuestro o

trata de personas, u otras circunstancias excepcionalísimas. Esta determinación será debidamente informada a familiares, y de ningún modo puede vulnerar el derecho de las y los familiares a recibir información sobre los resultados, ni a la participación en los otros métodos de búsqueda.

140. En los casos en que las personas cuyo paradero se desconoce estén siendo o hayan sido víctimas de la comisión de un delito o una violación de derechos humanos que tenga como consecuencia la imposibilidad de determinar su paradero, ellas y sus familias tienen derecho no sólo a que las autoridades realicen la búsqueda, sino también a medidas de atención, ayuda y asistencia, a la garantía de sus derechos procesales, y la verdad, la justicia y la reparación integral. En ese sentido, la CEAV y las comisiones de atención a víctimas de las entidades federativas deben cumplir, en relación con las y los familiares de personas desaparecidas, con las obligaciones que la Ley General de Víctimas dispone.

141. Las y los familiares de personas desaparecidas tienen derecho a solicitar la intervención de personas expertas o peritos independientes, nacionales o internacionales.

142. La supervisión de los procesos de búsqueda o con impacto en la búsqueda descritos en la LGD, en el PHI y en este Protocolo, así como las múltiples formas de exigencia para que tengan cabal cumplimiento, son formas de ejercer el derecho a la participación, para lo cual, los familiares de las personas desaparecidas tienen el derecho de combatir, por distintas vías legales, las omisiones y/o negligencia de las autoridades.

Tipos de Búsqueda

1. Búsqueda Inmediata ¿Dónde está la persona con la que se ha perdido contacto en forma reciente?

143. Se entiende por Búsqueda Inmediata al despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito está relacionada con su ausencia.

1.1 Entrevista inicial, registro en RNPDNO, Folio Único de Búsqueda y Cartilla de Derechos

144. Toda autoridad primaria o transmisora que tome conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona a partir de un reporte, denuncia, queja o promoción de amparo realizado de forma presencial, telefónica o electrónica debe recabar, en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información [BInm1- BInm12- BInm23-BInm34- BInm42]. La que tome conocimiento a partir de una noticia, debe recopilar la información disponible [BInm52], contactar a la fuente para ampliarla [BInm53] y acercarse lo más posible a este núcleo mínimo [BInm54].

145. La desaparición o no localización debe ser cargada sin demora en RNPDNO [BInm2-BInm13-BInm24-BInm35-BInm43-BInm55] por la autoridad que conoció originalmente, sea accediendo al sistema con sus credenciales o bien, si no es una autoridad competente para acceder de esta forma, a través de https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx.

146. En caso de que la autoridad que toma conocimiento y registra a través de https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx no sea competente para realizar acciones de búsqueda de personas, o bien lo sea en general pero no particularmente para buscar a esa persona [BInm8-BInm19-BInm30-Binm38-BInm62], la CNB canalizará dicho reporte a las autoridades primarias competentes. En estos supuestos, si el reporte o denuncia no se realizó anónimamente, la autoridad que conoció originalmente debe informar a los reportantes y denunciantes a cuáles autoridades fue canalizada la búsqueda, explicando las razones para esto y proporcionándoles medios para contactarlas [BInm9-BInm20-BInm31-BInm39-BInm49-BInm63].

147. Si las autoridades que tomaron conocimiento no son las competentes para realizar la búsqueda y por cualquier motivo la carga en el RNPDNO es materialmente imposible (por ejemplo, por no existir conexión a internet), deben transmitir la información a alguna que sea competente para detonar la Búsqueda Inmediata (*vid infra*, 1.5) por cualquier otro medio y con extrema urgencia, que será responsable de hacer la carga en RNPDNO.

148. La omisión de una autoridad transmisora o primaria no competente de transmitir la información en forma inmediata a las autoridades primarias competentes se perseguirá por la vía administrativa.

149. Todas las autoridades del Estado mexicano que no son competentes para recibir reportes y que entren en contacto con personas que intentan reportar o denunciar la desaparición de una persona que posiblemente se encuentre en territorio nacional deben canalizarlos ante las autoridades primarias o transmisoras más cercanas, lo cual incluye facilitar las direcciones de sus oficinas y los medios de contactarlas, así como el número telefónico 911 y la siguiente dirección web https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx.

150. Sobre la persona cuyo paradero se desconoce y los hechos que rodean su ausencia, las autoridades primarias y transmisoras deben recabar y registrar en RNPDNO los siguientes datos:

a) Nombre completo y apodos usuales;

b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;

c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);

d) Fotografías recientes (se sugiere incorporar una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);

e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y por tanto el reconocimiento de la persona);

f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;

g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);

h) Fecha de nacimiento y edad;

i) Sexo y género;

j) Nacionalidad y estatus migratorio;

k) Ocupación;

l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;

m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;

n) Cuentas de correo electrónico;

o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;

p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;

q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;

r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlos;

s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlos;

t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);

u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductores de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la diversidad sexual, etc.);

v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;

w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);

x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto (*vid infra*, 1.6 y 1.7).

151. Si las personas que reportan o denuncian la imposibilidad de localizar a otras no lo hacen anónimamente, las autoridades primarias y transmisoras deben recabar como mínimo los siguientes datos:

a) Nombres completos y datos de contacto (teléfono, dirección, correo electrónico, redes sociales);

b) Relación con la persona cuyo paradero se desconoce.

152. El hecho de que cualquiera de estos datos no esté disponible o que la persona reportante, denunciante o promovente del amparo prefiera no proporcionarlo no es razón para omitir el registro en RNPDNO y la detonación de la Búsqueda Inmediata. Es importante recordar que la LGD prevé la posibilidad de realizar reportes de forma anónima.

153. Si la entrevista inicial se realiza presencialmente y los reportantes o denunciantes disponen de documentación u objetos que deseen mostrar o entregar a la autoridad, ésta debe recibirlos, reproducirlos si no puede conservar los originales, y cargar versiones digitales o fotografías de los mismos al RNPDNO. Los objetos recibidos de esta forma deben tener tratamiento de indicios y resguardarse con arreglo a la legislación aplicable. El mismo proceso debe realizarse en el caso de reportes recibidos vía telefónica o electrónica si los reportantes están en condiciones de enviar versiones digitales de documentos o fotografías de objetos relevantes, para lo cual quien recibe el reporte debe poner a su disposición direcciones de correo electrónico o cualquier medio que permita la transmisión. Ningún material que los reportantes o denunciantes deseen aportar debe ser desestimado, ni omitirse su inclusión en RNPDNO.

154. Quienes reciban reportes o denuncias deben entregar a reportantes o denunciantes el Folio Único de Búsqueda (FUB) correspondiente a cada reporte de la desaparición o no localización de la persona [BInm3-BInm14-BInm25-BInm36-BInm44-BInm57]. Si se realizó telefónicamente, deben proporcionarlo oralmente, o enviar la constancia con el FUB por medios digitales. Si se realizó presencialmente, deben entregar impresa la constancia. Si se realizó por medios digitales, deben enviar la constancia por esos mismos medios.

155. Cuando el reporte o la denuncia sea realizada por familiares de la persona desaparecida o no localizada, las autoridades deben proporcionarles la Cartilla de Derechos (anexa) [BInm4-BInm15-BInm26-BInm37-BInm45-BInm58].

156. Si en comunicaciones posteriores a la entrevista inicial las personas entrevistadas transmiten información adicional a la autoridad primaria o transmisora que les atendió inicialmente [BInm10-BInm21-BInm32-BInm40-BInm50-BInm64], ésta debe cargarla a RNPDNO [BInm11-BInm22-BInm33-BInm41-BInm51-BInm65].

157. Si de la entrevista inicial se advierte cualquier indicio de la posible desaparición forzada de una persona *(vid infra*, 1.10 e. viii.), o bien si de conformidad con el análisis de contexto se advierte la posible comisión de dicho delito [BInm5-BInm16-BInm27-BInm46-BInm59], se informará a quienes reportan o denuncian que les asiste el derecho de demandar amparo contra la desaparición forzada de la persona, que los órganos jurisdiccionales reciben demandas por comparecencia, por cualquier medio electrónico o por escrito, a cualquier día y hora, que para hacerlo no hay plazos, y que no es indispensable contar con asesoría jurídica [BInm6-BInm17-BInm28-BInm47-BInm59].

158. Si de la entrevista inicial se advierte que la persona desaparecida es extranjera y se encontraba migrando a través del territorio nacional [BInm68], la autoridad que la realiza debe remitir también

4 000239 710288

la información a la CNB [BInm69] para que el Grupo de Trabajo especializado en la Búsqueda por Patrones de estas personas lo acumule (*vid infra*, 3.3.2). Debe, además, informar a reportantes o denunciantes de la existencia de este Grupo y de la forma de entrar en contacto directo con sus integrantes [BInm70].

159. Cuando existan indicios de que la persona desaparecida esté siendo privada de la libertad con la finalidad de extorsionar o coaccionar a sus familiares y exista una situación de negociación [BInm71], la autoridad que conoció originalmente de la situación debe remitir la información de inmediato a la unidad ministerial especializada en secuestro de la entidad en que se tuvo contacto por última vez con la persona [BInm72]. Ésta desahogará las diligencias de acuerdo a los protocolos vigentes en materia de secuestro (*vid infra*, 1.9), priorizando el Eje Rector Operativo de Preservación de la Vida y la Integridad Personal por sobre cualquier otra consideración [BInm73].

160. Si en la entrevista inicial se advierte que los denunciantes, reportantes, promoventes del amparo y/o en general familiares de la persona desaparecida pudieran encontrarse en peligro [BInm77], debe informarse a las autoridades ministeriales para que valoren la pertinencia de dictar medidas de protección [BInm80].

1.2 Determinación de la detonación de una Búsqueda Inmediata

161. La autoridad primaria competente que conozca de la imposibilidad de localizar de a una persona debe detonar la Búsqueda Inmediata en todos los casos, salvo que la persona cuya ausencia se reporta, denuncia o es advertida en noticias por la autoridad haya estado ilocalizable por más de un año. Esta excepción no restringe la activación de los otros tipos de búsqueda ni el derecho de promover demandas de amparo contra desaparición forzada a nombre de la persona pues, de conformidad con la Ley de Amparo, pueden interponerse en cualquier tiempo.

1.3 Búsqueda Inmediata no detonada

162. En los casos en que la Búsqueda Inmediata no sea detonada por llevar la persona más de un año desaparecida, el tiempo transcurrido hace que siempre deba presumirse la comisión de un delito en su contra (*vid infra*, 1.10), abrirse una carpeta de investigación, comenzar su Búsqueda Individualizada (*vid infra*, 2), y los demás procesos de búsqueda de este Protocolo (*vid infra*, 3, 4, 5).

163. Si cualquier indicio permite asociar la desaparición de la persona con el patrón de desaparición forzada del terrorismo de Estado contrainsurgente, debe notificarse al Grupo de Trabajo especializado en el mismo (*vid infra*, 3.3.1).

1.4 Autoridades transmisoras como canales permanentes de comunicación

164. Si las circunstancias dificultan que quienes reportaron establezcan comunicación directa con las autoridades primarias, la autoridad transmisora será responsable de facilitar la comunicación en cualquiera de los dos sentidos. Esto incluye casos en que las personas reportantes o denunciantes no disponen de más medios de contacto que acudir presencialmente a las oficinas de las autoridades transmisoras o ser visitadas por ellas, y aquéllos en que existan barreras lingüísticas que impidan a las autoridades primarias comunicarse adecuadamente con quienes reportan o denuncian, pero puedan ser vencidas con el apoyo de las autoridades transmisoras (por ejemplo, con intérpretes en embajadas). También incluye la posibilidad de consultar los expedientes de búsqueda e investigación en las instalaciones de la representación diplomática o consular, y de ser asistidos por personal diplomático o consular para efectos de su traducción o comprensión.

1.5 Detonación y coordinación de la Búsqueda Inmediata

165. La Búsqueda Inmediata consiste de cuatro roles: detonación, coordinación, rastreo remoto (*vid infra*, 1.6) y despliegue operativo (*vid infra*, 1.7). La detonación y el despliegue operativo pueden ser realizados por distintas autoridades primarias según sea conveniente para reducir el tiempo de reacción y brindar la protección más amplia a las personas. La coordinación siempre corresponde en un primer momento a la autoridad detonadora, pero debe o puede transferirse a las CLB o a la CNB, según los supuestos descritos en este apartado.

166. La competencia en la detonación de Búsqueda Inmediata se asigna de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Los juzgados son competentes para detonar la Búsqueda Inmediata de cualquier persona en cualquier parte del país en nombre de la cual se haya promovido un amparo contra desaparición forzada;

b. Las autoridades ministeriales locales competentes para recibir denuncias por delitos que puedan tener como consecuencia la desaparición de la víctima lo son también para detonar la Búsqueda Inmediata de personas cuyo último paradero conocido se ubique en su entidad federativa. Para esto no obsta que no se cumpla ninguno de los supuestos para la presunción de un delito en contra de la persona (*vid infra*, 1.10), en cuyo caso las acciones de detonación y coordinación de la Búsqueda Inmediata serán ordenadas con fundamento en este Protocolo y el artículo 86 de la LGD, dejando registro por cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta;

c. Las CLB son competentes para detonar la Búsqueda Inmediata de las personas cuyo último paradero conocido se ubique en su entidad federativa;

d. Las instituciones de seguridad pública municipales y estatales son competentes para detonar la Búsqueda Inmediata de las personas cuyo último paradero conocido se ubique en su municipio y entidad federativa, respectivamente. Tras la detonación, y en paralelo a la ejecución oficiosa del despliegue operativo por parte de la institución que conoció y/u otras alertadas por ella, la coordinación de la Búsqueda Inmediata corresponde a la CLB competente o a la CNB;

e. La competencia entre instituciones de seguridad pública locales y estatales, CLB y autoridades ministeriales locales corresponde a la que conoció primero de la imposibilidad de localizar a la persona. En los casos en que más de una conoció simultáneamente, por ejemplo a raíz de una notificación de RNPDNO, corresponde a la CLB;

f. En los casos en que sea imposible determinar la entidad del último paradero conocido de la persona desaparecida o no localizada, la competencia para detonación corresponde a la CLB de la entidad en que se reportó o denunció la imposibilidad de localizarla. Si se reportó en la CNB, a favor de la CLB de la entidad en la que habiten los reportantes. Si también se desconoce, o habitan fuera del territorio nacional, a favor de la CNB;

g. En los casos en que se haya perdido contacto con la persona desaparecida o no localizada mientras recorría un trayecto que atraviesa varias entidades federativas, la competencia corresponde a la CLB de la entidad de destino o la última de su recorrido por territorio nacional, que deberá involucrar en la Búsqueda Inmediata a las autoridades pertinentes de las entidades de tránsito;

h. La CNB y la FEIDDF son competentes para detonar la Búsqueda Inmediata de las personas que posiblemente hayan sido víctima de desaparición forzada perpetrada por agentes federales.

167. Las autoridades detonadoras y/o coordinadoras de la Búsqueda Inmediata podrán solicitar el apoyo de la CNB y de la FGR y de la GN cuando lo consideren indispensable para robustecer una Búsqueda Inmediata.

168. La CNB podrá relevar a cualquier autoridad detonadora y asumir el rol de coordinación en la Búsqueda Inmediata cuando advierta que las personas buscadas pueden haber sido víctima de desaparición forzada perpetrada por agentes del gobierno del Estado.

169. Detonar y coordinar una Búsqueda Inmediata implica:

a. Establecer un canal de comunicación con la familia de la persona a buscar o con quienes realizaron el reporte o la denuncia, identificarse y recibir información adicional de su parte [BInm85]. En el caso de las y los familiares de la persona cuya ausencia se reportó o denunció, será responsable de informarles de las acciones tomadas y los resultados, atendiendo, para los casos de localización, a las disposiciones de este Protocolo (*vid infra*, 6);

b. Si no es la CLB [BInm86], solicitarle a ésta que inicie un rastreo remoto [BInm88]. Si es la CLB [BInm86], iniciar el rastreo remoto [BInm87];

c. Solicitar a las autoridades primarias que tengan capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda que lo realicen, y movilizar al propio personal de la autoridad detonadora si posee dicha capacidad de despliegue [BInm82-BInm94];

4 000239 710288

d. Recibir por parte de las autoridades primarias participantes información en tiempo real sobre cualquier indicio del paradero o desplazamientos de las personas [BInm99];

e. En caso de que la persona sea localizada, rellenar el formulario de localización de RNPDNO, elaborar el informe de localización y adjuntarlo a RNPDNO (*vid infra*, 6), o bien, en el caso contrario, elaborar el informe de agotamiento de la Búsqueda Inmediata y adjuntarlo a RNPDNO, según se explica en el apartado correspondiente de este Protocolo (*vid infra*, 1.8). En el caso de los Juzgados que coordinen la Búsqueda Inmediata en el marco de juicios de amparo contra desaparición forzada [BInm107], estos informes serán remitidos a la comisión de búsqueda de la entidad del último contacto con la persona desaparecida o a la CNB y cargado a RNPDNO por cualquiera de éstas [BInm108].

170. Las instituciones de seguridad pública que detonen una Búsqueda Inmediata quedan, a partir del momento en que notifiquen a la CLB competente o a la CNB, bajo la coordinación de ésta, que será la responsable de la continuidad de la búsqueda y de las labores descritas en el numeral anterior.

171. En todos los casos la detonación incluye notificar de inmediato la situación a la CLB, a la fiscalía especializada local y a las autoridades primarias locales, estatales y federales con capacidad de despliegue operativo inmediato en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda [BInm95-BInm99]. Las autoridades con capacidad de despliegue operativo pueden ser las mismas autoridades detonadoras. Ninguna autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos o polígonos de búsqueda podrá negarse a realizarlo cuando la autoridad detonadora lo solicite.

172. Las autoridades primarias deben tender una red permanente de comunicación entre ellas que pueda activarse de manera instantánea y sin formalidades para coordinarse en el marco de Búsquedas Inmediatas (*vid infra*, 1.11) [BInm99]. Sus respectivas capacidades de despliegue operativo y cobertura territorial deben ser de conocimiento de todas, de modo que siempre tengan información actualizada sobre los recursos que el resto puede movilizar y su tiempo de reacción. Esta red debe extenderse más allá de las circunscripciones territoriales en las que son competentes, para efectos de solicitar ágilmente la participación de las autoridades vecinas cuando sea necesario (*vid infra*, 1.7).

173. La Búsqueda Inmediata es un procedimiento de carácter urgente tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas. Cuando una autoridad primaria competente para detonarla toma conocimiento de la imposibilidad de localizar a una persona, debe hacerlo sin dilación. En ningún caso su actuación puede limitarse a aconsejar a quienes reportan o denuncian que se presenten a otra oficina o institución, o a solicitarle a otra autoridad que detone la búsqueda de la persona. Para una autoridad primaria competente, la omisión de detonar la Búsqueda Inmediata será causa de sanción administrativa o persecución penal, según corresponda.

1.6 Rastreo remoto

174. El rastreo remoto consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadoras e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos. El rastreo remoto será realizado por la CLB de la entidad en que se perdió contacto con la persona. En los casos en que la información disponible no permita discernir en qué entidad federativa se perdió contacto con la persona, o si se encontraba desplazándose a través de varias, o cuando cualquier indicio indique que pudo haber sido trasladada a una entidad federativa distinta a aquélla en la que se perdió contacto con ella, las CLB se solicitarán apoyo de manera económica para realizar rastreos remotos simultáneos en sus respectivas entidades. Las acciones realizadas en el marco de estos rastreos serán documentadas y remitidas a la CLB que solicitó el apoyo.

175. Para el rastreo remoto, las comisiones de búsqueda competentes deben explorar todos los escenarios de búsqueda de su entidad, mediante la consulta en tiempo real de sistemas informáticos cuando sea posible, y por medio de llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación ágil (*vid infra*, 1.11) cuando lo anterior no sea viable. Esto incluye solicitar información sobre la persona buscada y sobre cualquiera que tenga parecido con ella a albergues, separos, centros de reinserción social, estaciones migratorias, centros de salud, instituciones médico forenses y en general cualquier sitio en que la experiencia en su entidad indique que

una persona de paradero desconocido puede hallarse. También incluye la consulta de sistemas centralizados de videovigilancia para rastrear posibles recorridos de la persona buscada. Todas estas acciones y comunicaciones deben documentarse, independientemente de su resultado.

176. En todos los casos el rastreo remoto debe incluir la consulta del Registro Nacional de Detenciones, con independencia de si en un primer momento existen o no indicios que relacionen a agentes del Estado con la imposibilidad de localizar a la persona.

177. Las comisiones de búsqueda deben documentar las obstrucciones, retrasos y omisiones en la entrega de información por parte de las autoridades informadoras, y notificar de las mismas a la Comisión de Implementación (*vid infra*, 9.3).

178. En los casos en que la persona de paradero desconocido sea extranjera (residente o migrante en tránsito), el rastreo remoto debe incluir la solicitud de información al Instituto Nacional de Migración (INAMI), a las estaciones migratorias y a los albergues y organizaciones civiles que brinden atención a población migrante, entre otros (*vid infra*, 1.11).

1.7 Despliegue operativo

179. En el marco de una Búsqueda Inmediata, el despliegue operativo consiste en el desplazamiento físico de personal de las instituciones primarias a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que pueda localizarse una persona desaparecida o no localizada, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamientos.

180. El despliegue operativo será realizado, dependiendo de las circunstancias, por CLB, instituciones de seguridad pública, actuarios de juzgados y policías ministeriales, que podrán apoyarse de instituciones de protección civil, bomberos, grupos Beta de Protección a Migrantes y en general de cualquier otra con capacidades circunstancialmente necesarias para seguir el rastro de una persona o brindarle auxilio.

181. El despliegue operativo es complementario al rastreo remoto. Deben realizarse en paralelo, de modo que la información obtenida en uno alimente al instante al otro.

182. Para el despliegue operativo la autoridad primaria competente que conozca primero de la imposibilidad de localizar a la persona (*vid supra*, 1.5) debe determinar cuál es la autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo más cercana al último paradero conocido de la persona, y a las hipótesis de localización disponibles [BInm92].

a. Si es ella misma [BInm93], debe realizar el despliegue operativo sin dilación [BInm94].

b. Si no es ella [BInm93], esa autoridad debe ser notificada de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la comunicación, de la necesidad de realizar el despliegue, los puntos y polígonos de búsqueda y la información disponible sobre la persona buscada [BInm95].

c. Si hay más de una autoridad primaria con capacidad de despliegue operativo en el territorio, todas deben ser notificadas en los términos del numeral anterior [BInm95].

d. Si los puntos o polígonos de búsqueda están dispersos, todas las autoridades primarias con capacidad de despliegue operativo en cualquiera de ellas deben ser notificadas [BInm95].

183. Si la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata advierte la necesidad de reforzar el despliegue operativo [BInm96], debe solicitar apoyo a otras cercanas [BInm97]. Si advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, no debe solicitar apoyo para el despliegue operativo a la institución cuyos elementos han sido señalados como posibles perpetradores.

184. En los casos en que exista cualquier indicio de una desaparición forzada, los posibles sitios de detención deben ser visitados y recorridos en su totalidad y sin restricciones de ningún tipo por el personal desplegado: no puede descartarse que una persona se encuentre allí sólo porque las autoridades lo afirmen al solicitárseles información mediante el rastreo remoto. El personal desplegado debe revisar bitácoras, filmaciones de seguridad y cualquier documentación que permita advertir detenciones o traslados. Si estos recorridos, revisiones o visitas son impedidos y/u obstaculizados dolosamente por personas servidoras públicas, su conducta debe ser documentada por el personal desplegado, y la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata solicitará en forma urgente la intervención de la fiscalía especializada en desaparición de la entidad (o la FEIDFF, en el caso de

4 000239 710288

personas servidoras públicas federales) para que proceda en forma urgente según corresponda.

185. Si la autoridad primaria a la que se solicita el despliegue operativo o la autoridad detonadora advierten la necesidad de reforzar su capacidad con la de otras competentes [BInm96], debe solicitarlo de forma urgente y sin ninguna formalidad que retrase la colaboración [BInm97]. La necesidad de solicitar refuerzos puede basarse en la imposibilidad de cubrir ágilmente los polígonos de búsqueda, o en cualquier indicio que indique que la persona buscada ha sido privada de la libertad, y brindarle auxilio requerirá del uso de la fuerza contra los perpetradores.

186. En casos en que los puntos de búsqueda estén distribuidos en diversas circunscripciones territoriales, o los polígonos de búsqueda comprendan diversas circunscripciones, la autoridad detonadora solicitará de manera económica la colaboración de las autoridades con capacidad operativa competentes, y éstas deben brindar el apoyo en forma inmediata.

187. El despliegue operativo debe partir de la identificación de puntos y la delimitación de polígonos de búsqueda [BInm89]. Son puntos de búsqueda los espacios físicos delimitados en que cualquier indicio señala que pueda hallarse la persona a la que se busca, incluyendo los que sugirió quien reportó o denunció la imposibilidad de localizarla, y cualquiera que surja de la información que va obteniéndose durante el desarrollo de la Búsqueda Inmediata. Son polígonos de búsqueda áreas amplias delimitadas artificialmente por las autoridades que deben ser recorridas buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona buscada (su trayecto cotidiano, la manzana en la que se la vio por última vez) [BInm98].

188. El objetivo es localizar a la persona en el menor tiempo posible, auxiliarla si está en peligro y resguardar cualquier indicio de sus desplazamientos. Los puntos y polígonos de búsqueda son extremadamente diversos, por lo que este Protocolo propone lineamientos generales que los operadores deberán implementar según resulte pertinente al caso.

189. En casos donde los puntos de búsqueda sean lugares transitados (como la vía pública o mercados) el personal debe acercarse a las personas que pudieron haber presenciado el movimiento o sustracción de la persona que se busca. Debe mostrarse su fotografía y describir su vestimenta y señas particulares a los posibles testigos.

190. En casos donde los puntos de búsqueda sean inmuebles de acceso público (como terminales de autotransporte o plazas comerciales), el personal debe colocarse en los accesos para verificar la entrada y salida de personas y vehículos en busca de las personas cuya desaparición fue reportada.

191. En casos donde los puntos de búsqueda sean inmuebles particulares o de acceso restringido, el personal debe identificarse ante los habitantes o administradores y preguntar por las personas que se buscan. Si existe cualquier indicio de que las personas buscadas están allí contra su voluntad, el personal debe dar aviso de inmediato a la autoridad ministerial para que proceda a un cateo o bien, con fundamento en el artículo 290 fracción I del CNPP, en casos de flagrancia y bajo su más estricta responsabilidad, al ingreso sin autorización judicial, lo cual deberá ser informado al órgano jurisdiccional. En cualquier caso, el personal desplegado debe vigilar todas las salidas para evitar el posible traslado de la persona buscada.

192. En casos donde se conozca una posible ruta seguida por la persona a la que se busca, el personal debe recorrerla en busca de posibles testigos y cámaras de seguridad. Donde esa ruta involucre el ingreso a inmuebles de acceso controlado, deben buscarse los registros de ingreso y salida.

193. En casos en los que los indicios conduzcan a terminales de transporte, el personal debe desplegarse siguiendo sus rutas, y en los lugares de destino, para lo cual debe solicitarse apoyo de las instituciones de seguridad pública que allí se encuentren, enviándoles la fotografía y las señas particulares de las personas buscadas.

194. En todos los casos en que en los puntos o polígonos de búsqueda el personal advierta la existencia de cámaras de seguridad particulares, debe explicarse la situación a quienes tengan acceso a las filmaciones y solicitar su revisión. Si los particulares se resisten a exhibirlas, debe darse aviso inmediatamente a la fiscalía especializada para que proceda a asegurar las grabaciones.

195. En los casos en que las autoridades primarias hayan generado una cédula de búsqueda (*vid infra*, 1.9), el personal desplegado debe llevar copias consigo para mostrarla a las personas con las que interactúa y colocarla en lugares visibles en los que haya cualquier indicio de que la persona buscada estuvo o podría estar.

196. El personal desplegado debe estar en permanente comunicación entre sí, con la autoridad detonadora de la Búsqueda Inmediata, con la comisión de búsqueda que realice el rastreo remoto, y, si se ha activado una Búsqueda Individualizada, con la fiscalía especializada responsable de su ejecución. La información proveniente del rastreo remoto y los actos de investigación en el marco de la Búsqueda Individualizada que indiquen la posible presencia de la persona buscada en un punto debe explotarse de inmediato, y, si la Búsqueda Inmediata no se ha agotado, el personal desplegado puede ser requerido para hacerlo.

197. El despliegue operativo debe también acudir a cualquier sitio o institución en el que el contexto o las características de la persona buscada indiquen que es plausible encontrarla, incluso si de la información proporcionada por reportantes o denunciantes, o advertida en la noticia, no los señala directamente. Esto incluye centros de rehabilitación, hospitales psiquiátricos, albergues y centros administrativos de detención. El despliegue operativo encaminado a dar con el paradero de personas migrantes extranjeras siempre debe considerar estaciones migratorias, albergues y refugios.

198. El Eje Rector Operativo de Preservación de la Vida y la Integridad Personal es de obligada aplicación en el despliegue operativo: jamás debe realizarse una acción en terreno que ponga en peligro a la persona buscada o a sus familiares.

199. Todas las acciones realizadas, toda la información obtenida y toda la documentación recabada por el personal desplegado deben ser conservadas, remitidos a la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata [BInm100], y registradas por ésta en los informes de localización, de agotamiento de la Búsqueda Inmediata (*vid infra*, 1.8), y en el sistema de Bitácora Única.

200. La simulación de la realización de un despliegue operativo será perseguida por las vías penal y administrativa, según corresponda.

1.8 Éxito o agotamiento de la Búsqueda Inmediata

201. Si las acciones desplegadas durante la Búsqueda Inmediata consiguen dar con el paradero de la persona que se busca [BInm103], ésta se considerará concluida con éxito y debe seguirse el proceso de localización que corresponda (*vid infra*, 6).

202. Tras haber explorado sin éxito todos los puntos de búsqueda y polígonos que se consideraron inicialmente y que surgieron durante el proceso de Búsqueda Inmediata, entrevistado a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero o desplazamientos de la persona buscada, y resguardado todos los posibles indicios del paradero o desplazamiento de la persona buscada [BInm101-BInm102-BInm103], la Búsqueda Inmediata se considerará agotada [BInm104].

203. Hay puntos de búsqueda cuyo agotamiento requiere procesos de búsqueda prolongados, y Búsquedas Inmediatas en las que el despliegue operativo, el rastreo remoto y los actos de investigación realizados en el marco de una Búsqueda Individualizada van develando una secuencia de puntos y polígonos de búsqueda: la Búsqueda Inmediata no se considerará agotada sino hasta que todas las opciones hayan sido descartadas. En la determinación del agotamiento de la Búsqueda Inmediata debe considerarse que todos los puntos o polígonos propuestos por los denunciantes, reportantes, quejosos o promoventes hayan sido cubiertos. Ninguna Búsqueda Inmediata se considerará agotada si la persona no ha sido localizada y no se ha iniciado una carpeta de investigación y una Búsqueda Individualizada (*vid infra, 2)* [BInm113].

204. Al agotarse la Búsqueda Inmediata, el personal desplegado debe regresar a sus bases y rendir un informe escrito a la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata detallando todo lo que se hizo y obtuvo [BInm105]. La comisión de búsqueda local elaborará también un informe escrito sobre el rastreo remoto y, si no es ella la autoridad coordinadora, se lo remitirá a quien tenga ese rol [BInm106]. La autoridad coordinadora reunirá todas las informaciones y materiales, elaborará un informe final que integrará al expediente de búsqueda, y registrará todas las acciones realizadas en el sistema de Bitácora Única (*vid infra*, 2) [BInm110]. Si la autoridad coordinadora

4 000239 710288

fue un juzgado [BInm107], debe enviar el informe final a la CLB de la entidad en que se perdió contacto con la persona [BInm108], que es responsable de cargarlo y registrar las acciones en el sistema de Bitácora Única [BInm109]. Las autoridades competentes para ejecutar oficiosamente y dar seguimiento a la Búsqueda Individualizada (*vid infra*, 2) tendrán acceso a ese informe [BInm111].

205. Al realizar el registro en el RNPDNO (*vid supra*, 1.1), la CNB lo canaliza a través del Sistema Único del RNPDNO a la fiscalía especializada en desaparición de la entidad o a la FEIDDF de la FGR, según el lugar de último contacto con la persona de paradero desconocido y la identidad de los posibles perpetradores. Sin embargo, si la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata advierte cualquiera de los siguientes supuestos, debe remitir copia del informe final a autoridades adicionales [BInm111]:

a. **Si de la información disponible se advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada por parte de personas servidoras públicas del gobierno estatal, a la CNB, que deberá evaluar si propone la atracción a la FEIDDF de la FGR;**

b. Si de la información disponible se advierte la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas por parte de personal adscrito a la institución ministerial local, a la CNB, que deberá evaluar si propone la atracción a la FEIDDF de la FGR, o da vista a la fiscalía o unidad especializada en asuntos internos de la institución ministerial local;

c. Si el último contacto con la o las personas desaparecidas fue en un trayecto que atraviesa el territorio de varias entidades, a todas las CLB respectivas;

d. Si de la información disponible se advierte cualquier indicio de la comisión del delito de desaparición forzada por parte de agentes de la FGR, independientemente del lugar del último contacto, a la CNB y a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la FGR;

e. Si la persona desaparecida es migrante, a la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la FGR, a la CNB y, si estaba en tránsito, a las CLB de las entidades de su trayecto;

f. Si de la información disponible o el contexto se advierte que la persona pueda estar siendo violentada o engañada con la finalidad de someterla a explotación sexual, laboral o extirpación de órganos, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la FGR.

206. En los casos de agotamiento, la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata debe informar a familiares y/o reportantes de las acciones realizadas [BInm114] y, si no se encuentran en contacto directo con las autoridades responsables de realizar la Búsqueda Individualizada, se asegurará de que éste se establezca [BInm115].

El Protocolo dispone el rol que habrán de cumplir las diversas autoridades que intervienen en la búsqueda de una persona, desde que se tiene noticia de tal desaparición, así como la forma en que se debe proceder para su localización –detonación de la búsqueda-.

Dentro de las que se encuentran las autoridades ministeriales (procuradurías y fiscalías) que son las responsables de investigar los delitos cometidos contra personas desaparecidas (cualquiera sea éste), tomar medidas para garantizar, dentro de la investigación, la seguridad de familiares, víctimas y testigos, e impulsar y ejecutar oficiosamente, por su cuenta y en coordinación con otras autoridades, acciones de búsqueda Individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y restituir con dignidad cuerpos y restos humanos, en su caso. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)

Lo anterior, para conocer el paradero o destino de la persona desaparecida, mediante la acción, coordinación eficaz y oportuna de las instituciones corresponsables en el marco de la actuación legal que corresponda de acuerdo con su ámbito de competencia, así como garantizar el derecho a la verdad, la atención integral y reparación plena del daño a las víctimas del delito.

También, señala como objetivo el establecimiento de los alcances entre búsqueda e investigación que permita de manera efectiva con las comisiones de búsqueda la coordinación oportuna de las acciones tendentes al fortalecimiento de la investigación.

Asimismo, dilucidar el móvil y los motivos detrás de la desaparición para el diseño de estrategias efectivas para el combate al delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares.

Suministra y actualiza con información confiable y oportuna el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y aquellos registros que emanen del mismo de conformidad a su competencia y responsabilidad.

Conforme a los lineamientos de dicho Protocolo, el agente del Ministerio Público, está obligado a:

-Recibir reportes y denuncias directamente y por intermediación de las autoridades transmisoras;

-Advertir noticias;

-Alimentar el RNPDNO;

-Administrar y alimentar el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas (RNPFNINR) y el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF);

-Alimentar el Registro Nacional de Fosas Comunes y Fosas Clandestinas;

-Alimentar la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada;

-Detonar y coordinar la búsqueda inmediata cuando son las primeras en conocer de la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda;

-Ejecutar oficiosamente la Búsqueda Individualizada de las personas desaparecidas;

-Activar Protocolos de Búsqueda Inmediata complementarios a éste que les asignen responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule;

-Integrar, a solicitud de las comisiones de búsqueda, enlaces a las coordinaciones interinstitucionales de búsqueda por patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros mediante el análisis de contexto;

-Proponer a las comisiones de búsqueda la realización de búsquedas por patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o dependencias semejantes identifican patrones en la desaparición de personas;

-Explotar indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de búsqueda generalizada;

-Planear, coordinar y participar de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados interinstitucionales;

-Procesar contextos de hallazgo e identifican cuerpos y restos humanos;

-Ejecutar la búsqueda de familia de personas a las que pertenecieron cuerpos identificados no reclamados;

-Ejecutar, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares;

-Realizar las actividades descritas en el diverso Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares[105].

---

[105] Específicamente, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación debe:
- ⇨ Conducir la investigación con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, confidencialidad, responsabilidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, inmediatez, debida diligencia y recurso judicial efectivo;
- ⇨ Priorizar sus actos de investigación conforme al **principio de presunción de vida**;
- ⇨ Ordenar de forma inmediata, urgente y oportuna la implementación de las medidas de protección, adecuadas al caso en concreto, a todas las autoridades pertinentes para salvaguardar la integridad de las víctimas, familiares o cualquier persona que se encuentre en riesgo dentro de la investigación atendiendo la normatividad aplicable;

4 000239 710288

Por otro lado, el instrumento de trato señala que la omisión o negligencia en la aplicación del protocolo por parte de la fiscalía, tendrá como consecuencia un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o penal.

Ahora bien, la desaparición de [redacted] se verificó en noviembre de dos mil dieciocho, luego, la carpeta de investigación 47038/2020 –antes 117171/2018- del índice de la Agencia del Ministerio Público VIII, Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad, se inició el diez de noviembre de dos mil dieciocho; y, por su parte, la diversa indagatoria FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula V-6 FEIDDF, de Ciudad de México, se radicó el veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Aunque el Protocolo en mención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil veinte, resulta necesario considerar que aunque la carpeta de investigación indicada en primer término haya iniciado con anterioridad a la entrada de en vigor de éste, las autoridades, en el caso, las agencias del ministerio público deben aplicarlo para la búsqueda y localización del directo agraviado.

Así es, pues tal Protocolo dispone que las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor de éste tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas; pues cuatro de los cinco tipos de búsqueda (Individualizada, Generalizada, por Patrones y de Familia) descritos en ese Protocolo son aplicables para los casos de larga data. Adicionalmente, el Protocolo dispone medidas de actualización de la búsqueda caso por caso, priorización de larga data en la sistematización de registros y en el seguimiento de posibles positivos en el marco de la Búsqueda Generalizada, y Búsqueda de Familia para cuerpos no reclamados que fueron identificados antes de la entrada en vigor del Protocolo.

Y las acciones que al efecto sean desplegadas por las personas e instituciones obligadas –Fiscalías- por lo dispuesto en el Protocolo deberán ejecutarse bajo la presunción de que la persona desaparecida o no localizada se encuentra con vida, independientemente de las circunstancias en las que se

---

- ⇨ Fomentar el trabajo en equipo y la aplicación de una metodología debidamente planificada para el desarrollo de la investigación con base en la teoría del caso;
- ⇨ Dirigir y realizar acciones planeadas y coordinadas con personal de la policía, peritos y personal de la Unidad de Análisis de Contexto con el propósito de generar un plan de investigación que contemple metodológicamente las hipótesis y líneas de investigación que justifiquen las acciones y diligencias que acrediten la teoría del caso, el cual se comenzará a construir desde el inicio de la investigación;
- ⇨ Presentar una agenda de investigación con las acciones propuestas en el plan de investigación, las instituciones que participarán, diligencias específicas, responsables y tiempo estimado, lo anterior con la finalidad de estimar y vigilar el tiempo de respuesta;
- ⇨ En cualquier caso relacionado o que involucre niñas, niños o adolescentes conducirse con base en los principios que rigen el enfoque diferenciado y especializado con irrestricto respeto al interés superior de la niñez, la prevalencia de sus derechos y su protección integral conforme a los protocolos pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral;
- ⇨ Comunicar a las autoridades especializadas en cualquier caso relacionado o que involucre los derechos de las niñas, niños o adolescentes para su oportuna intervención en la investigación;
- ⇨ En cualquier caso en que se involucre a personas de un grupo en estado de vulnerabilidad, conducirse bajo los principios que rigen el enfoque diferenciado y especializado para el caso en concreto, evitando en todo momento la descalificación, la invisibilización de una vulnerabilidad específica, el maltrato, el desprecio o la estigmatización, la minimización del daño o cualquier otra que discrimine o menoscabe los derechos de las personas. Aplicando los protocolos vigentes y pertinentes que garanticen los principios de debida diligencia y justicia pronta e integral;
- ⇨ Generar y actualizar la información pertinente de los registros nacionales que son obligatorios en su competencia, de manera pronta, inmediata y oportuna para efectos de no duplicar la investigación, agilizar la investigación y fomentar acciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- ⇨ Dar certeza de la información que a través de mecanismos adoptados por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas obtenga para validar su veracidad, oportunidad y completitud de la información contenida en los registros;
- ⇨ Privilegiar la intervención de servicios periciales en el procesamiento de la evidencia o elementos materiales probatorios, llevando a cabo su manejo y control con apego a los procedimientos establecidos en la guía nacional de cadena de custodia o cualquier otro protocolo de la especialidad que implique la intervención del experto;
- ⇨ Cumplir todo requerimiento o solicitud de información en los tiempos y plazos previstos en la ley, en atención al caso concreto;
- ⇨ Generar las acciones necesarias y eficaces para establecer los canales de comunicación, coordinación y cooperación con otras autoridades para la investigación, con la finalidad de corroborar las hipótesis y las estrategias del plan de investigación cuando exista la conexidad de hechos, e;
- ⇨ Imponer a sus auxiliares directos, autoridades o particulares, alguna medida de apremio eficiente dependiendo del caso en concreto, para el debido cumplimiento de sus actos en ejercicio de sus funciones.

haya dado la desaparición, de la fecha en que se supone que ocurrió la desaparición o del momento en que se despliegan las acciones de búsqueda para el caso concreto.

-Integración de la 47038/2020 –antes 117171/2018- del índice de la Agencia del Ministerio Público VIII, Especializada en Personas No Localizadas de esta ciudad-

Diligencias ministeriales

Expuesto el anterior marco jurídico-normativo, resulta indispensable tener presente que del análisis de las documentales que conforman dicha indagatoria y el presente juicio de amparo, se aprecia un número significativo de actuaciones y diligencias ministeriales, de las cuales, por su importancia y relevancia, destacan las siguientes:

1.- Las entrevistas relacionadas en párrafos que anteceden, que en base al principio de economía procesal, se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran.

2.- Oficio 4273/2018 de diez de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el fiscal investigador solicitó al agente de investigación de la agencia de investigación criminal de la subprocuraduría de justicia región B, de esta ciudad, realizar la investigación y practicar diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos (fojas 8 a 9 tomo de prueba 1).

3.- Oficio 4277/2018 de once de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el fiscal investigador solicitó al director de seguridad pública municipal y/o oficial calificador de esta ciudad, colaboración para la búsqueda y localización del directo quejoso (fojas 10 a 11 tomo de prueba 1).

4.- Cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas, de doce de noviembre de dos mil veintidós, mismo que se realizó a Elda Ariana Galván Banda (fojas 32 a 56 tomo de prueba 1).

5.- Oficio 3454/2018 de doce de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el fiscal investigador solicitó al comandante de la XII Brigada de Policía Militar de esta ciudad, información sobre el o los elementos que se encontraban a cargo del grupo de la policía militar que realizó actividades de vigilancia en esta ciudad, en la colonia [redacted] el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, entre las veintiún y veintidós horas con treinta minutos; los reportes que realizaron los elementos; y, si dichos policías realizaron la detención del directo quejoso. Lo que se le contestó mediante oficio 11 26557, donde se indicó al fiscal que no se encontró información referente a actividades realizadas en la citada colonia en la fecha indicada (fojas 63 y 85 tomo de prueba 1).

6.- Oficio 3511/2018 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, girado al jefe de célula de la agencia de investigación criminal región B, para que designara perito a fin de que se extrajeran los videos de la cámara de seguridad que se encuentra en la calle [redacted] e la [redacted] n, de la fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, entre las veintiún y las cero horas; lo que el perito designado desahogó mediante oficio 679/2018 y de cuyo análisis de videograbaciones se desprendió que no se observó nada relevante respecto al caso de desaparición del directo quejoso (fojas 64 y 162 a 174 tomo de prueba 1).

7.- Oficio 3494/2018 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, girado al comisario general de las fuerzas de seguridad pública del Estado de Guanajuato, para que le informara si en esa dependencia se encontraba registro sobre detención, por la comisión de un delito y/o falta administrativa, de [redacted] así como para que iniciara la alerta amber y para el caso de que se presentara el directo quejoso se le informara de inmediato a esa autoridad (foja 75 tomo de prueba 1).

8.- Oficio 3499/2018 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, girado al coordinador estatal del centro de atención y servicios Guanajuato, Capital, para que informara sobre antecedentes penales del directo quejoso, si contaba con alguna averiguación previa, carpeta de investigación, actas de mediación, conciliación, etc; lo que la autoridad destinataria contestó a través de oficio 8446/2018, informando que sí contaba con antecedentes del quejoso –averiguación previa y proceso penal- pero no se desprende dato de su localización con motivo de la indagatoria de origen (fojas 78 y 79 a 80 tomo de prueba 1).

9.- Oficio 3525/2018 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual el fiscal investigador solicitó al coordinador y/o encargado de la unidad de asuntos jurídicos, información sobre el o los elementos que se encontraban a cargo del grupo de la policía militar que realizó actividades de vigilancia en esta ciudad, en la colonia [redacted] el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, entre las veintiún y veintidós horas con treinta minutos; los reportes que realizaron los elementos; si dichos policías realizaron la detención del directo quejoso; y, para que proporcionara en dispositivo digital

la información sobre el GPS de todas las unidades de policía militar que se encontraban laborando el referido día, o en su caso, se le autorizara a personal de esa fiscalía para acudir al domicilio que se le indicara para la extracción de los GPS; lo que contestó mediante oficio 27316, proporcionando la información solicitada y haciendo del conocimiento que no se encontró información de la detención del directo quejoso y solicitando que personal de la fiscalía acudiera a revisar los GPS de los seis vehículos ahí descritos (fojas 81 a 82 y 175 a 181 tomo de prueba 1).

10.- Oficios 3497/2018, 3513/2018, 3514/2018 y 3515/2018, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, a través de los cuales el fiscal investigador solicitó al encargado de servicio médico forense de las regiones A, B, C y D, para que en el términos de veinticuatro horas informaran si en su base de datos obraba algún cuerpo que coincidiera con las características de la persona no localizada –de la que acompañó una fotografía-; lo que el coordinador del servicio médico forense de León, Guanajuato, contestó en sentido negativo (fojas 87 a 90 y 160 tomo de prueba 1).

11.- Oficio 3489/2018 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, girado al coordinador general CECOM de esta ciudad, a través del cual el fiscal investigador le solicitó si contaba con videograbaciones de todas las cámaras de vigilancia que se ubican en avenida de los insurgentes esquina con agricultores hasta el puente conocido como trébol y boulevard Mariano Abasolo por la glorieta de Valle Verde; las que se dejaron a su disposición en las instalaciones del centro de comunicaciones CECOM (fojas 97 y 98 tomo de prueba 1).

12.- Oficio 3493/2018 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, girado al director de tránsito municipal, para que le informara si en esa dependencia se encontraba registro sobre detención por la comisión de un delito y/o falta administrativa d[redacted], a partir del nueve de noviembre de ese año, así como para que iniciara la alerta correspondiente y para el caso de que se presentara el directo quejoso se le informara de inmediato a esa autoridad (foja 99 tomo de prueba 1).

13.- Oficio 3539/2018 de trece de noviembre de dos mil dieciocho, girado al director de seguridad pública, para que le informara si en esa dependencia se encontraba registro sobre detención por la comisión de un delito y/o falta administrativa de [redacted], a partir del nueve de noviembre de ese año, así como para que iniciara la alerta correspondiente y para el caso de que se presentara el directo quejoso se le informara de inmediato a esa autoridad (foja 100 tomo de prueba 1).

14.- Oficios 3555/2018, 3556/2018 y 3557/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, girados a los jefes de reacción del periódico "El Sol de Irapuato", "Al día Irapuato" y "AM Irapuato", para que auxiliaran en la búsqueda del directo quejoso, para lo que le proporcionó su media filiación (foja 102, 103 y 104 tomo de prueba 1).

15.- Oficio 3574/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, girado al perito en criminalística en turno de la coordinación de servicios periciales de la región B, para que acudiera a la [redacted] de esta ciudad, a obtener ampliaciones fotográficas y recabar cuanta información y evidencias fuera posible, realizando la cadena de custodia correspondiente (foja 105 tomo de prueba 1).

16.- Oficio 3587/2018 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, girado al director de investigación de tramitación común región B, para solicitar apoyo en la búsqueda y localización de [redacted] (foja 110 tomo de prueba 1).

17.- Iniciación con el protocolo de personas no localizadas, en fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 112 a 121 tomo de prueba 1).

18.- Oficios 3491/2018, 3522/2018, 3492/2018, 3490/2018, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, girados al director y/o encargado del hospital general, del Issste, del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Cruz Roja, todos de esta ciudad, para que le informara si en esa institución se encontraba registro sobre atención médica de [redacted], a partir del nueve de noviembre de ese año, así como para que iniciaran la alerta correspondiente y para el caso de que se presentara el directo quejoso se le informara de inmediato a esa autoridad; lo que la primera institución respondió en sentido negativo (fojas 128 a 131 y 161 tomo de prueba 1).

19.- Oficio 3707/2018 de quince de noviembre de dos mil dieciocho, girado a la coordinadora de atención a víctimas del delito y ofendidos del delito, a fin de que brindara atención psicológica a [redacted] (foja 143 tomo de prueba 1).

20.- Oficio 9867/AIC/2018 de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la agente de policía ministerial, mediante el que remitió a

la agencia investigadora un CD de videograbaciones remitidas por CECOM, así como su cadena de custodia y embalaje; en cuyas imágenes se asentó que no se contaba con información relevante respecto del caso –desaparición de Sergio Banda Delgado- (fojas 144 a 151 tomo de prueba 1).

21.- Oficios 3756/2018 y 3763/2022, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, girados al coordinador general CECOM de esta ciudad, a través de los cuales el fiscal investigador le solicitó si contaba con videograbaciones de todas las cámaras de vigilancia que se ubican en c[redacted] (a la altura del templo ubicado en dicha localidad), ambos de esta ciudad; los que le fueron remitidos mediante oficios SSCM/DGPIE/CGC/243/2018 y SSCM/DGPIE/CGC/244/2018 (fojas 156 a 159 tomo de prueba 1).

22.- Acta de descripción de videograbaciones de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se insertan fotografías de vehículos –tres-, al parecer patrullas, que transitan sobre la avenida Mariano Abasolo, sin que se apreciara dato alguno relevante del caso de desaparición (fojas 182 a 187 tomo de prueba 1).

-Integración de la carpeta de investigación FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula V-6 FEIDDF, de Ciudad de México-

Por su parte, el citado fiscal investigador, mediante oficio FEIDDF-EIL-E5C6-080/2022, recibido en este Juzgado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, enlistó diversas actuaciones llevadas a cabo para la integración de dicha indagatoria, sin remitir copia autenticada que corroborara su dicho (fojas 4807 a 4808, tomo XII).

Pero lo relevante es que se desprende que no se ha logrado la localización del directo quejoso; además, indica que no ha logrado comunicarse con la promovente del amparo (madre del quejoso), a fin de indagar sobre su paradero.

Lo reseñado párrafos arriba pone de relieve que las diversas autoridades ministeriales que estuvieron encargadas de la integración de las carpetas de investigación **FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022 y en la diversa 47038/2020 –antes 117171/2018-** realizaron un número significativo de diligencias y actuaciones encaminadas a lograr la localización de [redacted]

Sin embargo, los autos que se tienen a la vista evidencian que a la fecha en la cual se falla el presente juicio constitucional, la referida persona **continúa desaparecida** y **no se ha ejercido acción penal en contra de ningún funcionario público**.

De ahí la importancia de que este órgano de regularidad constitucional de verificar si se ha cumplido o no con la investigación correspondiente dentro de esas indagatorias, como lo hizo valer la parte promovente.

En diversos precedentes, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el sentido que en casos de desaparición forzada resulta imprescindible la actuación **pronta** e **inmediata** de las autoridades judiciales y del Ministerio Público al ordenar las medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima[106].

Sin embargo, en la especie, tal como ha quedado plasmado a lo largo de la presente resolución constitucional, la desaparición forzada del directo quejoso [redacted] tuvo verificativo en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho. Dicha circunstancia corrobora el hecho que nos encontramos frente a un asunto de desaparición forzada de personas **no reciente**.

Por tanto, dado que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación de desaparición forzada, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

---

[106] *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. *párrafo 134; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *supra*. Nota 27, párrafo 215; *Caso Alvarado Reyes y otros respecto México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 20; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párrafo 145, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 139, entre otros.

Debe tenerse en cuenta que aun ante tal escenario, de acuerdo con la **Corte Interamericana**, las autoridades nacionales no están eximidas de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de su obligación de investigar, pues el actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas).

En tal virtud, acorde con dicho organismo interamericano, los Estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas, y en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas[107].

Bajo ese tamiz, de las probanzas allegadas a la presente controversia no se aprecia que los representantes sociales que estuvieron a cargo de la integración de las averiguaciones previas antes mencionadas se hayan allegado de todos los datos de prueba para determinar lo conducente sobre la localización o no del directo quejoso, ya sea con vida o sus restos mortales.

Al resolver los casos *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*[108] y *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*[109], la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** indicó que el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo, por tanto, es necesaria una **perspectiva integral** de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, a criterio de este órgano jurisdiccional, la desaparición forzada de [redacted] ha carecido de una **investigación científica** pronta, sería, diligente y exhaustiva.

Lo anterior conlleva a que la representación social se plantee **hipótesis de investigación** a partir de las cuales se puedan ir compilando elementos probatorios de manera metódica y sistemática que propicien el esclarecimiento de los hechos investigados para conocer la verdad, establecer responsabilidades y propiciar la reparación del daño.

Pues de lo contrario, si la autoridad ministerial únicamente recaba la información de manera aleatoria y sin tener hipótesis en virtud de las cuales giren sus investigaciones y los aportes probatorios, dicha circunstancia no permitirá obtener elementos de convicción que acerquen a la verdad, finquen responsabilidades y conduzcan a la ubicación de [redacted] lo que significa una falta de organización en las carpetas de investigación.

La cual, desde luego no sólo afecta a la víctima indirecta aquí promovente, sino también a la víctima directa del delito (persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito –directo quejoso–) como acontece en el caso.

No obstante lo anterior, este órgano de regularidad constitucional, después de analizar las indagatorias de las cuales deriva el acto que se estudia –de la carpeta de investigación **FED/FEMDH/DGASRCMDH-GTO/0000581/2022** solo el oficio FEIDDF-EIL-E5C6-080/2022-, apreció que los representantes sociales que conocieron de éstas no determinaron los ejes sobre los cuales versa su investigación.

En efecto, si bien ha quedado claro que los hechos investigados en las referidas investigaciones son posiblemente constitutivos del delito de desaparición forzada, no se aprecia que los agentes del Ministerio Público de la Federación y del fuero común de mérito hayan estructurado su indagatoria de tal manera que pudiera advertirse cuáles son las diligencias aptas y suficientes que les sirvan para acreditar cada uno de los elementos que configuran dicho tipo penal, y con base en ello, determinar las líneas de investigación que deberán continuarse; de modo tal que sus indagaciones se agoten de manera ordenada y sistemática en una investigación eficaz.

Circunstancia que en el caso resulta de suma importancia, ya que como se dijo párrafos arriba, el desconocimiento del paradero de [redacted] el esclarecimiento de los hechos que llevaron a su desaparición son cuestiones que **exigen un análisis sistemático** con una **perspectiva integral**, de modo que no se desfragmete la investigación, en relación a los hechos que conforman su contexto integral.

---

[107] *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 139.

[108] Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. párrafo 57.

[109] Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. párrafo 138.

En ese sentido, se estima que los agentes del Ministerio Público encargados de las referidas averiguaciones previas han sido deficientes en la práctica de las actuaciones necesarias para dilucidar a los probables partícipes en la desaparición forzada del directo quejoso.

Pues no se aprecia siquiera que las representantes sociales a que se ha hecho referencia hayan indagado y en su caso tomado la declaración de los mandos militares –Ejército Mexicano y Secretaría de Marina- que hubieran estado en funciones en noviembre de dos mil dieciocho a fin de dilucidar su posible participación en la desaparición forzada del directo agraviado, o incluso, a efecto de indagar el paradero de este último.

En el caso, de los testimonios hasta ahora desahogados en la carpeta de investigación **47038/2020 –antes 117171/2018-** se desprende la participación de elementos pertenecientes al **Ejército Mexicano o Secretaría de Marina** en el operativo en el cual dicha persona probablemente fue detenida.

En consecuencia, no puede considerarse que la investigación de la desaparición forzada de [redacted] se ha llevado de forma seria, imparcial y efectiva, por lo que se concluye que se ha violado el derecho de la parte quejosa a la verdad.

Puesto que dicha prerrogativa solo puede respetarse a través de una investigación pronta, sería, diligente y exhaustiva, de acuerdo con la interpretación de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8° y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De ahí que mientras las autoridades ministeriales no efectúen una investigación eficaz mediante una serie de actuaciones que agoten la posibilidad de conocer la localización de la víctima directa o en un escenario no deseado, el lugar donde se hallen sus restos, **no será factible tener a las autoridades ministeriales cumpliendo con su función investigadora**, ya que ha sido criterio reiterado de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que la obligación de investigar en casos de desaparición forzada de personas **persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos**[110].

Ello, ya que el derecho de los familiares de las víctimas a conocer la verdad, cuál fue el destino de las víctima, y en su caso, dónde se encuentran sus restos, no se trata meramente del acto de encontrar los vestigios de una determinada persona, sino que ello debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona.

Puesto que de ser el caso que existan indicios de que la víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en su caso, implica, necesariamente establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen los restos recolectados.

En tal virtud, la **Corte Interamericana** se ha pronunciando en el sentido que la autoridad correspondiente debe proceder a la pronta exhumación de éstos para que sean examinados por un profesional competente. Dicha exhumación debe llevarse a cabo de forma que proteja la integridad de los restos a fin de establecer, en la medida de lo posible, la identidad de la persona fallecida, la fecha en que murió, la forma y causa de muerte, así como la existencia de posibles lesiones o indicios de tortura u otros actos violatorios de derechos humanos[111].

A lo anterior también debe considerarse que el juzgador de amparo está facultado para apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte su resolución, acorde a la jurisprudencia 1a./J. 24/2001 de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 142, de contenido siguiente:

"JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE

---

[110] *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, nota 27, párrafo 143.

[111] *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 73; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrafo 94; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 113; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párrafo 191 y 207.

CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. *La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querella planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución."*

Este órgano de control constitucional considera que la representación social de la federación **ha sido omisa** en investigar de forma **pronta y eficiente** los hechos materia de las respectivas carpetas de investigación de origen, pues si bien es cierto, cada uno de los diversos representantes sociales que están a cargo de la integración de éstas realizó múltiples diligencias para localizar a las personas hasta este día desaparecidas e integrar dichas indagatorias. Lo importante es que ninguno de ellos ejerció acción penal en contra de algún funcionario público por la desaparición forzada de [redacted] ni tampoco dio con el paradero del mismo, no obstante que desde la data en la cual se dio inicio a la carpeta de investigación 47038/2020 –antes 117171/2018- (diez de noviembre de dos mil dieciocho), hasta esta fecha, **han transcurrido más de cuatro años**.

Por tanto, resulta lógico estimar que los agentes del Ministerio Público han trastocado en perjuicio de la promovente **Cristina Delgado Sánchez** y el directo agraviado lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no han integrado las carpetas de investigación de mérito en un **plazo razonable**.

Pues si bien es cierto, ni la Carta Magna ni el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen un plazo determinado para que el Ministerio Público resuelva lo que corresponda en la averiguación previa, dicha circunstancia no implica que éste pueda dilatar de manera indefinida la integración y determinación de la misma, ya que ello implicaría una denegación de justicia.

Puesto que ningún dispositivo normativo permite el retardo indefinido ni excesivo de la función de procuración de justicia; sino que al contrario, en términos del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta se debe administrar en forma rápida y expedita.

Es aplicable la tesis 1a. CLV/2004 de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materias Constitucional y Común, Tomo XXI, Enero de 2005, página 409, de contenido siguiente:

*"**ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.** Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto."*

Máxime que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el sentido que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el hecho que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en un **tiempo razonable**, el derecho de la víctima o sus familiares a

saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables[112].

-Comisiones de búsqueda-

Las constancias que se tienen a la vista evidencian que en las indagatorias de origen, el agente del Ministerio Público respectivo, no ha reconocido la conformación y creación de la **Comisión Especial de Búsqueda** para localizar al directo quejoso.

Lo anterior no obstante que en el oficio recibido el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la agente del ministerio público de la federación titular de la célula V-6 FEIDDF, haya informado que solicitó a la Comisión Nacional de Búsqueda, el registro de la víctima directa y víctimas indirectas y la solicitud de la práctica de diligencias de búsqueda, pero lo cierto es que no acompañó documento alguno para acreditar su dicho y mucho menos demostró el cumplimiento que se hubiera dado.

Al resolver el *Caso Anzualdo Castro contra Perú* (fallado el veintidós de septiembre de dos mil nueve), la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** indicó, entre otras cosas, que:

- El derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos;

- Dicha expectativa debe ser satisfecha por el Estado, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, y por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos;

- Lo anterior exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades, y;

- En cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.

Por tanto, los agentes ministeriales, en aras del derecho a la verdad que le asiste tanto a la promovente [redacted] en su carácter de víctima de la desaparición forzada cometida en agravio de su familiar, así como a la sociedad en general, ya que ésta, al igual que dichas víctimas indirectas, tiene el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, no ha designado comisión alguna para el auxilio a conocer la verdad[113].

-Declaración especial de ausencia-

El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual, en sus artículos 142 a 149 de su capítulo tercero reguló la figura jurídica de la **declaración especial de ausencia**.

Los numerales legales antes referidos prevén a la letra lo que sigue:

"***CAPÍTULO TERCERO***
DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA

> ***Artículo 142.*** *Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y* ***el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables****.*
>
> *El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será* ***estrictamente voluntario****. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos.*
>
> ***Artículo 143.*** *Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:*
>
> ***I.*** *El último domicilio de la Persona Desaparecida;*

---

[112] *Cfr.* Silva García, F. (2011). *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales*. México: Poder Judicial de la Federación. p 253.

[113] *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. párr. 481.

II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;

III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o

IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 144. *Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis meses a partir de iniciado el procedimiento.*

Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse ***a partir de los tres meses*** *de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.*

El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.

Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.

Artículo 145. *La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad:*

I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y

II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 146. *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:*

I. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

II. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable;

III. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida,

incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

IV. *Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;*

V. *Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen;*

VI. *Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;*

VII. *Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;*

VIII. *Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y*

IX. *Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.*

Artículo 147. *La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.*

Artículo 148. *La Comisión Nacional de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como de las Fiscalías Especializadas de continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia.*

Artículo 149. *Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.*

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el legislador precisó en el artículo noveno transitorio de la ley general en comento, que el **Congreso de la Unión** debía legislar en materia de declaración especial de ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entrara en vigor el decreto por el cual se expidió dicha legislación.

En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la cual, de acuerdo con su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial antes referido.

Legislación de carácter federal que en sus artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 30 y 32 prevé lo que sigue:

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:*

I. *Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el*

Órgano Jurisdiccional competente;

II. *Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;*

III. *Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y*

IV. *Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.*

Artículo 4.- *Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:*

I. Celeridad. *El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.*

II. Enfoque Diferencial y Especializado. *Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.*

III. Gratuidad*. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.*

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación. *En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.*

V. Inmediatez. *A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.*

VI. Interés Superior de la Niñez. *En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les*

brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. Máxima Protección. *Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.*

VIII. Perspectiva de Género. *Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.*

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

Artículo 6.- Todas las autoridades*, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de* ***reconocer la validez*** *y* ***los efectos*** *de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.*

La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad federal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

Artículo 7.- *Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:*

I. *Los Familiares;*

II. *La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;*

III. *Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;*

IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares*, y*

V. *El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.*

Artículo 8.- *El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia* ***podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición*** *o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

Artículo 9.- *El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.*

El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie

4 000239 710288

el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.

La solicitud que haga el Ministerio Público de la Fiscalía Especializada deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 10.- *La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:*

I. *El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;*

II. *El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;*

III. *La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;*

IV. *La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;*

V. *El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;*

VI. *La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;*

VII. *Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;*

VIII. *Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;*

IX. *Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y*

X. *Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.*

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

Artículo 14.- *El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que*

reciba el requerimiento.

Artículo 15.- *El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.*

Artículo 16.- *A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.*

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Artículo 17.- *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

Artículo 18.- *Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

Artículo 20.- *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.*

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Artículo 21.- *La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes* ***efectos****:*

I. *El* ***reconocimiento de la ausencia*** *de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;*

II. Garantizar la conservación *de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien*

pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

***III. Fijar los derechos de guarda y custodia** de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;*

***IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida**, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;*

***V. Fijar la forma y plazos** para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;*

***VI.** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida **continúen gozando** de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;*

***VII. Suspender de forma provisional** los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;*

***VIII.** Declarar la **inexigibilidad o la suspensión temporal** de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*

***IX.** El **nombramiento de un representante legal** con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;*

***X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida**;*

***XI.** La **protección de los derechos de los Familiares**, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;*

***XII. Disolución de la sociedad conyugal**. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;*

***XIII. Disolución del vínculo matrimonial** a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;*

***XIV.** Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y*

***XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.*

***Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá **efectos de carácter general y universal** de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.*

conducentes, ***recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen*** *y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.*

Artículo 32.- La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada."

(Lo destacado no es de origen)

Como puede apreciarse de la simple lectura de las porciones normativas antes transcritas, la teleología del procedimiento de declaración especial de ausencia radica en garantizar la mayor protección a la persona desaparecida y a sus familiares en un breve tiempo, sin que tengan que vivir una nueva odisea y revictimización para acceder a un documento que aminore los efectos negativos de la desaparición de su familiar.

Dicha figura jurídica, además que protege los derechos laborales y de seguridad social que la persona desaparecida detentaba antes de que sufriera la comisión de un delito, materializa el **principio de presunción de vida**, al darle continuidad a su personalidad jurídica omitiendo en todo momento su presunción de muerte o algún elemento que la constituya, por lo que la obligación del Ministerio Público y la Comisión Nacional de Búsqueda de continuar con la búsqueda de la persona desaparecida y el esclarecimiento de los hechos persistirá hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Sin embargo, en el caso debe dejarse de manifiesto que del análisis de las constancias allegadas al presente asunto no se advierte que hasta esta fecha se haya dado inicio al referido procedimiento de declaración especial de ausencia del quejoso [redacted]

-Inscripción en el Registro Nacional de Víctimas-

El diez de enero de dos mil trece entró en vigor la Ley General de Víctimas, la cual, instituyó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas[114] como parte de la estructura operativa del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

De conformidad con el numeral 44 de la legislación en comento, la referida dependencia pública es la responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas, el cual, según el artículo 96 del ordenamiento de trato, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, y a su vez, constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el referido cuerpo normativo.

En ese tenor, el registro de mérito está integrado por las siguientes fuentes (artículo 97):

a).- Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva o ante sus equivalentes en las entidades federativas, según corresponda;

b).- Las solicitudes de ingreso que presenten cualquiera de las autoridades y particulares señalados en el artículo 99 de la Ley General de Víctimas[115], como responsables de ingresar el nombre de las víctimas del delito o de violación de derechos humanos al Sistema, y;

c).- Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de dicha legislación que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, de las entidades federativas o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Ahora bien, de la revisión de las probanzas allegadas a la presente contienda constitucional no se aprecia que la **Comisión Ejecutiva de Atención**

---

[114] Como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, de gestión, que contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

[115] **Artículo 99.** Para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la presente Ley, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:
(...)

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Artículo 23.- *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al* ***representante legal***. *En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.*

Artículo 26.- *La Declaración Especial de Ausencia protegerá los* ***derechos laborales*** *de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:*

I. *Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;*

II. *Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;*

III. *A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y*

IV. *Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.*

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.

Artículo 27.- *Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la Persona Desaparecida surtirán* ***efectos suspensivos*** *hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.*

Artículo 28.- *Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la* ***venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida***, *observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.*

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.

Artículo 30.- *Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales*